ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES
ARCHIVO NACIONAL

ORIGENES DE LA HACIENDA EN VENEZUELA

(DOCUMENTOS INEDITOS DE LA EPOCA COLONIAL)

PUBLICACION ORDENADA POR EL SEÑOR
GENERAL ISAIAS MEDINA ANGARITA
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.
EN LA CONMEMORACION CENTENARIA DEL TRASLADO DE LOS RESTOS DEL LIBERTADOR A CARACAS

LA EDICION HA SIDO DIRIGIDA POR
MARIO BRICEÑO-IRAGORRY
DIRECTOR DEL ARCHIVO Y SECRETARIO DE LA ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA

CARACAS IMPRENTA NACIONAL 1942

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES
ARCHIVO NACIONAL

ORIGENES DE LA HACIENDA EN VENEZUELA

(DOCUMENTOS INEDITOS DE LA EPOCA COLONIAL)

PUBLICACION ORDENADA POR EL SEÑOR
GENERAL ISAIAS MEDINA ANGARITA
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
EN LA CONMEMORACION CENTENARIA DEL TRASLADO DE LOS RESTOS DEL LIBERTADOR A CARACAS

LA EDICION HA SIDO DIRIGIDA POR
MARIO BRICEÑO-IRAGORRY
DIRECTOR DEL ARCHIVO Y SECRETARIO DE LA ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA

CARACAS IMPRENTA NACIONAL 1942

DE ESTA EDICION, EXTRACTADA DEL NUMERO 113 DEL "BOLETIN DEL ARCHIVO NACIONAL", SE HAN HECHO QUINIENTOS EJEMPLARES, DESTINADOS A LAS BIBLIOTECAS Y UNIVERSIDADES DE AMERICA.

PALABRAS LIMINARES

En la oportunidad conmemorativa de la traslación de las reliquias del Libertador a Caracas, tomada por el pueblo venezolano como propicia para rendir un nuevo homenaje glorificador al Padre de la Patria, el Archivo Nacional quiso aportar su esfuerzo a la labor de publicidad histórica dispuesta por el Ejecutivo Federal. Al efecto, pedimos al Señor Presidente de la República, General Isaías Medina Angarita, por órgano del entonces Ministro de Relaciones Interiores, Doctor Tulio Chiossone, la debida autorización para preparar un número especial del Boletín con la total inserción del primer Libro de Acuerdo de los Oficiales de la Real Hacienda de la Provincia de Venezuela, abierto en la ciudad de Coro el año de 1535.

Razones varias nos movieron a elegir esta pieza para su publicación in integrum. *Ellas son:*

1ª.—Contiene dicho libro los más viejos manuscritos de data colonial, hasta el presente conocidos, que reposan en los archivos de la República. Don Tulio Febres Cordero, con fundamento en noticias de Don Aristides Rojas y de Don Manuel Landaeta Rosales, dejó escrito en sus "Décadas de la Historia de Mérida", que el manuscrito princeps *de nuestra historiografía nacional es el suscrito en Caraballeda por Diego Losada el 14 de febrero de 1568, cuyo original se conserva en la Municipalidad de Caracas. Nosotros, en nuestro trabajo "Historia de la Fundación de la Ciudad de Trujillo", publicado en 1929, dimos, en la oportunidad de referirnos al Contador Diego Ruiz de Vallejo, noticia del libro en que venimos a ocuparnos, guardado entonces en la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia.*

Al crearse en el Archivo Nacional el año pasado de 1941 el Seminario de Paleografía que dirige la Asesora Técnica, Doctora María Teresa Bermejo, obtuvimos de la Academia de la Historia la cesión al Archivo del nombrado manuscrito, junto con veinte y ocho tomos más, pertenecientes también a la Real Hacienda, que enriquecían la Biblioteca del nombrado Instituto. Como labor primordial, nuestro Seminario se dió a la más cuidadosa transcripción del Libro de Acuerdo, que hoy se publica, y cuya descripción dejamos a la pluma de la experta Paleógrafa Doctora Bermejo:

"Su ficha: Libro de Acuerdo. — Coro 1535. Santiago de León 1607.—31.5 cms.—314 ff. — lín. — Enc. Badana. Signatura topográfica 1311/1, tamaño 4° marquilla (31.5 cms.) formado de 314 folios de los cuales han sido escritos solamente 138. Tiene una foliación coetánea al texto, bastante defectuosa, que llega solamente hasta numerar el folio 187, que es en realidad el 204 por haber marcado con el número 103 al folio que correspondía el 121. Carece de foliatura moderna. Su encuadernación, en badana porosa color marrón, es del siglo XVI. Los 314 folios del manuscrito son de la misma clase de papel; éste es muy anterior a la época en que fué escrito el libro, es probable que proceda de las antiguas fábricas de papel del reino de Valencia (no ha sido posible consultar el "Briquet" ni otros repertorios); su filigrana es una mano con una flor, a modo de estrella, al extremo de su dedo medio, y en la palma las iniciales P. A.; tiene puntizones y corondeles, éstos verticales. Fué curioso comprobar que los deterioros causados por el tiempo en el papel existían ya en la época en que fué escrito el manuscrito, ya que los amanuenses salvaron los huecos y éstos no interrumpen la lectura del texto.

"Su letra: Procesal del siglo XVI, presenta gran variedad de tipos, semejantes a los de las cancillerías y escribanías castellanas de la misma centuria, desde la redondilla procesada más cuidada hasta la más cursiva procesal encadenada. Solamente el primer folio del manuscrito, fechado en Coro en 1535, está escrito en una letra de transición, más cerca aún de la cortesana que de la procesal. En los últimos folios se advierte ya una gran influencia de la letra itálica.

"Intervinieron en su escritura 31 amanuenses. Los acuerdos no aparecen refrendados por el Escribano Público hasta la venida del gobernador Don Juan Pimentel. El primer escribano que los firma es Antonio de Villanueva y le siguen Alonso García Pineda, Juan Fernández León, Rodrigo Gallegos, Juan Rodríguez Espejo, Pedro Gutiérrez de Lugo, Juan Luis y Domingo de Santa María. Es frecuente que el Escribano haya escrito el texto del acuerdo, aunque lo más frecuente es que sea otro amanuense el que lo escriba y él solamente firma dando fe de ello.

"En su transcripción hemos observado el siguiente criterio:

"Respetar la ortografía original. La puntuación, acentos, mayúsculas y separación de palabras, a la moderna; se ha respetado, sin embargo, la unión de las preposiciones de *y* sobre *con los pronombres y artículos, tan típica del español antiguo.*

"Se han consignado en letra bastardilla las letras que están implícitas en las abreviaturas.

"Las letras o palabras omitidas por descuido del amanuense van entre paréntesis.

"Se señaló la separación de folios con una raya vertical y el número de los mismos; hemos prescindido de la separación de renglones, a fin de no interrumpir el texto con tanta frecuencia.

"Entre corchetes van las palabras suplidas por deterioro del manuscrito y, en caso de no haber podido saber con certeza lo que había escrito, se han suplido con tres puntos.

"No se ha hecho nota especial para las antiguas formas verbales, como el futuro "ternâ", "vernâ", la intercalación del dativo del pronombre de primera persona entre el tema verbal y la desinencia como "enviarnoseis", "hacermeeis" etc.

"Tampoco se han hecho notas señalando las palabras repetidas, intercaladas o tachadas.

"Las firmas originales van seguidas de la advertencia, "rúbrica" o "sin rúbrica" (a).

2ª.—Encierra el Libro de Acuerdo en referencia, actua-

ciones originales que sirven a destruir en forma definitiva la absurda tesis sostenida por algunos historiadores y políticos contemporáneos, de haber sido la primitiva Provincia de Venezuela un feudo alemán. Esta aseveración interesada no resiste al mero examen de las Cédulas Reales que otorgaron a los Welsares la administración y el Gobierno de la Provincia de Venezuela; libros de cabales conclusiones llenan las librerías de ambos mundos y por cuentos existen papeles en los archivos de España que ponen de resalto el hecho de no haberse transferido la soberanía real sobre el territorio patrio, a pesar de concederse su gobierno y explotación a Ehinger y Sailer y así fuera mucha la inclinación del Secretario Cobos para favorecer a los banqueros tudescos.

Vinieron los alemanes a granjear con las minas y a aligerar la labor conquistadora que se intentó poner en cabeza de García de Lerma desde su gobierno de Santa Marta. Mas, si trajeron autoridad para gobernar, la ejercieron en nombre del Rey y nó en nombre propio o de algún Príncipe o Elector alemán. Tampoco dictaron ordenanzas de gobierno, en cambio estuvieron siempre en la obligación de someterse a las disposiciones españolas y a las provisiones de la Audiencia de Santo Domingo, en cuyo distrito judicial caía la flamante provincia. Y justamente el Libro de Acuerdo que se publica empieza con una actuación de los Oficiales Reales enderezada a obtener de los Welsares el pago del derecho real de almojarifazgo por artículos introducidos a la Provincia, desde la época de la primera flota venida a nuestras playas corianas, bajo el gobierno del propio Ambrosio Alfínger, actuación que provoca la Real Cédula de Doña Juana, dada en Valladolid a 3 de noviembre de 1536, en la cual se dice que "acá a parecido que los deben" (los derechos). Y como circunstancia de mayor e indiscutible mérito, aparece un acuerdo de los Oficiales Reales, fecha 6 de junio de 1538, tomado por ante el Obispo Rodrigo de Bastidas, investido del cargo de Juez de Cuentas por la Audiencia de Santo Domingo, en el cual proveyeron acerca del salario correspondiente al gobernador alemán Jorge Spira, durante el tiempo en que estuvo suspenso de sus funciones, "que son cinco meses e veinte e ocho días", de orden del Juez de Residencia Licenciado Antonio Na-

varro, de quien Castellanos dejó dicho en sus octavas inacabables que, en llegando a Coro, ahorcó dos soldados, "por más autorizar su mando".

Nadie osará pensar ante estos datos que nuestra Provincia de Venezuela estuvo segregada del imperio colonial de España a consecuencia de la capitulación con los Welsares y que sea riguroso, en su calidad jurídica, el decir de nuestro insigne Oviedo y Baños cuando se queja de la "desdicha de haber estado aquellos diez y ocho años sujeta al dominio extranjero nuestra primitiva Venezuela". Hubo, sí, explotación y crueldad de factores extraños, mas no dominio extranjero. Esto último hubiera implicado la existencia de un gobierno ignorante de la central autoridad española. Precisa también recordar que eran minoritarios los alemanes ante el grueso número de españoles que con ellos vinieron a la conquista y explotación de la tierra, y mientras fueron escasos los compañeros de Alfínger y de Hutten que enraizaron en la Provincia, aun perduran en los cuadros sociales del país los apellidos de los peninsulares que se hicieron a la mar en la flota de García de Lerma y, después, en la muy nutrida de Jorge Spira, el año de 1534.

El libro que se edita hoy pone, pues, en manos venezolanas un documento formado por los Oficiales españoles de la Real Hacienda, que sirve a enseñar cómo nuestros abuelos peninsulares venidos a la aventura del oro, si bien pecaron contra las leyes de la humanidad, al dejarse tomar de aquella "ansia y ceguedad rabiosa de avaricia" que condenó el Padre de las Casas, no cambiaron de Rey y señorío. Españoles fueron de muy rancia solera y con sus pasiones y sus vicios, con sus ensueños y su fé, trajeron el ímpetu y la propensión rebelde que, al través de tres siglos de gestación social, sirvieron de levadura para formar nuestra psiquis afro-indo-ibera.

3ª.—Pensamos también que el homenaje del Archivo Nacional a la memoria del Libertador debía tener alguna relación directa con el Padre de la Patria, y en este libro aparecen las primeras actuaciones de la familia Bolívar en Venezuela.

Estrecha vinculación tuvo con la Real Hacienda el genitor del linaje venezolano de los Bolívar. Venido Don Simón como

Secretario de Don Diego Osorio, el año de 1589, luego luego pasó a España como Procurador General, elegido por el Segundo Congreso de las Municipalidades de Venezuela, y de allá regresó con mercedes para la Provincia y con título de Contador General, expedido en Valladolid el 29 de junio de 1592. En este libro están los acuerdos que testimonian la obra inicial en el orden público de una familia llamada a culminar en la maravillosa personalidad de quien consagró su vida y sus esfuerzos a la estructuración de la patria independiente. Y si no tiene contornos que asombren la personalidad del Contador Bolívar, en este caso puede decirse que, allanadas las leyes físicas, corren al revés los ríos y que la gloria del último Bolívar busca en la historia las fuentes humildes de donde arranca la familia, para iluminarla con su ilímite prestigio.

Pero sobre estas consideraciones, la publicación del libro en que nos ocupamos representa un aporte valiosísimo, no sólo para el estudio de la Hacienda de la Colonia, pero, además, para la investigación del proceso histórico de nuestro Siglo XVI, tan sin fuentes y sobrado pobre de estudios.

Con este libro por delante no se hubiera podido escribir que "de 1527 a 1556 la futura Capitanía General vivió una época de grandes y sangrientos desórdenes, sin autoridades políticas y administrativas que merecieran el nombre de tales, visitada constantemente por aventureros que recorrían su extenso y mal conocido territorio en busca de El Dorado". Porque si nadie niega que el período de los Gobernadores alemanes está señalado por hechos de imponderable crueldad y por una notoria ineficacia en el orden general de la cultura, las actuaciones comprendidas en el libro que presentamos prueban, de otra parte, la noción estable de las autoridades reales y el desarrollo, aun titubeante, de un proceso administrativo. Junto a la barbarie alemana estaba el espíritu de organización de España.

La aseveración absolutista que hemos trascrito, arranca justamente de la falta de documentos idóneos, pues hasta hoy se ha tomado como fecha de la primera organización hacendaria de Venezuela la que dá Don Julio Bolet Monagas en su importante estudio "Reseña Histórica de la Real Hacienda en Vene-

zuela" (b). Y hagamos un alto para rendir homenaje a la memoria del paciente historiador que pudiera llamarse el pionero de la investigación archivística de la Hacienda nacional, distinguido oficial del Archivo, cuyo recuerdo se conserva como el de uno de los más eficaces trabajadores en la obra de desempolvar la historia que duerme en sus anaqueles.

Toma el señor Bolet como inicial de la Hacienda el año de 1562, al cual corresponde el primero de los libros por él hallados en los depósitos de nuestro Archivo y el que acaso sea segundo o tercero de los Comunes y Generales que tuvo la primitiva Hacienda venezolana, pues libros existieron desde el principio, como se concluye de la lectura del que se publica. Anterior al citado por el señor Bolet, se guarda hoy en el Archivo, recientemente enviado por el Ministerio de Hacienda, el siguiente: "Libro de Cargo y Descargo de la Real Hacienda" —1311/2 (872.52/871), ff. 234, cm. 34,5 (c). En él se encuentra un auto firmado en la ciudad de Nueva Segovia de Barquisimeto, a 11 de febrero de 1560, por el cual el Factor y Veedor Juan Domínguez Antillano y el Contador Diego Gómez de Alvarado, en presencia del escribano Bernardo Heslin, habilitan el libro "para tener ellos cuenta y razón y asentar y recapitular todo lo tocante a la Real Hacienda...ansí en lo pasado después que esta dicha çibdad se fundó como para lo que aquí adelante", pues el anterior libro había sido guardado en la Caja de las Tres Llaves.

Por el contexto de los primeros acuerdos de los Oficiales Reales pareciera que antes de la apertura de este Libro de Acuerdo no hubiesen existido otros, pues al abrirlo se invoca el propósito de entrar a cumplir la Instrucción que dió original organización a la Hacienda de la primitiva Venezuela, mas, de una relación anterior del Obispo Bastidas, caemos en la cuenta de que ya estaban abiertos (d). Data aquélla de la Real Cédula de 17 de febrero de 1531, expedida en Ocaña por doña Juana la Loca (e). Dice la Cédula:

"Ynstrución general para los ofissiales de la provinsia de Benessuela y Cavo de la Bela.

"La Reina

".... y la forma y horden que es nuestra merssed e boluntad

que guarden e tenga(n) los *nuestros* ofisiales de la provinsia de Benensuela y Cavo de la Bela, que son: el *nuestro* tessorero, contador e fator de ella, en el uso y exersisio de sus ofisios, assí a los que agora son como a los que por *tiempo* fueren. Es lo ssiguiente:

"Primeramente mandamos a las *nuestras* justisiass que es o fueren de la dicha tierra, que luego recivan juramento, en forma devida (de) derecho, de los dichos ofissiales que agora sirven los dichos ofisios, so cargo del cual prometan que (en) el uso dellos goardarán e cunplirán lo contenido en esta *nuestra* carta e instrución con toda fidelidad. Aquel mismo juramento aya(n) de hazer los nuestros ofisiales que por *tiempo* fueren proveídos de los dichos ofisios antes que sean resevidos a uso y exersisio dellos; e que de tal manera no pueda(n) ussar dellos so pena de sien mill *maravedís* para la *nuestra* Cámara y Fisco. Otrosí, por quanto antes de agora por *nuestra* carta obimos mandado y hordenado que todo el oro o perlas que en la dicha tierra nos pertenessiere, ansí de *nuestro* quinto como del almo*xarifazgo* o en otra cualquier manera, se ponga en una arca de tres llaves, mandamos que aquello se goarde, cunpla enteramente sin cautela alguna, y, en cunpliéndola, mandamos que los dichos oficiales aian de tener y tengan la dicha arca de tres serraduras con tres llaves diferentes, cada uno dellos la suya, do aian de poner y pongan todo el oro e plata e perlas y moneda, quando lo uviere, que a nos pertenesca, así del quinto como del almojarifasgo y otras qualesquier cosas o derechos en qualquier manera; la cual esté en poder del dicho *nuestro* tesorero; y mandamos que ningún oro ni perlas ni moneda se puedan sacar ni saquen de la dicha arca, (si) no fuere en presensia de todos los dichos tres *nuestros* ofissiales, asentando las partidas que se pussieren y las que se sacaren en el libro e por la horden y manera que de yuso será contenido. — Otrossí, mandamos que (en) la dicha arca de tres llaves aia un libro enquadernado que se yntitule: "El Libro Común" y, en prensipio dél, se asienten todas las partidas de oro y perlas y otras cosas que se pusieren en la dicha arca, poniendo espesificadamente la partida que se pone y de qué prosedió, en día, mes y año; y en otra parte del dicho libro, de la mitad adelante, se asiente todo lo

que se sacare de la dicha arca y poniendo dó se sacan, por años, el escribano, para pagar las nuestras libransas e ssalarios y otras cosas que os mandaremos pagar; las quales partidas, así del cargo como de la data, aian de firmar y firmen en el dicho libro común, en fin de cada una de(ll)as, de sus nombres y firmas so pena de, cada, sien mill maravedís, por cada bes que de(jare)n de hazer(lo), para la nuestra Cámara e Fisco.

"Otrossí, mandamos que, ant(es) que el dicho libro común se ponga en la dicha arca de tres llaves ni se asiente ni e(scri)va partida ninguna, se muestre e presente al nuestro governador e justicia de la dicha tierra; y, en su pressencia y de los dichos nuestros ofisiales, se cuenten y pongan por quenta las ojas, de lo qual se asiente en prinsipio el año del dicho libro e lo firmen o señalen los dichos nuestros ofisiales con la dicha nuestra justicia; los quales aian assí mismo de rubricar de ssus rúbricas al pié de cada una de todas las planas del dicho libro.

"Otrosí, ordenamos y mandamos que, demás del dicho libro que ansí a de estar en el arca de las tres llaves, como dicho es, tengan los dichos nuestros ofissiales otro libro grande enquadernado, el qual se intitule: "El Libro de Acuerdo" y esté en poder del nuestro tesorero, y en él se asienten todas las cosas tocantes a nuestra Hasienda que por ellos se acordare, ansí por bentas como por granjerías y en otras cosas que a ellos yncunve de hazer y acordar por rasón de sus ofisios, declarando lo que se acuerda particularmente, poniendo el día, mes y año en que se ase, por capítulos distintos y al pié de cada capítulo: "acordado por todos o por los dos dellos". Y lo que de otra manera se hiziere e por el perjuisio a nuestra Hasienda y por lo haser contra la horden contenida en este capítulo yncurra cada uno dellos en pena de sien mill maravedís para la nuestra Cámara e Fisco.

Otrosí, hordenamos que, demás del dicho libro del acuerdo y del otro común, que a de estar en el arca de las tres llaves, cada uno de los dichos tres ofisiales sea tenido y obligado a hazer su libro, enquadernado aparte en su poder, tocante a su cargo e ofisio y asentar en (él) las partidas del cargo y data y relasión de lo que se acuerda y manda y libra y cobra y paga de

nuestra Hasienda y tocante a ella. Los quales en todo y por todo, ansí en la sustancia como en la forma y solemnidad, aian de ser y sean conformes a los dichos libros generales y comunes y las partidas asentadas en ellos.

"Otrosí, mandamos que todas las cosas que estuvieren a cargo de el fator o de otro de los dichos nuestros ofisiales que se hovieren de bender, destribuir y gastar, se benda, gasten y destribuian con acuerdo y parescer de los dichos nuestros ofisiales y no sin ellos, asentando en el dicho libro de acuerdo lo que ansí (se) determinare por todos o por los dos de ellos, firmándolo (de) sus nombres.

"Otrosí, mandamos que los libramientos que el nuestro contador diere para pagar lo que por nuestro mandado estuviere hordenado o se hordenare que se pague e gaste, baian firmadas de todos los dichos ofissiales por que sea más scierto lo que se librare, e no aia después duda en la asentasión y paga dello; y lo que de otra manera se librare no se *asiente* ni pague por el dicho nuestro tesorero y fator si en él se librare cosa de su cargo; y, de lo que se pagare, mandamos que se tome carta de pago de la persona que lo uviere de aver o de quien su poder para ello tuviere.

"Otrosí, mandamos que todo lo que los dichos nuestros ofisiales ovieren de vender, de cosas de nuestra Hasienda, lo bendan en almoneda pública al contado y, si fuere de calidad, que a todos o a los dos dellos paresiere que se deven vender fiadas, las puedan hazer, asen(tán)dolo ansí en el dicho libro de acuerdo, tomando seguridad bastante para que al plaso se pague el presio dello.

"Otrosí, hordenamos que los nuestros ofisiales no puedan librar ni pagar los salarios, quitasiones ni avidas de costas, mercedes ni otras cozas que por nuestro mandado se aia de pagar antes de los plasos a que lo uvieren de aver, conforme a nuestras cartas e a sus asientos, so pena de beinte mill maravedís al contador por cada ves que de otra manera lo lobrare e, de no ser pasado en quenta, al tesorero o fator que lo pagare antes de ser llegado el plazo a que los avía de pagar.

"Otrosí, hordenamos que los dichos nuestros ofisiales no pue-

dan librar ni gastar ni pagar cosa alguna de nuestra Hasienda más de aquello para que tubieren carta o mandamiento nuestro expreso; y lo que de otra manera gastaren o pagaren no a de ser ni será resivido ni pasado en quenta.

"Otrosí, mandamos que el dicho nuestro tesorero ten(ga) cargo y cuidado particular de cobrar todas las penas que por qualesquier justicias de la dicha tierra fueren aplicadas a nuestra Cámara; y, dentro de dos días, sea tenido de poner lo que así cobrare en la dicha arca de las tres llaves, en presensia de los otros nuestros ofissiales, para que lo asienten en sus libros y en el dicho libro común, so la dicha pena; y los dichos nuestros ofisiales tomen la quenta de las dichas penas a los escrivanos de los pueblos de la tierra.

"Otrosí, mandamos que el oro que los dichos nuestros ofisiales tubieren para nos lo embiar nos lo enbíen con los navíos que derechamente binieren de la dicha tierra a estos nuestros reinos, como mejor y más seguro a todos o a los (dos) dellos paresiere; y lo entreguen al maestre del dicho navío, pasándolo en su presensia ante scerivano y poniéndo(lo) en cajones bien liados y clavados y sellados, a buen recaudo, por manera que no se pueda abrir sin que se conosca; del qual maestre tomarán carta de pago para recaudo suio; y escriviéndonos con él la cantidad que nos ynbían; y ansímesmo lo que queda en la dicha arca de las tres llaves y de la causa por qué lo dejaron de enbiar en el dicho navío.

"Otrosí, mandamos y defendemos firmemente que (ni) agora ni de aquí adelante en tiempo alguno ni por alguna manera los dichos nuestros ofisiales ni alguno dellos no pueda tratar ni contratar con maravedís ni otras cosas algunas, llevadas destos nuestros reinos para las dichas tierras, por sí ni en conpañía de otros, directe ni indirecte, en público ni en secreto, so pena de perder lo que así contrataren, y más de incurrir por ello en pena de sien mill maravedís por cada ves que lo contrario hisiere, aplicado todo para nuestra Cámara e Fisco. Lo qual mandamos que goarden e cunplan, no enbargante qualesquiera lisensias que antes tubieren de nos para ello.

"Otrosí, por quanto antes de agora algunas personas, que

an tenido cargo de *nuestr*a Hasienda, a nos quedan deviendo alguna cantidad de pesos de oro y otras cosas, mandamos que los *dich*os *nuestr*os ofisiales con diligensia se ynformen dello y lo que hallaren sernos devido lo cobren y, cobrado, lo pongan en la *dich*a arca de tres llaves, asentándo(lo) en el dicho libro y asiendo cargo al *dich*o tessorero por la forma y horden que de suso (se) contiene.

"Otrosí, por quanto al presente las re*nt*as de almox*arifazg*o de siete y m*edi*o por siento se coxen por nuestro mandado por los *nuestr*os ofisiales y podría ser que oviese persona que las quiere poner en renta para algunos a*ñ*os benideros y dello redundase cresimiento a nuestro patrimonio, mandamos a los *dich*os *nuestr*os ofisiales que, juntamente con la *dich*a *nuestr*a justisia, agan pregonar en la *dich*a tier*r*a y sus comarcas la *dich*a renta de almox*arifazg*o de la *dich*a ysla y resivan las posturas que se hisieren, con las condisiones que piden y fiansas que ofresen; y, después de pregonado y puestas sédulas de ello en lugares públicos, pasados tres meses enbíen en el primer navío que partiere para estos reinos ante nos la relasión de ello con las posturas e deligensias que obieren echo, juntamente con su pareser, para que nos lo mandemos ber y, si fueren conbenientes y justas, lo mandemos resevir; lo qual aian de haser e hagan ansí en este presente año como los benideros, entretanto que las *dich*as rentas estobieren por ar*r*endar.

"Otrosí, mandamos que los *dich*os *nuestr*os ofisiales que agora son o por t*iemp*o fueren, entretanto que las *dich*as mercadurías e rentas del almox*arifazg*o estubieren por ar*r*endar en la forma del recoger e recaudar del *dich*o almox*arifazg*o y en el abaliar de las mercadurías de que se deve y a de pagar, goarden la horden sig*u*iente, conbiene a saber:

"Primeramente mandamos que ninguna mercaduría ni otra cosa se consienta sacar ni saque de los navíos en que fuere a la *dich*a ysla sin la hazer primero saber a los dichos *nuestr*os ofisiales y con lisensia, so pena de las perder por descaminadas el que ansí las sacare (y) sean aplicadas a *nuestr*a Cámara.

"Otrosí, mandamos que los *dich*os *nuestr*os ofisiales, luego que algún navío llegare al dicho puerto, se junte(n) con la *di-*

cha *nuestra* justisia y resiban el registro de la carga del dicho navío, ffecho por los nuestros ofisiales de la Casa de la Contratasión de Sevilla, e, conforme a él, agan descargar y descar*guen* las mercadurías e otras cosas que binieren en el dicho navío; los cuales, con juramento que primero agan, avalíen y apresien las mercadurías e otras cosas de que se nos deviere derechos de almox*arifazgo*, para que, conforme a la dicha abaliasión, se cobren a los qualesquier la dicha avaliasión y apercimiento; goarden berdad y la agan justa y moderadamente según que comunmente balieren las tales cosas en aquella sazón en la dicha tierra, sin hazer agravio a los dueños de las mercadurías ni perjuisio, ni frauden a nuestras rentas.

"Otrosí, mandamos que el apresiamiento y abaliasión de las dichas m*ercadurías* se haga por los tres ofisiales con día, mes y año y declarasión de la mercaduría y cantidad del presio y de la persona cuia es ffecha la dicha avaliasión; lo asienten en el dicho libro general y que en el dicho libro se asienten las p*artid*as legas y que lo que montare cada abaliasión de cada capítulo lo asienten por grueso, cada uno en los libros de su ofisio.

"Otrosí, hordenamos que, si algunas se allaren en los dichos navíos o saquadas a tierra que no estén asentadas en el dicho re*gistro*, se tomen por descaminadas y sse apliquen a nuestra Cámara y Fisco.

"Otrosí, mandamos que si algunas m*ercadurías* de las que estobieren escritas y puestas en el dicho reg*istro* no se allaren en el dicho navío al t*iempo* de la descarga de los dichos n*uestros* ofisiales, la apresien como si la allasen en él y cobren enteramente los dichos derechos a nos pertenesientes del dicho almox*arifazgo*, salvo si el maestre y dueño de las dichas mercadurías mostrare probansa entera (de) como se hizo hechazón dellas en la mar.

"Otrosí, mandamos que ninguno de los dichos n*uestros* ofisiales se pueda ausentar de la dicha tierra por ninguna vía sin lisensia nuestra, so pena de perdimiento del ofisio, e que, quando tubiere nesesidad e se ofresiere ausentarse del pueblo donde residiere, sea con causa justa, nesesaria y aprobada por la justicia y por los ofisiales y con su lisensia; y, durante los días

que ansí estobiere ausente la dicha justisia y ofisiales reales, nonbren persona que por él use el dicho ofisio juntamente con los otros nuestros ofisiales; el cual aia de haser el juramento e solemnidad y guardar la forma y orden que el ofisial ausente era tenido e obligado a goardar; e que la persona que ansí nombraren sea calificada e abonada.

"Otrosí, mandamos que, luego que las dichas mercadurías fueren apresiadas e abaleadas, que lo que se montare en ellas de los siete y medio por siento del dicho almoxarifazgo, el dicho nuestro tesorero lo aia de cobrar y cobre luego de las personas que lo devieren y fueren obligadas a lo pagar; e, si por no tener oro luego de prezente con que hasser la paga ni aver vendido las dichas mercadurías, se le obiere de dar algún plaso para pagar los derechos del dicho almoxarifazgo, mandamos que el tal plaso e dilasión se aia de dar e dé con acuerdo y pareser de todos los dichos ofisiales y no en otra manera; los quales resiban entera seguridad del deudor que pagará al dicho plaso; y lo que de otra manera se hisiere o dejare de cobrar sea a cargo y culpa del dicho tesorero; y mandamos que el plaso que ansí diere y seguridad que se tomare se asiente en el libro general de el acuerdo y lo firmen los dichos tres ofisiales.

"Otrosí, mandamos que el sábado de cada semana los nuestros tesoreros y fator, presente el nuestro contador, metan en el arca de las tres llaves cualesquier oro y perlas y plata y otras cosas que ubieren cobrado de nuestra Hasienda, ansí del dicho almoxarifasgo como del quinto o en otra qualquier manera que nos pertenescan, con juramento que primero agan que aquello es lo que an cobrado y no otra cossa; y, después de metido, lo asienten en el dicho libro general y lo firmen de sus nombres para que de ello aia quenta y rasón y recaudo. Y, si alguna cosa yncubrieren o dejaren de meter en el arca que lo paguen con las setenas.

"Otrosí, por que nos tengamos notisia de nuestra Hasienda, mandamos que de seis en seis meses el nuestro tesorero, en presensia de nuestro Governador e los otros ofisiales, exsiva sus libros y se consierte con (el) libro general que a de tener en la dicha arca de tres llaves y agan un tanteo de cuenta, la

qual en el primer navío que biniere nos enbíe, firmado de todos, larga y particularmente, so pena de costo (e) sincuenta mill maravedís para la Cámara y Fisco, asenta(n)do en el dicho libro el navío en que (se) enbió y el día que se entregó al maestre dél.

"Otrosí, mandamos que los dichos nuestros ofisiales, cuando resibieren nuestras cartas, se junten todos a las abrir y leer y, leídas, el mesmo contador tome luego por memoria lo que por ellas les enbiamos y ssolisiten la execución y cunplimiento y respuestas dellas; y, después de respondidas, se pongan en la dicha arca de las tres llaves, do tengan un libro en que se asiente la copia de lo que nos escrivieron y respondieron, con relasión del maestre del navío con que nos responda. Lo qual les encargamos y mandamos que agan con aquella diligencia que de ello(s) se confía.

"Otrosí, porque en el cuño con que se a de marcar el oro que se fundiere en la dicha tierra aiga el recaudo nesesario y no se pueda quitar ni perder para se poder aser con él algún fraude; mandamos que el dicho cuño esté en el arca de las tres llaves y, quando se ubiere de sacar, sea por el mandato de todos tres los nuestros ofisiales y no de otra manera. Fecha en Ocaña a diesisiete días del mes de ffebrero de mil y quinientos y treinta y un años. Yo la Reina. Por mandado de su magestad, Juan de Samano".

La Cédula transcrita encomendó la primitiva organización fiscal a tres Oficiales, en forma semejante a como estaba constituida la Casa de Contratación de Sevilla. Mas, por la época que estudia el señor Bolet faltaba ya el Factor y Veedor, circunstancia que lo llevó a decir que originalmente fueron sólo dos los Oficiales Reales: Tesorero y Contador (f). Residían éstos de asiento en la cabecera de la Provincia y designaban tenientes que los representaran en los demás pueblos. Desgraciadamente no menudean las reuniones de los Oficiales y se ignora por ello el propio curso de la administración.

En el libro hay actuaciones suscritas en la Nueva Segovia de Barquisimeto, donde se instalaron los Oficiales para mejor guardar el Real Tesoro, sometido a las frecuentes amenazas que

Coro padecía por parte de los piratas, quienes en 1567 robaron hasta la hacienda del Obispo, obligado a salir en hombros de sus fieles servidores para evitar el riesgo de que con él también cargaran. En ocho de noviembre de 1577 los Oficiales, radicados, como se ha dicho, en la Nueva Segovia, consideraron la invitación que les hacía el Gobernador Don Juan Pimentel, quien "nos ha dicho, escriben, que en la çibdad de Santiago de León, Provincia de Caracas, podemos mejor servir a su Magestad porque es aquella çibdad casi pueblo marítimo, que no está más de cinco leguas del puerto de Caraballeda, e que allí se saca e funde más cantidad de oro que en otro pueblo de la governación (g) y que allí podemos visitar los navíos con rregistro e sin él" (h), y tomada consideración de que tal mudanza estaba acordada desde los tiempos del Gobernador Diego Mazariego, los Oficiales resolvieron dejar tenientes en la Nueva Segovia y venirse al Valle de Caracas, que tenía bien visto el Contador Diego Ruiz de Vallejo. El 9 de setiembre de 1578 aparecen celebrando acuerdo en Santiago de León de Caracas, acompañados del "muy ilustre señor Don Juan de Pemintel", Gobernador y Capitán General de la Provincia. Desde esta fecha figura este funcionario en la junta de los Oficiales para todo aquello que tiene atingencia con la administración y consejo; en lo deliberativo y judicial los Oficiales obran por sí solos y el Gobernador hace de alzada (i).

No compete a los estrechos límites de esta presentación el estudio minucioso que el lector entendido hará directamente sobre las páginas que encierran las deliberaciones de los primitivos administradores de la Hacienda nacional, entonces en cabeza del Rey y fatalmente acrecida durante los años iniciales de la conquista por el quinto que a su Majestad tocaba en la venta de los indios esclavizados. Duros tiempos, crueles hábitos contra los cuales se alzó la propia voz de España, en actitud tan robusta y exaltada, que ha sido necesaria mucha tinta para restituir la verdad que en veces alteraron las pasiones y rivalidades de los mismos conquistadores. Intervinieron, sin embargo, los juristas y los teólogos y leyes se dieron, aún a boca de la conquista, con medidas que pusieron fin a la trata de los naturales; pero —errores de los tiempos— se suplantó la esclavitud del

aborigen por la esclavitud del africano, de complexión más recia para el laboreo de minerales. Al ver en este libro la repugnante manera cómo se cobraba el derecho de almojarifazgo sobre las "piezas" humanas que introducían los barcos negreros, comprendemos una vez más la justicia de los pedimentos del insigne Petión, lamentablemente intervenida por los propietarios que, para burlar los propios ideales de Bolívar, imaginaron la ley de "vientres libres" que sancionó el Congreso de Cúcuta, como sistema transaccional entre los reclamos del derecho natural de los hombres y el persistente concepto quiritario que entendía, y aun entiende, la posibilidad de un derecho de explotación sobre la criatura humana.

Con los derechos percibibles del propio trabajo servil de los hombres —quinto de la saca de naturales y almojarifazgo sobre los negros venidos de Africa— empieza nuestro proceso hacendario. Con dichos derechos vienen también las penas de Cámara, los bienes realengos y de difuntos, el quinto sobre las minas y las perlas, las alcabalas, las medias annatas, la composición, confirmación y arriendo de tierras, los diezmos, tributos todos que van creciendo y multiplicándose según crecen y se multiplican las posibilidades económicas de la provincia y la necesidad de ayuda a las Cajas Reales.

El desarrollo de la Hacienda Real está pidiendo a gritos un estudio severo de donde surgirían seguramente luz y verdad para la comprensión de nuestro pasado colonial. Más de dos mil tomos, en cuya mejor conservación viene ocupándose el Instituto, se guarden en el Archivo Nacional. Ellos explicarán, al ser estudiados, no sólo el fenómeno hacendario, sino también el proceso económico y cultural, que dejaba su huella imperdonable en los libros de los Oficiales Reales.

Hasta 1776 la Hacienda fué manejada por el Contador y el Tesorero a que hemos hecho referencia, y, lo mismo que en Venezuela, en las otras provincias de Tierra Firme: Nueva Andalucía, Guayana y Maracaibo y en las insulares de Margarita y Trinidad. Eran servicios desacoplados, tanto como las entidades políticas a que correspondían. A fines del siglo XVIII se inicia una nueva vida política. Se crea por la Real Cédula de 8

de diciembre de 1776, la Intendencia de Ejército y Real Hacienda, y por Cédula de 8 de setiembre del 777 la Capitanía General de las Provincias Unidas de Venezuela. Aparece ahora a la faz de la historia la Nación venezolana. Nuestro país estuvo hasta entonces constituido por provincias disgregadas, que caían en la jurisdicción del Virreinato de Santa Fe unas y en la de la Audiencia de Santo Domingo otras. Los Gobernadores y Capitanes Generales de las varias entidades políticas no tenían otro punto de contacto que las distantes Audiencias y la central autoridad del Consejo de Indias. Con la creación de la Intendencia y con el sometimiento a la autoridad unitiva del Capitán General de Venezuela de las demás Gobernaciones provinciales ya hay, junto con la comunidad de raza, de lengua y de religión, continuidad de territorio y trabazón económica que vienen a soldar las partes disgregadas hasta entonces. Ya hay nacionalidad. Ya Venezuela, en su integridad perdurable, se ha echado a andar.

Por ello hemos creído del caso agregar al libro inicial de nuestra fragmentaria Hacienda venezolana, el resumen del primer "Libro Común y General de la Tesorería del Ejército y Real Hacienda", abierto en 1777, y cuyo extracto ha hecho nuestro eficiente colaborador doctor Héctor García Chuecos. Ya la Hacienda está madura y sobre ella ha puesto sus manos creadoras el ilustre Intendente José Abalos, recia figura que se alza con lineamientos perdurables en la historia de nuestro proceso fiscal y cuya obra organizadora pide divulgación y examen de justicia, que borre las diatribas de quienes no le perdonaron su férrea mano de recaudador y su enemiga implacable contra los monopolistas coloniales y contra quienes consideraron desmejorada su señera condición señorial por proponérseles justo sistema impositivo que les hacía figurar en lista de tributantes, mirada por ellos como desdorosa capitación (j).

Es anhelo del Archivo Nacional que la publicación presente sirva a despertar el debido interés por esta rama de estudios, pues si bien es cierto que de algunos años a esta parte han surgido vivos retoños de urgencia por los valores coloniales, la mayoría se ha detenido en sólo la investigación genealógica, mientras otros se han encaminado hacia el fastuoso atractivo de

lo heráldico y suntuario, olvidadizos de que la propia explicación de los contornos que adquirió el barroco en el solar de América, reclama un cabal conocimiento del itinerario que siguió el alma española al entrelazarse con las mil influencias sociales que produjo la Colonia, difícil de investigar cuando se ignora el dédalo de las fuerzas económicas e imposible de entender cuando se olvidan las normas del espíritu que enrumbaron aquellas fuerzas. No puede explicar la flor quien desconozca en su estructura la raigambre.

Mario Briceño-Iragorry.
Archivero Nacional e Individuo
de Número de la Academia
Nacional de la Historia.

—

(a) Con la señora Bermejo han trabajado en la transcripción de este libro y en la corrección de sus pruebas, los oficiales del Archivo Leopoldo Méndez, Julio Febres Cordero, María Luisa Sucre y Luis Gonzalo Patrizi.

(b) "Boletín de la Cámara de Comercio de Caracas", Número 213 y siguientes.

(c) El libro a que nos referimos parece haber estado anteriormente en Nuestra Señora de los Remedios del Río de la Hacha, pues a su folio 212 vuelto hay la siguiente curiosa anotación: "1550 años.—En ocho de março de mill y quinientos y sinquenta años nasió en la çibdad de Nuestra Señora de los Remedios, que es en el Río de la Hacha, mi hijo Luis. Bautizolo el Padre Villalva, natural de Trigueros. Fueron sus padrinos Luis Pardo, natural de San Lúcar de Barrameda, y su muger Leonor Ortiz, natural de Sevilla, y Francisco de Lerma, natural de Burgos, y Joan de Fransia, natural de Basa. Sea el nombre de Dios loado para siempre". Se ignora el autor de la nota. Esta práctica viciosa de utilizar para materias distintas de su destino los libros de la Real Hacienda, fué seguida también por quienes llevaron el Libro de Acuerdo que se publica, pues desde el folio 41 v. y siguientes aparecen memorias y cuentas que debieron haberse asentado en otros libros.

(d) "Yo vide los libros tocante a la hacienda de V. M. como Governador para el ver/recabdo que havía en ellos, y en lo que me pareció ser necesario dar aviso a sus oficiales para el buen recabdo della, lo que hize de la mejor manera que yo alcanzé e convenía e fué necesario así lo hazer, porque ellos no tenían tanta esperiencia". (De una carta del Obispo Rodrigo de Bastidas al Rey, fecha en Santo Domingo a 20 de

enero de 1535, publicada en el Boletín de la Academia Nacional de la Historia, T. IX, Nº 34, pág. 80).

(e) A. N. "Reales Cédulas". Fondos adquiridos del M. de H. Vol. 449. ff. 167r.-169r. Sig/prov. H—II a—63.

(f) Las funciones del Factor se acumularon en el Contador General. Cuando estaba ausente uno de los Oficiales Reales y no era sustituido por Teniente alguno, formaban el Acuerdo el Gobernador y el otro Oficial solos, y, cuando faltaban el Gobernador y los Tenientes, se recurría, para tomarlo, a oir el parecer de uno de los Alcaldes Ordinarios de Caracas. También se pedía la concurrencia de Letrado o de algún Alcalde o del Regidor decano, cuando se trataba de asuntos de notoria delicadeza.

(g) A la fundición existente en la Nueva Segovia se llevaba desde 1562 oro procedente de las regiones del Río del Oro, del río Suratá y páramos cercanos, que caían en la jurisdicción del Nuevo Reino de Granada. "Libro de Cargos y Descargos de la Real Hacienda". Signatura: 1311/2. (872.52/871), ff. 45r., 49v., 60r., 60v., 63r., 70r., 70v., 74v., etc.

(h) El apostadero y caleta que dieron origen al puerto y pueblo de La Guaira fueron establecidos por acuerdo de los Oficiales de la Real Hacienda tomado a 19 de junio de 1584. En dicho día los mentados Oficiales, que lo eran Diego Ruiz de Vallejo y Antonio Rodríguez, propusieron al Gobernador, Don Luis de Rojas, el establecimiento de una Aduana con persona de confianza que en ella esté y el Gobernador prometió hacer "una caleta en el dicho puerto para que puedan entrar y salir las barcas sin hacerse pedazos". Ver adelante el acuerdo que se cita.

(i) Apenas en acuerdos tomados el 16 de enero de 1541 y el 18 de junio de 1549 aparecen anteriormente los Oficiales mancomunados con el Gobernador.

(j) El distinguido Profesor William W. Pierson, de la Universidad de Carolina del Norte, en su importante trabajo "La Intendencia de Venezuela en el Régimen Colonial" (B. de la A. N. de la H. Tomo XXIV. Nº 95) hace un acertado enfoque de la personalidad del Intendente Abalos, acerca de quien tienen también ensayos los historiadores Dr. García Chuecos en la serie "Hacienda Colonial Venezolana" ("El Universal". 30 de marzo, 31 de abril, 11 de mayo y 1º de junio de 1939) y Fernando Carrasquel ("El Intendente Abalos".—"El Nuevo Diario").

Libro de Acuerdo de los Oficiales de la Real Hacienda

/1r. Libro de acuerdo por los oficiales de su mag*estad* [fecho] en la çibdad de Coro, de la p*ro*vinçia e gobernaçión de Ven[ezuela] de que son governadores los alemanes por su mag*estad*, conforme a un capítulo q*ue* se contiene en la ynstruyçión q*ue* los d*ich*os ofiçiales de su mag*estad* tienen de cómo se an de gov*er*nar en lo tocante a sus ofiçios.

Sábado, veynte e siete días del mes de março de mill e qui*ent*os e treynta e çinco años, nos juntamos todos tres, los d*ich*os ofiçiales de su mag*estad*, tesor*ero*, cont*ador* e fator e veedor, e hablamos e platicamos sobre q*ue* la casa de los Belzares, q*ue* al p*re*sente tienen esta gov*ernación* por su mag*estad*, de las mercadurías q*ue* an traydo a esta d*ich*a p*ro*vinçia, deven a su mag*estad* los d*erech*os del almoxarifadgo que son syete y medio por çiento, lo qual nunca hasta oy an pagado ni se a tomado cuenta; porque ya dello su mag*estad* está avisado por n*uestr*as cartas; y agora, para averiguarse e liquidarse las d*ich*as cuentas p*ara* que su mag*estad* sea [pag]ado del d*ich*o admoxarifadgo, avem[os a]cord[ado:] q*ue*, por quanto e*n* la p*rimer*a armada q*ue* b[ino a] esta [pro]vinçia no traxo registro ni tal se nos a [dado] y a e[sta ca]usa no se puede bien verificar la dicha cuenta s[yn] tomar jur*amento* a los fatores e benefiçiadores de los d*ich*os Belzares, que e*n* esta p*ro*binçia ay, p*ara* q*ue* declaren, sobre jur*amento*, desir las mercadurías q*ue* los d*ich*os Belzares an traydo a esta p*ro*vinçia, pues dello tienen cuenta e rrazón por sus libros de cargo e descargo, p*ara* que, vista la dicha cuenta, se cobre lo q*ue* a su mag*estad* le p*er*tenesçe, porq*ue* de otra man*era* su mag*estad* reçibiría not*orio* agravio e fraude.

E esto acordamos que ansí se haga e cumpla.

Otrosy este d*ich*o día hablamos e platicamos sobre q*ue* pi-

damos los derechos del admoxarifadgo a los dichos Belzares de los caballos e yeguas e carne e caçabi e otras cosas que traen de las yslas a esta provinçia, e dello se agravían los factores de los dichos Belzares/1v. [dici]endo que, por ser cosa de las yslas y no de España, [no de]ven nada. Acordamos que se enbíe en este navío, por la declaración dello, a Santo Domingo, para que, visto sy a su magestad le pertenesçe, lo cobremos. E el dicho Pedro de Sant Martin, fator e veedor, procure en la dicha çibdad la dicha declaración. Y que hagora de presente, tomándose las dichas cuentas, se tome quenta de lo suso dicho para que, venida la dicha declaración, sy a su magestad le pertenesçe, esté la quenta clara. E esto acordamos que ansí se haga.

Otrosy este dicho día hablamos sobre que a presente se an quintado veynte e ocho pieças de yndios e yndias esclavos; e ansí mesmo se espera que se quintarán más esclavos de oy en adelante. Platicamos lo que al presente se puede faser de los dichos esclavos para que se vendan de manera que la hazienda de su magestad sea aprovechada; y, visto que en esta probinçia no ay oro con que los dichos esclavos se conpren, acordamos que lo[s dich]os es[cla]vos los lleve a la çibdad de Santo Domin[go] el dich[o Pedro de] Sant Martin, factor de su magestad, que al presente va a [la dic]ha ci[bdad] de Santo Domingo con liçençia del [go]vern[ador par]a curarse, e que ally los venda al contado, beneficiándolos de manera que los venda a los más subidos presçios que pudiere; trayendo por testimonio de escrivano a cómo los vendió; e, ansy mesmo, fee del escrivano, sy alguno se muriere, para que en lo que toca a su magestad no aya fraude. E esto acordamos; los quales van a riesgo de su magestad porque, ya que se quisiesen vender al fiado en la tierra, no ay seguridad bastante para fiarlos porque todos están adebdados y, demás desto, en la tierra no avrá quyen los conpre por ser gente fugitiva.

Yten este dicho día acordamos que por quanto ay otro navío en el puerto que se espera que llevará esclavos, acordamos, que los que pertenesçieren a su magestad, de enbiallos ansinados al dicho P[edro de] Sant Martin para que dellos haga de la manera [antes] dicha. E firmámoslo de nuestros nombres, este/2r.dicho día.

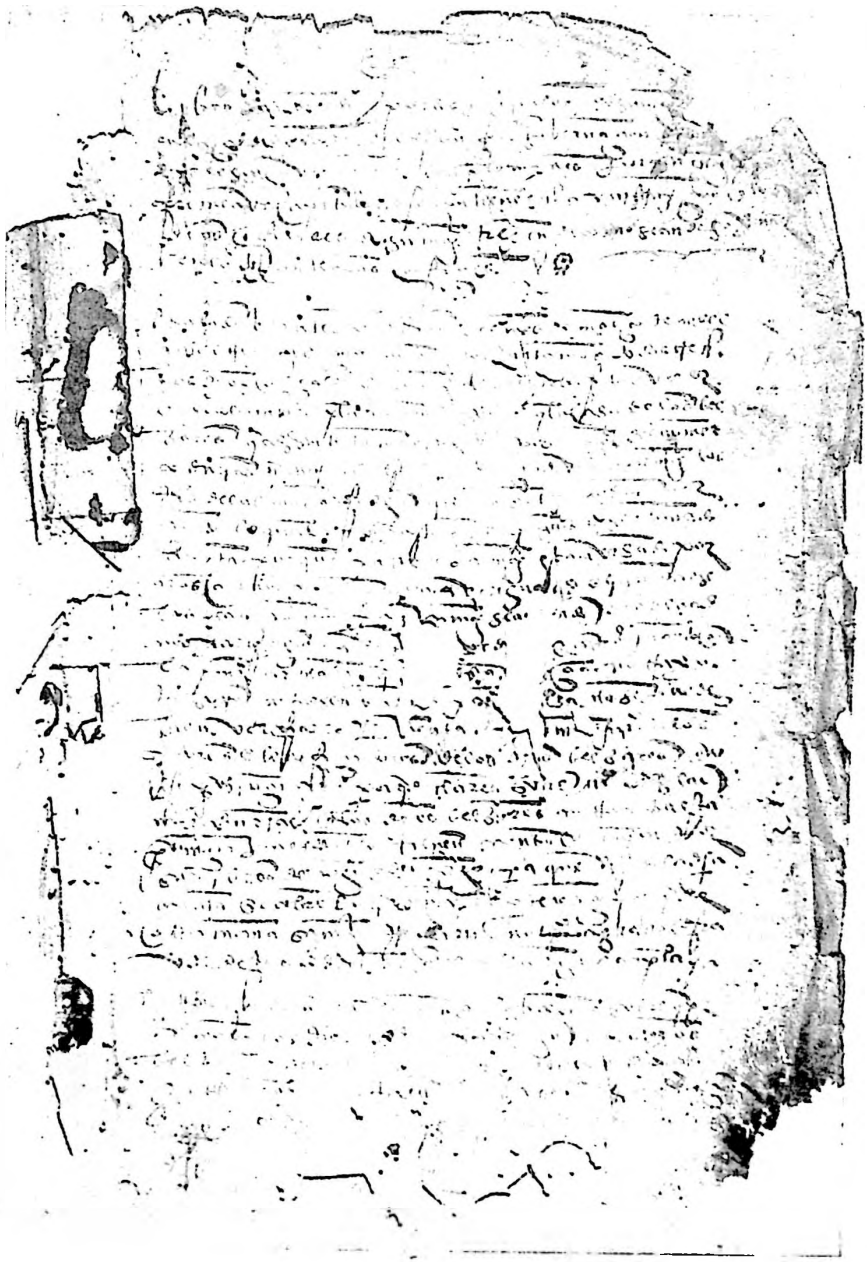

Lámina I Fol. 1r.

Todo esto acordado en este dicho día, veynte e syete de março de mill e quinientos e treynta e çinco años.

Vazquez de Acuña (rúbrica). Antonio de Naveros (rúbrica). Pedro de Sant Martín (rúbrica).

En veintitrés de agosto del dicho año de quinientos treinta y cinco, Niculao Fedreman, tiniente de governador y capitán general en esta provincia por el governador Jorge Espira, nos fué hecho un requerimiento a nos los dichos ofiçiales de su magestad en que en efeto se contenía que por quanto él estava a poblar e conquistar la provinçia del Cabo de la Vela y le sería forçado hazer fundición allí e ssacar el oro que oviere por aquel puerto, que para poner en recaudo la hazienda de su magestad e quinto e rentas reales, que a su magestad pertenesçen, que enbiásemos recaudo de todo lo que será menester para que allí se cobrase y tuviese cuenta e razón de las rentas de su magestad.

E nosotros, todos tres en consulta, acordamos que vaya el uno de nosotros personalmente y los tinientes de los otros, como su magestad nos lo manda por una su çédula firmada de la emperatriz nuestra señora. Y ansy fué por nosotros acordado; e, por quan[to ya] el contador Antonio de Naveros avía ydo primero [a est]a entr[ada] con el dicho Nicolao Fedreman, y el fator y veedor Pedro de San Martyn avía ydo a otra con el governador Anbrosyo de Alfinguer, que fuese agora a ésta el thesorero Alonso Vazquez de Acuña, pues que no avía ydo a ninguna y era el que más desocupado estava agora al presente.

Este dicho día, mes y año suso dicho, se platicó sobre que, hasta oy dicho día, no se avían avaliado las cosas que avían venido de la ysla de Santo Domingo, ansí como heran cavallos e otros mantenimientos que hera criança de la dicha ysla, porque, de más de no tener ynstruyçión de cobrar lo sobre dicho, muchas personas çertificarían que de la labrança e criança de las yslas no se pagavan derechos de almoxarifazco ny otra cosa alguna. Por manera que, hasta que el fator Pedro de San Martyn vino de la ysla Española ynstruydo e ynformado de cómo en otras partes, donde ay y residen ofiçiales por su magestad, se cobravan los dichos derechos, eçepto

lo que fuere de la labrança e criança de los vecinos de las dichas yslas, de lo qual tienen çédula de su magestad; e que los demás, que por vía de mercadear e grangear con ello lo truxeren, paguen los derechos pertenesçientes a su magestad. Acordose que por la relaçión y cuenta que de todo lo que en esta governaçión an venido, ansí en nombre de los Belzares como de otras personas particulares, que no estuviese avaliado ny dello se [hu]viese cobrado los derechos pertenesçientes a su magestad, que luego se avalíe [y se] /2v haga cargo, de lo que ansí pertenesçiere a su magestad, al tesorero Alonso Vazquez de Acuña, para que, de las dichas personas e de sus bienes, se cobre todo lo que paresçiere deverse a su magestad por la dicha razón.

Vazquez de Acuña (rúbrica).—Antonio de Naveros (rúbrica).—Pedro de Sant Martin (rúbrica).

En veinte e ocho días del mes de setiembre del dicho año, nos los dichos ofiçiales de su magestad platicamos sobre que, pues el thesorero Alonso Vazquez de Acuña yba a esta entrada que Nicolao Fedreman haze al Cabo de la Vela y a poblar en el dicho puerto por donde a de salir el oro que se oviere en el golfo, que hera nesçesario que, para la buena guarda e custodia de la hazienda de su magestad aya una arca de tress llaves en la qual aya de entrar todo el oro e plata e perlas e otras joyas pertenesçientes a su magestad; las quales llaves tengan, la una el dicho thesorero e las otras doss los otros tinientes de ofiçiales, e la marca del oro, que al present(e) es una nu griega, se acordó que el dicho thesorero la llevase hasta el Cabo de la Vela y que, llegado allá, la ponga dentro de la dicha arca.

Vazquez de Acuña (rúbrica). Antonio de Naveros (rúbrica). Pedro de Sant Martyn (rúbrica).

En primero día del mes [de oc]tubre del dicho año, estando juntos en acuerdo los oficiales de su magestad platicaron en que duzientos y veynte y tres pesos de oro de la tierra, fundido por ensayar, que estaban en el arca de tres llaves en depósito, que procedieron de un esclavo negro que havía venido fugitivo en un barco, e lo traían çiertos cristianos, estando

en esta governaçión en aquella sazón por gobernador el señor obispo don Rodrigo de Bastidas e, por su mandado, se hizo proçeso contra ellos e se vendió el dicho negro en almoneda e se remató en los dichos dozientos y veinte y tres pesos, los quales el dicho señor obispo mandó depositar en poder de los ofiçiales, y dellos se pagaron al escrivano, de sus derechos del proçeso, seys pesos del dicho oro, por libramiento del dicho señor obispo, y los dozientos y diez y siete pesos que restaron, estando dentro en el arca de tres llaves, fué acordado que dellos se librasen çierta parte de los salarios de los ofiçiales, teniendo respeto a que pertenesçen los dichos pesos de oro a su magestad.

Vazquez de Acuña (rúbrica). Antonio de Naveros (rúbrica). Pedro de Sant Martin (rúbrica).

/3r. En diez y siete días del mes de henero, año de mill e quinientos e treinta e siete años, estando juntos los oficiales de su magestad, el contador Antonio de Naveros propuso e dixo que a su noticia a venido que aquí están ciertos bienes en poder de los fatores de los Velzares e conosçimientos de deudas de Roval, maestre del Bretón, que es un navío que vino en la primera armada a esta provincia, e de los dichos bienes ay ynbentario; del qual abtorizado dixo que hazía presentación dél ante los dichos señores ofiçiales; de los quales vienes no ay registro ni se a traydo ante los dichos señores oficiales, por lo qual son perdidos los dichos bienes e se an de aplicar para su magestad como bienes que vienen por registrar de España, conforme a una cédula de su magestad en que por ella manda se haga en la manera suso dicha; e que de su paresçer se deven pedir e cobrar de quien tiene los dichos bienes, y, cobrados, se meta lo proçedido dellos en el arca de tres llaves, como bienes que pertenesçen ser aplicados para su magestad. Y que, esto dava por su paresçer. E lo firmó de su nombre.

Otrosí dixo que ansí mismo avía venido a su noticia que en poder de los dichos fatores de los Velzares están çiertos bienes e conosçimientos e obligaçiones que se deven de un miçer Juan Ynglés, de los quales bienes no están en el registro de España; que ansí mismo le paresce se deven pedir los dichos bienes en cuyo poder están; y se cobren, y, cobrados, lo proçedido

dellos se meta ansí mismo en el arca de tres llaves en la manera suso dicha y por la misma razón. E que esto dava por su paresçer.

Antonio de Naveros (rúbrica).

El thesorero Alonso Vazquez de Acuña dixo a lo que propuso el dicho Antonio de Naveros, contador de su magestad, que su paresçer es, que por quanto la hazienda del dicho Roval vino en la primera armada que vino a esta provincia quando nuevamente se vino a poblar, la qual traxo a su cargo Garcia de Lerma fasta Santo Domingo, e allí tomaron los registros de las mercadurías, que en la dicha armada venían, los ofiçiales de su magestad que residen en la dicha cibdad de Santo Domingo y se repartieron las mercaderías, que en la dicha nao venían, en tres partes: la una parte quedó en Santo Domingo; la otra llevó el dicho Garcia de Lerma a Santa Marta; la otra traxo el gobernador Ambrosyo de Alfinguer /3v. a esta provincia para la poblar e conquistar e que no truxeron registro ninguno de las mercaderías que traían en la dicha armada, por aver quedado los dichos registros en poder de los oficiales de su magestad en la cibdad de Santo Domingo, y, después desto, primero que las mercaderías que vinieron en la dicha armada se avaliasen, se escrivió a su magestad por todos tres ofiçiales que no se avían tomado las cuentas a los fattores de los Velzares por no aver traydo ni mostrado los registros de la dicha armada y su magestad les mandó que tomasen las cuentas de las dichas mercaderías por los libros de los Velzares o como mejor les paresçiese; e ansy están tomadas y hecha la avaliaçión de lo que pertenesçe a su magestad de su almoxarifazgo; y por la misma razón es justo que pase el dicho Roval e pague lo que justamente paresçiere dever a su magestad; e que, si al dicho contador le paresçe que las dichas mercaderías son perdidas por la dicha causa, que él, como oficial de su magestad, lo pida por justiçia, porque él en todo hará aquello que más convenga al servicio de su magestad e vien e provecho de su hacienda. E que, e[n cu]anto a lo que dize de los bienes de miçer Juan Ynglés, que el dicho miçer Juan se enbarcó con

su hazienda en el puerto de la cibdad de Santo Domingo para venir a esta provincia, y las mercaderías que se traen de Santo Domingo a esta provincia, que son de España, no se trae registro dellas porque lo que allí se desembarca que viene paga allí los derechos a su magestad, e que en todo es su paresçer, ansy en lo uno como en lo otro, lo que dicho tiene; e que los caballos. que traxo el dicho miçer Juan Ynglés de la cibdad de Santo Domingo a esta provincia, están avaliados por todos tres oficiales para cobrar los derechos de almoxarifazgo que pertenesçen a su magestad.

Vazquez de Acuña (rúbrica).

E luego el fattor Pedro de Sant Martyn, veedor de su magestad, dixo en lo tocante a Roval, maestre del Bretón, e a lo que el contador Antonio de Naveros propuso que su paresçer es el del señor thesorero Alonso Vazquez de Acuña, porque en realidad de verdad pasa ansí e que, demás de lo que el dicho señor thesorero a dicho, el dicho Roval, maestre, murió ab intestado yendo en un navío deste puerto de Coro, podrá aver siete años poco más o menos, e que la justiçia hordinaria desta çibdad /4r. se metió en sus bienes e los deposytó en la persona que tenía a cargo la hazienda de los Velzares; e que, por falta de no aver dineros en la tierra, no se an cobrado las deudas que le deven, y menos se an vendido los bienes que están en el dicho depósyto; e que, puesto caso que los dichos bienes están deposytados por no aver venido heredero ni persona con su poder, los dichos bienes son a cargo de los tenedores de difuntos muertos ab intestato; e que por ser yo, el dicho fattor, uno de los dichos tenedores, por regidor más antiguo, juntamente con los otros tenedores soy obligado, sy de justiçia a logar, defender los dichos bienes, que no se tomen por perdidos, salvo que paguen los derechos del almoxarifazgo, segúnd lo pagarán las mercaderías de los Velzares que vinieron en la dicha armada, pues tampoco dellas a avido registro; e que, sy otra cosa le paresçiere al dicho señor contador que sea justiçia, que se apliquen los dichos bienes deste difunto por perdidos, como contador de su magestad los pida por justiçia; e que en quanto

a lo que propuso de Juan Ynglés, dize lo que dixo el señor thesorero, e que se remite a los libros de las avaliaçiones.

Pedro de Sant Martin (rúbrica).

En la çibdad de Coro, siete días del mes de hebrero del dicho año de mill e quinientos e treynta e siete años, estando junntos los señores ofiçiales de su magestad desta provinçia, platicaron sobre que el provisor Juan Rodrigues de Robledo, en nombre del señor don Rodrigo de Bastidas, obispo desta provinçia et setera, e por virtud del poder que dél presentó pidió que una çédula de su magestad original en que su magestad manda que sobre lo que los frutos de los diezmos deste obispado de cada un año de la hazienda de su magestad, se den e paguen al dicho señor obispo, a conplimiento de dozientas mill maravedís, se asentase en los libros de su magestad. E asímismo presentó un traslado de otra çédula de su magestad, signada de escrivano, en el qual está yncorporada la dicha primera çédula de su magestad, e haze en ella relaçión su magestad que por parte del dicho obispo le fué hecha relación que no ay diezmos eclesiásticos en este obispado, a causa de lo qual no se podía sustentar; /4v. y en la segunda cédula manda su magestad que se den al dicho obispo otros çient mill maravedís de las rentas e provechos que su magestad tiene en esta tierra que son por todas trezientas mill maravedís, en cada un año, de que su magestad le haze merçed para su ayuda de costa, descontándole dello lo que valieren los diezmos eclesiásticos, de manera que con ellos y con lo que más le dieren, no ha de aver en cada un año más de las dichas trezientas mill maravedís, ssegúnd que esto e otras cosas más largamente en las çédulas de su magestad se contiene. Y el dicho probisor, Juan Rodrigues de Robledo, en nombre de su señoría, pidió e requirió que el dicho poder e treslado se asentase asimismo en los libros de su magestad, e le manden pagar conforme a lo que su magestad manda por la dicha çédula real; e que se desistía de la cobrança de los diezmos, para que los dichos oficiales de su magestad los cojiesen e le pagasen conforme como su magestad manda. A lo qual los dichos señores ofiçiales de su magestad en efecto respondieron que en quanto toca a la çédula de las

dozientos mill maravedís estava acebctada y se cumpliría segúnd en ella se contiene; y que la otra çédula de los çient mill maravedís no heran obligados a lo asentar en los libros de su magestad porque no hera la oreginal. Y el dicho probisor no tenía poder para presentar más del oreginal y no su treslado; a que, venido su señoría, pues cada día se espera en este obispado, se asentará la çédula oreginal, trayéndola a asentar, y la conplirán como su magestad manda. E en quanto el dicho provisor se desistió de la cobrança de los diezmos que les parescía a los dichos señores ofiçiales de su magestad que, para que en los dichos diezmos aya buena quenta y razón, que se ponga un fiel, el qual coja los diezmos deste obispado, al qual se le tome quenta; e que nonbrarían el dicho fiel por quanto de presente non se pueden arrendar las rentas eclesiásticas ni diezmo por causa que no ay fiançs llanas e abonadas en esta tierra, que tenga bienes raízes; e que fianças que no sean abonadas de bienes raízes non las pueden tomar por non yr contra lo que su magestad tiene ordenado en el arrendar las rentas.

Vazquez de Acuña (rúbrica). Antonio de Naveros (rúbrica). Pedro de Sant Martin (rúbrica).

/5r. Miércoles XIIII días del mes de hebrero de mill e quinientos e treinta e siete años.

En la dicha çibdad de Coro, catorze días del mess de hebrero del dicho año de mill e quinientos e treynta e siete años, los dichos señores ofiçiales de su magestad acordaron que se nonbrase por fiel a Agostín de Cuellar, vezino desta cibdad, el qual coja e cobre todas las rentas eclesiásticas e diezmos pertenecientes al dicho señor obispo don Rodrigo de Bastidas, dessde tress días del mess de hebrero presente en adelante hasta en fin deste pressente año de mill e quinientos e treynta e siete años, e en el año venidero de quinientos e treynta e ocho, hasta tress días del mess de hebrero. Por manera que, por todo este dicho año cobre e lleve por su salario, de los dichos diezmos, por el trabajo de la cobrança e porque tenga buen recabdo en ello diez mill maravedís e más seys hanegas de maíz; e que se le dará carta de recadimiento (sic) en forma, para que lo cobre el dicho Agostín de Cuellar.

Vazquez de Acuña (rúbrica). Antonio de Naveros (rúbrica). Pedro de Sant Martin (rúbrica).

En la çibdad de Coro, a veinte e tres días del mes de março de mill e quinientos treinta e ocho años, todos tres los oficiales de su magestad, juntos, en la posada del señor thesorero, platicaron sobre que el señor obispo desta probinçia pedía le librasen la ayuda de costa que su magestad le hazía sobre lo que baliesen e montasen los diezmos eclesiásticos que se entiende en lo de las dozientas mill maravedís desde tres días del mes de hebrero de mill e quinientos treinta e siete años, que a los dichos oficiales les fué notificada la çédula original de su magestad de las dichas dozientas mill maravedís e sobre la otra çédula de las otras çient mill maravedís que les fué notificada en postrero día del mes de julio del dicho año hasta en fin del dicho año de mill e quinientos e treinta e siete años. E platicaron sobre que los señores presidente e oydores que residen en la çibdad de Santo Domingo, de la ysla Española, por su probisión real, dada a pedimiento del dicho señor obispo, les mandaba que acudiesen e pagasen al dicho señor obispo, e a quien su poder oviere las dichas trezientas mill maravedís; de la qual probisión obimos suplicado para ante los dichos señores e para ante su magestad; e, como no ostante lo suso dicho ni la dicha suplicación dieron su sobrecarta con pena de cada çien pesos sobre la dicha razón, mandando le acudiesen e pagasen las dichas trezientas mill maravedís conforme a las dichas çédulas de su magestad e a la sobrecarta de los dichos señores presidente e oydores; e platicaron otrosí sobre la çédula de su magestad en que por ella manda que no acudan al dicho señor obispo con el dicho creçimiento /5v. e ayuda de costa syno residiendo, la qual dicha çédula se asentó en los libros de su magestad, e se cumpliera como su magestad lo manda por la dicha su real çédula, desde oy día en adelante. E se acordó por nos los dichos tres oficiales, vista la dicha sobrecarta emanada por los dichos señores presidente e oydores, e que por ella declara e manda que se paguen al dicho señor obispo el dicho creçimiento e ayuda de costa, que se le librase lo que por rata le cupiere, conforme a las dichas çédulas, desde el día de las dichas notificaçiones. E firmáronlo de sus nombres. La qual

dicha sobrecarta de la Abdiençia Real de sus magestades quedó en el arca de las tres llabes.

Vazquez de Acuña (rúbrica). Antonio de Naveros (rúbrica). Pedro de Sant Martin (rúbrica).

En la çibdad de Coro, a seis días del mes de julio de mill e quinientos e treinta e ocho años, todos tres ofiçiales de su magestad, que son el thesorero Alonso Vazquez de Acuña, e contador Antonio de Naveros, e fator Pedro de Sant Martin, estando juntos en su acuerdo platicaron sobre que el señor governador Jorge Espira pide que le libren el salario del tiempo que a servido de gobernador, deste año de quinientos e treinta e ocho hasta beinte e nuebe días del mes de junio que el dotor Nabarro, juez de residencia por su magestad en esta probinçia, mandó pregonar y fué suspendido el dicho señor gobernador de sus cargos e ofiçios y salario, que son cinço meses e veinte e ocho días. E ansy platicado, en presençia del reverendísimo e muy magnífico señor don Rodrigo de Bastidas, obispo desta çibdad y juez de cuentas, se acordó que se le librase el dicho tiempo, descontando por rata lo que el dicho dotor juez de residençia a de aver del dicho salario, que son quinientos maravedís cada día, conforme a la probisión de su magestad emanada de los señores presidente e oydores. Lo qual pidyó el dicho governador por requerimiento y ante escribano.

Vazquez de Acuña (rúbrica). Antonio de Naveros (rúbrica). Pedro de Sant Martin (rúbrica).

En treze días del mes de julio del dicho año de mill e quinientos e treinta e ocho años, todos tres ofiçiales de su magestad, que son thesorero Alonso Vazquez de Acuña, e contador Antonio de Naveros, e fator Pedro de Sant Martin, estando juntos en su acuerdo platicaron sobre que el reverendísimo e muy magnífico señor don Rodrigo de Bastidas, obispo de Coro, dize que las trezientas mill maravedís que su magestad le manda dar en cada un año sobre el balor de los diezmos eclesiásticos, se entiende que del balor de los diezmos a de ser sacadas las costas que en la cobrança y benefiçiar los dichos diezmos se hiciere. Lo qual platicado e mirado sobre ello lo que cumplía a su magestad e a su servicio e bien de su hazienda, de un acuerdo e

pareçer acordaron e determinaron *que*, pues el *dicho señor* obispo no goza de las costas *que* se hazen *en* las cobranças de los *dichos* diezmos, y se pone y nonbra fiel, por su *señoría* e ofiçiales, *para* benefiçiar los *dichos* diezmos, *que* se *entienda que* se an de sacar las *dichas* costas, y sobre lo *que* liquidamente valieron los *dichos* diezmos se libre de las rentas reales de su mag*estad* a cunplimi*ento* de las *dichas* trezi*entas* mill *maravedís*.

Vazquez de Acuña (rúbrica). Antonio de Naveros (rúbrica). P*edro* de Sant M*artin* (rúbrica).

/6r. En diez y nueve días del mes de otubre de MDXXXVIII años los ofiçiales de su mag*estad* aviendo platicado otras muchas vezes sobre *que* en una carta de la enperatriz *nuestra* señora, su fecha en Valladolid a tres días del mes de noviembre de MDXXXVI años, la *qual* reçibieron a tres de diziembre del año pasado de DXXXVII años, en la *qual* se contiene un capítulo, su tenor del qual es este *que* se sig*ue*:
La Reyna

...en lo *que* dezís *que* los *dichos* Belzares se escusan de no os pagar derechos de almoxarifadgo de las cosas *que* llevan de las islas a esa *provinçia*, acá a parecido *que* los deven; cobrarloseys dellos y de otras *qualesquier* personas como si fuesen de estos *nuestros* reynos; esto se entiende en lo *que* de aq*uí* adelante truxere ahunque sea de las islas, si lo vendieren. Y en lo *que* desta calidad an traydo, enbiad relaçión dello al Audiencia para *que* haga justiçia.

De Valladolid, a tres días del mes de noviembre de MDXXXVI años. Yo la Reyna. Por mandado de su mag*estad*, Juan de Samano.

Y ansí platicado, todos tres de un pareçer fueron de acuerdo *que* se devía de entender, y ansí lo entendieron el *dicho* capítulo, *que* desde el día *que* reçibieron la *dicha* carta de su mag*estad*, ansí los Belzares como otras *qualesquier* personas, devían pagar derechos de almoxarifadgo de las cosas *que* traen de las islas en esta *provinçia*, si lo vendieren; y ansimismo en lo *que* desta calidad se a traydo en esta provinçia hasta *que* reçibieron la *dicha* carta, enbiaron relación dello al Audiençia

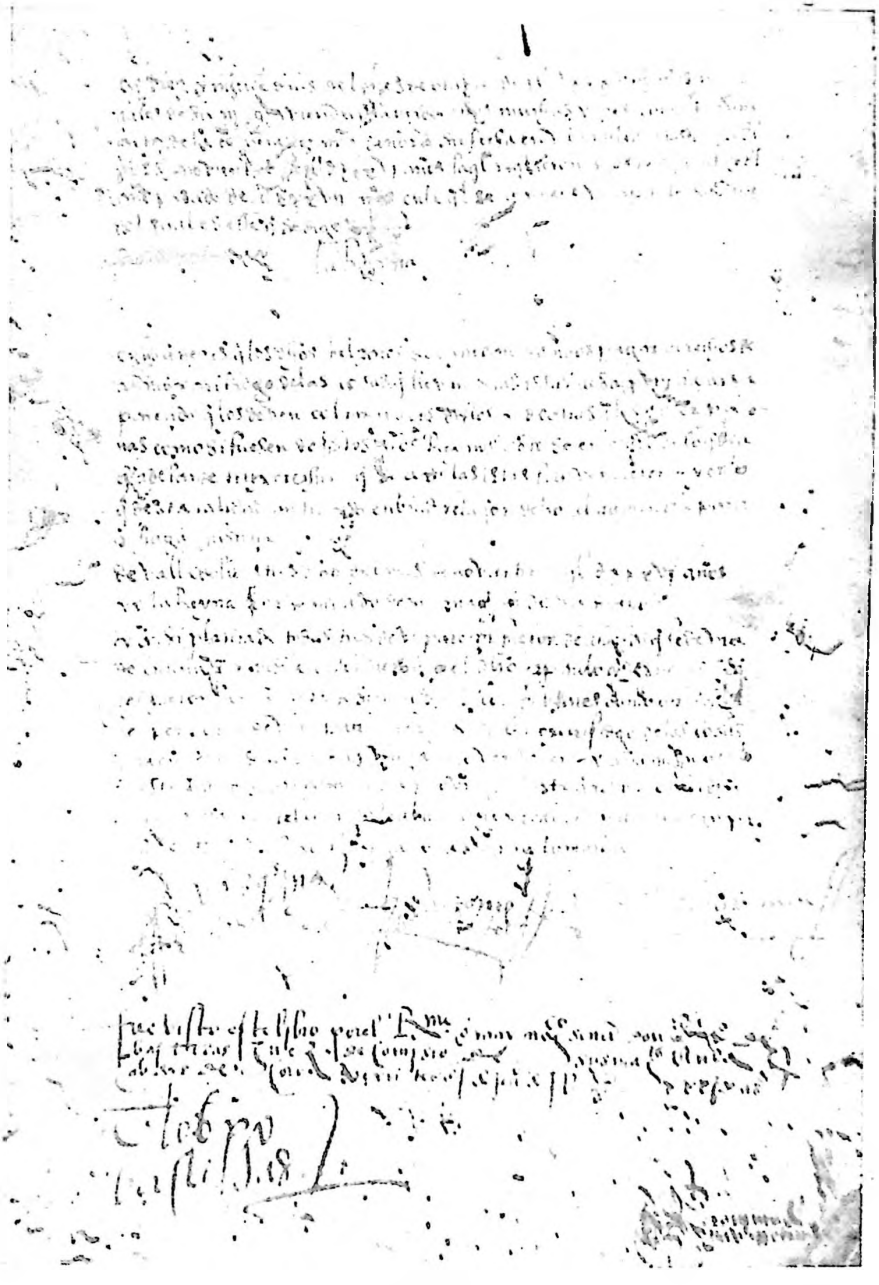

Lámina II Fol. 6r.

Real de Santo Domingo, para *que* sobrello se haga justiçia como su mag*estad* lo manda.

Vazquez de Acuña (rúbrica). Antonio de Naveros (rúbrica). P*edr*o de Sant M*ar*tin (rúbrica).

Fué visto este libro por el r*everendísi*mo e muy mag*nífi*co señor don R*odrig*o de Bastidas, juez de comisio de sus mag*estad*es, en la çibdad de Coro, veynte e dos de hen*er*o de MDXXXIX años.

El ob*is*po Bastidas (rúbrica). Jerónimo de Navarrete, *escrivan*o (rúbrica).

/6v. En la çibdad de Coro, veynte e ocho días de março de mill e qu*inient*os e treynta e nueve años, juntos los of*icial*es de su mag*estad* platicaron sobre el quinto de los esclavos p*er*teneçiente a su mag*estad*, ansy de los q*ue* se quintavan de çinco uno, como de los q*ue* se avaliavan, o q*ue* por falta de no aver oro en la t*ie*rra p*ar*a poder luego de p*r*esent*e* cobrarse el quinto, ansy de los q*ue* se avaliavan como de los q*ue* se vendían en p*úblic*a almoneda, las rentas de su mag*estad* no valían tanto, antes se desminuyan, acordaron q*ue* se fiasen a los mercaderes; ansy a los q*ue* conprasen las d*ich*as pieças en almoneda como a los q*ue* respondiesen por el quinto de las avaliaçiones, a pagar en la çibdad de Santo Domingo de la Española, haziendo sus oblig*aciones* e dando seguridad bastante, a contento del señor th*esorero* a riesgo de los d*ich*os mercaderes.

Antonio de Naveros (rúbrica). P*edr*o de Sant M*ar*tin (rúbrica).

En nueve días de junio de mill e qu*inient*os e treynta e nueve años, estando juntos los off*icial*es de su mag*estad* platicaron sobre q*ue* este d*ich*o día p*er*teneçier*on* a su mag*estad* çiertas pieças de esclavos yndios, machos y henbras, de quinto, e al p*r*esent*e* no ay quien dé por ellas al contado cosa alguna por no aver moneda *en* la t*ie*rra; acordaron q*ue* se vendiesen al fiado, por espacio de tres meses, dando seguridad.

Antonio de Naveros (rúbrica). Pedro de San M*ar*tin (rúbrica). Pedro Infante (rúbrica).

En veynte días de junio del dicho año los dichos señores officiales de sus magestades, estando juntos paresçieron Rodrigo Alonso e Amador Montero, mercaderes; y dixeron que ellos deven a su magestad de almoxarifazgo e quintos de esclavos, que salieron a pagar por çiertas presonas, treynta e tres pesos, un tomín e ocho granos; pidieron a los dichos seeñores officiales que porque al presente no ay dinero en la tierra para los pagar, que les diesen espera para que los paguen porque no sean molestados los dichos señores. Dixeron que, por no les haser mala obra e, viendo que al presente no ay dinero, que, dando seguridad, se les espera por tiempo de dos meses primeros.

Antonio de Naveros (rúbrica). Pedro de Sant Martin (rúbrica). Pedro Infante (rúbrica).

/7r. En veynte días de junio del dicho año, los dichos señores officiales de su magestad dixeron que, por quanto oy dicho día an perteneçido a su magestad çiertas pieças de esclavos yndios e yndias, que acordavan e acordaron, porque de presente no ay oro para vendelles al contado, que los fien estas e las que más oviere de quinto hasta que venga el primero navío a este puerto, tomando seguridad para ello con término de dos meses.

Antonio de Naveros (rúbrica). Pedro de Sant Martin (rúbrica). Pedro Infante (rúbrica).

En çinco días del mes de mayo de mill y quinientos y quarenta años los señores officiales de su magestad en esta provinçia de Veneçuela, juntos en su acuerdo platicaron sobre como se avía de librar al chantre y los dos curras que sirven en la yglesia catredal de Coro, los çinquenta mill maravedís que su magestad los manda dar en cada un año para su sustento, sobre el valor de los diezmos; y vista la dicha çédula de su magestad y sobrecarta de los señores presydente e oydores que residen en la çibdad de Santo Domingo, y platicado sobre si se avía de entender que medio año que sirvieron desde el día de la notificaçión de la dicha çédula de su magestad hasta en fin del año, se les oviese de librar sobre el valor de todos los diezmos o descontando por rata el medio año que avía servido

a la yglesia desde primero de henero de mill y quinientos y treynta y nueve años hasta en fin de junio del dicho año.

El thesorero Alonso Vazquez de Acuña e fator Pedro de Sant Martin, de un pareçer dixeron que se les devía de descontar por rata la mitad de lo que avían de aver de los diezmos por el medio año primero que sirvieron a la yglesia y que sobre la otra mitad restante de los quales cupo e ovieron de aver de los diezmos, se les libre el otro medio año por rata conforme a la çédula de su magestad e sobrecarta de los señores presydente e oydores y firmáronlo de sus nombros.

Vazquez de Acuña (rúbrica). Pedro de Sant Martin (rúbrica).

/7v. En treynta días de enero deste presente año de mill y quinientos y quarenta y un años, los señores ofiçiales de su magestad, juntos en su acuerdo, dixieron que por quanto oy dicho día se abaliaron a Francisco de Vallejera, mercader, çiertos vinos y otras mercaderías que traxo de las yslas, de que perteneció a su magestad de almoxarifazco, quarenta y dos pesos y ocho granos; y porque de presente no tenía de que pagar, se le dió espera de tres meses primeros syguientes. Y lo firmaron de sus nombres.

Antonio de Naveros (rúbrica). Pedro de Sant Martin (rúbrica). Diego Rruiz de Vallejo (rúbrica).

En ocho días del mes de hebrero del dicho año, los señores ofiçiales de su magestad, juntos en su acuerdo, dixieron que por quanto los moradores desta çibdad hierran algunos esclavos que traen rescatados y no tienen oro con que pagar el quinto de presente; acordaron como dicho es, que se les diese dos meses de espera desde el día que herraren los tales esclabos. Lo qual se acordó por hazer buena obra a los vecinos desta çibdad y moradores della, y por el acresçentamiento de la hazienda de su magestad. Y lo firmaron de sus nonbres.

Antonio de Naveros (rúbrica). Pedro de Sant Martin (rúbrica). Diego Rruiz de Vallejo (rúbrica).

En diez y seys de henero de mill e quinientos y quarenta

y un años, fué acordado por el *reverendísimo* señor don Ro*drigo* de Bastidas, Obispo desta prov*incia* e go*bernador* en ella por su mag*estad*, e por nos los d*ichos* of*iciales*, que, en la jornada e descubrimi*ento*, do va por general Felipe de Uten, fuese en persona el contador Antonio de Naveros, ofiçial de su magestad en esta prov*incia*, p*ara* el buen recabdo de su Real Hazienda. E después de aver acordado lo suso dicho, conformándonos con un cap*ítulo* de una carta de su mag*estad* e una çédula de su mag*estad* sobre el d*icho* caso, en que manda que, yendo el tal ofiçial en persona, vayan tenientes de los demás la d*icha* jornada. Atento lo suso d*icho*, acordamos q*ue* fuese la d*icha* jornada teni*ente* de teso*rero* e de veedor para que aya buena quenta en lo tocante a la hazienda de su mag*estad*. E demás de lo suso d*icho*, acordamos, nos los d*ichos* of*iciales*, que se lleve la d*icha* jornada la marca del oro de su mag*estad*, la qual tenga en su poder el d*icho* contador Ant*onio* de Naveros hasta q*ue* se haga asiento donde se pueda hase*r* caxa de tres llaves en que se meta. Lo qual acordamos atento que el d*icho* contador Antonio de Naveros va en persona p*ara* que el oro y plata, perlas y piedras preçiosas, que perteneçiere a su mag*estad*, lo traiga en custodia e buena guardia y sobre ello pueda pedir al d*icho* general favor e ayuda.

Vazquez de Acuña (rúbrica). Antonio de Naveros (rúbrica). P*edro* de Sant M*artin* (rúbrica).

/8r. En beynte y uno de jullio del d*icho* año, por nos los d*ichos* of*iciales* fué acordado q*ue*, atento q*ue* el d*icho* contador Antonio de Naveros va aser por su mag*estad* la d*icha* jornada, e por la neçesidad que tiene de adereços neçesarios para ella, atento q*ue* así mismo se a empeñado para la efetuar, fué acordado que se le libre un año por sus terçios pagado por rata, como se libra e pagan los otros salarios, desde el día que de aquí saliere.

Vazquez de Acuña (rúbrica). Antonio de Naveros (rúbrica). P*edro* de Sant M*artin* (rúbrica).

En treze días del mes de jullio de mill e qui*nient*os e quarenta e çinco años, se acordó que el fator P*edro* de Sant M*artin*, veedor de su mag*estad* en esta prov*incia*, vaya en persona

la jornada que haze el gobernador Caravajal en descubrimiento e población desta provincia porque así conviene al servicio de su magestad y buen recaudo de su Real Hazienda, y que lleve a buen recaudo una marca con que se quinte el oro o plata a su magestad perteneçiente, y ansí lo dello proçedido como las perlas y piedras preçiosas y otras qualesquier cosas de que se deva quinto; juntamente con el teniente de tesorero que a la dicha jornada va, lo reçiban y tengan en todo buena quenta y guarda hasta lo traer a esta çibdad a buen recaudo para que dello se haga lo que su magestad manda.

Pedro de Sant Martin (rúbrica). Bartolomé Garcia (rúbrica). Gaspar de Villalobos (rúbrica).

En diez y ocho de junio de mill e quinientos y quarenta y nueve años fué acordado por el reverendísimo señor don Miguel Gerónimo de Vallesteros, obispo desta provincia, e por los ofiçiales de su magestad e por el magnífico señor Juan de Villegas, teniente de gobernador e de capitán general por su magestad en esta provincia, que, por quanto su magestad tiene mandado por sus reales provisiones que en esta çibdad de Coro aya dos curas y un chantre que administren el culto divino; y que sobre el valor de los diezmos se les cumpla de sus rentas reales a cada uno cinquenta mill maravedís; y, después de aver lo suso dicho su magestad proveydo, se a poblado la tierra adentro, el pueblo que llaman del Tocuyo, con la mayor parte de los vecinos desta çibdad y en el dicho pueblo tienen por cura a Toribio Ruyz, clérigo, que les administra los santos sacramentos, al qual el licenciado de Tolosa, Juez de Residençia que fué, mandó por su sentencia que de lo proçedido de los diezmos del dicho asiento del Tocuyo, los ofiçiales de su magestad desta provinçia le librasen en cada un año los dichos çinquenta mill maravedís; y, en complimiento de la dicha sentencia, se le libraron al dicho Toribio Ruyz el año de quinientos y quarenta /8v. e çinco y quarenta y seys y quarenta y siete, de que dió informaçión aver servido en el dicho pueblo del Tocuyo el culto divino; y agora, por ynformaçión paresçe que el dicho Toribio Ruyz, clérigo, ha residido y servido de tal cura en el dicho pueblo el año de quinientos y quarenta y ocho años y no se a librado, a causa de que su magestad declara que el dicho chantre e dos curas,

residiendo e sirviendo en esta santa yglesia de Coro, se les libren como dicho es y no declara del dicho pueblo del Tocuyo porque a la sazón no estava poblado; y teniendo respeto que los vecinos del dicho pueblo son en mucha cantidad y de preçisa neçesidad, es neçesario que uno de los dos curas que su magestad manda residir en esta çibdad, esté e resida en el dicho pueblo; y conformándose con la ynstruçión general que los dichos señores oficiales tienen para acordar semejantes cosas que a su magestad tocan, acordaron que porque es neçesario que el dicho Toribio Ruyz, cura, resida en el dicho pueblo del Tocuyo y administre los santos sacramentos a los dichos cristianos, que el año de quinientos y quarenta y ocho, que paresçe que ha servido, se le libren las dichas çinquenta mill maravedís y que lo que más sirviere en el dicho pueblo del Tocuyo, se acuerde que sobre el valor de los diezmos del dicho Tocuyo se le libre en cada un año de los que ansí sirviere, a cumplimiento de las dichas çinquenta mill maravedís hasta tanto que su magestad sea (a)visado de todo lo suso dicho y provea lo que más convenga a su real servicio. E lo firmaron de sus nonbres.

Michael, episcopus chorensis (rúbrica). Juan de Villegas (rúbrica). Vazquez de Acuña (rúbrica). Antonio de Naveros (rúbrica).

En ocho de hebrero de mill e quinientos e çinquenta y dos años, se acordó que el fator Juan Dominguez Antillano, veedor de su magestad en esta provincia, vaya en persona al nuevo pueblo y puerto de Borburuata, porque así conviene al servicio de su magestad y buen recaudo de su Real Hazienda y que lleve a buen recaudo una marca con que se quinte el oro y plata a su magestad perteçiente, que por el dicho puerto de Borburuata oviere de salir, y así lo dello proçedido como de otras qualesquier cosas de que se deva quinto o admoxarifazco, juntamente con el teniente de tesorero y contador que está en el dicho pueblo y puerto de Borburuata. Lo reciban y tengan en todo buena quenta y guarda, para que dello se haga lo que su magestad manda. E lo firmaron de sus nonbres.

Vazquez de Acuña (rúbrica). Juan de Naveros Giron (rúbrica). Juan Dominguez Antillano (rúbrica).

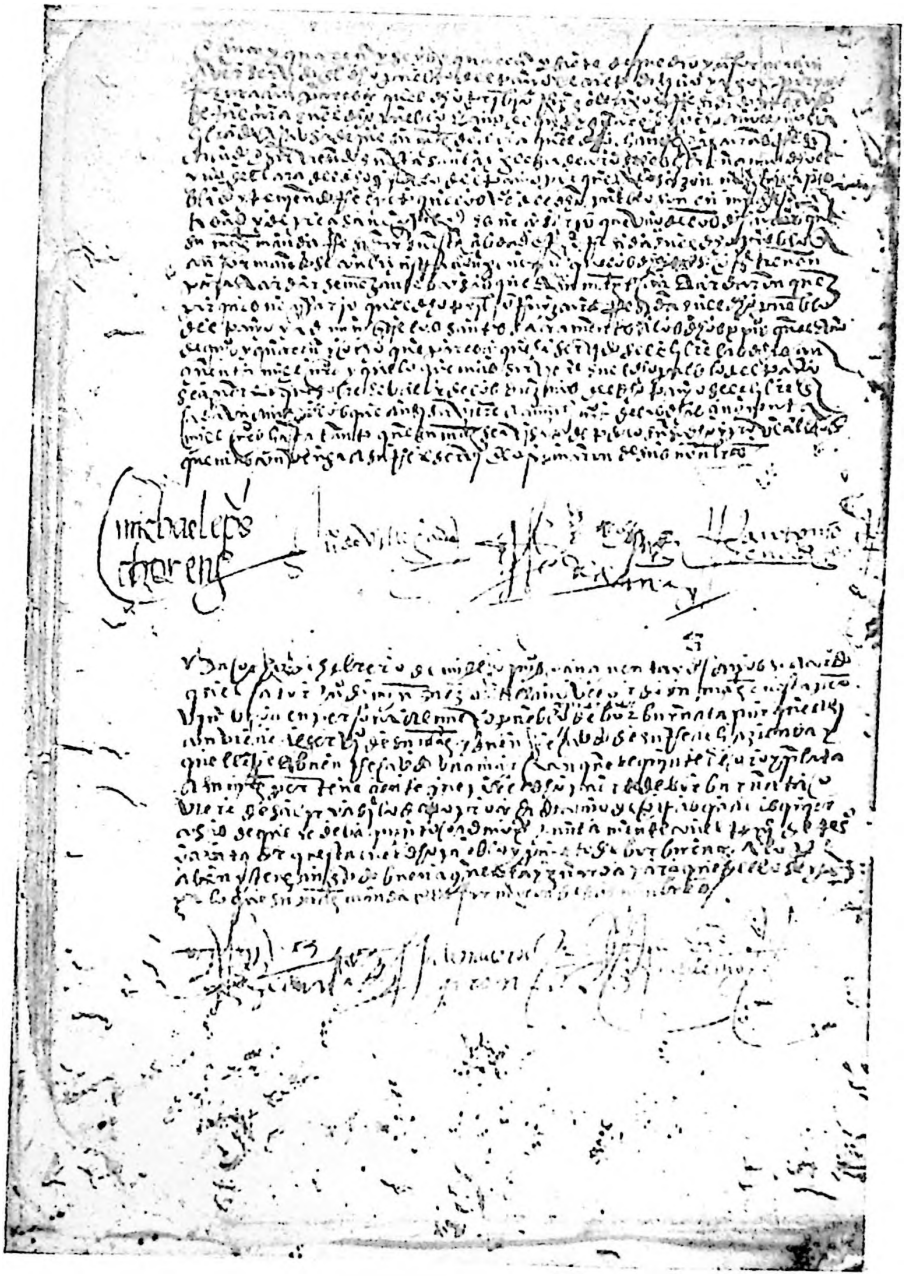

Lámina III

Fol. 8v.

/9r. En quatro de hebrero de mill e quinientos e çinquenta e çinco años, nos los oficiales de su magestad juntos en nuestro acuerdo diximos que por quanto en la çibdad de Borburuata se funde el oro que se saca en su comarca, y para hazer la dicha fundiçión no ay casa situada donde se hagan las dichas fundiçiones, lo qual es en perjuyzio de la Real Hazienda de su magestad, atento lo qual acordamos que se gaste de la Real Hazienda de su magestad lo que fuere neçesario para hazer una casa y bohío donde se hagan las dichas fundiçiones; y, hecha, se conpren todos los aparejos que fueren neçesarios para la dicha fundiçión; y que de todo se tenga quenta y razón dello; y que l[os] oficiales que asistieren a la dicha fundiçión se conçierten lo mejor que pudieren con la persona o personas que ovieren de hazer la dicha fundición, no embargante que su magestad manda que se cobren para sí los derechos del fundidor; lo qual se acordó así; atento que muchas vezes tienen diferençias los dichos oficiales con los que así hazen las dichas fundiçiones, a causa que por ser en poca cantidad el oro que se funde no quieren hazello si no les dan por entero el un peso por çiento que su magestad manda que se lleve. E lo firmaron de sus nonbres.

Otrosí nos los dichos oficiales, estando juntos en nuestro acuerdo diximos que por quanto a esta çibdad ha venido una provisión en que su magestad manda que todos tres oficiales reçiban e cobren lo que a su magestad perteneçiere, e no el uno sin los otros, lo qual es en perjuyzio de su Real Hazienda porque en esta provincia no se conpadeçe a causa de la proveza della, y que ay quatro pueblos en esta governaçión y muy lexos los unos de los otros; atento lo qual acordamos que se reçiba e cobre lo que a su magestad perteneçiere como se a cobrado hasta aquí, y que en cada uno de los dichos pueblos, todos tres oficiales tengan sus tenientes para el buen recaudo de su Real Hazienda, y que se dé aviso de todo lo suso dicho a su magestad para sobre todo ello provea lo que más convenga a su real servicio. Y lo firmamos de nuestros nonbres.

Otrosí este dicho día, mes e año suso dicho, nos los dichos oficiales de su magestad, estando juntos en nuestro acuerdo, dezimos que por quanto en la çibdad del Tocuyo y Nueva Sego-

via perteneçe a su mag*estad* mucha cantidad de pesos de oro en cada un año, así de los diezmos de las d*ich*as çibdades como de las fundiçiones y admox*arifaz*cos y otras cosas, y, pagados los salarios de los clérigos de las d*ich*as çibdades, resta mucha cantidad de pesos de oro, lo qual es neçesario que se trayga /9v. a los pueblos de la costa de la mar para pagar los demás salarios que su mag*estad* manda librar; y porque ninguna persona se quiere e*n*cargar dello para lo traer por el riesgo que ay e*n* el cam*in*o, acordamos que, pagados los salarios que su mag*estad* debiere e*n* las d*ich*as çibdades, que todo lo demás que restare se trayga, a riesgo de su mag*estad*, a la çibdad de Burburuata y se meta e*n* la caxa de tres llaves que está e*n* ella para que allí se paguen todos los demás salarios que su mag*estad* deviere, con tanto que lo trayga uno de nosotros, trayendo quenta y razón de lo que así se traxere y quedando otro tanto e*n* la caxa del Tocuyo y Nueva Segovia, para que se sepa quién lo trae e lo que se trae. E lo firmamos de n*uestr*os nonbres.

Otrosí dezimos que por quanto el valor de los diezmos de las çibdades del Tocuyo y Nueva Segovia es en mucha cantidad y su mag*estad* manda pagar a cada uno de los curas de las d*ich*as çibdades çinquenta mill m*aravedís* sobre lo que les cupiere de su prevenda de los d*ich*os diezmos; y lo que así les cabe de su prevenda, de presente pasa de las çinquenta mill m*aravedís* que su mag*estad* les manda pagar e*n* cada un año; y sobre esto y sobre el pagamento de los d*ich*os curas cada día se tiene muchos debates e diferençias porque los of*icial*es, que tienen a cargo e*n* las d*ich*as çibdades lo que a su mag*estad* perteneçe, no les quieren pagar sin libranças las d*ich*as çinquenta mill m*aravedís*, y ellos dizen no ser obligados a las dar pues su mag*estad* no se lo manda y, demás desto, su prevenda pasa de las d*ich*as çinquenta mill m*aravedís* de que su mag*estad* les haze m*erced*. Atento lo qual y que si oviesen de venir los d*ich*os curas por libranças hasta esta çibdad les hera mucha costa y trabajo, por estar esta çibdad muy lexos de las de la tierra adentro, acordamos que para yvitar todo lo suso d*ich*o y que e*n* todo aya la quenta y claridad que se requiere, que los of*icia*les que residieren la tierra adentro se hagan cargo de todo el valor de los diezmos de las d*ich*as çibdades del Tocuyo y Nue-

va Segovia, sacando primeramente lo que perteneçiere a la fábrica desta santa yglesia, conforme a la división que de los dichos diezmos se haze, y de lo demás que restare se pague a cada uno de los dichos curas las çincuenta mill maravedís que su magestad les haze merced en cada un año, sin que sea neçesario librança para ello, sino que cada uno de los dichos curas trayga testimonio e ynformaçión de lo que así oviere servido; y la persona o personas que hizieren el dicho pagamento tomen carta de pago de los dichos curas, al pie de las dichas ynformaçiones, para que conste lo que cada uno de los dichos curas ha ser/10r.vido y lo que se les ha pagado en cada un año, por manera que en todo aya buena quenta y razón y en la hazienda de su magestad aya toda claridad. Y lo firmamos de nuestros nonbres.

Vazquez de Acuña (rúbrica). Juan Dominguez Antillano (rúbrica). Diego Gomez de Alvarado (rúbrica).

En veynte y quatro días del mes de octubre de mill y quinientos y cinquenta y cinco años, se acordó de hazerse una marca de la "nu" griega, con que se suele marcar el oro de chafalonía, para llevar al puerto de Burburuata para el dicho effecto porque la que allí estava llevaron los franceses quando robaron el dicho puerto y pueblo de Nuestra Señora de la Concepción. Y por ser necesario que se haga y se lleve al dicho puerto, fué acordado que la lleve el factor y veedor Juan Dominguez Antillano; el qual la llevó como dicho es. Y, por ser verdad, lo firmamos todos tres oficiales de nuestros nombres. Fecho ut supra. La qual lleva el dicho veedor para meterla en la caxa de las tres llaves en el dicho pueblo.

Vazquez de Acuña (rúbrica). Juan Dominguez Antillano (rúbrica). Diego Gomez de Alvarado (rúbrica).

En la çibdad de Coro, de la governaçión de Venezuela, a postrero día del mes de abril de mill y quinientos y çinquenta y siete años, nos el tesorero Alonso Vazquez de Acuña y el contador Diego Gomez de Alvarado, officiales de su magestad en esta dicha governación, estando juntos en nuestro acuerdo para acordar lo que al servicio de su magestad y buen rrecaudo

de su Real Haçienda conviene, acordamos q*ue*, p*ara* q*ue* e*n* ella aya todo buen recaudo, claridad y v*er*dad, q*uen*ta y raçón todo lo q*ue* a su m*agestad* e*n* los pueblos de la tierra adentro y Borboroata e*n* cada un año perteneçiere en q*ual*quier manera se trayga a esta çibdad y se ponga e*n* la caxa de las tres llaves de su m*agestad* q*ue* aquí tenemos, p*ara* q*ue* de allí se saq*ue* lo q*ue* conviniere p*ara* pagar a las personas q*ue* su m*agestad* por sus re*ale*s provisiones y çédulas manda a rrata, como nos tiene m*andad*o por su real çé*dula*, por los grandes ynconvenyentes que, de no estar e*n* esta çibdad la Real Haçienda de su m*agestad*, se rrecreçen y podrían recreçer, p*ara* su claridad y menos perjuyçio de las personas e*n* quyen se a de repartir a rrata como d*ich*o hes. Lo q*ual* acordamos q*ue* venga a rriesgo de su m*agestad* pues a su real servic*io* y buen recaudo (e) ydoneidad de su Real Haçienda, como dicho hes. Y lo firmamos de n*uestros* nonbres.

Vazquez de Acuña (rúbrica). Diego Gomez de Alvarado (rúbrica).

/10v. En la çibdad de Coro, a veynte y tres días del mes set*iembr*e de mill y qui*nient*os y çinq*uent*a y nueve años, nos el tes*orer*o *Alons*o Vazq*uez* de Acuña y el fator Ju*an* Dominguez Antillano, off*icial*es de su m*agestad* e*n* esta prob*incia*, estando jun*t*os en n*uestr*o acuerdo, como su m*agestad* manda, dezimos q*ue*, por quanto e*n* la caxa de su m*agestad* desta çibdad están çiento y treynta y un pesos q*ue* se an cobrado y nosotros avemos pagado a los b*iene*s del contador Ant*onio* de Naberos de las libranças q*ue* su m*agestad* e*n* esta prob*incia* les deven, lo qual, conforme a una çédula de su m*agestad*, no se les puede e*n*biar porq*ue* por p*ar*te de los Belzares está secrestado; y, porq*ue* e*n* esta çibdad la d*ich*a moneda y las libranças, q*ue* están por pagar del d*ich*o con*tad*or Naberos, corren riesgo de franceses y, p*ara* mejor seguridad de todo ello, acordamos q*ue* el d*ich*o señor fator llebe toda la d*ich*a moneda y libranças a la çibdad de Baraq*uiçi*meto p*ara* q*ue* allí por mejor recaudo se meta e*n* la caxa de su m*agestad* y se guarde y junte con todo el más oro q*ue* e*n* la d*ich*a caxa ay del d*ich*o contador, p*ara* q*ue* todo esté jun*t*o y dello se haga lo q*ue* su m*agestad* manda.

Y de lo que recibe el dicho señor fator, dé carta de pago del oro que reçibe y de qué marca y quilates. Y lo fyrmamos de nuestros nombres.

Vazquez de Acuña (rúbrica). Juan Dominguez Antillano (rúbrica).

Pasó ante mí, siendo testigos Gaspar de Villalobos y Juan Martin Palomero, Bartolomé Garcia, escrivano desta gobernación (rúbrica).

Digo yo el fator Juan Dominguez Antillano que recibí de la caxa de su magestad, y del tesorero Vazquez de Acuña en su nombre, los çiento y treynta y un pesos del contador Antonio de Naberos en el acuerdo arriba contenido; declarados los quales, recibí en çinquenta y ocho pesos de oro de las minas desta gobernación y lo restante en oro del reyno en muchos pedaços, y ansy mesmo siete libranças que al dicho contador se le deben del tiempo que en esta probincia syrbyó; las çinco de a çiento y treynta mill maravedís cada una y dos libranças /11r. anbas de çiento y treynta mill maravedís, que es por todo lo contenido en las libranças seteçientas y ochenta mill maravedís que es la última de todo el año de çinquenta; el qual dicho oro y libranças llevo para lo meter en la caxa de su magestad de Baraqueçimeto, para que allí esté guardado, con la demás moneda que allí está del dicho contador, hasta tanto que se desenbargue del secresto que en ello está fecho para que se haga lo que su magestad manda. Y lo firmé de mi nombre. Testigos: Bartolomé Garcia y Gaspar de Villalobos, vecinos de Coro. Que es fecha en la dicha çibdad, a XXIII de setiembre de MDLIX años.

Juan Domingues Antillano (rúbrica).

/12r. En seis días del mes de abril de mill y quinientos y sesenta y quatro años, se acordó por nos los officiales de su magestad Gonzalo de los Rios y Diego Ruiz de Vallejo, que, porque hasta aora en los officiales nuestros anteçesores a avido en los libros que an tenido gran çeguedad por aver hecho los cargos en diversos libros y partes, que solamente aya libros enquadernados de cada uno de los officiales y libro general en la

çibdad de Segovia de Bariquiçimeto, para que allí se haga el cargo y descargo de todo lo perteneçiente a la Real Hazienda de su magestad; y que en Boroboroata y en Coro los tenientes de officiales que oviere tengan la quenta y razón en pliegos horadados, firmados de entramos los tenientes; y que en cada un año [los] lleven a la çibdad de Segovia de Bariquiçimeto para que se asiente en los libros que allí estuvieren de los officiales y en el general, como su magestad lo manda, porque aya claridad en la quenta de su magestad.

Otrosy se acordó, en el dicho día mes y año, que por quanto en la çibdad de Boroboroata se hazen muchas vezes fundiçiones y es puerto donde vienen muchos navíos, que porque aya mejor recaudo en la hazienda de su magestad que el uno de los dos officiales venga y resida en la dicha çibdad de Boroboroata en cada un año el tiempo que le pareçiere que conviene, y asista el teniente del otro oficial juntamente con él mientras allí estuviere; y lo a que su magestad perteneçiere se lleve la quenta dello a la çibdad de Bariquiçimeto, como dicho es. Y firmáronlo de sus nombres.

Diego Rruiz de Vallejo (rúbrica). Gonzalo de los Rios (rúbrica).

En seis días del mes de noviembre de mill y quinientos y sesenta y quatro años acordamos nos los officiales de su magestad Gonzalo de los Rrios y Diego Ruiz de Vallejo, thesorero y y contador de su magestad desta provinçia de Venezuela, que por quanto en la çibdad de Coro y Boroboroata desta dicha provincia, que son puertos de mar desta gobernación, ay tenientes de officiales y caxa de su magestad, y, porque a la Real Hazienda de su magestad conviene que cada un año se vaya a residir a algunos destos pueblos y los visiten los oficiales propios o alguno dellos, como está acordado, que si acaso el /12v. dicho contador Diego Ruiz de Vallejo fuere a algunos de los dichos pueblos o a otro donde aya caxa de su magestad, que la caxa y todo lo que a su magestad pertenesçiere que esté en poder del dicho contador y el lo tenga, no enbargante que aya teniente de thesorero, y esto se entiende que se haze syn poner mácula ni escrúpulo en ningún teniente de thesorero syno porque el di-

cho contador es oficial prinçipal de su magestad y en quien su magestad tiene hecha confiança; y que de lo que así en la caxa oviere y cayere, estando en poder del dicho contador hasta que se ausente para lo traer a esta caxa de su magestad de Bariquiçimeto que a el dicho contador se le haga el cargo, y lo trayga a esta dicha caxa de Bariquiçimeto y aquí lo entregue al tesorero Gonzalo de los Rrios y le haga cargo dello como su magestad lo manda. Y lo firmamos de nuestros nombres.

Gonzalo de los Rios (rúbrica). Diego Rruiz de Vallejo (rúbrica).

En treze días del mes de otubre del dicho año, estando juntos en acuerdo el thesorero Gonzalo de los Rios y el contador Diego Ruiz de Vallejo platicaron sobre lo que se debía hazer de dos negros esclavos que por bienes de su magestad se avían cobrado; y acordaron, entranbos a dos, de un paresçer, que por quanto entre los vecinos y gente, que en la tierra avía de presente, avía falta de dineros y que, si los dichos negros se bendiesen a luego pagar, que se benderían por mucho menos preçio de lo que los dichos negros valían y, por tanto, que su paresçer hera que se bendiesen al fiado por tiempo convenible, con tanto que el que los conprase diese fianças legas, llanas y abonadas, para seguridad de la dicha deuda de los dichos negros. Y lo firmaron de sus nonbres.

Gonzalo de los Rios (rúbrica). Diego Rruiz de Vallejo (rúbrica).

/13r. En quinze días del mes de mayo del año de quinientos e setenta, estando juntos en su acuerdo el tesorero Gonzalo de los Rrios y el contador Diego Rruiz de Vallejo sobre lo que se haría de noventa barajas de naypes, que se tomaron por perdidas a un Diego Plaçuela por averlas traydo sin registro, por quanto las quisieron vender en almoneda pública, como su magestad lo manda, y por estar muchas dellas mojadas y porque los vecinos, pareçe que de conçierto no querían dar por ellas más de a tomín, entranbos a dos, de un paresçer, acordaron que se diesen a Pedro de Olviera, para que el las vendiese una a una o dos a dos, porque esto hera más útil y provechoso a la Real Hazienda de su magestad y lo firmaron de sus nombres.

Gonzalo de los Rios (rúbrica). Diego Rruiz de Vallejo (rúbrica).

En la çiudad de Nueva Segovia de la provinçia de Veneçuela, en ocho días del mes de noviembre del año del señor de mill e quinientos e setenta e siete años, nos juntamos nos, el tesorero Gonçalo de los Rios y el contador Diego Rruiz de Vallejo, ofiçiales de la Rreal Hazienda de su magestad, para platicar e acordar lo que más convenía a la Rreal Hazienda y serviçio de su magestad; y, después de aver platicado e tratado en algunas cosas, entranbos a dos, de un acuerdo e pareçer, hemos acordado que, aunque emos hecho nuestro asiento en esta dicha ciudad, después que somos oficiales, por hallar aquí el asiento de nuestros anteçesores y ser este el pueblo que está más en medio de la governaçión y de los demás pueblos que ai en ella, y, sin embargo que hemos tenido e tenemos nuestros tenientes de ofiçiales en los pueblos que an sido necesarios, y que en el tienpo, antes que los franceses destruyesen el puerto de Borboroata, el uno de nosotros cada año le visitava y residía en él y en la Nueva Valencia el tienpo que era neçesario; y agora el governador don Joan Pemintel nos a dicho e propuesto que en la çiudad de Santiago de León, provinçia de Caracas, podemos mejor servir a su magestad porque es aquella çiudad casi pueblo marítimo, que no está más de quatro o çinco leguas del puerto de Caraballeda, e que allí se saca e funde más cantidad de oro que en otro pueblo de la governaçión, y que allí podemos visitar los navíos que vienen con rregistro e sin él, e que, aunque el contador Diego Rruiz de Vallejo a ydo tres vezes a la dicha provinçia de Caracas a visitarla y ver lo que al serviçio de su magestad convenía, como lo avían acordado con el governador Diego Mazariegos en la çiudad del Tocuyo, año de setenta e tres, que agora nos paresçe e acordamos que, dexando aquí en esta çiudad nuestros tenientes de oficiales para (lo) que conviene a la Rreal Hazienda por aver en esta dicha çiudad casa de fundiçión de oro, de yr a la provinçia de Caracas y residir en la dicha çiudad de Santiago de León /13v. hasta tanto que demos aviso deste acuerdo a su magestad y él nos envíe a mandar lo que es más a su servicio que se haga; y que en esta çiudad, por todo el tienpo de nuestra ausençia, aunque

los tenientes que emos de dexar son personas principales y de mucha confiança, que, por quanto no ai más de dos llaves en la caxa de la Rreal Hazienda, que se haga otra serradura con su llave y que esta llave tenga y esté en poder de uno de los alcaldes ordinarios, y que el tal alcalde asista con los dichos tenientes de ofiçiales en las fundiçiones y firme con ellos en el libro de la quenta e rrazón de lo que pertenesçe a la Real Hazienda. E asi lo firmamos de nuestros nonbres. Fecho en el año suso dicho.

Gonzalo de los Rios (rúbrica). Diego Rruiz de Vallejo (rúbrica).

En la çibdad de Santiago de León, provincia de Caracas, de la gobernación de Venezuela, en nueve días del mes de setiembre del año de mill y quinientos y setenta y ocho, se juntaron, conviene a saber: el muy ilustre señor don Juan Pemintel, gobernador por su magestad desta provincia de Venezuela, y el tesorero Gonzalo de los Rios y el contador Diego Ruiz de Vallejo, conforme a una çédula de su magestad en que manda que el gobernador y officiales juntos vean sy ay neçesidad de casa de fundición en esta çibdad de Santiago de León, provincia de Caracas; y juntos acordaron y dixeron que por quanto en esta dicha çibdad ay más neçesidad de casa de fundición que en toda la gobernación, por sacarse aquí más cantidad de oro que en otro cabo de toda la gobernación, que se conpre una casa para fundición y que se conpre de la Real Hazienda de su magestad y se haga en ella un apartado para la dicha fundición, y en ella more uno de los officiales para que tenga la dicha ca[sa] quien la more con todo recabdo. Y deste acuerdo y de la cantidad de lo que costare la dicha casa se dé aviso a su magestad para que su magestad provea sobre hello lo más (que) sea su servicio. Fecho día, mes y año suso dicho.

Don Juan Pemintel (rúbrica). Gonzalo de los Rios (rúbrica). Diego Rruiz de Vallejo (rúbrica).

/14r. Nombramiento de thesorero de Diego Gutierrez Camargo.

1583.

En la çiudad de Sanctiago de León, provincia de Caracas, governaçión de Venezuela, Tierra Firme de las Yndias del mar océano, jueves diez y siete días del mes de octubre, año del nasçimiento de Nuestro Señor y Salvador Jesucristo de mill e quinientos y ochenta e tres años, el muy ilustre señor don Juan Pemintel, governador e capitán general en esta governaçión por su magestad, y el ilustre señor Diego Ruiz de Vallejo, contador general e juez offiçial de la Real Hazienda de su magestad en esta governaçión, en presençia de mi Antonio de Villanueva, escrivano de su magestad, público y del cabildo de la dicha çiudad, dixeron que, por quanto Dios nuestro señor fué serbido de llebar desta presente vida a Gonzalo de los Rios, thesorero general e juez offiçial de la dicha Real Hazienda, el miércoles en la noche, que se contaron diez y ocho días del mes de septiembre deste presente año de ochenta e tres, e antes de agora an tractado de nonbrar persona que sirva el dicho officio de thesorero hasta tanto que su magestad provea y haga merced dél a quien fuere servido, y les a parescido de nonbrar, como por este su acuerdo nombraron, en nombre de su magestad, por thesorero general e juez official de la dicha Real Hazienda de su magestad en esta governación, a Diego Gutierrez Camargo, vezino de la çiudad de Coro desta governación, teniendo consideraçión a los servicios que en ella a hecho a su magestad y a la qualidad de su persona, avilidad e suffiçiençia que tiene para servir a su magestad en el dicho officio; y que en el entre tanto que el dicho Die(go) Gutierrez Camargo viene a aceptarle y hazer la solemnidad del juramento y dar las fianças, conforme a derecho, tenga en mi poder, yo el dicho Antonio de Villanueva, escrivano, la llabe de la real caxa, que solía tener el dicho thesorero Gonzalo de los Rios, para que se despachen los negocios tocantes a la dicha Real Hazienda, como por el dicho señor governador era proveído. Y por este su aucto de acuerdo así lo proveyeron e firmaron de sus nombres. Va enmendado Ruiz y testado dicho.

Don Juan Pemintel (rúbrica). Diego Rruiz de Vallejo (rúbrica). Pasó ante mí, Antonio de Villanueva (rúbrica).

/14v. 1583.

E luego el dicho señor governador mandó al dicho Diego Ruiz de Vallejo, contador, que todo el tiempo que el dicho Diego Gutierrez Camargo sirviere el dicho officio de thesorero se le libre e pague la mitad del salario que se le libraba e pagava al dicho thesorero Gonzalo de los Rios, como su magestad lo tiene proveído e mandado por su real cédula. Y así lo proveyó, mandó e firmó.

Don Juan Pemintel (rúbrica). Fecho ante mí, Antonio de Villanueva (rúbrica).

Notificación. E luego, yncontinente, yo el dicho escrivano lo notifiqué al dicho contador Diego Ruiz de Vallejo. Testigos, el alcalde Fernando de Vides. Y en fee dello lo firmé.

Antonio de Villanueva (rúbrica).

Juramento del thesorero Diego Gutierrez de Camargo.

En la ciudad de Sanctiago de León del valle de Sanct Francisco, provincia de Caracas, governaçión de Venezuela, Tierra Firme de las Yndias del mar océano, lunes veynte e un días del mes de otubre, año del Señor de mill e quinientos e ochenta e tres años, ante el muy illustre señor don Juan Pemintel, governador e capitán general en esta governaçión por su magestad, e ante el illustre señor Diego Ruiz de Vallejo, contador, juez oficial /15r. en esta dicha governaçión, en presençia de mi, Antonio de Villanueva, escrivano de su magestad, público y del cabildo de la dicha çiudad, e testigos yuso escriptos, paresçió presente Diego Gutierrez de Camargo, vezino de la çiudad de Coro desta governaçión, e dixo que él aceptava e aceptó el officio de thesorero general en esta governaçión en él fecho por los dichos señores, en nombre de su magestad, y que él estava presto de hazer la solemnidad del juramento e dar las fianças, conforme al dicho nombramiento, para ser admitido al huso y exerçiçio del dicho officio. E por los dichos señores governador e contador vista la dicha aceptaçión, tomaron e resçibieron del dicho Diego Gutierrez de Camargo juramento en forma de derecho, por Dios Nuestro Señor e por Sancta María, su bendita e gloriosa madre, e por las palabras de los sanctos quatro evan-

gelios e por la señal de la cruz, tal como esta ✝ que hizo con los dedos de sus manos, debajo del qual se le encargó, y él prometió de usar bien e fielmente el dicho officio de thesorero de su magestad, guardando su servicio e lo que conviniere al augmento e conservaçión de su Real Hazienda; e que, si así lo hiziere, Dios le ayude, e, por el contrario, se lo demande. E lo firmó de su nombre, siendo testigos el reverendo Padre Bartolomé de la Canal e Alonso Diaz Moreno e Tristán Muñoz, vecino desta ciudad de Santiago de León.

Diego Gutierres de Camargo (rúbrica). Pasó ante mí, Antonio de Villanueva (rúbrica).

/15v. 1583.

E luego los dichos señores governador e contador dixeron que, dando el dicho Diego Ruiz (sic) de Camargo las fianzas, conforme al nombramiento, están prestos de le resçibir al huso y exerciçio del dicho officio. Y lo firmaron de sus nombres. Testigos los dichos.

Don Juan Pemintel (rúbrica). Diego Rruiz de Vallejo (rúbrica). Pasó ante mí, Antonio de Villanueva.

Notificación. E luego yo el dicho escrivano lo notifiqué al dicho Diego Gutierrez de Camargo, y en fee dello lo firmé.

Antonio de Villanueva (rúbrica).

Y, en cumplimiento del dicho auto, el dicho Diego Gutierrez de Camargo dió las fianzas del thenor siguiente.

Aquí las fianzas.

/16r. Fiança del thesorero Diego Gutierres de Camargo.

En la çiudad de Santiago de León del Valle de San Francisco, provincia de Caracas, governaçión de Benezuela, Tierra Firme de las Yndias del mar océano, lunes veinte e un días del mes de otubre, año del nacimiento de nuestro señor y salvador Jesucristo de mill y quinientos y ochenta y tres años, en prezencia de mí, Antonio de Villanueva, escrivano de su magestad, público y del cabildo en la dicha çiudad en propiedad por su magestad, y testigos yuso escriptos, Diego Gutierrez de

Camargo, vezino de la çiudad de Coro desta governaçión, como principal deudor y pagador, y Alonso Dias Moreno, vezino desta dicha çiudad de Santiago de León, como su fiador e principal pagador, haziendo, como en este cazo dixo hazía, de deuda agena suya propia, ambos a dos, juntamente, de mancomún, a vos de uno y cada uno dellos por si y por el todo ynsolidun, renunciando, como renunciaron, la ley de duobus rres debendi, y la auténtica presente hoc yta de fidejusoribus, y la epístula del dibo Adriano, y todas las demás leyes que pueden y deven renunciar los que se obligan de mancomún, en tal manera que dellos y de cada uno dellos se puede aver y cobrar lo contenido en esta escriptura sin que contra ellos se haga excurçión de bienes ni otra deligencia alguna, el beneficio de la qual espresamente renunciaron. Dixeron que, por quanto /16v. por aver fallescido e pasado desta presente vida Gonçalo de los Rios, thesorero general, juez oficial de la Real Hazienda de su magestad desta governaçión, que sea en gloria, el muy illustre señor don Joan Pemintel, governador y capitán general; y el illustre señor Diego Ruis de Vallejo, contador general, jues oficial de la Real Hazienda en esta dicha governaçión en nombre de su magestad, nombraron por thesorero general, juez oficial de la dicha Real Hazienda al dicho Diego Gutierres de Camargo, hasta tanto que su magestad hiziese merçed del dicho oficio a quien fuese servido; y en cumplimiento del dicho nombramiento y aceptaçión fecha por el dicho Diego Gutierres de Camargo, le a sido tomado la solenidad del juramento por los dichos señores governador e contador, e mandado diese fianças de la Real Hazienda que fuere a su cargo, conforme a derecho; por tanto, que el dicho Diego Gutierres de Camargo, como principal deudor y pagador, y el dicho Alonso Dias Moreno, como su fiador e principal pagador, debaxo de la dicha mancomunidad y leyes que tienen renunciadas se obligavan y obligaron por sus personas y bienes muebles y rraízes, avidos y por aver, que el dicho Diego Gutierres de Camargo huzará y exercerá el dicho oficio de thesorero general, /17r. jues oficial de su magestad en esta gobernación, guardando su real servicio y procurando el aumento de su Real Hazienda, de la qual dará quenta, con pago, leal y verdadera a quien y cada y quando que por jues conpe-

tente le fuere mandado; e pagará el alcanze o alcanzes que a él o a sus lugares thenientes les fuere fecho de la hazienda real que ubiere sido a su cargo en el tiempo que él y los dichos sus lugares thenientes hubieren uzado y exercido el dicho oficio de thesorero; donde no, que el dicho Alonso Dias Moreno, como tal fiador, dará la dicha quenta con pago leal y verdadero, e pagará los alcanzes que se le hizieren y las demás costas y daños que a la Real Hazienda se siguieren, como maravedís y aver de su magestad; e para lo mejor cumplir, debaxo de la dicha mancomunidad, dieron poder cumplido a qualesquier justicias de su magestad, a cuya jurisdición se sometieron e renunciaron la suya propia y la ley si convenerit para que las dichas justicias e cada una dellas, por todo rigor de derecho e vía más executiva, les conpelan y apremien al cumplimiento y pago de lo que dicho es, como si fuese sentencia difinitiva de juez conpetente pasada en cosa juzgada; sobre lo qual renunciaron todas y qualesquier leyes, fueros y derechos que en su favor sean, /17v. e la ley e regla del derecho que dize: que general rrenunciación de leyes fecha non vala. A lo qual fueron presentes por testigos, el reverendo padre Bartolomé de la Canal y el contador Diego Ruis de Vallejo y Tristán Muños, vecinos y estantes en esta çiudad; y los dichos otorgantes, que yo el escrivano doy fée conosco, lo firmaron: Diego Gutierrez de Camargo, Alonso Dias Moreno. Pasó ante mí Antonio de Villanueva.

Yo, Antonio de Villanueva, escrivano de su magestad, público y del cabildo desta ciudad de Sanctiago de León, presente fuy y fice mi signo (signum) en tectimonio de verdad.

Antonio de Villanueva (rúbrica).

Sin derechos.

E vista por los dichos señores governador e contador la dicha fiança, dixeron que resçibían e rescibieron y ovieron por resçibido al dicho Diego Gutierrez de Camargo por thesorero general, juez offiçial desta governaçión, hasta tanto que su magestad provea el dicho officio en quien fuere servido. Y que se tomará la quenta de los bienes que ay en la real caxa y se le entregarán con la dicha caxa e llave della. E lo firmaron.

Y el dicho Diego Gutierrez Camargo lo pidió por testimonio, e se le mandó dar.

Don Juan Pemintel (rúbrica). Diego Ruiz de Vallejo (rúbrica). Pasó ante mí, Antonio de Villanueva (rúbrica).

/18r. En la ciudad de Santiago de León, provincia de Caracas, governación de Venençuela, Tierra Firme de las Yndias del mar océano, a diez y nueve días del mes de junio de mill y quinientos y ochenta y quatro años, ante el muy ilustre señor don Luis de Rojas, governador y capitán general en esta governación, y los señores jueces officiales de su magestad della, conbiene a saver: el contador Diego Ruiz de Vallejo, contador, y Antonio Rodriguez, teniente de thesorero, el (sic) dicho señor governador propusieron que en la costa desta provinçia de Caracas ay muchos puertos y despoblados de españoles, por la qual causa su magestad es defraudado, o se entiende que lo será, de su Real Hazienda, por no aver allí el recaudo nesçesario por estar despoblados los dichos puertos y los dichos señores oficiales estar en esta ciudad de Santiago de León, que es quatro leguas de la dicha costa. Por tanto que pidían y pidieron a su merced provea que allí se haga una aduana con persona de confianza que en ella esté, para que tenga quenta y rrazón de lo que a la Real Hazienda conbiene, y que su merced mande proveer a la persona que allí estubiere del salario que justo sea, a costa de los culpados que cayeren en alguna culpa, porque ansí conbiene a la Real Hazienda de su magestad. Y, visto por el dicho señor governador lo propuesto por los dichos señores jueces officiales, dixo que, atento que a su merced le consta ser y pasar todo lo contenido, como por los dichos señores jueces officiales lo an propuesto, y que es nesçesario que, ni más ni menos, se haga una caleta en el dicho puerto para que puedan entrar y salir las barcas sin hazerse pedazos, que está presto de cumplir y mandar lo propuesto por los dichos señores jueces officiales y que lo comunicará su merced con el cabildo desta ciudad para que se dé la orden cómo y de qué se a de pagar lo que costare la dicha aduana y caleta. Y ansí lo proveyó. Y lo firmaron de sus nombres.

Don Luis de Rojas (rúbrica). Diego Rruiz de Vallejo (rú-

brica). Antonio Rodrigues (rúbrica). Passó ante mí, Garcia Pineda, escrivano público (rúbrica).

/18v. En la çiudad de Sanctiago de León, provincia de Caracas, de la govèrnación de Venezuela, Yndias del mar océano, en treinta días del mes de nobiembre de mill y quinientos y ochenta y çinco años, el illustre señor Diego Ruiz de Vallejo, contador general y juez ofiçial de la Real Hazienda de su magestad desta dicha govèrnación, y Joan de Ribero, lugartenient̃e del tesorero general de su magestad desta dicha govèrnación, dixeron que por parte del muy illustre señor don Luis de Rojas, govèrnador y capitán general por su magestad desta dicha govèrnación, les fué notificado una sentencia, dada y pronunçiada por el dicho señor govèrnador, en que, en efecto, por ella paresçe por condenados çinco pieças de esclavos negros, esclavos dos machos y tres hembras, para su magestad, segund que más largamente por la dicha (sentencia) se contiene, a que se rrefiere. Los dichos señores officiales dixeron que, visto que los dichos esclavos manda se vendan luego por el riesgo que en ello se corre, dixeron que en la tierra, de presente, no ay moneda de oro con que se poder pagar y que sería bien que se bendiesen al fiado hasta en fin del mes de abril primero venidero, con fiançcas legas, llanas y abonadas; y que con esto se bendan luego. Lo qual se trató con el dicho señor govèrnador; el qual dixo que, atento que es servicio de su magestad, dixo que hera del pareçer del de los dichos officiales. Y ansí con su pares(cer) de los dichos officiales y del dicho señor govèrnador, se mandó se bendan al fiado para el dicho tiempo. Y lo firmaron de sus nombres el dicho señor govèrnador y los dichos señores officiales, fecha ut supra.

Don Luis de Rrojas (rúbrica). Diego Rruiz de Vallejo (rúbrica). Joan de Rribero (rúbrica).

En la çibdad de Santiago de León de la provincia de Caracas, gobernación de Venezuela, Tierra Firme de las Yndias del mar océano, a nuebe días del mes de junio de mill y quinientos y ochenta y seis años, el muy illustre señor don Luis de Rrojas, gobernador e capitán general por su magestad en esta dicha gobernación, y los illustres señores Diego Rruiz de Va-

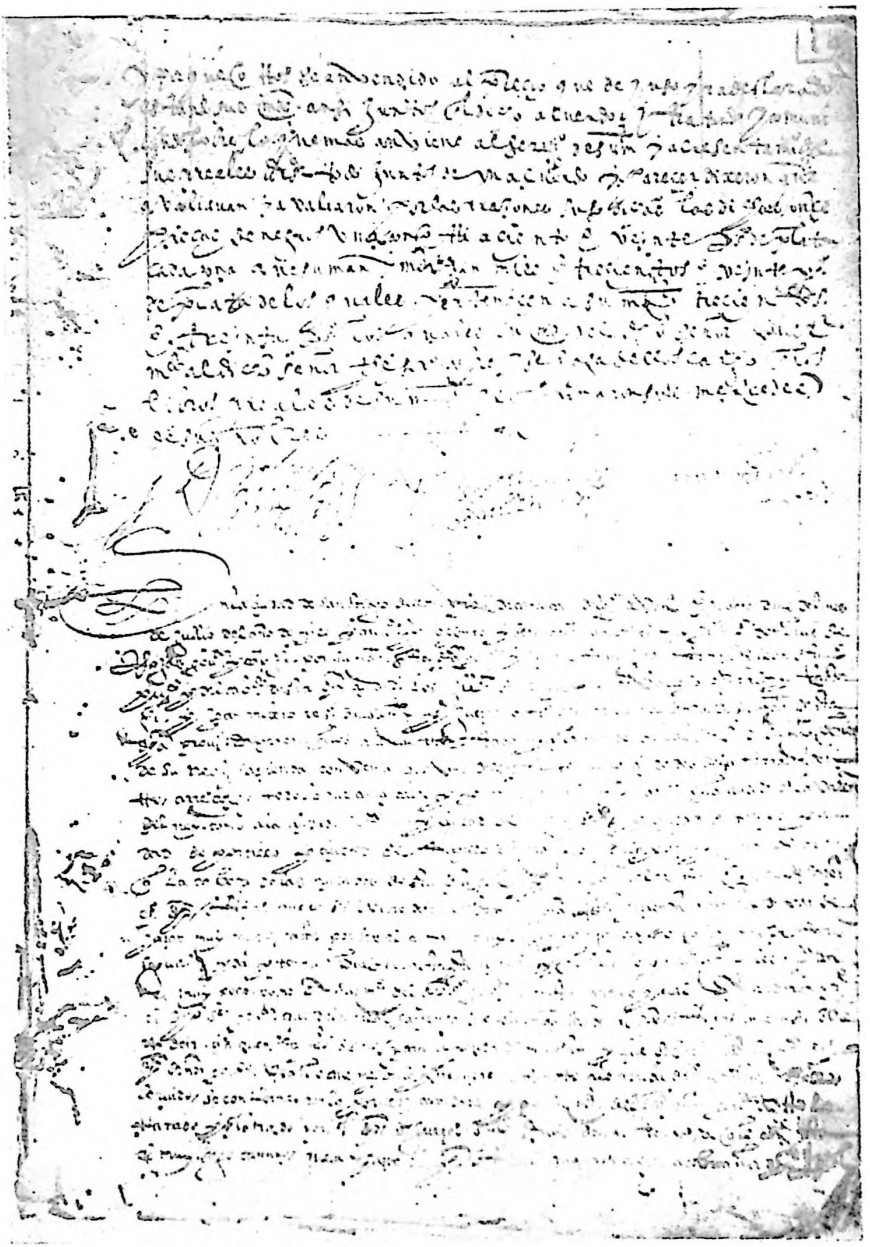

Lámina IV

Fol. 19r.

llejo, contador general, e Juan de Rribero, thesorero, juezes officiales de su magestad en esta dicha gobernación, por ante mí, Juan Fernandes León, escrivano público y del cabildo desta dicha çibdad, se juntaron a acuerdo sobre las onçe pieças de negros que an quedado por vender de los que vinieron en el nabío nombrado Nuestra Señora de la Vitoria, maestre Francisco Ynfante, de que pertenece a su magestad el quarto; y que porque los que ansí an quedado por vender son algunos dellos viejos y enfermos y otros chequitos, por lo qual y porque no esté en rriesgo la Rreal Hazienda de su magestad, como lo está, /13r. y porque otros se an vendido al preçio que de yuso yrá declarado, estando sus mercedes ansí juntos en el dicho acuerdo y tratando y comunicando sobre lo que más conviene al serviçio de su magestad y acresentamiento de sus rreales derechos, todo(s) juntos, de un acuerdo y paresçer dixeron que avaliavan y avaliaron, por las rrazones suso dichas, las dichas onçe pieças de negros, una con otra, a çiento e veinte pesos de plata cada una, que suman y montan mill e treçientos e viente pesos de plata, de los quales pertenecen a su magestad treçientos e treinta pesos; los quales su merced del dicho señor governador mandó al dicho señor thesorero cobre y se haga dellos cargo en los libros rreales de su magestad. Y lo firmaron sus merçedes de sus nombres.

Don Luis de Rrojas (rúbrica). Diego Rruiz de Vallejo (rúbrica). Joan de Rribero (rúbrica).

En la çiudad de Sanctiago de León, provincia de Caracas, de la gobernación de Venezuela, en seis días del mes de jullio del año de mill y quinientos y ochenta y seis años, ante el muy illustre señor don Luis de Rojas, governador y capitán general por su magestad en esta dicha governación y por ante mí Joan Fernandez León, escrivano público y del cabildo desta dicha ciudad, los illustres señores Diego Ruiz de Vallejo, contador y factor general, y Joan Rribero, tesorero de su magestad y juezes officiales de la Real Hazienda de su magestad desta dicha provincia, dixeron que ellos avían tratado y platicado que al servicio de su magestad e bien de su Rreal Hazienda convenía que uno dellos fuese a las çiudades de la tierra adentro a rrecoger todo

lo que a[bí]a caído y pertenesçido a su magestad, anssí en la çiudad de la Valencia del Rrey, como a la çiudad de Nirua y çiudad de Nueva Segovia y çiudad de Tocuyo y çiudad de Portillo y çiudad de Truxillo de Nuestra Señora de la Paz y çiudad de Coro, que es la cabeça de las çiudades desta dicha governación; y que por quanto, el camino que ha de hazer el dicho offiçial, que anssí oviere de ir a cobrar la dicha Real Hazienda, no puede dexar de hazer muy mucho gasto por ser el camino muy largo y trabaxosso, que son más de trezientas leguas de yda y tornabuelta a esta dicha ciudad, y que el salario que su magestad les manda dar es muy poco, como a su merced del dicho señor governador le consta; por lo qual acordaron, presente el dicho señor governador, que de la Rreal Hazienda de su magestad se le dé al dicho offiçial, que ansí obiere de ir, cinquenta pesos de oro para ayuda de costa; y que sobre el casso su merced del dicho señor governador, vea lo que mejor le paresçiere, atento a lo de arriba dicho, y, siendo dello servido, se conforme con lo por ellos acordado. Y por su merced del dicho señor governador, visto lo tratado y platicado por los dichos señores juezes officiales, dixo que, atento a que le consta el muy largo camino que a de hazer el dicho offiçial que anssí a de ir a cobrar la dicha Real /19v. Hazienda de su magestad a las dichas çiudades atrás contenidas y al mucho gasto que a de hazer por la carestía de la tierra, se conformava y conformó con lo acordado por los dichos officiales reales, y que se le den de la real caxa de su magestad los dichos çinquenta pesos de oro para la dicha ayuda de costa. Y anssí por todos los dichos señores governador y officiales rreales fué acordado y proveído; y ansí mesmo por los dichos señores governador e officiales rreales fué acordado que para el dicho efecto fuese el contador Diego R[uiz] de Vallejo. Y todos lo firmaron de sus nombres.

Don Luis de Rrojas (rúbrica). Diego Rruiz de Vallejo (rúbrica). Joan de Ribero (rúbrica). Passó ante mí, Juan Fernandes León, escrivano público (rúbrica).

En la çibdad de Santiago de León, provincia de Caracas, gobernación de Veneçuela, ha veinte e un días del mes de henero de mill y quinientos y ochenta y siete años, el muy illustre señor don Luis de Rrojas, governador e capitán general por

su magestad en esta gobernación de Venezuela, y los illustres señores Diego Ruiz de Vallejo, contador general, y Joan de Rribero, thesorero, juezes officiales por su magestad desta gobernación, por ante mí, Juan Fernandes León, escrivano público y de gobernación en esta dicha çibdad, se juntaron en acuerdo, en el qual unánimes y conformes dixeron que: por quanto el dicho señor contador va a rrecoger y traer la hazienda real, como se ha tratado en el acuerdo antes deste, y porque ha sucedido que en la çibdad de la Nueva Valencia se tomó un negro de los franceses y es justo que a la persona que le tomó se remunere su servicio para animar a otros que hagan lo propio; e porque en la çibdad de C[oro] ha sucedido lo mismo con ciertos franceses que mataron y negros que se tomaron, y el valor dellos se aplicó a la caxa real de su magestad; y que por las partes que en ello servieron a su magestad se ha pedido se les haga merced de pagar su trabajo; y que el señor contador Diego Rruiz Vallejo lo ha de ver por vista de ojos, que le cometían y cometieron el gratificarles y pagarles con moderación el dicho su trabajo. Y ansí lo acordaron /20r. que se hiziese del valor que valieron los dichos negros. Y ansí lo acordaron y firmaron de sus nombres.

Don Luis de Rrojas (rúbrica). Diego Rruiz de Vallejo (rúbrica). Joan de Rribero (rúbrica). Passó ante mí, Juan Fernandes León, escrivano público (rúbrica).

Título de contador para Antonio Malla de Salzeda.

En la ciudad de Santiago de León, provinçia de Caracas, governaçión de Beneçuela, Tierra Firme de las Yndias del mar océano, a veinte y ocho días del mes de henero de mill y quinientos y noventa años, don Diego Ossorio, governador y capitán general por el rrey nuestro señor en esta governaçión de Beneçuela y sus provinçias, por ante my, Alonsso Garçia Pineda, escrivano público y de governaçión, dixo que: por quanto, por muerte del contador Diego Rruiz de Vallejo, Lope de Bega Puertocarrero, Presidente de la Audiencia de Santo Domingo, en virtud de cierta çédula de la rreal persona, nonbró por contador de la Rreal Haçienda en esta dicha governaçión de Beneçuela, a Francisco de Vides, vezino desta dicha çiudad,

y estando ussando y exerçiendo el dicho offiçio el dicho pressidente Lope de Bega, le a nonbrado por governador de la provinçia de Cumaná, y queda el offiçio de contador desta dicha provinçia baco y tiene neçessidad de persona que le sirva por lo mucho que ymporta al serviçio de Dios nuestro señor y de su magestad y acreçentamiento de su Rreal Haçienda; y porque él, con mucho cuydado y diligencias a procurado persona en quien concurran las calidades y rrequissitos, partes, abilidad (y) fidelidad que semejantes offiçios rrequieren para lo ssusso dicho, ussando de los poderes que del rrey nuestro señor tiene como tal governador, que por ser notorios no ban aquí ynsertos, teniendo como tiene entera (confianza) de Antonio Malla de Salçeda, persona benemérita, atento a los servicios que al rrey nuestro señor a hecho y a sus partes, abilidad y calidad de su persona, ya que a ussado y ussa el offiçio de teniente de contador por el dicho Francisco de Vides, con la fidelidad que se rrequiere, de que a sido servido el rrey nuestro señor, le nonbrava y nonbró por contador general y jues offiçial en todas las çiudades, villas y lugares del distrito desta governaçión de Beneçuela, anssí de las que están pobladas como de las que se poblaren durante el tienpo que ussare y exerçiere /20v. el dicho offiçio de tal contador en todas las cassas y cossas, anexos y concernientes al dicho offiçio, según y de la manera que le ussó y exerçió el dicho contador Diego Rruiz de Ballejo, y para que pueda nonbrar tenientes de contador y otros offiçiales que rrijan y administren la Rreal Haçienda, según y cómo los an nonbrado los otros con(tadores) sus antecesores; y mandó al dicho Francisco de Vides o a la persona o perssonas a cuyo cargo está la Rreal Haçienda y a sus lugarestenientes que luego que sean rrequeridos por el dicho Antonio de Malla Salzeda le den quenta con pago, çierta, leal y verdadera de todo lo que en nonbre del rrey nuestro señor hubieren cobrado, con todos los papeles, libros y rrecaudos que en su poder tubieren tocantes y perteneçientes al usso y exercicio del dicho offiçio, y le dá comissión para que pueda tomar quentas a las tales personas. Y mando a los concejos y cavildos de las çiudades desta governaçión y a mis lugarestenientes, alcaldes ordinarios y offiçiales le ayan y tengan por tal contador y jues offiçial de la Rreal

Haçienda y le acudan con la mitad del salario que del rrey nuestro señor tenía el dicho Diego Rruiz de Ballejo, con todos los emunumentos que por rrazón del dicho su officio an llevado las personas que an ussado y exerçido el dicho offiçio, sin que en ello ni en parte dello le pongan enbargo ni enpidimiento alguno, por quanto ansí conviene al serviçio del rrey nuestro señor; y (aún) en casso que por ellos o alguno dellos no sea admitido al usso y exerçiçio del dicho offiçio, en el entretanto que el rrey nuestro señor provea persona que le sirva, le he por rreçevido y le doy poder y comissión cunplida, como yo del rrey nuestro señor la tengo, para lo suso dicho; y mando los suso dichos y qualquier dellos lo cunplan, so pena de dozientos pessos para la Cámara del rrey nuestro señor. Y lo firmó de su nonbre y mandó que la siente en los libros rreales de la contaduría. Y haga juramento y dé las fianças en tal caso neçesarias.

Don Diego Osorio (rúbrica). Passó ante mí, Alonsso Garcia Pineda. escrivano público y de gobernación.

/21r. En la ciudad de Santiago de León, provincia de Caracas, governación de Veneçuela, a veynte y un días del mes de março de mill y quinientos e nobenta años, ante mí, Alonso Garçia Pineda, escrivano público y de governaçión en esta dicha ciudad, y testigos de yuso escriptos, parecieron presentes Antonio Malla de Salzeda, contador de la Real Hazienda en esta governación de Veneçuela, como prencipal, y el capitán Garci Gonzales de Silva, depositario general y tenedor de bienes de difuntos y rregidor perpétuo en esta governación por el rey nuestro señor, y Pedro Amigo, vezino de la ciudad de Barquisimeto desta dicha governación, y don Graviel Maldonado, residentes en esta çiudad; todos juntos, prencipal y fiadores, de mancomún, a bos de uno y cada uno dellos por sí y por el todo, ynsolidun, renunçiando como renunçiaron las leyes de duobus re debendi y el auténtica presente oquita (sic) de fidejusoribus y todas las demás leyes que los que se obligan de mancomún deben renunciar, todas en general y cada una en particular; y dijeron que por quanto don Diego Osorio, governador y capitán general en esta dicha governaçión, por estar baco el oficio de contador de

toda esta dicha governaçión por muerte del contador Diego Ruiz de Vallejo, teniendo atención a que en el dicho Antonio Malla de Salzeda, avía las partes, calidad y abilidad que para semejantes oficios se requieren, le nonbró por contador, en el entretanto que el rey nuestro señor proveya el dicho ofiçio en quien fuese servido; y porque para la seguridad de la Real Hazienda el rey nuestro señor manda que las personas que así fueren nonbradas den fiançaş legas, llanas y abonadas que darán buena quenta, con pago, ciertas, leal y berdadera de todo lo que reçiviere y cobrare, y terná quenta de administrar la Real Hazienda y el pro y utilidad della, y que abrá en la custodia dello la fidelidad que se requiere, y cunplirá las hordenanças, cédulas e ynstruçiones que los tales oficiales reales tienen; por tanto el dicho Antonio Malla de Salseda, como prencipal, y los dichos Garçi Gonçales de Silba y Pedro Amigo y don Graviel Maldonado, como sus fiadores, se obligavan y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raízes, avidos y por aver, de que el dicho Antonio Malla de Salseda usará el dicho ofiçio de contador con la fidelidad que se requiere, y terná cuydado y mi-
/21v. rará por la Rreal Haçienda cobrándola y haciendo della cargo al thesorero y de lo que en su poder entrare o llegare a su notiçia lo pagará y dará buena quenta de todo, cierta, leal y berdera, sin dolo, fraude ni engaño alguno, y en todo hará lo que deve y está obligado; y, no lo haciendo, el dicho Antonio Malla, como prencipal, y los demás como sus fiadores, darán la dicha quenta al rrey nuestro señor o a la persona que en su nombre la tomare, con pago de todo lo en que fuere alcansado; y par(a el)lo, debajo de la dicha mancomunidad, obligan sus personas y bienes muebles y raízes, avidos y por aver, y dan poder cunplido a qualesquiera juezes y justiçias del rrey nuestro señor para que, como maravedís y aber de su Rreal Haçienad, se lo hagan cunplir como si fuese sentençia difinitiva de juez conpetente, por ellos y cada uno dellos, pedida y consentida y pasada en cosa jusgada; serca de lo qual renunçiaron su propio fuero, juridiçión y domiçilio y la ley sit conbenerid de juridicione eniun judicium (sic) y renunçiaron qualesquier leyes que sean o ser puedan en su favor y la ley e rregla del derecho en que dize que general renunçiaçión de leyes fecha non

vala. En testimonio de lo qual lo otorgaron ansí, ante mí, el dicho escrivano, siendo testigos el thesorero Melchor de San Juan y Miguel de Morillo y Gaspar Antonio de Silva, vezinos y estantes en esta dicha çiudad. Y los dichos otorgantes, que yo el escrivano doy fée conozco ser los conthenidos, lo firmaron de sus nombres en este libro.

Garçi Gonzales de Silva (rúbrica). Don Gabriel Maldonado (rúbrica). Antonio Malla de Salseda (rúbrica). Pedro Amigo (rúbrica). Passó ante mí, Alonsso Garcia Pineda, escrivano público y de gobernación, (rúbrica).

/22r. En la ciudad de Santiago de León, a beinte y un días del mes de março de mill y quinientos y noventa años, ante don Diego Ossorio, governador y capitán general en esta governaçión de Beneçuela y por ante mí, Alonso Garcia Pineda, escrivano público y de governaçión, pareçió pressente Antonio Malla de Salzeda, contador de la Rreal Haçienda en esta governaçión de Beneçuela, y dixo: que por quanto él está ussando y exerçiendo el dicho offiçio de contador y tiene dadas las fiançes en tal casso neçessarias para la seguridad de la Rreal Haçienda, como en el título y nonbramiento del dicho don Diego Ossorio se contiene, que pedía le metiesse en la posseçión y le huviesse por rreçevido al usso y exerçiçio del dicho offiçio, en nonbre del rrey nuestro señor, no envargante que estava metido y amparado en la posseçión del dicho offiçio. Y el dicho governador, en pressençia de mí, el dicho escrivano, dixo: que aprovava y aprovó las dichas fiançes quanto a lugar de derecho, y avía por rreçevido al usso y exerçissio del dicho offiçio de contador al dicho Antonio Malla de Salzeda; y tomó de él juramento por Dios, en forma de derecho, de que vien y fielmente ará y ussará el offiçio de contador a su saver y entender, sin fraude, dolo ni engaño. Y el dicho Antonio Malla prometió de lo cunplir. Y lo firmaron de sus nonbres.

Don Diego Osorio (rúbrica). Antonio Malla de Salseda (rúbrica). Passó ante mí, Alonsso Garcia Pineda, escrivano público y de governaçión (rúbrica).

/23r. En la çiudad de Sanctiago de León, provincia de Caracas, governaçión de Benençuela, a diez días del mes de março

de mill y quinientos y ochenta y nueve años. Los offiçiales de la Real Hazienda del rey *nuestro* señor desta gover*nación*, es a saver: Melchor de San Juan, thesorero, y Antonio Malla, contador, se juntaron a hazer audiençia *en* las cassas reales de su juzgado, a donde trataron y confirieron la mucha costa que al rey nuestro señor le benía de comprar crisoles y carbón para hazer las fundiçiones que de ordinario se hazen *en* esta *di*cha çiudad, de oro de las minas desta governaçión y de otro que de fuera della a fundirse biene; y aviendo tratado y conferido çerca dello acordaron que, como se paga de cada çiento, al rey *nuestro* señor, uno por çiento de la *di*cha fundiçión, y la mitad dello se dá al fundidor, de manera que le queda medio por çiento, de los quales a de comprar crisoles y carbón, de manera que le es más útil y nesçesario que se pague todos los derechos de uno por çiento al *di*cho fundidor, con que ponga crisoles y carbón; y desta forma se bayan asentando en la real caxa en las fundiçiones que se hiçiere, atento que es más útil y nescessario a la Real Hazienda que ansí se haga de aquí adelante. Y lo firmaron de sus nombres.

Melchor de San Juan (rúbrica). Anto*nio* Malla de Salseda (rúbrica). Passó ante mí, Alonso Garc*ia* Pineda, escriva*no* pú*blic*o y de *gobernación* (rúbrica).

/23v. *En* la çiudad de Sanctiago de León, provin*cia* de Caracas, *gobernación* de Venençuela, Yndias y Tierra Firme del mar oçéano, a veynte y siete días del mes de março de mill y qui*nientos* y nobenta años, los offiçiales reales del rey *nuestro* señor desta gover*nación*, es a saver: Melchor de San Juan, thesorero, y Anto*nio* Malla de Salzeda, contador, se juntaron a hazer audien*cia* *en* las cassas *reales* de su juzgado, a donde el *di*cho thesorero Melchor de San Juán propuso que avía más de tres años que no se avía ydo a la tierra adentro a cobrar y recojer la Real Haçienda *en* las nueve çiudades que ay *en* esta *di*cha governación, ni tomar quenta a los thenientes de offiçiales que los propietarios an thenido y al presente sirven los *di*chos officios, para recojer la Real Haçienda y traerla a esta çiudad de Sanctiago de León a donde reciden los *di*chos officiales propietarios y está la real caxa, y, aviendo tratado y concedido qual de los *di*chos offiçiales yría, entre ssí mismos acordaron

que el dicho Antonio Malla de Salzeda, contador, fuesse a las dichas ciudades y tomase quenta a los dichos tenientes y cobrasse la Real Haçienda y la trajesse con la custodia y guarda que fuese nesçessario para la meter con la demás hazienda que en la caxa de las dos llaves el rey nuestro señor tiene en esta dicha çiudad; y que en el entretanto quede persona señalada que sirva el dicho offiçio de contador, para lo qual se le den los despachos y mandamientos nesçessarios, atento que el licenciado Diego de Leguiçamon que por comissión de la Real Haudiencia les a de tomar quenta en las dichas çiudades. Y ansí lo acordaron y lo firmaron de sus nombres. Ante mí, el presente escrivano.

Melchor de San Juan (rúbrica). Antonio Malla de Salseda (rúbrica). Passó ante mí, Alonso Garcia Pineda escrivano público y de gobernación (rúbrica).

/24r. Nombramiento de contador a Diego Diaz. (En blanco).

/25r. Fiança del contador Diego Diaz de la seguridad de la Real Hazienda.

En la çiudad de Sanctiago de León, provincia de Caracas, governación de Venençuela, Yndias y Tierra Firme del mar oçéano, a diez y siete días del mes de abril de mill y quinientos y nobenta años, ante mí el escrivano público y testigos yuso escriptos, paresçieron presentes Diego Diaz Bezerril, contador general de la Real (Hacienda) y juez oficial de la Rreal Haçienda del rrey nuestro señor desta governaçión, como prenzipal, y el capitán Garçia Gonzales de Silva, depositario general por el rrey nuestro señor desta governaçión, y Juan Fernandes León, vezino desta çiudad, como fiadores y prencipales pagadores; todos tres, juntamente, de mancomún y bos de uno y cada uno por sí e por el todo, renunçiando como rrenunciaron la ley de duobus rres debendi y el auténtica presente hoc çita (sic) de fideyusoribus y las leyez de la mancomunidad según y como en ellas y en cada una dellas se contiene; y dixeron que, por quanto don Diego Osorio, gobernador y capitán general /25v. siendo testigos don Luis de Rojas, governador que fué desta governación, y don Andrés de Rrojas y Gaspar Tome de Vera, vezino(s) y rezidentes en esta dicha ciudad; y los dichos otorgantes, que yo el escrivano doy fée que conosco. Lo firmaron de sus nonbres.

Diego Diez Bezerril (rúbrica). García Gonzales de Silva (rúbrica). Juan Fernandes León (rúbrica).

/88r. Acuerdo.

En la ciudad de Sanctiago de León, provincia de Caracas, governación de Benençuela, Yndias y Tierra Firme del mar oçéano, a tres días del mes de mayo de mill y quinientos y nobenta años, don Diego Ossorio, governador y capitán general en esta governación por el rey nuestro señor, y Antonio Rodrigues, thesorero, y Diego Diaz Bezerril, contador, juezes officiales de la Real Hazienda del rey nuestro señor desta dicha governación, dixeron que: por quanto desta ciudad y governación se ynvía por procurador general de toda ella al secretario Simón de Bolivar, vesino y regidor desta ciudad, al Real Concejo de las Yndias y, en la ynstrución que se le a dado de las mercedes que a de pedir al rey nuestro señor, está un capítulo della por el qual se le supplica haga merced a esta ciudad y gobernación de cierta cantidad de esclavos para labrar las minas de oro que en ella ay; y, para que su magestad haga la dicha merced y sea ynformado de como las dichas minas son ricas y en ellas se puede labrar haziendo la dicha merced, acordaron, de conformidad el dicho governador y officiales reales, que de su caxa y Real Hazienda se saquen veynte puntas de oro bruto que en ella están, ansí como se sacaron de las dichas minas, que pesan del dicho oro bruto quatroçientos y treynta y ocho pesos y un tomín, que resumido a oro fino, son trescientos y ochenta y tres pesos y tres tomines; y que con el dicho secretario Simón de Bolivar, procurador general, se ynvíen al rey nuestro señor a costa y riesgo de su Real Hazienda, por no tener hasta agora los dichos officiales reales orden ni instruiçión suya para poder ynviar su Real Hazienda a los reynos de España; y que del dicho secretario se resçiba recaudo del entrego que se le haze del dicho oro para descargo de los officiales reales. Y ansí lo acordaron y firmaron de sus nombres.

Don Diego Osorio (rúbrica). Antonio Rodrigues (rúbrica). Diego Diez Bezerril (rúbrica). Passó ante mí, Alonso García Pineda, escrivano público y de gobernación (rúbrica).

/28v. Después de lo suso dicho y en la dicha ciudad de Santiago de León, en los dichos tres de mayo de mill y quinientos y noventa años, ante mí, el escribano público y testigos yuso escriptos, paresció presente el secretario Simón de Bolivar, persona que ha por procurador general desta gobernación al Real Consejo de Indias, y dixo que avía resçevido y resçivió y tiene en su poder del governador don Diego Ossorio y de Antonio Rodrigues, thesorero, y Diego Diaz Bezerril, contador, juezes officiales desta governación, las veynte puntas de oro bruto contthenidas en el auto y acuerdo desta otra parte para las llevar a los reynos de España y entregarlas al rey nuestro señor o a la persona que su magestad mandare, las cuales dichas veynte puntas de oro bruto pesan quatrogientos y treynta y ocho pesos y un tomín, que resumido a oro fino y sacada la merma son trescientos y ochenta y tres pesos y tres tomines, las quales llebándole Dios a salvamento se obligava y obligó con su persona y bienes avidos y por aver de las dar y entregar al rey nuestro señor en sus reales manos o a la persona que su magestad mandare; y lo firmó de su nombre, y dello traerá o ynviará recaudo bastante del entrego y aprovación de averlo ynviado para descargo del dicho gobernador y officiales, siendo testigos Diego de Henares y Diego de Habarrete y don Graviel Mallonado, vezinos y estantes en esta dicha ciudad, y el dicho otorgante, que doy fee conozco, lo firmó de su nombre.

Simón de Bolivar (rúbrica). Passó ante my, Alonsso Garcia Pineda (rúbrica), escrivano público y de governación.

/29r. Acuerdo sobre la moneda de las ciudades desta gobernación.

En la ciudad de Sanctiago de León, provinçia de Caracas, governación de Venençuela, Yndias y Tierra Firme del mar oçéano, a seys días del mes de mayo de mill y quinientos y nobenta años, Antonio Rodrigues, thesorero, y Diego Diaz Bezerril, contador, juezes officiales de la Real Hazienda del rey nuestro señor desta governación, se juntaron a hazer audiencia en las cassas del cabildo desta ciudad, en presencia de mí, el presente escrivano, y dixeron que, por quanto en las ciudades de la tierra adentro desta governación ay mucha cantidad de

hazienda real, la qual está en rriesgo de enemigos, en espeçial la que está en las çiudades de Coro y La Laguna; demás que se tiene mucha nesçesidad en esta çiudad para hazer las pagas que el rey nuestro señor manda se hagan, ansí al governador desta governación, como al obispo della y a otras personas, y en la caxa real desta çiudad no ay al presente oro con que poderse pagar las dichas libranças por se aver llevado la llave de la real caxa el liçenciado Diego de Leguiçamon, juez de cuentas; y conbiene al servicio de el rey nuestro señor que la dicha Real Hazienda sea trayda a esta çiudad por caminos seguros y a buen recaudo, para que esté en la caxa real desta çiudad en buena guarda y custodia como la demás está. Por tanto, que acordavan y acordaron que se ynvíe una persona tal qual conbenga a las dichas çiudades de la tierra adentro, la qual lleve comisión bastante para cobrar la dicha hazienda real de los thenientes de officiales reales que las tengan a su cargo y de otras personas que la deban, para lo qual se le despache comissión en forma y todos los demás recaudos que fueren nesçesarios para la dicha cobrança; la qual persona, trayga en buena guarda y custodia la dicha hazienda real a esta çiudad y la dé y entregue a los dichos officiales reales como las resçiviere, por estar como estan los dichos officiales ocupados en servicio del rey nuestro señor. Y ansí lo proveyeron y acordaron.

Antonio Rodriguez (rúbrica). Diego Diez Bezerril (rúbrica). Ante my, Alonso Garcia Pineda (rúbrica).

/29v. Acuerdo.

En la çiudad de Sanctiago de León, provincia de Caracas, gobernación de Benençuela, Yndias y Tierra Firme del mar oçéano, a veynte y dos de junio de mill y quinientos y nobenta años, don Diego Osorio, governador y capitán general en esta gobernación por el rey nuestro señor, y Antonio Rodrigues, thesorero, y Gaspar Luys de Escobar, contador, juezes officiales de la Real Hazienda de su magestad desta governación, (se juntaron) para tratar cossas tocantes a la Real Hazienda y aumento della, en espeçial, sobre si sería bien que se vendiese en esta çiudad las libras de ámbar que están en la caxa de Coro o si se traerá la dicha ámbar a esta çiudad para que della se

haga lo que más conbenga al servyçio de el rey nuestro señor; y, aviendo tratado y conferido sobre ello, fueron de acuerdo y dixeron: que se trayga en almoneda pública por boz de pregonero ante mí, el presente escrivano, por tiempo y espaçio de nueve días y passados se remate en la persona que más diere por el dicho ámbar, atento que de estar en la real caxa cada día viene a menos y merma, y se haga el remate con cargo y aditamento, que se a de hazer la paga en esta çiudad para que se meta en la real caxa della y el dicho ámbar se le a de entregar en la dicha çiudad de Coro, para lo qual se le darán recaudos bastantes después de aver hecho la paga. Y ansí lo acordaron y lo firmaron de sus nombres.

Y ansí mesmo se trató y confirió sobre que el rey nuestro señor tiene en esta çiudad un solar con un buhío de paja, el qual ba cada día a menos y tiene riesgo, y que sería bien bendersse por el pro y utilidad de la Real Hazienda de el rey nuestro señor; y, fueron de acuerdo y paresçer el dicho governador y offiçiales que se bendiese el dicho solar y buhío a la persona que más por ello diere /30r. y que se traygan en pregón por tiempo y espaçio de nuebe días, y después dellos, se haga el remate del dicho solar y buhío. Y ansí lo acordaron y con esto se zerró este acuerdo.

Don Diego Osorio (rúbrica). Antonio Rodriguez (rúbrica). Gaspar Luis Escobar (rúbrica). Passó ante my, Alonso Garcia Pineda (rúbrica).

Año de 1592.

Acuerdo.

En la çiudad de Sanctiago de León, provincia de Caracas, gobernación de Benenzuela, Yndias y Tierra Firme del mar oçéano, a beynte y nueve días del mes de henero de mill y quinientos y nobenta y dos años, don Diego Ossorio, governador y capitán general en esta dicha governación por el rey nuestro señor, y Diego Diaz Bezerril, contador general, y Antonio Rodrigues, thesorero, juezes officiales de la Real Haçienda del rey nuestro señor desta dicha governación, se juntaron en presencia de mí, el escrivano público, y trataron y comunicaron sobre

una çédula real, firmada de la real mano del rey *nuestro* señor, que a sido presentada ante el *dicho gobernador* y oficiales, por la qual pareze que su *magestad* manda se den a las *yglesias* de toda esta *gobernación* vino para çelebrar y, que se dé a cada sacerdote arroba y media de vino para cada año y más el aceyte que fuere menester para alumbrar una lámpara delante del *Santísimo* Sacramento de las dichas *yglesias*; y, aviendo bisto bien la *dicha* real çédula y porque en ella no biene declarado para quantos sacerdotes se a de dar el *dicho* bino y quantas botixas de aceyte para cada lámpara, dixeron y acordaron que, para esta santa /30v. *yglesia* de Santiago de León se le de seys peruleras de vino para cada año para çelebrar los *dichos* sacerdotes, atento que de hordinario ay algunos sacerdotes fuera de los dos curas en la *dicha yglesia*; y que, a las demás *yglesias* desta gobernación se les de bino para que çelebren: donde obiere dos curas les botixas de vino cada año y donde obiere un cura arroba y media; y que ansí mismo, se de a la *santa yglesia* desta ciudad quinze botixuelas de aceyte y otras tantas a cada *yglesia* de las desta *governación* para que se gasten en la lámpara que a de arder delante del Santísimo Sacramento de cada yglesia, por entender ya notoriamente que es ésta la cantidad que se gasta cada año en cada lámpara, lo qual se a de començar a dar desde dos de henero deste dicho año que es quando se notificó la dicha real çédula a los *dichos* officiales reales. Y se cumpla lo contenido este acuerdo hasta que el rey *nuestro* señor declare o mande otra cossa sobre este caso. Y lo firmaron de sus nombres.

Don Diego Osorio (rúbrica). Diego Diez Bezerril (rúbrica). *Antonio Rodriguez* (rúbrica). Passó ante my, *Alonso* García Pineda (rúbrica).

/31r. 1592.

Acuerdo sobre que se ponga guarda.

En la ciudad de Santiago de León, provincia de Caracas, gover*nación* de Benen(zuela), a beynte y nueve días del mes de henero de mill y qui*nient*os y nobenta y dos años, se juntaron don Diego Ossorio, gover*nador* y capitán *general* en esta gover*nación* por el rey *nuestro* señor, y Diego Diaz Bezerril, conta-

dor general, y Antonio Rodriguez, thesorero general, juezes offiçiales de la Real Haçienda del rey nuestro señor de toda esta governación, en presençia de mí, Alonso Garcia Pineda, escrivano público y de governación, y dixeron que, por quanto en el puerto de La Guayra está al presente por guarda dél Biçente Bello, el qual no está a satisfaçión del dicho gobernador y officiales por estar informados que no haçe su offiçio como deve y es obligado, de lo qual se sigue perjuiçio y mucho daño a la Real Haçienda del rey nuestro señor y a las personas que bienen con mercadurías al dicho puerto y, que para que esto çese y los demás ynconvinientes que se podrían seguir, por tanto acordaron: que el dicho Biçente Bello se quite del dicho puerto y costa y se ponga en su lugar a Diego de Nabarrete, vezino desta çiudad, que es persona qual conviene para el dicho cargo y offiçio, por ser persona que exerçerá el dicho cargo bien y fielmente y terná quenta con la Real Haçienda del rey nuestro señor, al qual se le despache título en forma y se le nonbra de salario en cada un año cinquenta pesos de buen oro fino, los quales se le an de pagar de las denunçiaçiones que el dicho Diego de Navarrete hiciere de las cossas descaminadas que se tomaren /31v. por perdidas y se aplicaren para (la) Cámara de su magestad. Y ansí lo proveyeron y mandaron y lo firmaron de sus nombres. Y el dicho governador mandó que se ponga en el dicho título: alguacil y guarda mayor de la dicha costa.

Don Diego Osorio (rúbrica). Antonio Rodriguez (rúbrica). Diego Diez Bezerril (rúbrica). Passó ante my, Alonso Garcia Pineda (rúbrica).

Sobre las 2.500 arrobas de carne que manda su magestad hazer en esta governación.

En la çiudad de Santiago de León, provinçia de Caracas de la governación de Venensuela, a ocho días del mes de jullio de myll e quinientos e noventa e dos años, don Diego Osorio, governador y capitán general por el rrei nuestro señor en esta dicha governaçión y sus provinçias, términos y juridición, el thesorero Antonio Rrodrigues, y el contador Diego Diez Bezerril, juezes ofiçiales del rrei nuestro señor desta dicha governaçión, por ante mí Alonso Garçia Pineda, escrivano público y de

gover*n*ación, estando todos juntos dixeron al *d*icho governador que, por quanto por el mes de mayo pasado deste pres*e*nte año se le dió y entregó una çédula rreal firmada del rrei n*ues*tro señor y rrefrendada de Joan de Ybarra, su secretario, cuyo tr*as*lado está en los libros rreales, por la qual su mag*est*ad mandaba se hiziesen en esta costa e pusiese e*n* el puerto de Coro dos myll y quinientas arrobas de carne salada para que allí se entregasen a la persona que hordenase Juan de Uribe Apallua, gene*r*al de los galeones del rrei n*ues*tro señor, que a su cargo avía de traer para tierra firme segú*n*d más largo de la *d*icha çédula rreal consta, la qual por él fué obedesçida y mandada guardar, y, e*n* su cunplimy*en*to, trató y se praticó y así se acordó de que se e*n*biase a hazer la *d*icha carne. Q*ue* toda la q*ue* se pudiese hazer y se tubiese presta y aparexada para el t*iem*po q*ue* en la *d*icha çédula rreal se mandaba que hera para prinçipio del dicho mes de mayo deste pres*e*nte año, y porq*ue* el tienpo en que se mandaba tener presta y aparejada hera breve y en él no se podrá hazer la *d*icha carne y no se haziendo puede rresultar algúnd daño de /32r. forma que al *d*icho gene*r*al o a la persona q*ue* él e*n*biase no se entregase la *d*icha carne y la voluntad del rrei n*ues*tro señor no se cunpliese, mediante lo qual se trató de que en ésta çiudad se hiziesen trezientas arrobas de carne y se pusiesen en el puerto de La Guaira y allí se entregasen a la guarda de el *d*icho puerto y se pagase a la p*er*sona que se ofresçiese de las hazer; y consultado lo suso *d*icho, se a tratado y consertado de que la *d*icha carne la haga Martin de Gamez, vezino desta çiudad, hasta q*ue* la *d*icha cantidad de trezientas arrobas y las ponga a su costa e*n* el *d*icho puerto a rrazón de a nuebe rreales cada una arroba, y para que hecha que sea se paguen al *d*icho Martin de Gamez. Los *d*ichos governador y ofiçiales rreales unánimes y conformes dixeron que acordaban y acordaron de que entregado que aya el *d*icho Martin de Gamez las *d*ichas trezientas arrobas de carne a la guarda del *d*icho puerto de La Guaira, se le den y paguen por cada arroba a los *d*ichos nuebe rreales de los m*ara*v*ed*ís y pesos de oro q*ue* a su cargo tubieren del rrei n*ues*tro señor los *d*ichos ofiçiales rreales, y para ello se le despachará mandamyento por el *d*icho gov*erna*dor atento a que la

dicha cantidad de nuebe rreales es el preçio más moderado en que se a podido consertar de los que corren, espeçialmente, siendo puesta en el puerto de La Guaira (que) dista de quatro leguas desta çiudad y, aunque en la dicha çédula rreal no se espeçificaba de que la dicha carne se hiziese en la forma dicha y pagase de la rreal caxa, visto el rriesgo que podía aber por la brevedad del tienpo y estarse aguardando los dichos galeones y, que de no se hazer con la brevedad que rrequería el rrei nuestro señor sería deserbido por el daño que a la gente de los dichos galeones se le avía de rrecreser por no tener bastimentos para el sustento della; para obrar lo suso dicho y que la voluntad del rrei nuestro señor se cunpliese se acordó lo arriba rreferido, porque desta forma el dicho Martin de Gamez se ofresçió (de hacer) la dicha carne y que la paga que al dicho Martin de Gamez se hiziere se a de hazer sean los nuebe rreales por cada arroba en oro fino de veinte e dos quilates e medio. Y así lo mandaron y firmaron.

Don Diego Osorio (rúbrica). Antonio Rodriguez (rúbrica). Diego Diez Bezerril (rúbrica). Ante my, Garcia Pineda (rúbrica).

/32v. En la çiudad de Santiago de León provincia de Caracas de la gobernación de Venensuela, a nuebe días del mes de agosto de mill e quinientos e noventa e dos años, se juntaron don Diego Osorio, governador y capitán general por el rrei nuestro señor desta gobernación de Venensuela y sus provinçias, términos y jurisdicción, Diego Diaz Bezerril, contador general, e Antonio Rrodrigues, thesorero general, y ambos a dos juezes ofiçiales del rrei nuestro señor desta dicha governación, por ante mí, Alonso Garcia Pineda, escrivano público y de gobernación, para hazer acuerdo y tratar de las cosas tocantes al servicio del rrei nuestro señor y acresentamyento de su Rreal Hazienda, estando en el dicho acuerdo dixeron que, por quanto aviéndose en virtud de una çédula rreal del rrei nuestro señor que a esta çiudad se truxo por el mes de mayo, que trataba sobre que se hiziesen en esta costa dos mill e quinientas arrovas de carne salada para que se entregasen a la persona que hordenase Joan de Uribe Apallua, general de los galeones del rrei nuestro señor, que a su cargo avía de traer para Tierra Firme,

enbiándose a la çiudad de Coro horden para que allí se hiziese la cantidad que pudiese; para que en todo se cunpliese la rreal voluntad y la dicha carne enteramente se hiziese, se acordó de que en esta çiudad se hiziese así mysmo la que se pudiese hazer y, en virtud de lo que se acordó, Martin de Gamez, vezino desta çiudad, a quien se encargó lo suso dicho, hizo dozientas y sessenta arrobas de carne y conforme a lo que con él se consertó la(s) puso en el puerto de La Guaira, en donde desde el dicho tienpo hasta el día de oi a estado en guarda; y porque el tiempo en que se avía de venir por la dicha carne es pasado en muchos meses más y la dicha carne corre mucho rriesgo y los dichos galeones no an venydo ny bienen, para que no se pierda y la Rreal Hazienda no vaya a menos, acordaron y mandaron que toda la dicha carne se llebe por quenta e rriesgo del rrei nuestro señor a la isla Margarita en donde abrá para ello mucha salida y allí se venda y el procedido que de la dicha carne rresultare se meta en la rreal caxa desta çiudad, trayéndose de la dicha ysla Margarita para el dicho hefecto por quenta e rriesgo del rrei nuestro señor, para el qual dicho hefecto se enbíe en la primera canoa que deste puerto saliere para la dicha ysla. Va emendado: gosto; y tachado: a; don Diego.

Don Diego Osorio (rúbrica). Diego Diez Bezerril (rúbrica). Pasó ante my, Alonso Garcia Pineda (rúbrica).

/33r. En la çiudad de Santiago de León, provincia de Caracas de la gobernación de Venensuela, a veinte e çinco días del mes de otubre de mill e quinientos e noventa e dos años, se juntaron don Diego Osorio, governador y capitán general por el rrei nuestro señor desta gobernación de Venensuela y sus provincias, términos e juridiçión, Francisco Gomes de Obierna, thessorero general, e Diego Diez Bezerril, contador general, y ambos a dos juezes ofiçiales del rrei nuestro señor desta governación, por ante mí, Alonso Garcia Pineda, escrivano público y de gobernación, a hazer acuerdo y tratar de las cosas tocantes al serviçio del rrei nuestro señor y acresentamyento de su Rreal Hazienda y estando en el dicho acuerdo dixeron que, por auto proveído por el dicho governador se a mandado hazer almoneda de los negros, plata y otros bienes que quedaron por fin e muer-

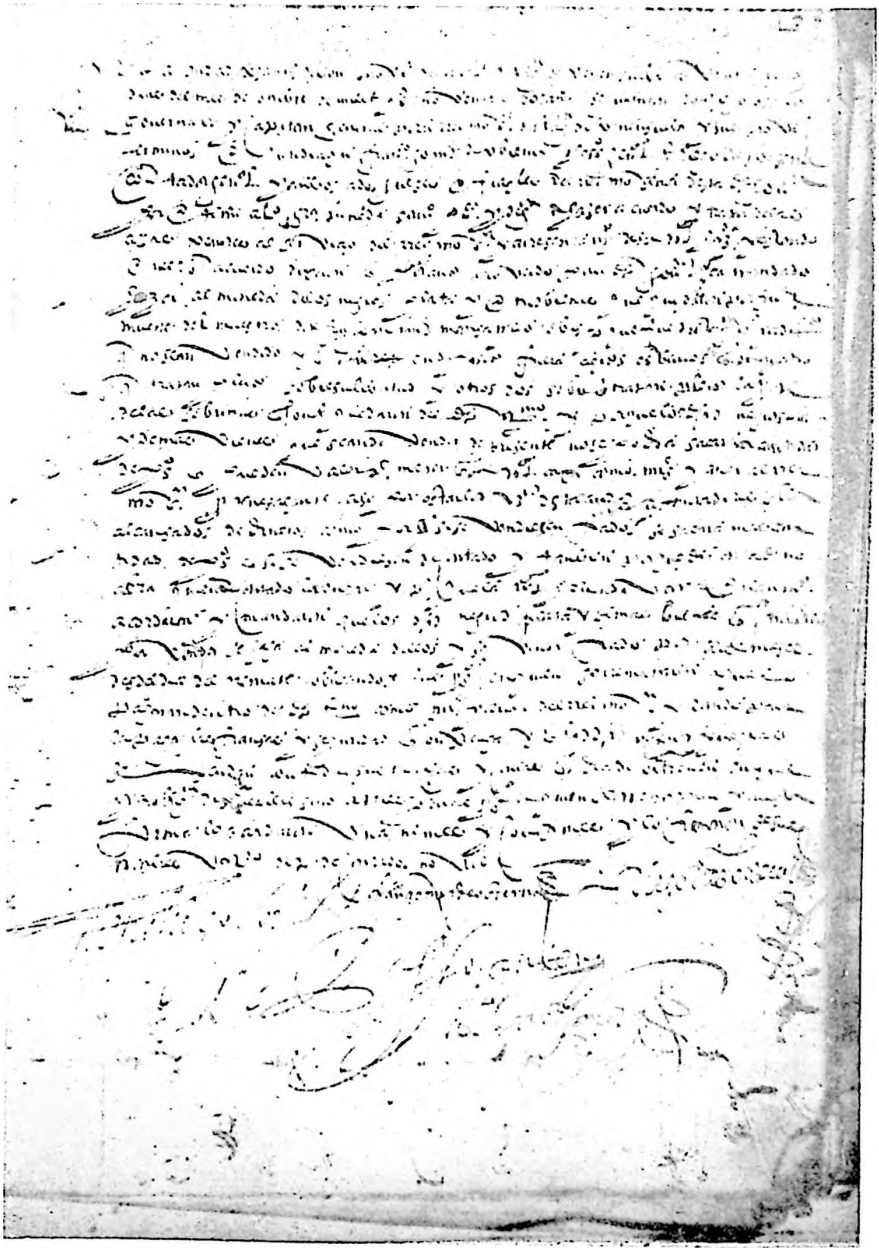

Lámina V

Fol. 33r.

te del maestro don frai Joan Martínez Mansanyllo, obispo que fué desta gobernación que es ya difunto, que no se an vendido y que estaban en depósito, fuera ciertos esclavos que son quatro que tratan pleito sobre su libertad y otros dos sobre que tratan pleito la parte de las sobrinas que son e quedaron del dicho rreverendísimo y, porque los dichos negros, plata y demás vienes que se an de vender de presente no se podrá sacar la cantidad de pesos que pueden valer para meter en la rreal caxa como maravedís y aver al rrei nuestro señor pertenesçiente, así por estar los vezinos desta çiudad y moradores en ella alcansados de dineros, como porque si se vendiesen fiados se sacará más cantidad de pesos que si se vendiesen de contado y también porque de contado no abrá quien los conpre y, para que la Rreal Hazienda vaya en aumento acordaron y mandaron que los dichos negros, plata y demás bienes que estubieren por vender, se haga almoneda dellos y se venda fiado por seis meses desde el día del rremate, obligándose las personas en quien se rrematareu a que lo pagarán dentro del dicho término como maravedís y aver del rrei nuestro señor y dando para la paga las fiansas y seguridad que convenga y, que los dichos negros y negras se vendan con todas sus tachas y con las que el día de oi tienen sin que aya obligación de sacallas sino a rriesgo de las personas en quien se rrematareu. Y, en esta forma lo acordaron unánimes y conformes y lo firmaron de sus nonbres. Va tachado: dep; de contado; no vala.

Don Diego Osorio (rúbrica). Francisco Gomez de Obierna (rúbrica). Diego Diez Bezerril (rúbrica). Passó ante my, Alonso Garcia Pineda (rúbrica).

/33v. En la çiudad de Santiago, provincia de Caracas de la gobernación de Venensuela, a veinte e ocho días del mes de jullio de mill e quinientos e nobenta e tres años, don Diego Osorio, gobernador y capitán general por el rrei nuestro señor en esta gobernación de Venensuela y sus provincias, términos e jurisdicción, y el thesorero Francisco Gomez de Ubierna, y el contador Diego Diez Bezerril, juezes oficiales de la Rreal Hazienda en esta dicha govemación por su magestad, por ante mí, Alonso Garcia Pineda, escrivano público e de gobernación, aviendo

entrado en su acuerdo dixeron *que*, por *quan*to don Juan Sarmy*en*to de Villandrando, gov*erna*dor de la isla Mar*gari*ta, por carta *que* al *di*cho g*oberna*dor escribió con un honbre llamado Juan Ferr*an*dez su fecha a los diez e ocho (días) deste mes de jullio e año pres*en*te, le dá noticias de *que* un fransés con su nabío e dos lanchas está surto e*n* la isla Borracha e que con las *di*chas lanchas corre la costa e que tiene el *di*cho fransés seis negros ladinos de la *di*cha isla Marg*ari*ta y quatro honbres blancos que le an dado rrel*ación* de todo, e que para el *di*cho hefeto de aviso e*n*biaba una piragua con un honbre, con ochenta pesos que le avía señalado, los quales pedía se le pagasen como del thenor de la *di*cha causa consta, de que yo el pres*en*te escriv*ano* doi fee por aver visto la *di*cha causa; el qual aviso rresçivieron y, tratado sobre la paga de la *di*cha cantidad de ochenta pesos acordaron que, porque los *di*chos avisos son nesçes*ari*os se den quando ai los tales franseses y si agora no se pagase al portador *que* la truxo, *que* es el *di*cho Juan Ferrandez, sería ocaçion de que çesasen los *di*chos avisos, los quales conviene(n) al servi*ci*o del rrei n*uestr*o s*eñ*or se den cada (vez) *que* se ofresca, e que le den tan solam*en*te treinta pesos de plata de a diez rreales cada uno y no más, los quales se saquen de la real caxa y se despache libramyento en forma para ello, que dándosele con la *di*cha libranssa y carta de pago del *di*cho Juan F*rran*dez se rresçibirán e*n* que*n*ta. Y así lo acordaron e firmaron de sus nonbres.

Don Diego Osorio (rúbrica). Franc*isc*o Gomez de Obierna (rúbrica). Diego Diez Bezerril (rúbrica). Passó ante my, Al*on*so Garc*ia* Pineda (rúbrica).

/34r. Acuerdo sobre la moneda.

E*n* le çiudad de Sanctiago de León, provinc*ia* de Caracas, gover*nación* de Venenzuela, Yndias y Tierra Firme del mar oçéano, a veynte y seys días del mes de agosto de mill y qui*nientos* y nobenta y tres años, don Diego Ossorio, gover*nador* y capitán general e*n* esta gover*nación* por el rey n*uestr*o señor, y Franc*isc*o Gomez de Ubierna, thesorero propietario por su mag*estad* desta g*oberna*ción, y Diego Diaz Bezerril, contador, juezes offiçiales de la Real Haçienda de su mag*estad*, por ante

mí el presente escrivano, se juntaron a hacer acuerdo sobre las cossas que tocan al pro y utilidad de la Real Haçienda del rey nuestro señor y estando en el dicho acuerdo se trató y comunicó que, avía mucho tiempo que no se avían ydo a tomar cuentas a los thenientes de offiçiales reales de las çiudades de la laguna de Maracaybo, Trugillo, Carora, Tocuyo y Nueva Segovia de Barquiçimeto para saver la moneda que ay junta en las caxas de las dichas çiudades y juntalla en esta caxa real de su magestad desta çiudad, y que conberná se ynvíe una persona de confiança a tomar las dichas cuentas y juntar la dicha moneda para que esté con el buen recaudo que conbiene; y, abiéndose tratado y conferido sobre ello y la persona que podía yr a ello, se acordó que, se ynvíe comissión tal qual de derecho es neçesario a Juan de Artheaga, vezino y theniente de thesorero de la çiudad de Coro, por ser persona tal qual conbiene para que pueda yr y baya a las dichas çiudades de La Laguna, Trugillo, Carora, Tocuyo y Nueba Segovia de Bariquiçimeto y tome cuentas a los thenientes de offciales reales de las dichas çiudades y a cada uno dellos y a todas las personas en cuyo poder ayan estado las reales caxas de las dichas çiudades y a los dezmeros y arrendadores de los diezmos de la parte que pertenesçiere a su magestad de los dichos diezmos y de la que cabe /34v. al obispo desde el tiempo que fallesçió por averlo como lo a de aver su magestad, las quales dichas cuentas las tome desde el tiempo que no las an dado haçiéndoles cargo de toda la Real Haçienda que en su poder obiere entrado en cualquier manera que ssea, y el alcanze que les hiçiere lo cobre luego de los tales thenientes y demás personas que lo devieren y de sus fiadores y de quien y con derecho deba como maravedís y aver de su magestad; y ansí cobrado todo lo lleve a la real caxa, que a su cargo está, de la çiudad de Coro y lo junte con la demás haçienda de su magestad que en ella thiene, donde esté hasta que se ynvíe orden de lo que della se a de hazer, trayendo testimonio por ante escrivano público de cada cuenta que tomare en cada una de las dichas çiudad(es) por manera que benga muy claro y espaçificado cada cossa por sí, para que cuando la dicha moneda se trayga (a) esta caxa desta çiudad se siente en los libros reales de la forma y manera y con la claridad que su magestad man-

da; y, de la Real Haçienda que ansí cobrare en las dichas çiudades de las suso dichas arriba declaradas se hará cargo della, el qual cargo sea hecho por mano del tehniente de contador de la dicha çiudad de Coro, al qual se le manda ansí lo haga. Y ansí lo acordaron y mandaron y lo firmaron de sus nombres. Va emendado: en; vala.

Don Diego Osorio (rúbrica). Francisco Gomez de Obierna (rúbrica). Diego Diez Bezerril (rúbrica). Passó ante my, Alonso Garcia Pineda (rúbrica) escrivano público y de gobernación.

/35r. Acuerdo.

En la çiudad de Santiago de León, a veinte y seis días del mes de hebrero de myll y quinientos y nobenta e quatro años, don Diego Osorio, governador y capitán general en esta gobernación de Benezuela por su magestad, y Francisco Gomez de Ubierna, thesorero general, y Diego Basquez de Escobedo, contador por ausensia de Simón de Bolibar, contador propietario, se juntaron (a) acordar en las cosas tocantes al servicio de su magestad, bien y utilidad de su Real Hasienda y entre las cosas que se trató y comunicó fué, que el rey nuestro señor tiene mandado se de el bino nesesario para desir misa en las yglesias desta gobernación y ansí mismo aseyte para alumbrar el Santísimo Sacramento, que se biese y acordase de que lugares sería más sin costa de su magestad el probeher el dicho aseyte y bino; y, abiéndose dello tratado y bien mirado se acordó y mandó que, las yglesias de la çiudad de Balenzia y la de San Sebastián de los Reyes se provean desta çiudad de Santiago, y las çiudades del Tocuyo, Bariquisimeto y Carora se probean de la çiudad de Coro y en ella se libre en la real caxa el dicho bino y aseyte, y la çiudad de Trujillo se probea del dicho bino y aseyte para las yglesias della de la çiudad de la laguna de Maracaybo, por ser los caminos de los lugares que así ban repartidos, acomodados para con la costa más moderada, que ser puede probeherse del dicho bino y aseyte a las dichas yglesias. Y esto se acordó y mandó se guarde y cumpla e lo firmaron de sus nonbres.

Acordóse más, que para que la fundisión que en esta çiudad se haze del oro o plata que en ella se ubiere de fundir se

haga con toda retitud y sin que en ello aya fraude alguno, se hagan las dichas fundisiones en casa del thesorero Francisco Gomez de Ubierna por tener como tiene casa acomodada para ello y, no se hagan en casa los plateros como hasta aquí se usaba. Y así lo acordaron.

Que la marca de marcar oro está gastada e no señala vien, que /35v. se mande abrir y lo que costare se pague de la Real Asienda.

Y así mismo, se acordó que los fuelles que tiene el rey nuestro señor con que se quería fundir, se aderesen porque están rotos y se pague de la real caxa lo que así costare el dicho adereso de la dicha real caxa.

Y así mismo, se acordó que se conpre un peso pequeño de pesar oro con pesas, tomines e granos por la nesesidad que dél tiene la real caxa, y se pague lo más moderado que se hallare de la Real Hasienda. Y así lo probeyeron e acordaron e mandaron unánimes conformes.

Don Diego Osorio (rúbrica). Francisco Gomez de Obierna (rúbrica). Diego Vazquez de Escobedo (rúbrica). Pasó ante my, Rodrigo Gallegos, escrivano (rúbrica).

En la çiudad de Santiago de León, a diez días del mes de junyo de myll y quinientos e noventa e quatro años, se juntaron don Diego Osorio, gobernador y capitán general desta gobernación, y Francisco Gomez de Ubierna, thesorero, y Diego Bazquez de Escobedo, contador, jueses ofisiales reales de la Real Hasienda del rey nuestro señor desta gobernación, a haser acuerdo sobre algunas cosas tocantes a la Real Asienda del rey nuestro señor e pro della y lo que se acordó e mandó fué lo siguiente:

Primeramente dijeron que, por quanto los días pasados obo orden y abiso de su magestad y del secretario Juan de Ybarra en su real nonbre, de que se ysiese en la çiudad de Coro sierta cantidad de carne para los galeones de armada, que su magestad enbiaba en guarda deste mar oséano, para lo qual abía de benir un nabío por ella, la qual se mandó aser e yso toda la que se pudo aser, que, porque se entendió que así mismo bendría por la moneda del rey nuestro señor, se mandó a Juan de Artiaga,

thenic*n*te de contador, fuese (a) la tierra dentro y recojiese la moneda que allá abía y se trajese a la çiudad de Coro y allí se metiese en la real caxa con la demás que abía; *e*n cumplimi*e*nto de lo q*ua*l el d*i*cho Jua*n* de Artiaga fué a la çiudad de Samora /36r. de Maracaybo de donde trujo el dinero que abía caydo en la real caxa como pareserá por las quentas q*ue* le tomó el d*i*cho Jua*n* de Artiaga q*ue* están en la Contaduría desta çiudad, y por el mes de abril pasado deste pres*e*nte año llegó abiso por bía de la Marg*a*rita del contador Simón de Bolibar en como estaba allí una galisabra o fragata de que hera cap*itán* Gaspar Nuñez, que benía por la carne que se hasia *e*n Coro p*a*ra los galeones de armada, y benido a su not*i*cia se despachó a Greg*o*rio de Espinar *e*n una piragua de yndios guayqueríes q*ue* lo llebaron con el abiso a Paraguachoa (sic, por Paraguaipoa), p*a*ra que se tubiese aparejada la d*i*cha carne en la d*i*cha çiudad de Coro y la moneda p*a*ra se le *e*ntregar al d*i*cho Gaspar Nuñez, p*a*ra lo q*ua*l se dió a los d*i*chos yndios dos cargas de casabe y dos peruleras de vino por su trabajo; acordóse en este acuerdo que se pague de la real caxa a los dueños de quyen se tomaron; y, así mismo, se dió una res de carne al d*i*cho Gaspar Nuñez p*a*ra refresco de los soldados que traya consigo llegado que ubo al puerto de La Guayra; acordose en este acuerdo que se pague a su dueño y se saque de la real caxa. E por q*ua*nto el d*i*cho Gaspar Nuñez no trajo orden de su mag*e*stad p*a*ra poder llebar el d*i*cho dinero, atento a lo q*ua*l q*ue*dó en la caxa real de la çiudad de Coro, e porq*ue* en ella está en mucho riesgo de cosarios atento a que a sido *e*n t*iem*po pasado saqueada la d*i*cha çiudad de Coro de enemigos e por el gran riesgo q*ue* el d*i*cho dinero corre en estar en la d*i*cha çiudad, se acordó de que Jua*n* de Artiaga lo trayga todo por q*uen*ta e rasón con toda brebedad luego que bea mandam*ien*to e comisión de sus mersedes al puerto de Paraguachoa por tierra, y que allí baya una piragua y en ella el contador Di*e*go Basq*u*ez de Escobedo, y con todo recado nesesario p*a*ra el d*i*cho biaje lo trayga a esta çiudad y se meta en esta real caxa porque en ella estará /36v. sin riesgo de enemigos y, lo que se gastara *e*n piragua y otros abiamientos nesesarios acordose que se pague de la real caxa lo que costare. Y así lo proveyeron y acordaron unánimes con-

formes y lo firmaron de sus nonbres. Declárase que la res de carne es por quenta del dicho gobernador por quanto le yso presente dello al dicho Gaspar Nuñez con otras cosas, y así, no se a de pagar de la dicha real caxa la dicha res de carne.

Don Diego Osorio (rúbrica). Francisco Gomez de Obierna (rúbrica). Diego Vazquez de Escobedo (rúbrica). Pasó ante my, Rodrigo Gallegos (rúbrica).

En la çiudad de Santiago de León, a ocho días del mes de ju(l)yo de myll y quinientos y noventa e quatro años, Francisco Gomez de Ubierna, thesorero general, e Diego Basquez de Escobedo, contador, jueses ofisiales reales de la Real Hasienda del rey nuestro señor desta gobernación, dijeron que, por quanto por una real sédula del rey nuestro señor tiene fecho merçed a los vecinos desta gobernación que en ella residieren de que puedan llebar para el sustento de sus canoas que traen en la pesquería de las perlas todo lo nesesario para el dicho sustento, sin por ello pagar cosa alguna de derechos de la salida de las dichas cosas de sustento, so color de la qual merçed los dichos vecinos que así tienen canoas en la dicha pesquería lleban mucha cantidad de cosas más de aquellas de que tienen nesesidad para el sustento dellas por granjería, para allá venderlas como las benden en lo qual es defrayudado el rey nuestro señor en sus reales derechos, lo qual es nesesario se remedye en que con la dicha so color nadie llebe para las dichas granjerías de mercadurya cosa alguna; por tanto, acordaron que, debían de mandar e mandaron se notifyque a las personas señores de canoas y sus asedores cada uno de ynfor(mes) con testigos de la cantidad de mays y otras cosas de sustento de que tienen nesesidad para cada año, para que esto lo puedan llebar libremente en virtud de la dicha merçed lo qual lleben con despacho e fé, tomando la razón el contador en un cuaderno de por sí de lo que cada uno lleba, para que cumplido el número y cantidad de lo que cada uno ubiere menester de lo demás pague los reales derechos a su magestad pertenesientes y, lo que se halla de llebar sin fé se tome por perdido y se proseda contra los que lo tal ysieren como el rey nuestro señor lo manda. Y así lo proveyeron y acordaron.

Francisco Gomez de Obierna (rúbrica). Diego Vazquez de Escobedo (rúbrica). Ante my, Rodrigo Gallegos (rúbrica).

/37r. Acuerdo.

En la çiudad de Santiago de León, a nuebe días del mes de agosto de myll y quinientos y noventa e quatro años, se juntaron para ser acuerdo de las cosas que conbienen al servycio del rey nuestro señor, pro y utilidad de su Real Hasienda, Francisco Gomez de Ubierna, thesorero general, y Diego Basquez de Escobedo, contador, jueses ofisiales reales de la Real Hasienda del rey nuestro señor, y estando así juntos se trató que, por quanto Bartolomé Malatesta, resetor de las alcabalas, por petición que presentó yso relasión disiendo que al servycio del rey nuestro señor y aumento de sus rentas reales conbiene que nenguna persona que trayeren mercaderías a esta çiudad, así vecinos como forasteros, no las puedan subir sin que trayga sédula de la guarda que está puesta en el puerto de las cargas de ropa que desenvarcaren, y que las encamine a una de las casas de sus merçedes adonde se abran y manifiesten para que él tome rasón dello y cobre la alcabala; y, bisto el dicho pedimiento, remitieron la dicha petición para que sobre ello se acordase, y abiendo platicado sobre ello lo que conbiene al pro y utilidad de la Real Hasienda acordaron de unánime conformes que, por quanto las mercaderías que bienen al puerto de La Guayra de los reynos de España y otras partes sería mucho perjuysio para los dueños dellas el abrirse en el dicho puerto de La Guayra, respeto de no poderlas bolber a enpacar tan bien como ellas bienen de adonde se traen y los dichos dueños resebirían molestia en avrirle e desfardelarles los cofres e baules de las dichas mercaderías y para que sin fraude nenguno se pueda cobrar los reales derechos mandaron que, todas las mercaderías que así al dicho puerto de La Guayra binieren se envíen por la guarda que en el dicho puerto está a esta çiudad por quenta de quantas cargas son y de manera que bengan bien guardadas y se enbíen dirijidas a sus mersedes, para que llegadas que sean a esta çiudad se metan en un aposento de las casas reales que para ello se aderese, y lo que costare el adereso se pague de condenasiones que se ysieren, y metidas allí, se tome por quenta e rasón para que la tenga el dicho resetor de las alcabalas e

las pueda cobrar por entero sin que el rey nuestro señor sea defraudado. Y esto acordaron de unánime conformes y lo firmaron de sus nonbres.

Francisco Gomez de Obierna (rúbrica). Diego Vazquez de Escobedo (rúbrica). Ante my, Rodrigo Gallegos (rúbrica).

/37v. Acuerdo de los oficiales reales.

En la çiudad de Santiago de León, provincia de Caracas, en veinte días del mes de setiembre de myll e quinientos y noventa e quatro años, se juntaron a hazer acuerdo de las cosas que convenyan al servicio del rrey nuestro señor y aumento de su Rreal Hazienda, Francisco Gomez de Uvierna, tesorero de la Rreal Hazienda del rrey nuestro señor, y Diego Vasquez de Escobedo, contador, juezes oficiales de la Rreal Hazienda, y estando ansí juntos dijeron que, por quanto se avía acordado en este libro antes de agora que Diego Vasquez de Escobedo, contador, fuese a Paravachoa (sic, por Paraguaipoa) con una piragua a rresçibir la moneda de su magestad que estava en la real caxa de la çiudad dé Coro, la qual avía de traer hasta allí Juan de Arteaga, teniente de contador de la dicha çiudad, e porque el gobernador don Diego Hosorio a dispuesto de la mayor parte del dicho dinero en birtud de çierta çédula rreal y la cantidad rrestante ser myll pesos de oro poco más o menos, para lo qual si se uviese de fletar piragua costaría a su magestad dineros, los quales nos parese se evite el dicho gasto en yr el dicho contador por la dicha moneda, e que se dé poder a Bartolomé de Maçabel, vezino e rrejidor desta çiudad, que allá está en conpañya del dicho governador, para que rresçiba de los dichos tenientes de oficiales rreales de la dicha çiudad de Coro, toda la moneda que uviere de alcançes que se les uviere ffecho a los suso dichos y que la trayga a esta çiudad con la demás de toda esta gobernación, para lo qual tiene poder, por quenta e riezgo de su magestad; para lo qual se le dé poder en forma. Y esto se acordó unánymes y conformes y firmáronlo de sus nombres.

Francisco Gomez de Obierna (rúbrica). Diego Vazquez de Escobedo (rúbrica). Ante my, Jhoant Rodrigues (rúbrica) escrivano ppúblico.

/38r. En la çiudad de Santiago de León, provyncia de Caracas, a honse días del mes de nobienbre de myll e quinientos y noventa e sinco años, se juntaron a haser acuerdo de las cosas que conbienen al servycio del rey nuestro señor y aumento de su Rreal Hasienda, es a saber: el thesorero Francisco Gomez de Obierna y el contador Diego Basquez de Escobedo, jueses ofisiales reales desta provyncia y governación de Benezuela, y estando así juntos se trató que, por quanto está acordado por el acuerdo antes déste, que la cantidad de pesos de oro que abía en la real caxa de la çiudad de Coro la trajese a esta provyncia Bartolomé de Hemasabel, vecino desta çiudad, por quenta e riesgo del rey nuestro señor y la resibiese y cobrase de los thenientes de offisiales reales de la dicha çiudad como del dicho acuerdo costa; y agora se tiene noticia que después acá que el dicho acuerdo e poder se dió al dicho Bartolomé de Hemasabel an caydo cantidad de pesos de oro en la real caxa de la dicha çiudad, y por el riesgo que de enemigos corre en la dicha çiudad la dicha asienda del rey nuestro señor, por tanto, acordaron se enbíe nuebo poder al dicho Bartolomé de Hemasabel para que en nombre del rey nuestro señor pueda resebir e cobrar todo aquello que en la dicha real caxa esté de los thenientes de offisiales de la dicha çiudad de Coro y, por quenta e riesgo del rey nuestro señor lo trayga por la bía de Carora a esta çiudad; y que si (a) caso fuere que el dicho Bartolomé de Hemasabel no esté en la dicha çiudad de Coro, uno de los thenientes de offisiales della lo lleben a la dicha çiudad de Carora donde el dicho Bartolomé de Hemasabel estubiere, a costa e riesgo del rey nuestro señor, hasta entregárselo al suso dicho. Y así lo acordaron unánime conformes y lo firmaron de sus nonbres. Y entregado que se le aya al dicho Bartolomé de Hemasabel, el suso dicho lo trayga por quenta e rasón del entrego.

Francisco Gomez de Obierna (rúbrica). Diego Vazquez de Escobedo (rúbrica). Ante my, Rodrigo Gallegos (rúbrica).

/38v. En la çiudad de Santiago de León a veinte y sinco días del mes de setiembre de myll e quinientos y noventa e seis años, se juntaron a haser acuerdo en las cosas conbinientes a la Real Hasienda del rey nuestro señor don Diego Osorio, governador y capitán general en esta gobernación por el rey nues-

tro señor, el thesorero Francisco Gomez de Ubierna, el contador Diego Basquez de Escobedo, ofisiales reales desta provyncia, se trató que, por quanto Bartolomé de Hemasabel, vecino desta çiudad, con poder de los dichos ofisiales reales cobró y trajo a esta çiudad, de todas las çiudades desta gobernación, cantidad de pesos de oro pertenesientes al rey nuestro señor, como parese por el cargo hecho en los libros reales; y porque, el dicho Bartolomé de Hemasabel tubo mucho trabajo y gasto en traer la Real Asienda a esta çiudad en compras de caballos y alquileres dellos para lo traer, e para en alguna renumerasión de los gastos que así el suso dicho hizo, acordose se le dé e pague de la real caja el dicho Bartolomé de Hemasabel por el dicho trabajo y para ayuda de los alquileres de caballos treynta pesos de oro fino y se le paguen de la real caxa del rey nuestro señor. Y así lo acordaron.

Don Diego Osorio (rúbrica). Francisco Gomez de Obierna (rúbrica). Diego Vazquez de Escobedo (rúbrica). Ante my, Rodrigo Gallegos (rúbrica).

En la çiudad de Santiago de León, a veinte e ocho días del mes de novienbre de mill e quinientos e noventa e seis años, se juntaron para hazer acuerdo en las cosas conbinyentes a la a la hazienda del rrei nuestro señor y descargo de su conçiençia, es a saver: don Diego Ossorio, governador y capitán general por el rrei nuestro señor desta governación de Venezuela, el thessorero Francisco Gomez de Ubierna, el contador Diego Bazquez de Escobedo, ofiçiales rreales desta provinçia, y estando juntos se trató que, atento a que los curas de la çiudad de La Laguna, y çiudad de Truxillo de Nuestra Señora de la Paz y çiudad de Coro, para la cobransa que hazen del salario que de la rreal caxa se les paga en ello resçiben mucho agravio porque para lo enbiar a cobrar a esta çiudad que es donde están los ofiçiales propietarios, por aver distançia de camino de casi çient leguas y rriesgos de yndios e costas e gastos que en ello se le rrecresen, y darlo como lo dan a quien por ellos lo cobra a trueque de rropas en ello pierden más del terçio e otras vezes la mytad, que por las dichas causas y rrazones conviene se rremediase, para que de aquí adelante los dichos curas y sacristanes llebasen enteramente lo quel rrei nues-

tro señor les señala de salario y se ebitasen los dichos rriesgos, /39r. acordaban y acordaron que los dichos curas de la çiudad de la Nueba Samora de la laguna de Maracaibo, de la çiudad de Truxillo y de la de Coro, y a los sacristanes de las iglesias de las dichas çiudades y de cada una dellas, las personas que en nonbre de los dichos ofiçiales propietarios vean los dichos ofiçios, les den y paguen de los maravedís e pesos que a su cargo son como thenientes de ofiçiales rreales de lo tocante a los almoxarifasgos, y nó de otra cossa, a los dichos curas y sacristanes de las dichas çiudades de Coro, Laguna, Truxillo, el estipendio y salario que cada uno a de aver en cada un año, guardando en lo tocante a la dicha paga la horden que por instruçión firmada de los dichos ofiçiales rreales se les enbía, y nó de otra manera, lo qual así hagan y cunplan los ofiçiales de cada çiudad de las referidas, con los curas y sacristanes dellas. Y así lo dijeron e acordaron y que se les enbíe testimonio deste acuerdo para que les conste y guardar su thenor e forma y lo firmaron de sus nonbres.

Don Diego Osorio (rúbrica). Francisco Gomez de Obierna (rúbrica). Diego Vazquez de Escobedo (rúbrica). Ante mí, Fernando Nuñez de Pineda (rúbrica).

En la çiudad de Santiago de León, a primero día del mes de março de mill e quinientos y noventa e siete años, se juntaron a haser acuerdo don Diego Osorio, governador y capitán general en esta governación y el thesorero Francisco Gomez de Ubierna, y el contador Diego Vazquez de Escobedo, para haser acuerdo en las cosas conbinientes a la Real Hasienda del rey nuestro señor y, estando juntos, se trató: que conbiene al servicio del rey nuestro señor que el oro, plata o perlas que están en la real caxa del rey nuestro señor de la çiudad de la laguna de Maracaybo, se trayga a la çiudad de Coro, porque estando en la caxa de la çiudad de Coro, estará más acomodado y a mano para enbiarlo al rey nuestro señor si viniere algún nabío por ella o traerlo de allí a esta çiudad para que esté todo junto. Acordaron que baya a la dicha çiudad de La Laguna /39v. con comisión bastante, Diego Gutierres de Camargo, vezino de la çiudad de Coro, por el dicho oro y plata que en la real caxa de

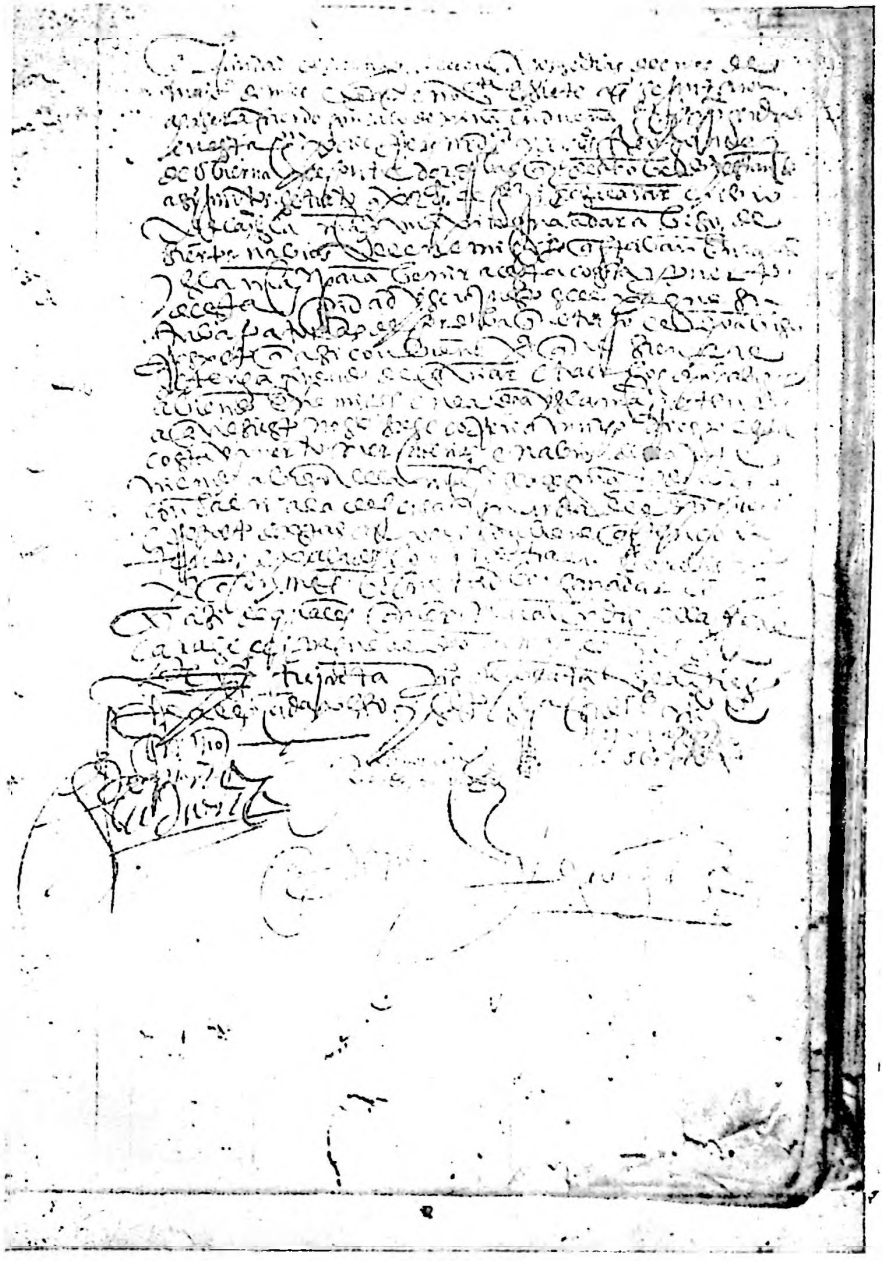

Lámina VI Fol. 40r.

la dicha çiudad estubiere y lo llebe a la dicha çiudad de Coro y lo meta en la real caxa de la dicha çiudad, y enbíe testimonio de lo que se le entregó, y para ello se le dé poder e comisión cuan bastante se requiere. Y así lo acordaron y firmaron.

Don Diego Osorio (rúbrica). Diego Vasquez de Escobedo (rúbrica). Ante mí, Rodrigo Gallegos (rúbrica).

En la çiudad de Santiago de León a veinte y ocho días del mes de abril de mill e quinientos y noventa e siete años, se juntaron a haser acuerdo de las cosas conbinientes a la Real Hasienda del rey nuestro señor Gonzalo de Piña Ludueña, gobernador y capitán general en esta gobernación y el thesorero Francisco Gomez de Ubierna y el contador Diego Vasquez de Escobedo, y abiéndose platicado de las cosas del real servicio y lo que se acordó fué lo siguiente: tratose que por quanto la caxa real que el rey nuestro señor tiene en esta governación, en que tiene su Real Hasienda, es muy vieja y muy débil, acordose, que se haga una caxa para en que estté la Real Hasienda con seguridad y que se pague de la Real Hasienda.

Tratose en este acuerdo que por quanto se an dado algunos libramientos y despachado mandamientos para que los dichos ofisiales reales pagasen de la Real Hasienda cantidad de marabedís que les fué notificado, los quales responden no tener dineros en la real caxa, ni su magestad los tiene, si nó, es de bentas de officios y conpusisiones y que se bea y acuerde si desto se pagarán. Abiéndose platicado sobre ello, se acordó y mandó el dicho Gobernador que se acaben de tomar las quentas a los ofisiales reales y de su alcanse resultará lo que en esto se a de proveer. Y esto se acordó y lo firmaron de sus nonbres.

Gonzalo de Piña Ludueña (rúbrica). Francisco Gomez de Obierna (rúbrica). Diego Vazquez de Escobedo (rúbrica). Ante mí, Rodrigo Gallegos (rúbrica).

/49r. En la çiudad de Santiago de León, a honse días del mes de mayo de mill e quinientos e noventa e siete años, se juntaron a haser acuerdo Gonsalo de Piña Ludueña, gobernador y capitán general en esta gobernación por el rey nuestro señor y el thesorero Francisco Gomez de Obierna y el contador Diego

Basquez de Escobedo, y estando asy juntos se trató, que por quanto el gobernador Pedro de Salazar, enbió de la isla Margarita una piragua a dar abiso de siertos nabíos de enemigos que estaban en la dicha isla Margarita, para benir a esta costa y puerto desta çiudad y será justo se le pague su trabajo a Tomás de Cordoba, que trajo el dicho abiso, respeto que así conbiene para que sienpre se tenga cuydado de enviar e traer los dichos abisos abiendo enemigos en la dicha isla Margarita; atento a que si esto no se isiese, correría mucho riesgo esta costa y puerto, mercaderías e nabíos della, y teniendo abiso de la Margarita se asegura todo esto con salir a la defensa y guarda del dicho puerto; e respeto destas causas conbiene que estén contentos e pagados los que traen los abisos, para que con más boluntad bengan a darlos. Y, así de qualesquier marabedís de la real caxa se dé y pague al dicho Tomás de Cordoba, treinta pesos de plata de a diez reales cada peso. Y esto se acordó e mandó e firmó.

Diego Vazquez de Escobedo (rúbrica). Gonzalo de Piña Ludueña (rúbrica). Francisco Gomez de Obierna (rúbrica). Ante mí, Rodrigo Gallegos (rúbrica).

/40v. Con comisión bastante Diego Gutierres de Camargo, vecino de la çiudad de Coro, por el dicho oro o plata que, en la dicha real caxa de la dicha çiudad estubiere y lo llebe a la dicha çiudad de Coro, y lo meta en la real caxa de la dicha çiudad y enbíe testimonio de lo que se le entregó. Y así lo acordaron y firmaron.

/41r. 1590.

Memoria de los negros que se manifestaron y quenta de los negros que binieron en el nabío nombrado Nuestra Señora la Candelaria, maestre y piloto Sebastián Jorje, de las fees que yo Antonio Malla de Salzeda, contador de la Rreal Haçienda en esta governación de Beneçuela, boy dando de los esclavos que en él binieron, que son las siguiente(s): Piezas

Primeramente, en 15 de hebrero se dió fee (a) Antonio Gomez Gramajo de una negra .. .. —1

Yten, a Gaspar Sibereyro otra fee el dicho día .. .. —1

En 5 de *març*o a Anbrossio Ruiz, *vecin*o de Barquiçimeto, se dieron diez y siete fees de quinçe negros y dos negras .. .. —17

Este día se dió fee a Miguel Hernandez de una negra y de un negro .. .. —2

Anto*nio* Malla de Salzeda (rúbrica).

Yten, se dió fee a Albaro Cuaresma, que bino en el *dicho* navío, de diez y siete pieças de esclavos machos y enbras, chicas y grandes .. .. —17

Yten, se dió fee a Fran*cisco* de Bides de quatro esclavos que binieron en el *dicho* navío .. .. —4

Yten, se dió fee al lic*enciado* Leguiçamón de nuebe esclabos que binieron en el *dicho* navío .. .. —9

Yten, se dió fee a Fr*ancisco* de Olalla de un esclavo .. —1

Yten, se dió fee a Andrés Perez de un esclavo .. .. .. —1

Yten, se dió fee a Marco Antonio de dos esclavos .. .. —2

Anto*nio* Malla de Salzeda (rúbrica).

Yten, se dió fee a Andrés Perez de otras dos pieças .. —2

Yten, se despacharon al Padre Quesada (fees) de quarenta y una pieças de esclavos, en *veinte* y tres de março de 1590 años .. .. —41

98

Anto*nio* Malla de Salzeda (rúbrica).

/41v. 1590 años.

—98

En veinte y *quatro* de março se dió fee al padre *Pedro* de Quesada de un negro que (co)npró de la *dicha* armaçón .. .. —1

Anto*nio* Malla de Salzeda (rúbrica).

En primero de abril dí a Marco Anto*nio* y a Fran*cisco* de Carbajal y Gar*cia* Alfonsso, fees de cinquenta y quatro pieças .. .. —54

Anto*nio* Malla de Salzeda (rúbrica).

Yten, a Martín de Gomez este día de otra .. .. —1

Yten, a Maestre Pedro una pieça .. .. —1

Malla de Salzeda (rúbrica).

En tres de abril dí al licenciado Cristoval Rrodrigues Lobo fee de quatro pieças .. .. —4

En beynte de abril dí al padre Antonio de Piña y el licenciado Cristoval Rrodrigues Lobo una fee de un negrito .. .. —1

En veinte e çinco de abril dí al licenciado Rrocha fees de çinco piezas por dicho de Roy Gomes Bravo.. —5

En este día dí otra fee de un negrito a Garçia Alfonso por dicho de Roy Gomes Bravo .. .. —1

Diego Diez Bezerril (rúbrica).

En veinte e ocho de abril dí una fee, por carta de Roy Gomes Bravo, a Domingos Nuñes .. .. —1

En este día, otra a Machado por dicho del dicho Roy Gomes .. .. —1

En 30 de abril, otra fee a Pedro Gutierres por carta de Roy Gomes .. .. —1

Diego Diez Bezerril (rúbrica).

En este dicho día, una fee de un negro a Quaresma, que es para el licenciado Rrocha a cumplimiento de las fees de la carta de Roy Gomes Bravo .. .. —1

En este día, otra fee por carta del dicho Roy Gomes a Martin de Pedro .. .. —1

172

Diego Diez Bezerril (rúbrica).

/42r. 1592.

Quenta e rrazón como se pagan los dos nobenos que caben, al rrey nuestro señor, de los diesmos de toda esta governación de Benençuela, que por tiempo de seis años manda el rrey nuestro señor darse a todas las dichas yglegias della, para edifiçios e ornamentos e cálices e otras cosas como paresze por las dichas çédulas rreales que están asentadas en el libro de çédulas que está en esta contaduría, los quales dichos seis años, enpieçan a correr dende dos de henero deste año en que estamos de quinientos e nobenta e dos años, notificadas por Alonso Garcia

Pineda, escrivano público, en el dicho día a Antonio Rrodrigues e Diego Diez Bezerril, ofiçiales rreales del rrey nuestro señor.

En 7 de julio deste año de 592 años, se dió libramiento a Rrodrigo de León, para que le pague Tristán Muñoz, 46.332 maravedís que le cupieron al rrey nuestro señor por sus dos nobenos de los dichos diesmos que se le arrendaron en el dicho año, como paresze por el dicho libramiento que está en poder del dicho Tristán Muñoz, e paresze por carta de pago, de como los rreçibió del dicho Rrodrigo de León, que pasó en este dicho día ante Alonso Garcia de Pineda, que fueron de los diesmos que se arrendaron el dicho año al dicho Muñoz 46.332

En este dicho día 7 de julio del dicho año, se dió libramiento a Rrodrigo de León, para que le pague Antonio Rrodrigues Leyte, 9.266 maravedís que le cupieron al rrey nuestro señor por sus dos nobenos de los dichos diesmos que se le arrendaron en el dicho año, como paresze por el dicho libramiento que está en poder del dicho Antonio Rrodrigues Leyte, e paresze por carta de pago del dicho Rrodrigo de León, de como los (recibió) Rrodrigo de León que pasó en este día ante Antonio Garcia de Pineda, que fueron de los diesmos que se le arrendaron el dicho año al dicho Leyte 9.266

Estas cartas de pago están en la caxa de las dos llaves.

T. 55.598

/42v.

1593.—En 18 del mes de hebrero de quinientos e nobenta e tres años, se dió libramiento para Hernando Gutierres, desmero de los diesmos de la çiudad de Barequiçimeto, de 16.680 que le

cupieron al rrey nuestro señor de los dos nobenos de los diesmos de la dicha çiudad, del año de quinientos e nobenta e dos años, los quales se le libraron a la dicha santa yglesia de Barequiçimeto e dellos dió carta de pago el padre Simón de Albarado en nombre de Juan de Mora, mayordomo de la dicha santa yglesia, los quales son por un año que se cumplió en 2 de henero deste año de 593, la qual está en la caxa de las dos llaves 16.680

1593.—En 31 de março, se dió libramiento al arrendador de los diesmos de Coro, que fué el padre Coldemorillo, para que pagase al mayordomo de la santa yglesia de Coro 25.823 maravedís que le cupo al rey nuestro señor, de los 2 nobenos de los diesmos del año pasado de quinientos e nobenta e dos años para la dicha santa yglesia de Coro, que fueron por un año que se cumplió a 2 de henero de 593 años, como pareçe por una carta de pago que dió el padre Bartolomé de la Canal en nombre del dicho mayordomo, que está en la caxa de las dos llaves 25.823

1593.—En ocho días del mes de abril, se libraron en el desmero de la çiudad de San Sebastián de los Reyes para que pagase a Gaspar Gutierres, mayordomo de la santa yglesia de la dicha çiudad, 9.266 maravedís, que le cupieron de los 2 nobenos a su magestad en los diesmos del año pasado de quinientos e nobenta e dos años, que fueron por un año, que se cunplió a 2 de henero deste año de quinientos e nobenta e tres años; dió carta de pago el dicho mayordomo, que está en la caxa de las 2 llaves 9.266

/43r.

1593.—En primero de mayo de quinientos e nobenta e tres años, se le dió libramiento a Pedro Peres, mayordomo de la santa yglesia de la (Nueva) Valencia, de 7.167 maravedís que le cupieron a su magestad de los dos nobenos de los diesmos de la dicha ciudad, los quales son por un año que se cunplió a dos de henero de 593 años. Ay carta de pago en la caja de las dos llaves 7.167

Quenta y razón de lo que van montando y valiendo los dos novenos de los diesmos desta ciudad de Santyaguo de León y de Caravalleda y de Sant Sebastián de los Reyes, de los quales tiene su magestad hecha merced a las yglesias de los dichos pueblos desde dos de henero de mill y quinientos y noventa y dos años en adelante, a complimiento de seys años primeros siguientes, que vienen a complir en primero día del mes de henero de mill y quinientos y noventa y ocho años.

1593 — Santiaguo de León.

En el año de mill y quinientos y noventa y tres, fué rematado los diesmos de Santiago de León en Tristán Muñoz, vezino de la dicha ciudad, en nuevecientos y cinquenta pesos de oro fino, de los quales montaron los dos novenos, cinquenta y ocho mill y seyscientos y noventa y ocho, digo, ochenta y nueve maravedís 58.689

1593 — Caravalleda.

En el dicho año de mill y quinientos y noventa y tres, fué rematado los diesmos de Caravalleda en Juan del Castillo, vezino desta ciudad, en ciento y sesenta y dos pesos y medio de oro fino, de los quales montaron los dos novenos, dies mill y treynta y nueve maravedís 10.039

1593
Sant Sebastián.

En el dicho año de mill y qui*nientos* y noventa y tres, fué rematado los diesmos de la ciudad de Sant Sebastián de los Reyes en Alonço Garcia Carrasco, vezino della, en cient y veynte pesos y seys tominez de oro fino, de los quales montaron los dos novenos, siete mill y quatro cientos y sesenta maravedís 7.460

/43v.

1594
Santiaguo de León.

En el año de mill y qui*nientos* y noventa y quatro, fué rematado los diesmos de Santyaguo de León en Francisco de Caravajal, vesino de la *dicha* çiudad, en ochocientos y cinquenta pesos de oro fino, de los quales montaron los dos novenos, cinquenta y dos mill qui*nientos* y honze maravedís 52.511

1594
Caravalleda.

En el dicho año de noventa y quatro, fué rematado los diesmos de Caravalleda en el padre Bar*tolo*mé de la Canal, en ochenta y cinco pesos de oro fino, de los quales montaron los dos novenos, cinco mill dozientos y cinquenta y un maravedís 5.251

1594
Sant Sebastián.

En el dicho año de noventa y quatro, fué rematado los diesmos de *Sant* Sebastián de los Reyes en Pedro de Medrano, en ciento treynta y cinco pesos y nuebe granos de oro fino, de los quales montarron los dos novenos, ocho mill y trescientos y quarenta y cinco *maravedís* 8.345

1595
Santyaguo de León.

En el año de mill y qui*nientos* y noventa y cinco años, fué rematado los diesmos de Santyaguo de León en Tristán Muños, vez*ino* de la *dicha*

ciudad, en ochocientos y cinquenta pesos de oro fino, de los quales montaron los dos novenos, cinquenta y mill y qui*ient*os y honze maravedís 52.511

1595 — Caravalleda. En el *dic*ho año de noventa y cinco, fué rema(ta)do los diesmos de Caravalleda en Tristán Muñoz, vez*in*o de S*an*tiago de León, de ciento y veynte y cinco pesos de oro fino, de los quales montaron los dos novenos, siete mill y sietecientos y veynte y dos maravedís 7.722

1595 — Sant Sebastián. En el *dic*ho año de noventa y cinco años, fué rematado los diesmos de *Sant* Sebastián de los Reyes en Pedro de Medrano, vez*in*o de la *dic*ha ciudad, en cient y un pesos de oro fino, de los quales montaron los dos novenos, seys mill y dozientos y treynta y nueve maravedís 6.239

1596 — Santiaguo de León. En el año de mill y qui*ient*os y noventa y seys, fué rematado los diesmos de Santyaguo de León en Andrés Vasquez, vesino desta ciudad, en ochocientos y ochenta pesos de oro fino, de los quales montaron los novenos, cinquenta y quatro mill trescienttos y sesenta y quatro maravedís 54.364

Prosíguese esta quenta adelante a fojas 45.

/44r. En la ciudad de Santiago de León, a veinte y siete del mes de julio de mill e qui*ient*os y nov*en*ta e siete años, se juntaron a haser acuerdo de las cosas conbinientes al servicio del rey n*uestr*o señor, Gonsalo de Piña Ludueña, g*obernad*or y capitán general desta g*obernación* por el rey n*uestr*o señor, el

thesorero Francisco Gomez de Ubierna y el contador Diego Basquez de Escobedo, jueses ofisiales reales y lo que se acordó fué lo siguiente:

Que por quanto, por comisión del dicho gobernador fué a las yslas de Curasao el dicho contador a las cosas en ella contenidas, por la noticia que se tubo de que una urca abía dado a la costa en la dicha ysla y abiendo ydo, halló en ella y sacó de la mar, nuebe piesas de artillería y una ancla y alguna jarsia e yerro y cantidad de balas y otras cosas, que todo quedó de la dicha urca y es del rey nuestro señor, a cuyo servicio conbiene que la dicha artillería se trayga a esta provincia de Caracas, para que la dicha artillería esté en el fuerte desta costa, para cuyo efeto es nesesario fletar un nabío que baya por ella y a buscar más artillería que, se entiende, se hallará más; acordose que se flete una canoa o nabío sufisiente para que baya por la dicha artillería y demás cosas que en la dicha ysla quedan y la traiga a esta provincia y se pague el flete del nabío y costas que dello se ysiere, y se pagara el dicho flete o gastos de la dicha artillería y demás cosas que se trajeron o de aquello que más conbiniere al real servicio y aumento de su real asienda.

Que de la real caxa se conpren siento y sinquenta baras de lienso y se lleben, para pagar a los yndios que buscaron e trabajaron en sacar la dicha artillería y envarcarla y acudir al beneficio de todo lo que se a de envarcar en la dicha fragata; y se gaste por quenta e rasón.

/44v. Que se conpren seys cargas de casabe y quinse anegas de mays, para que se reparta entre los yndios e demás jente que fuere al beneficio desta artillería, y más, dos arrobas de tasajos; y todo esto, se pague de la real caxa. Y así lo acordaron y mandaron y firmaron.

Pasan los acuerdos deste libro a 124 fojas.

Acordose que se pague de la real caxa lo que se a gastado en la yda que se fué a la mar el gobernador Gonsalo de Piña, así en sustento de los soldados, como las valas que se an hecho, lo

qual se pague, en virtud de la real sédula que el rey nuestro señor dió para que gaste myll e quinientos ducados de la real caxa. Y firmáronlo.

Gonzalo de Piña Ludueña (rúbrica). Francisco Gomez de Obierna (rúbrica). Diego Vazquez de Escobedo (rúbrica). Ante mí, Rodrigo Gallegos (rúbrica).

/45r. 1596.

1596 — Caravalleda.

En el año de mill y quinientos noventa y seys, fué rematado los diesmos de Caravalleda en Alonço Rodriguez, vesino desta ciudad, en noventa pesos de oro fino, de los quales montaron los dos novenos, cinco mill y quinientos y sesenta maravedís.. .. 5.560

Francisco Gomez de Obierna (rúbrica). Diego Vazquez de Escobedo (rúbrica).

(/45v. a /70r. en blanco).

/70v. 1590 años.

Cargo que se le haze (a) Antonio Rrodrigues, tesorero general desta provincia de Venensuela, por Diego Diez, contador. Primeramente: de ocho mill e seisçientos e treynta e çinco maravedís por quinze pesos e quatro tomines e tres granos de oro fino de la veyntena que le cupo al rrey nuestro señor de la fundición que se hizo en nuebe de abril deste año de noventa, como pareçe en el cargo que le tengo hecho en el libro rreal a que me rrefiero.. 8.635

En quinze días del dicho mes de abril, dos mill e seisçientos e veynte e tres maravedís por quatro pesos e çinco tomines e nueve granos de oro fino que proçedieron del quinto de çierto oro de guaní que, en este dicho día se marcó, como pareçe en la partida que está en el cargo en este día a que me rrefiero 2.623

En veynte e ocho días del dicho mes de abril, se le haze cargo de dos mill e doziẽtos e quarenta e quatro maravedís por quatro pesos e un tomín de oro fino que en este día le cupieron al rrey nuestro señor de çierta fundición de oro que, en este dicho día se hizo, como pareçe por el libro del cargo a que me rrefiero. 2.244

En tres días del mes de mayo del dicho año de quiniẽtos e noventa años, mill e quatroçiẽtos e treynta e seis maravedís por dos pesos e quatro tomines e diez granos de oro fino que en este día le cupieron al rrey nuestro señor de çierta fundición de oro que, en este día se hizo, como pareçe por el libro del cargo a que me rrefiero 1.436

En quatro días del dicho mes, mill e quatroçiẽtos e catorze maravedís por dos pesos e quatro tomines e çinco granos de oro fino que en este día le cupieron al rrey nuestro señor de çierta fundición que, en este día se hizo, como pareçe en el libro del cargo a que me rrefiero 1.414

En veynte e nueve días del mes de abril del dicho año de quiniẽtos e nobenta, diez mill e quarenta maravedís que lo valieron diez e seis pesos e un tomín e seis granos de oro fino de derechos de almoxarifasgo de çiertas mercaderías que desta çiudad de Santiago de León, sacaron çiertas personas, como pareçe por el pliego del avalío e por el cargo que está hecho en el libro a que me rrefiero 10.040

En catorze de mayo del dicho año, tres mill e ochoçiẽtos e noventa e dos maravedís que son por siete pesos de oro fino que le cupo al rrey nuestro señor para su Rreal Cámara, por el término de veynte e un pesos en que se vendió en pública almoneda una colcha de la China, que se tomó por perdida, como pareçe por los autos ante Alonso García de Pineda, e por el cargo que está hecho en el libro a que me rrefiero 3.892

En catorze días del dicho mes de mayo, dos mill e catorze maravedís por çincuenta e nueve reis, contado en rreales, que son por el almoxarifasgo de çiertas mercaderías que truxo de la isla de la Margarita, Juan de Esquibel, que pagó el mayor valor de a cinco por çiento que montó lo dicho, como pareçe por el cargo que está hecho en el libro a que me rrefiero 2.014

32.298

/71r. 1590 años.

Descargo de Antonio Rrodrigues, tesorero general desta provinçia de Benensuela, seis mill e dozientos e çinquenta maravedís que se pagaron a Juan Martyn, sudiácono, por el servicio de tres meses de salario de sancristán de la Nueva Valençia, que corrieron dende primero de otubre hasta prostero de diziembre del año pasado de ochenta e nueve, como más largo pareçe por el libramiento e recaudos que dió y por el descargo que le tengo hecho en el libro real a que me rrefiero 6.250

89 años.

En treze días del mes de abril de quinientos e nobenta años, siete mill e nueveçientos e diez e seis maravedís que se pagaron al padre Lázaro de Ortega, sudiácono, por el serviçio de tres meses e veynte e quatro días de salario de sancristán de Barequiçimeto, que corrieron dende seis de setienbre fasta fin de dizienbre, todo del año de quinientos e ochenta e nueve, como más largo pareçe por el libramiento e recaudos que dió e por

el libro rreal del cargo y descargo a que me rrefiero 7.916

En este día, diez e ocho mill e çiento e treynta e dos *maravedís* que son por el rresto e ygualamiento desta quenta que le hago cargo al dicho Antonio Rrodrigues, que pasa adelante 13.132

32.298

/71v. 1590.

Cargo que se le haze a Antonio Rrodrigues, tesorero general desta governación, de diez e ocho mill e çiento e treynta e dos *maravedís* por el rresto, ygualamiento de la quenta que está en la oja atrás, como por ella pareçe a que me rrefiero 13.132

En catorze de mayo de mill e quinientos e nobenta años, tres mill e ochenta e ocho *maravedís* por çinco pesos e çinco tomines e çinco granos por el almoxarifasgo de çierto vino que traxo de Puerto Rrico, Martyn de Bozmediano Rribadeneyra, como pareçe por el libro del cargo e descargo a que me rrefiero 3.088

En quinze del dicho mes de mayo, tres mill e trezientos e çinquenta e çinco *maravedís* por seis pesos e quatro granos de oro fino que en este día le cupieron al rrey nuestro señor, de çierta fundiçión que en este dicho día se hizo, como pareçe por los libros rreales a que me rrefiero 3.355

En veynte de mayo del dicho año, tres mill e ochoçientos e veynte e dos *maravedís* por seis pesos e siete tomines de oro fino que en este dicho día le cupieron al rrey nuestro señor, de çierta fundiçión que en este dicho día se hizo, como pareçe por los libros rreales a que me rrefiero 3.822

28.397

Diego Diez Bezerril (rúbrica).

/72r. 1590.

(/72v. a /117v. en blanco).

Descargo de Antonio Rrodrigues, tesorero, en veynte de mayo de quinientos e nobenta años, doze mill e nobenta e tres maravedís que se pagaron al obispo don fray Juan Martynez Mansanillo, a cunplimiento de treynta e tres mill e ochoçientos e veynte e nueve maravedís, que le cupo sobre los diesmos desta governación deste dicho año, que son del término que corrió de primero de henero hasta fin de abril deste año de nobenta, y los veynte e un mill e seteçientos e treynta e seis maravedís, los dió Francisco de Bides, contador que fué desta governaçión, por quenta del alcanse que se le a de hazer de lo que fué a su cargo, los quales se le pagan al dicho obispo, por su oficio pastoral como pareçe por la librança e carta de pago que dió, como todo consta por los libros reales a que me rrefiero 12.093

En 17 de junio, 16.304 maravedís que son por el rresto e ygualamiento desta quenta, que estavan en la caxa rreal al tiempo que fué en este dicho día que Antonio Rrodrigues, tesorero, llevó la dicha caxa de casa de Diego Diez Bezerril a su casa, que fué el rresto de lo que hera a su cargo como contador, como por esta quenta pareçe y por los demás libros rreales a que me refiero 16.304

28.397

Diego Diez Bezerril (rúbrica).

/118r. Quenta y razón de los negros que venieron a esta çiudad en el nabío nombrado La Trinidad, maistre Manuel Fernandez y capitán Manuel Sanches, el qual aviendo partido del reyno de Angola para el Brazil con tiempos contrarios en siguimiento de su viaje, llegó al puerto de La Guayra desta ciudad en dies y seys de octubre de mill y quinientos y noventa y quatro años, como consta del preceso y autos que en esta ra-

zón se hizieron; y son las personas que truchieron los esclavos en el dicho nabío, son (las) siguientes:

Manuel Fernandez, maestre del dicho nabío, veynte y tres pieças	23 piezas.
Miguel Dias, piloto del dicho nabío, ocho piezas ..	8 piezas.
Ana de Castro, passajera del dicho nabío	11 piezas.
Manuel Sanches, capitán del dicho nabío, ciento y quarenta y siete pieças	147 piezas.
Manuel Peres, marinero, dos pieças	2 piezas.
Manuel Luys, marinero, una pieça	1 pieza.
Bastian Gonçales, marinero, una pieça	1 pieza.
Bastian y Antonio, marineros, una pieça	1 pieza.
Melchior Gonçales, marinero, una pieça	1 pieza.
Son en todo ciento y noventa y cinco pieças	195 piezas.

Venieron assy mismo en el dicho nabío, dos pieças del dicho Manuel Sanches, la una loca y la otra comida la garganta de cáncer, las quales alargó él, Manuel Sanches, para su magestad y se murieron luego, antes que se le diese licencia para vender y ansy no devían derechos.

Otro sy, venieron entre las pieças del dicho nabío, nueve criaturas a los pechos de sus madres que no deven derechos y, para que en todo tiempo const(e), los (oficiales) reales desta governación de Venençuela tomamos la razón en este libro por quenta aparte. Y lo firmamos /118v. de nuestros nombres. Y, de lo que perteneció a su magestad de los esclavos aquí referido, está hecho cargo al thesorero Francisco Gomez de Ubierna en el libro común de la caxa a fojas 126.

Francisco Gomez de Obierna (rúbrica). Diego Vazquez de Escobedo (rúbrica).

Quenta y razón de los negros que venieron a esta ciudad en el nabío nombrado Nuestra Señora del Rosario, maistre Hernan Daries, capitán Lope Vaez de Gama, el

Tomó esta causa Baltasar de Alcoçer, jues delegado del liçenciado Pedro de Liano y enbargó la procedido de los esclavos aquí contenidos y demás mercaderías, y dió licencia a las partes para que se fuesen desta ciudad; y ansy, no se an cobrado los derechos ny hecho cargo dellos en los libros reales, como consta del proceso.

qual abiendo partido del Brazil para la ysla Tercera con tiempos contrarios en siguimiento de su viaje, llegó al puerto de La Guayra desta ciudad en dies y siete días del mes de abrill de mill y qui*ientos* y noventa y çinco *años*, como consta del proceso y autos que en esta rasón se hizieron, y son las personas que truxeron los esclavos en el *dicho* nabío: el capitán Lope Vaez de Gama, Hernan Daries, maistre, Payo Pereyra, pasajero, los quales truxeron noventa y dos pieças de esclavos, machos y hembras, chicos y grandes, como consta de la visita de los dichos esclavos, que está en el proceso .. .. .. 92 *pieza*s.

Venieron assy mismo en el *dicho* nabío, dos marineros Juan a(l)fonso y Mateo Riberos, los quales truchieron las cosas siguientes:

Juan Alfonso, ochenta pieças de canequíes, ocho pieças de tocas y un bar(r)il de clavo de comer y un saquitel de pemienta y otro de canela, un pedaço grande de menjuy, dos colchas de la Yndia, de colores, de ceda, dos catres, dos esteras; todo lo qual manifestó el suso dicho, en veynte y uno de abril del dicho año.

En el *dicho* día, manifestó Matheo Ribero, dos pavellones de bengala, seys pieças de canequí, /119r. quatro cachas crudas en pieça, dos pieças de choris. Juan Alfonso, manifestó más ocho piecas de choris.

Este dicho día, mes y año suso dicho, se pesaron las especies referidas que truxo el *dicho* Juan Alfonso y las que ubo, son las siguientes:

Dos arrobas y dies libras de pimienta.

Cinco arrobas y cinco libras de canela.

Quatro arrobas y seys libras de clavo.

Tres arrobas de menjuy.

De todas las quales dichas mercaderías, dieron fiançcas de pagar lo jusgado y sentençiado en ellas y fué su fiador Pablo Ximenes, vesino desta ciudad, por Juan Alfonço y Pedro Gutier(r)es de Lugo, estante en esta ciudad, por Juan Mateo Ribero; y, porque conste en todo tiempo tomamos la razón en este libro.

Sentenciose esta causa, en honze de octubre de mill y quinientos y noventa y cinco años, como parece por el proceso, que se dá por bien arribado el dicho nabío y que las partes paguen todos los derechos a su magestad pertenecientes, con que ante todas (las) cosas diesen fiançcas de que se presentaríen en la Casa de la Contratación de Sevilla, ante el presidente, jueses y offiçiales della o ante el rey nuestro señor, en el su Real Consejo de Yndias, de la qual sentencia apelaron para ante el governador don Diego Osorio, y se les otorgó la apelación a dos de noviembre del dicho año. La qual sentençia el dicho governador confirmó, con que el capitán Gama compla el thenor de la sentencia con hazer obligación juratoria, tan solamente, de que se presentará en el Real Consejo de las Yndias o en la Casa de la Contratación de Sevilla, como consta de la dicha sentencia que está en el proceso de la dicha causa.

Francisco Gomez de Obierna (rúbrica). Diego Vazquez de Escobedo (rúbrica).

/119v. Quenta y razón de los negros que vinieron a esta ciudad en el nabío nombrado Santyaguo, maistre y señor dél Melchior de Acosta Montero, el qual abiendo partido del Río Grande de Guinea para la ysla de Santiaguo del Cabo Verde con tiempos que tubo en siguimiento de su viaje llegó al puerto de La Guayra desta ciudad, en treynta días del mes de abril de mill y quinientos y noventa y cinco años como consta del proceso y autos que en esta razón se hizieron, y son las personas que truxeron esclavos en el dicho nabío los siguientes:

Todas las quales dichas personas assy capitán, maistre piloto, passajeros, como marineros y grumetes, entre todos truxeron ciento y noventa y dos pieças machos y hembras, con más otras dies crías que venieron a los pechos de sus madres, que por todos vienen acer dozientas y dos pieças de esclavos chicos y grandes .. .. 192 piezas.

Venieron assy mismo en el dicho nabío que truxo Melchior de Acosta Montero, veynte y dos dientes de elefante, de marfill.

De toda esta hazienda dieron fiançcas de pagar lo jusgado y sentenciado en todas estancias, como parecer(á) por ellas que están en el proceso y, porque consta en todo tiempo tomamos la razón en este libro; y, estando esta causa para sentençiar concluso, Baltasar de Alcorcer, jues delegado del licenciado Pedro de Liano, enbargó lo procedido de los esclavos arriba contenidos y dió licencia a las partes para que se fuesen desta ciudad, y ansy, no se an cobrado los derechos a su magestad pertenecientes, ny hecho cargo dellos en los libros reales como consta del proceso a que me refiero.

Francisco Gomez de Obierna (rúbrica). Diego Vazquez de Escobedo (rúbrica).

/120r. 1596 años.

Sentencia que dimos los officiales en la causa del nabío Sant Ysidro, que maliciosamente arribó al puerto de La Guayra desta ciudad de Santyaguo de León, aviendo partido de Fernanbuco para el Río de Henero, para que en todo tiempo conste.

En el pleyto criminal que ante nos se ha tratado entre partes, de la una Alonço Rodriguez, alguazil mayor de governaçión y promutor fiscal de la real justiçia y de la ortra Pedro Jacome, maistre y piloto del nabío nombrado Sant Ysidro y consortes, sobre aber arribado maliçiosamente con el dicho nabío a la costa desta governaçión y puerto de La Guayra yendo de Fernanbuco, provinçia del Brazill, al Río Jenero de las dichas provinçias.

Fallamos atento los autos y méritos deste proceso que devemos de condenar y condenamos por perdido el dicho nabío Sant Ysidro con todos sus aparejos que tenía al tiempo y quando llegó al dicho puerto de La Guayra y lo aplicamos para las armadas de su magestad y, para este effeto, se venda en almoneda pública y lo procedido dél se meta en la rreal caxa por quenta aparte para el dicho efeto; y el negro y negra que venieron en el dicho nabío los condenamos, assy mismo, por perdidas y los aplicamos en esta manera: la tercia parte para la Cámara y Fisco del rey nuestro señor y para quien de derecho le perteneçiere y las otras dos tercias partes para los jueses desta causa por no aber avido en ella denunçiador, los quales mandamos se venden en pública almoneda; y condenamos al dicho Pedro Jacome, maistre y piloto del dicho nabío Sant Ysidro, en seys años de galera, las quales sirv(a) en las galeras de su magestad que asisten en la ciudad y puerto de Cartajena destas Yndias, al remo y sin sueldo, para cuyo efeto sea enbarcado en el primer nabío que deste puerto y costa saliere para la dicha ciudad de Cartajena y se entregue al maestre del tal nabío para que lo lleve y entregue al general de las dichas galeras; y mandamos que todos los pasajeros y marineros que venieron en el dicho nabío Sant Ysidro, según parece por la visita dél, sean embarcados en el primer nabío que de aquí saliere para los reynos de Castilla, y en él bayan registrados, declarando en el dicho registro, se enbíen por aber venido der(r)otados y que se les notifique den fianças que no saldrán desta /120v. ciudad hasta cer enbarcados so pena de cient pesos de oro fino para la C[á]mara y Fisco del rey nuestro señor y sy se ausentaren, se yrá a su cost[a] a buscarlos; y que el dicho Fray Melchior de la Osa, sea enbarcado en el primer nabío que desta costa de Caracas saliere para la ciudad de Santo Domingo de la isla Española y se remita a su prelado con testimonio de los autos, para que el dicho su prelado le castigue como su magestad lo manda por aberse derrotado de su propi(a) voluntad a estas partes; y más, condenamos al dicho Pedro Jacome, maestre y piloto del dicho nabío, en todo las costas personales y procesales en esta causa ffechas, cuya tasaçión en nos reservamos. Y por esta nuestra sentençia difinetiva jusgando assy lo pronunciamos y mandamos.

Francisco Gomes de Ubierna. Diego Vasquez de Escobedo.

Dada y pronunciada fué esta sentençia por Francisco Gomez de Ubierna, thesorero, y por Diego Vasques de Escobedo, contador, juese[s] officiales de la Real Hazienda del rey nuestro señor desta governación, que en ella firmaron sus nombres en la ciudad de Santiaguo de León a 16 días del mes de noviembre de mill y quinientos y noventa y seys años, siendo testigos Matheo Maldonado y Juan Muñoz y Hernando Bermudo, vesinos y estantes en esta ciudad. Pasó ante mí, Alonso Garcia Pineda, escrivano de governación.

La qual sentençia fué notificada a las partes este dicho día, de la qual apeló Pedro Jacome para ante el governador don Diego Osorio, el qual, oydas las dichas partes dió otra sentençia del thenor siguiente:

En el pleyto criminal que vino en grado de apelación de los officiales reales desta provinçia, que entre partes, de la una Alonso Rodrigues, alguazil mayor de governación y fiscal de la real justicia, y de la otra Pedro Jacome, maistre y piloto del nabío Sant Ysidro, sobre aberse derrotado con el dicho nabío a la costa desta provinçia, yendo de Fernanbuco, provinçia del Brazil, para el Río de Jenero de la dicha provinçia.

Fallo que la sentençia diffinetiva que en esta causa dieron los dichos officiales reales fué justa y a derecho conforme dada y pronunciada en quanto toca aber condenado por perdido el dicho nabío Sant Isidro con todos sus aparejos, el qual aplicó para las armadas del rey nuestro señor, del qual manda se haga según y como se contiene en la dicha centencia /121r. de los officiales reales según y como por ello se declara; y el negro y negra que en el dicho nabío vinieron, atento aberse dado de limosna en el reyno de Angola para redempción de cativos, mando sean vendidos en pública almoneda y lo procedido dellos se meta en una caxa de tres llaves y, dello se haga y disponga según y de la manera que por su patente ordena fray Leandro de Sayavedra, comendador del conbento de la ciudad de Santyaguo del Estero, visitador de las provinçias de Tucumán, con testimonio de como lo procedido de los dichos esclavos es limosna dada para redempción de cativos y, en quanto a la condena-

çión que por la dicha sentençia los dichos officiales reales hazen contra Pedro Jacome, piloto y maestre del dicho nabío Sant Ysidro, la devo de revocar y revoco y haziendo justicia, absuelvo y doy por libre y quito al dicho Pedro Jacome de la condenaçión que por ella se hace contra él, al qual se le notifique: de aquí adelante no venga ni pa(se) a estas partes arribado ni de(r)rotado con apercibimiento en él executadas las penas contenidas en las ordenanças reales; y la pena que resulta contra fray Melchior de la Osa, como de los autos consta, la remito a su prelado para que conforme a ella por él sea castigado y para ello se enbía testimonio deste proçeso; y en todo lo demás que es contra esta mi sentencia la que pronunciaron los dichos officiales reales, la devo de revocar y revoco; y por esta mi sentençia diffinetiva, jusgando assy, lo pronunçio y mando e condeno en las costas procesales y personales en esta causa ffechas al dicho Pedro Jacome, cuya tasaçión en mí reservo, las quales pague antes que sea suelto de la cárcel y prisión en que está.

Don Diego Osorio.

Dada y pronunciada fué esta sentencia por don Diego Osorio, governador y capitán general, que en ella firmó su nombre en la ciudad de Santiaguo de León a dies y nueve de deziembre de mill y quinientos y noventa y seys años. Ante mí, Rodrigo Gallegos.

La qual dicha sentençia se notificó a las partes este dicho día por el dicho escrivano.

Francisco Gomez de Obierna (rúbrica). Diego Vazquez de Escobedo (rúbrica).

(/121v. a /123v. en blanco).

/124r. Acuerdo sobre la hazienda real.

En la çiudad de Santiago de León provincia de Caracas, gobernaçión de Venençuela, Yndias y Tierra Firme del mar oçéano, a diez y ocho días del mes de septiembre de mill y quinientos y noventa y siete años, Gonçalo de Piña Ludueña, gobernador y cappitán general desta gobernaçión por su magestad y Francisco Gomez de Ubierna, thesorero general, y Diego Bazquez de Escobedo, contador, juezes offiçiales de la Real Hazienda de su magestad desta governaçión, por ante mí, Alonso

Garçia Pineda, escrivano público y de governación desta dicha çiudad, se juntaron para hazer acuerdo en estas casas reales donde bive el dicho governador, para tratar cossas tocantes y pertenesçientes a la Real Hazienda de su magestad; y, los dichos offiçiales reales propusieron a su merced del dicho governador como en los pueblos y çiudades desta governación se deven mucha suma de dinero a su magestad, ansí de bentas de los offiçios de alferazgoz, alguazilazgos mayores, regimientos y de compusiçiones de tierras y estrangeros, alcavalas y otras cosas y demoras de mulatos y negros libres que se an hecho por comisión y mandado de el rey nuestro señor y en birtud de sus reales çédulas cometidas a don Diego Ossorio, governador y cappitán general que fué desta governación y la dicha hazienda real hasta agora no se a cobrado aunque se an pasado los términos y plaços que el dicho don Diego Ossorio dió a las personas que lo deven y, que conberná (sic) se ynvíe persona tal qual convenga para que cobre y recoxa la dicha Real Hazienda y la trayga a la caxa real /124v. propietaria desta çiudad, donde esté y se halle quando benga navío por ella y la lleve a los reynos de Castilla para el efecto que su magestad dize en las reales çédulas, por donde mandó bender las dichas tierras y offiçios que es para ayuda al sustento de la armada que a de andar en el mar en defensa de los henemigos corsarios de nuestra santa fee católica; y ansí mismo, propusieron y dijeron que en un acuerdo que hiçieron los dichos offisiales reales en este libro, a foxas treynta y siete, a nueve de agosto de mill y quinientos y noventa y quatro, mandaron que se adereçase un aposento en estas cassas reales para fundición y para que sirviese de aduana para meter en ella la rropa que se truje(se) de la mar, para que ubiese buena cuenta y raçón con los derechos reales; y que lo que se gastase en puertas y en el demás adereço, se gastase de condenaçiones que se hiçiese(n) en su juzgado, las quales no a avido, y que, atento que las personas que travajaron en el adereço de la dicha casa reçiben agravio en no pagárseles su trabajo, que sería bien se pagase de la real caxa de su magestad lo que fuese y montase, pues el dicho aporte sirve para cosas de su servicio como está dicho; y ansí mismo, propusieron que por quanto el rey nuestro señor a mandado por su real çédula,

que de su real caxa se saquen cada año mill y quinientos ducados para muniçiones y peltrechos de guerra para defensa desta provincia, y que, en birtud de la dicha real çédula se an gastado algunas cossas, ansí de bastimentos como de muniçiones para defensa del puerto de La Guayra /125r. a donde se (ha) ydo a defender no saltasen en tierra los cossarios y a los navíos que estavan en el dicho puerto; y aviéndose tratado y conferido sobre todo lo suso dicho, entre el dicho governador y offiçiales reales, se acordó en la forma y manera siguiente:

El nonbramiento de la persona de Gregorio del Espinar, para la cobrança de la Rreal Azienda de la tierra dentro.

Primeramente, acordaron que en lo que toca a la cobrança de la Real Hazienda de su magestad de los pueblos desta governación, se ynvíe una persona a la cobrança de la dicha Real Hazienda, y se (nombró) a Gregorio del Espinar, residente en esta çiudad, al qual se le dé comisión en forma para ello, para que haga notificar a las personas que devieren las dichas a su magestad lo paguen dentro de quinze días; y passado el término para (ello), le paguen de salario cada un día, dos pesos de oro fino, los quales salarios pueda cobrar y cobre juntamente con el prinçipal y, cobrado que aya la dicha Real Hazienda, la trayga a la caxa real desta governación; y para que trayga la dicha Real Hazienda que ansí cobrare a esta çiudad y la entregara a los dichos offiçiales reales sin que falte cosa alguna, de fianças legas, llanas y abonadas a contento y satisfaçión de los dichos reales offiçiales.

Yten, en lo que toca a que se pague de la real caxa lo que se gastó en el adereço del aposento de la fundición que está en estas cassas reales, acordaron que, todo lo que montare el costo que se a fecho en el dicho adereço, se gaste de la dicha real caxa por ser servicio de su magestad y aumento de su Real Hazienda, el aver fecho el dicho aposento de fundición.

/125v. Y, ansí mismo, acordaron que todos los gastos y costas que se an ffecho en defensa del puerto de La Guayra, en

mantenimientos y municiones y otras cossas, que es en lo que la real çédula manda se gasten los mill y quinientos ducados cada año, mandavan y mandaron que todo se pague de la real caxa de su magestad. Y ansí lo proveyeron y mandaron.

Gonzalo de Piña Ludueña (rúbrica). Francisco Gomez de Obierna (rúbrica). Diego Vazquez de Escobedo (rúbrica). Passó ante mí, Alonso Garcia Pineda (rúbrica), escrivano de governación.

/126r. Acuerdo.

En la çiudad de Santiago de León, a veinte y ocho días del mes de otubre de mill e quinientos y noventa e siete años, Gonsalo de Piña Ludueña, governador y capitán general en esta gobernación de Benezuela por el rey nuestro señor y el thesorero capitán Garcia Gonzales de Silba y el contador Nyculás de Peña Losada, jueses ofisiales reales de la Real Hasienda del rey nuestro señor, se juntaron para aser acuerdo de las cosas conbinientes a la Real Asienda y lo que se acordó y mandó fué lo siguiente:

Que por quanto en un acuerdo que el dicho gobernador y los ofisiales reales pasados ysieron, sobre si se pagarían los salarios de curas y sacristanes y otros libramientos que se abían dado que la real caxa debía de conpusisiones e bentas de ofisios, se proveyó que tomadas las quentas que a los dichos ofisiales reales pasados se estaban tomando y del alcanse resultaría, e porque es justo que a los dichos curas e sacristanes se les pague sus salarios de qualesquier marabedís que ubiere; acordose que se paguen a los curas y sacristanes que sirben a las yglesias sus salarios e se acuda con el bino y aseyte que su magestad manda se acuda a las dichas yglesias, y que esto, se pague de qualesquier marabedías que estén en la caxa real como no sea de bentas de ofisios ni de conpusisiones, hasta en tanto que su magestad mande otra cosa; y en quanto a pagar la parte que el rey nuestro señor manda se pague para las obras de las yglesias, atento que no ay dinero si no es de bentas de ofisios e conpusisiones, se acordó que no se pague desto, hasta en tanto que se abise al rey nuestro señor si se pagará o no desta hasienda.

Así mismo se trató que por q*uan*to por noti*cia* que tubo el di*cho* g*oberna*dor de que *en* la /126v .ysla de Buynare abía dado a la costa una urca o nabío ynglés, m*an*dó q*ue* fuesen personas a sacar el artillería q*ue* *e*staba en la mar donde el nabío se perdió, y abiendo ydo las di*c*has personas sacaron de la mar diez y siete piesas de artillería y sien balas y otras cosas menudas de yerro de serbisio del artillería y, abiéndola sacado a tierra con busos, enbió un nabío el di*cho* g*oberna*dor con jente para traer la artillería como en efeto se trajo e dese*n*varcó en el puerto de Catia, donde se puso a recado hasta en tanto q*ue* se aga el fuerte donde se a de poner el artillería; para defensa del puerto e de la di*c*ha artillería e p*ara* benir a ponerla en el lugar donde está, se an hecho gastos en lo q*ue* aquí está declarado, e porque el artillería es de mucho balor y pertenese a su mag*estad* p*ara* cuyo yntento e servi*cio* de su mag*estad* a hecho el di*cho* g*oberna*dor estas dilijensias y, como está di*c*ho, resulta todo en servi*cio* del rey n*uestro* se*ñ*or, se acordó q*ue* todos los gastos que en esto se an hecho se paguen de la caxa real del rey n*uestro* se*ñ*or por ser pocos los gastos y el ynterés e balor de la artillería muy grande e de mucha inportancia aberla puesto en el puerto p*ara* el efeto di*c*ho. Y así lo acordaron y firmaron.

G*onzalo* de Piña Ludueña (rúbrica). Garci G*onzales* de Silva (rúbrica). Nicolás de Peñalosa (rúbrica). Ante mí, R*odrigo* Gallegos (rúbrica).

/127r. Acuerdo.

En la çiudad de Santiago de León, a dies días del mes de henero de mill e qui*nientos* e nove*n*ta e ocho años, se juntaron a haser acuerdo de las cosas tocantes a la Real Asienda del rey n*uestro* se*ñ*or, es a saber: Gonsalo de Piña Ludueña, g*oberna*dor desta provin*cia* y el capi*tán* Garsi G*onzales* de Silba, the*sonero* y Niculás de Peñalosa, contador, y estando así juntos se trató sobre lo tocante a una peti*ción* q*ue* presentó la çiudad de Bariquisimeto y la çiudad del Tocuyo disiendo se sobreseyese la comisión q*ue* se dió a Greg*orio* del Espinar p*ara* q*ue* cobrase en las di*c*has çiudades la Real Asienda del rey n*uestro* se*ñ*or, respeto de la pobresa de la tierra y el salario q*ue* el que di*c*ho jues llebaba ser esesibo, e que atento a esto, se le cometiese la co-

bransa de la dicha Real Asienda a los thenientes de los ofisiales reales que asisten en las dichas çiudades para que sin salario se ysiese, y abiéndolo bisto e platicado e conferido sobre ello, se acordó que, para que la dicha cobransa no sese como está acordado en el estado que agora está, y que ésta cobransa se aga con el mejor medio e mayor suabidad, se manda que se notifique a los thenientes de ofisiales reales de las dichas dos çiudades que vayan cobrando e cobren prosiguiendo la orden que llebó el dicho jues y con la propia brebedad la agan los dichos thenientes de ofisiales reales sin por ello llebar salarios, que ésta es la causa a que se ba atendiendo y que se entienda con ellos la dicha comisión sin llebar salario alguno y no asiendo la dicha cobransa se entienda que, a su propia costa baya un jues a haser la dicha cobransa y asetándolo e /127v. y obligándose los dichos ofisiales reales a haser la dicha cobransa como dicho es, se suspende la comisión del dicho Gregorio del Espinar respeto de las causas que las dichas çiudades alegan y en caso que los ofisiales reales no se obliguen a haser la dicha cobransa de la manera dicha, el dicho Gregorio del Espinar baya gosando y use de la comisión que tiene con moderasión de los salarios que donde se entiende dos pesos de oro fino no pueda llebar más de dos ducados de a honse reales, y que para esto se despachen los recados nesesarios y que los salarios que ubieren corrido hasta el día que a los thenientes de ofisiales reales y al dicho Gregorio del Espinal se le notificare este auto, se entienda aberlos de cobrar el suso dicho conforme a su comisión y de allí adelante, si obiere de acabar su comisión, sean los dichos dos ducados.

Otro sí, se trató que por quanto en las quentas que se tomaron de la Real Asienda al thesorero, Francisco Gomez de Obierna, se le yso alcanse de seis myll ducados poco más u menos como parese por el dicho alcanse, el dicho gobernador a tenido e tiene preso al dicho thesorero y secrestándoles los bienes y puestos en depósito y estos bienes se an traydo en pregones muchos días a, y manda se bendan e rematen de contado, e por ellos no se a hallado lo que valen sino mucho menos con lo qual no se puede sas —(va entre renglones: poco más o menos, vala)— /128r. tifaser el dicho alcanse y para que la real caxa sea enterada y se halle más dinero por los bienes,

se acordó que los bienes del dicho thesorero se bendan fiados a satisfasión de los ofisiales reales y porque si se bendiesen de contado como se enpesaron a bender no alcansará a satisfaser la mitad de lo que debe e por no tener otros bienes, su magestad perdería su asienda y, mirado e conferido sobre esto, a paresido que conbiene al servicio de su magestad e a su Real Asienda se bendan los dichos bienes fiados por tienpo de un año. Y así lo acordaron e firmaron.

Gonzalo de Piña Ludueña (rúbrica). Garcia Gonzales de Silva (rúbrica). Nicolás de Peñalosa (rúbrica). Ante mí, Rodrigo Gallegos (rúbrica).

/128v. Acuerdo.

En la çiudad de Santiago de León, a seis días del mes de abril de mill e quinientos e noventa e ocho años, se juntaron para aser acuerdo de las cosas tocantes a la Real Hasienda y de las cosas tocantes a la guerra, Gonsalo de Piña Ludueña, gobernador y capitán general, y Niculás de Peñalosa, thesorero, y el contador Simón de Bolíbar, y estando así juntos se acordó y mandó lo siguiente:

Que atento que el dicho gobernador ase ausensia desta çiudad a negosios tocantes al servycio del rey nuestro señor por sédula particular en que se le manda baya a la laguna de Maracaybo, para de allí poblar los yndios de Macuyra, y así mismo ba haser las conpusisiones de las encomiendas de la governación que no se pueden aser si no por su propia persona y a la bisita general de los naturales e de los pueblos de españoles, e porque en el ynter que está el dicho gobernador ausente desta çiudad y ocupado en los casos referidos se podrán ofreser como de ordinario se ofresen ocasiones de guerra, y el rey nuestro señor por su real sédula manda al dicho gobernador que con ynterbensión y acuerdo de los ofisiales reales pueda gastar en ocasiones de guerra lo inescusable como no pase de myll e quinientos ducados cada año de la Real Asienda, e porque no podrá ser abisado todas beses por la mucha distansia del camino, se acordó que los dichos ofisiales reales conforme a la dicha real sédula acudan y gasten lo ynescusable en las ocasiones que se ofre-

sieren, porque con su quenta e rasón se les mandará resebir enquenta de su cargo.

/129r. Que por quanto de las çiudades del Tocuyo, Carora e Bariquisimeto se a de traer la moneda que en ellas está del rey nuestro señor e todo lo que Gregorio del Espinal, jues, a cobrado; se pidió por los dichos ofisiales reales que el dicho gobernador diese mandamiento para que de todos los pueblos dichos de uno a otro hasta esta çiudad vengan asiendo estolta (sic) a la dicha Real Asienda con jente sufisiente para la seguridad della; el dicho gobernador mandó se despachase el dicho mandamiento para las justicias de las çiudades de Bariquisimeto, Carora y Tocuyo y la Balensia. Y así lo mandó y con esto se acabó el dicho acuerdo. Y lo firmaron.

Gonzalo de Piña Ludueña (rúbrica). Simón de Bolivar (rúbrica). Nicolás de Peñalosa (rúbrica). Ante mí, Rodrigo Gallegos (rúbrica).

/129v. En la çiudad de Santiago de León, a veinte e dos días del mes de julio de myll e quinientos e noventa e ocho años, el contador Simón de Bolibar y el thesorero Niculás de Peñalosa, jueses ofisiales reales de la Real Hasienda del rey nuestro señor, se juntaron a haser acuerdo de algunas cosas tocantes al servycio del rey nuestro señor y dijeron que, por quanto ayer que se contaron veinte e un días de este mes y año, bino abiso de la ysla de Puerto Rico de como el enemigo ynglés estaba apoderado de aquella ysla y, el cabildo desta çiudad les a pedido que ynbíen a comprar pólbora pues no ay nenguna en la tierra y ay tanto riego por esperar cada día, que podrá benir el enemygo sobre ella y, el rey nuestro señor manda se gaste de su real caxa lo que fuere nesesario para prebensiones de guerra e tenyendo consideración a lo dicho y a que el governador Gonzalo de Piña Ludueña, que al presente está en la çiudad de Coro, más de ochenta leguas desta çiudad, antes que ysiese ausensia dejó acordado con los dichos ofisiales reales como parese por el acuerdo antes deste que pudiesen gastar en las ocasiones de guerra en virtud de la real sédula en que su magestad hase merced a esta gobernación de que el governador, con ynterbensión de los ofisiales reales, puedan gastar cada un año hasta myll e quinientos ducados,

que los dichos ofisiales, sin ser nesesario guardar la orden del dicho gobernador por la mucha distansia de tierra que ay, pudiesen gastar lo que fuese nesesario en las cosas tocantes a la guerra como más largo por el dicho acuerdo parese, por lo qual, acordaron que el dicho contador Simón de Bolibar baya a la ysla /130r. Margarita, Cumaná o Cumanagoto y conpre por los preçios más varatos que ser pudiere alguna pólbora, y para ello, se saquen de la real caxa tresientos pesos de plata de a diez reales cada uno, y que para haser el dicho viaje con más brebedad e seguridad baya en una piragua esquisada con yndios, y para que así mysmo dé abiso a los governadores y cabildos de Cumaná y la Margarita del suseso e pérdida de Puerto Rico; el qual dicho dinero se le a de entregar al dicho contador y ba por quenta e riesgo de su magestad, y el dicho contador, a de dar quenta de en qué y cómo lo gasta. Y así lo acordaron y firmaron.

Simón de Bolivar (rúbrica). Nicolás de Peñalosa (rúbrica). Ante mí, Rodrigo Gallegos (rúbrica).

Acuerdo.

En la çiudad de Santiago de León, provincia de Caracas de la governación de Venençuela, Yndias y Tierra Firme del mar oçéano, a veynte y ocho días del mes de noviembre de mill y quinicntos y noventa y ocho años, Simón de Bolívar, contador, y Niculás de Peñalosa, thesorero, juezes offiçiales de la Real Haçienda del rey nuestro señor desta governación, por ante mí, Alonso Garcia Pineda, escrivano publico y de governación desta dicha çiudad por su magestad, /130v. se juntaron a hazer acuerdo para tratar cossas que convienen al cumplimiento y orden que el rey nuestro señor tiene mandado y ordenado açcerca de lo que se a de pagar de su real caxa, y dixeron que, por cuanto por un acuerdo que se hiço por Gonzalo de Piña Luedueña, governador y capitán general que es desta governación y por los dichos offiçiales reales, que está en este libro, su fecha a seys días del mes de abril deste presente año, por el qual el dicho governador dice: que por çédula de su magestad haze ausencia desta çiudad a la bisita general de la governación y a hazer las compusiçiones de yndios y a dar orden en la población de los yndios Macuyras,

comarcanos a la laguna de Maracaybo, y a otras cosas, por la qual ausencia no puede asistir personalmente a (e)xecutar y cumplir la real çédula de su magestad, en que manda que para los gastos de guerra que se ofrescie(re)n en esta costa pueda gastar cada un año, con ynterbençión de los dichos offiçiales, en las cosas ynescusables mill y quinientos ducados de su real caxa, según del dicho acuerdo consta a que se refieren y, que mediante la ause(ncia) que haze el dicho governador dejó cometido por el dicho acuerdo el cumplimiento de la dicha real çédula a los dichos offiçiales reales, para que conforme a ella, en las cosas ynescusables, hiçiesen el dicho gasto y porque después que el dicho governador salió desta çiudad para la dicha /131r. bisita a abido en esta costa algunas ocasiones de la dicha guerra, en las quales para defensa desta costa costa y puerto de La Guayra se an hecho algunos gastos forçosos e inescusables y an acudido algunos vezinos desta çiudad a dar bastimentos, pólvora y otras cosas que an sido nesçesarias y forçosas para las dichas ocasiones y, es justo se les pague y satisfaga, para que con más ynteligençia y boluntad acudan de aquí adelante a las demás ocasiones que se ofresçieren en servycio de el rey nuestro señor y defensa de su tierra. Por tanto, que usando del dicho acuerdo y comisión a sus mercedes dada por el dicho governador, acordavan y acordaron que se pague de la real caxa de su magestad que a su cargo está, todos los maravedís y pesos de oro que se deven a los vezinos y personas desta çiudad, de las cossas que an dado para los dichos gastos de guerra ynescuasbles y lo que se deve de los reparos que se an hecho en las tricheras que estan en el salto del agua, camino del dicho puerto de La Guayra, y en el aviso que se dió a las governaçiones de Cumaná y la Margarita, de como el enemigo ynglés se avía apoderado de la çiudad e ysla de Puerto Rico, para cuyo efecto se despachó una piragua y en ella con el dicho aviso el dicho contador Simón de Bolivar; y lo que se deve de los dichos gastos de guerra y a que personas, /131v. y la cantidad que es, y por el dicho aviso y reparo de las dichas trinche(r)as, todo ello con la limitaçión y moderaçión posibles, es lo siguiente:

La pólvora que se tomó de Alonso Rrodrigues, no fué más de treynta y çinco libras.

Primeramente se tomaron de Alonso Rodrigues Santos, çinquenta libras de pólvora a diez reales cada libra.

De Juan Lopez Dorado, se tomaron otras diez libras de más pólvora, al dicho preçio de diez reales libra.

De Baltasar Peçana, doze libras de pólvora al dicho preçio.

Toda la qual dicha pólvora se tomó para repartir por los soldados que fueron por orden de Tomás Morquecho, theniente de governación, a la defensa del puerto de La Guayra, y ansí mismo al salto del agua y al camino de Guaycamacuto a donde fué una esquadra de forasteros por estar un enemigo ynglés en el dicho puerto de La Guayra, el qual, echó gente en tierra y bino con siete navíos de armada y se temió podría benir a tomar el pueblo porque echó en tierra más de çiento y çincuenta onbres y robó el aduena, y para provysión y mantenimiento de los soldados que fueron, se gastó lo siguiente:

A Diego de Ledesma.

De Diego de Ledesma, beynte y quatro arrobas de carne de baca a dos reales cada arroba.

Del capitán Sebastián Diaz, quatro mochilas de harina que tubieron diez y ocho arrobas a seys reales la arroba.

/132r. Del dicho capitán Sebastián Diaz, se tomaron ochenta y siete arrobas de carne de baca por diversas vezes a dos reales la arroba, las quales fueron para los yndios que fueron a reparar y çerrar el camino del atajo de Guaycamacuto, y ansí mismo las trincheras del salto del agua y camino de Catia.

De Thomás de Aponte, dos botijuelas de vino, las quales se ynviaron a la esquadra de los soldados forasteros que estavan en el camino del atajo de Guaycamacuto, por aver estado allí de noche y ser tierra m(u)y fría y por esta ocasión se les ynvió.

De Alexandro Carbon, pulpero, se tomaron çinquenta y seys reales de pan, que fué para ynviar a un camino y a otro.

De casa de Juan Fajardo, se tomó veynte y quatro reales de pan para el dicho efecto.

De casa de Juan de Maluenda, ocho reales de pan para el bastimento de los dichos soldados.

De casa de Martín de Gamez, se tomaron: una arroba de quesos en diez y seys reales y nueve arrobas de carne a dos reales arroba y tres arrobas y media de carne salada a diez reales arroba, que fué para llevar el dicho contador Simón de Bolivar, para los yndios que llevó el contador Simón de Bolivar en la piragua que fué a dar el aviso a la Margarita y Cumaná de la pérdida de Puerto Rico.

Del dicho Martín de Gamez, se tomaron tres mulas a ocho reales cada mula.

/132v. De Baltasar Muñoz, se tomaron diez mulas de alquiler para llevar los dichos bastimentos a ocho reales cada una.

De Estevan de Marmolejo, quatro mulas, las tres que trajeron hierro para guarneçer los carretones y la otra que llevó bastimentos.

De Andrés Rodrigues, tres cargas de caçave en tres pesos de oro fino.

Y por aver llegado a esta çiudad una fragata de Francisco Gomez de Ubierna, la qual dió nueva que el conde Camorlan avía tomado la çiudad y fuerça de Puerto Rico, fué forçoso despachar una piragua a dar aviso a las governaciones de Cumaná y Margarita por estar en tanto riesgo para que se previniesen de lo nesçesario; y ansí, con la brevedad pusible, se despachó una piragua de Láçaro Bazquez y fué en ella el dicho contador como está dicho, y moderose la paga de la dicha piragua en treynta pesos de oro, los cuales se an de pagar al dicho Lázaro Bazquez.

Ya se pagaron.

Yten, gastó el dicho contador Simón de Bolivar en algunas menudencias de matalotaje para dar a los yndios, una perulera de vino en tres pesos de oro, y setenta y tres reales en otras menudencias, que todo monta çiento y veynte y un reales.

En este tiempo se acordó por el theni*en*te Tomás Moquecho y por los d*ich*os off*isiale*s r*eale*s y cavildo desta çiudad, se fuese a trinchear y reparar los caminos, prinçipalmente el camino real del salto del /133r. agua porque los demás se çerraron, y para esto se nombró a Bar*tolo*mé de Biles, el qual con los yndios que se le dieron estubo y se ocupó en trinchear el d*ich*o camino del salto del agua y a hondar el foso veynte y ocho días, el qual d*ich*o Bar*tolo*mé de Biles pidió se le pagase su travajo que estimava en çinquenta pesos de oro, y bisto por los d*ich*os offiçiales reales se ajustó pagársele por aver travajado con mucha diligen*cia* y cuidado, se moderó en treynta p*es*os de oro fino y que dellos pague el alquiler de las tres mulas que dize alquiló para yr y benir al d*ich*o salto del agua y trinche(r)as.

De Baltasar Fiallo, carpintero, se le tomó una barrena y una sierra para hazer las d*ich*as trinche(r)as, las quales se quebraron y se consumieron entre los yndios, y el d*ich*o Fiallo pidió ante los d*ich*os off*isiale*s r*eale*s se mandasen pagar el balor de la d*ich*a sierra y barrena pues se avía(n) gastado e*n* servi*cio* del rey n*uestro* s*eñor*, y pidió çinco p*es*os de oro diçiendo le avían costado tanto, y bisto por los d*ich*os off*iciale*s r*eale*s ser justa su peti*ción* acordaron se le pagase y moderaron la paga en tres p*es*os y medio de oro fino.

Del capitán Franc*isc*o de Olalla, se tomó un cuarto de carne que pesó cinco arrobas para ynviar a la mar, para çiertos soldados que el theni*en*te Tomás Morquecho ynvió por aver llegado al puerto de La Guayra dos hurcas, y una mula en que se llevó la d*ich*a carne, que todo montó diez y ocho reales.

/133v. Y para esta d*ich*a ocasión se tomó de Tristán Muñoz, guarda de la costa, una carga de caçave en diez y seys reales.

Todas las quales d*ich*as partidas, acordaron los d*ich*os offiçiales reales se paguen de la real caxa de su mag*estad* y se bayan resçiviendo cartas de pago de las personas que las an de aver, los quales m*aravedís* y p*es*os de oro que montan se paguen en birtud de la d*ich*a real çédula del rey n*uestro* s*eñor*, por la qual permite se gaste de su real caxa en las d*ich*as oca-

siones de guerra lo ynescusable, como no eçeda de mill y qui*ento*s du*cado*s, para que después de averse pagado se de libra*mien*to de todas las di*ch*as partidas juntas, para que se resçiva la di*ch*a cantidad e*n* cuenta del cargo de los di*ch*os ofiçiales reales. Y ansí lo acordaron y mandaron y lo firmaron de sus nonbres.

Simón de Bolivar (rúbrica). Nicolás de Peñalosa (rúbrica). Pasó ante my, Al*on*so Gar*cia* Pineda (rúbrica) escriv*ano* de go*bernación*.

/134r. En la çiudad de Santiago de León, provin*cia* de Caracas, de la gover*nación* de Venençuela, Yndias y Tierra Firme del mar oçéano, a beynte y çinco días del mes de febrero de mill y qui*ento*s y noventa y nueve años, Simón de Bolivar, contador y Niculás de Peñalossa, thesorero, juezes offiçiales de la Real Haçienda del rey n*uestro* señor desta gover*nación*, por ante mí el presente escriv*ano*, se juntaron a hazer acuerdo para tratar e*n* él cossas tocantes al servi*cio* del rey n*uestro* señor y bien, pro y utilidad de su Real Haçienda y lo que e*n* este acuerdo se trató fué: que por cuanto al tienpo y quando se tomaron cuentas a Franci*sco* Gomez de Ubierna, thesorero y Diego Bazquez de Escobedo, contador, juezes officiales que fueron de la Real Haçienda de su mag*estad*, dieron por descargo mucha cantidad de m*aravedís* y pesos de oro que los vezinos desta çiudad devían a la real caxa y hasta agora no se an podido cobrar por la gran nisçesidad y probeça de la tierra, porque si se apretara a la cobrança de las di*ch*as deudas se hiçiera mucho daño a los di*ch*os vezinos y personas que las deven y, porque es raçón que las di*ch*as deudas se cobren, acordaron: se despachó mandamiento contra las personas que ansí deven los di*ch*os m*aravedís* y pessos de oro a su mag*estad* y su real caxa, para que ya que no se pueda cobrar todo por las raçones di*ch*as se cobre lo más que se pudiere.

Ansí mesmo se acordó que por cuanto e*n* la çiudad de la Nueva Valen*cia* del Rey, no ay de presente tenientes de offiçiales reales para (que) acudan a la cobrança de (la) cantidad de pesos de oro que los vezinos de aquella /134v. çiudad deven a su mag*estad* ansí de compusiciones de tierras como de

bentas de offiçios y otras cossas de que hasta agora no tienen sus mercedes entera claridad por quanto no se les a dado testimonios dellas y, para que ansí en esto como en todo lo demás tocante a la Real Haçienda se haga lo que conviene, y con mucha diligençia e cuydado se ynquiera la haçienda que el rey nuestro señor tiene en la dicha çiudad, y sus mercedes no pueden hazer ausencia desta çiudad por lo mucho que tienen a que acudir tocante al servicio de el rey nuestro señor y su Real Haçienda, y por que les consta que Bartolomé de Hemasavel, vezino y regidor perpetuo desta çiudad, como persona que a tomado las cuentas reales en toda esta gobernación tiene raçón y claridad de toda la Real Haçienda que en la dicha çiudad ay, y mejor que otra persona por la causa dicha podrá aberiguar y cobrar todo lo que al rey nuestro señor se le deve. Por tanto, que acordavan y acordaron que se despache comisión en forma al dicho Bartolomé de Hemasavel para todo lo suso dicho, y ansí mismo para que cobre lo que paresçiere deverse al benefiçiado Juan Calado, difunto, por quanto su haçienda está mandada meter en la real caxa por mandado de don Diego Osorio, gobernador que fué desta governación, pidiendo y encargando al dicho Bartolomé de Hemasavel que como persona que sienpre se a ocupado al servicio del rey nuestro señor, acuda a esta dicha cobrança y a poner en raçón todo lo suso dicho, y porque en ello a de thener travajo y costa /135r. mandaron que se ponga en la dicha comisión que haga notificar a los deudores que dentro de quinze días, después de la notificación, paguen lo que ansí devieren, donde no, pasado el término, cobre de salario de los que ansí no pagaren rata por cantidad dos pesos de oro fino cada un día, los quales pueda cobrar de las personas que fueren remisos en no pagar, lo qual se haze porque sus mercedes no hallan otra mejor orden para la cobrança de la dicha Real Haçienda, la qual está sin orden y sin concierto hasta agora porque en los libros reales que son a su cargo no se les a dado raçón dello, y caso que de la real caxa se le pagara al dicho Bartolomé de Hemasavel el dicho salario, convenía y era fuerça se yuviara persona a la dicha cobrança por estar la dicha Real Haçienda con tan mala orden, y que yo el presente escrivano dé testimonio luego a sus mercedes de la Real Haçienda que se

deve en la dicha çiudad ansí de las dichas ventas de officios como de compusiciones de tierras y lo demás que en mi poder estubiere.

Diez y seys pesos de oro que se pagaron a Diego Mendez, ya están pasados.

Ansí mesmo se acordó que, por cuanto sus mercedes an ynviado por dos vezes a Diego Mendez a la çiudad de la Valencia a llevar çiertos pliegos de su magestad, para que de allí se despachasen a la çiudad de Trugillo a donde está el governador desta provincia, por convenir así al servicio del rey nuestro señor, para que el dicho governador hiçiese lo que por su magestad se mandava, el qual dicho Diego Mendez pide se le pague su travajo y, aviendo paresçido per /135v. sonalmente, se moderó los dichos dos biajes en ocho pesos de oro fino cada uno que son diez y seys pesos del dicho oro, los cuales mandaron se le paguen de la dicha real caxa y para ello se despache libramiento en forma.

Dos pesos que se pagaron a los yndios de Paraguachoa.

Ansí mismo acordaron se paguen a Melchor de Acosta Montero, dos pesos de oro fino por otros tantos de lienço que se dieron a dos yndios de la provincia de Paraguachoa, que binieron a traer en pliego del governador por orden de Alonso Arias Vaca, theniente general, para que los dichos offisiales reales despachasen una çertificación al dicho gobernador sobre lo tocante al asiento de Pedro Gomez Reynel, para ynviar al Real Consejo de Yndias, para lo qual se despache libramiento en forma. Y ansí lo acordaron y mandaron y firmaron de sus nonbres.

Simón de Bolivar (rúbrica). Nicolás de Peñalosa (rúbrica). Passó ante mí, Alonso Garcia Pineda (rúbrica) escrivano público.

/136r. Acuerdo.

En la çiudad de Santiago de León, provincia de Caracas

de la gover*nación* de Venençuela, Yndias e Tierra Firme de las Yndias del mar oçéano, a beynte y çinco días del mes de novienbre de mill y qui*nientos* y noventa y nueve *años*, Niculás Peñalossa, thesorero de la Real Haçienda de su mag*estad* desta gover*nación*, por ante mí el presente escriv*ano*, dixo: que por cuanto su m*erced* de Gonçalo de Piña Ludueña, gover*nador* y capitán general desta gover*nación*, le a ynviado a decir por sus cartas que se ynvíe orden para que la Real Haçienda de su mag*estad* que está *en* las çiudades de la tierra adentro desta gover*nación* se cobre y trayga a esta real caxa con brevedad para que se ynvíe a los reynos de Castilla, según y como su mag*estad* lo manda por sus reales çédulas, y porque su m*erced* del d*icho* thesorero está al presente solo, por no estar *en* esta çiudad Simón de Bolivar, contador general desta gover*nación*, que está *en* la ysla Margarita, ni tanpoco Simón de Bolivar, su hijo, que por su poder usa el d*icho* off*icio*, y porque para traer la d*icha* moneda conviene se haga acuerdo y, para ello dixo que se acompañava y acompañó con el capitán Sebastián Diaz, al*cal*de hordinario de su mag*estad* desta çiudad, que (es) persona de calidad y esperien*cia* de las cossas desta gover*nación*, y ambos a dos fueron de acuerdo y parescer que la d*icha* moneda de su mag*estad* se recoxa y trayga a esta çiudad y caxa real della para que esté a punto para cada y quando que su mag*estad* ynviare por ella; y que se despache poder y comisión a Anbrosio Ruiz, /136v. vezino de la çiudad de la Nueva Segovia de Barquiçimeto, que es persona abil y sufiçiente y abonado para traer la d*icha* moneda, y que el d*icho* Ambrossio Ruiz se presente con la comisión y poder ante el d*icho* go*bernador* para que le dé la orden que a de tener en el recoxer y traer la d*icha* moneda a esta çiudad con la seguridad que convenga y, ansí mismo, para que le dé comisión al d*icho* Anbrossio Ruiz para que pueda obligar a los vezinos de las d*ichas* çiudades a que bengan haçiendo escolta a la Real Haçienda *en* las partes que biere que convenga. Y ansí lo acordaron y firmaron de sus nonbres. Va t*acha*do: desta —para que el d*icho*— y ba entre r*englones*: al d*icho*.

Sebastian Dias (rúbrica). Nicolás de Peñalosa (rúbrica). Passó ante (mí), Al*onso* Garc*ia* Pineda (rúbrica).

/137r. Acuerdo.

En la çiudad de Santiago de León, provincia de Caracas, gobernación de Venençuela de las Yndias del mar oçéano, a diez y ocho días del mes de abril de mill y seysçientos años, Diego Bazquez de Escobedo y Juan Martinez de Videla, alcaldes hordinarios por su magestad desta dicha çiudad, a cuyo cargo está el govierno desta república por fin y muerte de Gonçalo de Piña Ludueña, gobernador que fué desta gobernación, y Simón de Bolivar, contador propietario, y Niculás de Peñalosa, thesorero, jueçes officiales de la Real Haçienda de su magestad desta governaçión, se juntaron a hazer acuerdo por ante mí, Alonso Garcia Pineda, escrivano público y de governación, y estando en este dicho acuerdo, se bieron una petiçión presentada por Marcos Ferrer, residente en esta dicha çiudad, por la qual diçe que él fué a la ysla Margarita por mandado del dicho governador Gonçalo de Piña a reconoçer el disignio de çiertos enemigos que allí estavan según bino aviso a esta çiudad y a llevar ciertos pliegos de su magestad a don Pedro Fajardo, governador de la dicha ysla Margarita, y pide se le den sesenta y dos pesos de oro fino de su travajo y gastos que hiço en el dicho biaje, según de la dicha petiçión consta, y aviendo sus merçedes tratado y conferido sobre lo suso dicho, acordaron que se le den y paguen al dicho Marcos Ferrer por el travajo de su persona y gastos que hiço y piragua que llevó al dicho biaje, treynta y çinco pesos de oro fino, los cuales se le den y paguen de los mill y quinientos ducados que el rey nuestro señor manda se gasten cada año en esta çiudad en gastos de guerra, y /137v. para ello se le despache libramiento en forma. Y ansí lo acordaron todos juntos y lo firmaron de sus nonbres.

Diego Vazquez de Escobedo (rúbrica). Juan Martynez Bidela (rúbrica). Simón de Bolivar (rúbrica). Nicolás de Peñalosa (rúbrica).

Pasó ante mí, Alonso Garcia Pineda (rúbrica), escrivano público.

Acuerdo sobre la paga a Dyego Lorenzo por la nueba que traxo de Cumaná.

En este dicho día, mes y año dichos, estando en el dicho acuerdo se hiço relación por una petición que presentó Diego Lorenço, estando en esta çiudad, que él avía traydo por mandado de los alcaldes de la çiudad de Cumanagoto, aviso de como a la ysla Margarita y governación de Cumaná avían llegado mucho número de navíos yngleses y una carta del cavildo de Cumaná en que haçía relación de lo suso dicho y de que el governador de la Margarita, don Pedro Fajardo, le avía escripto al dicho cavildo que se diese aviso a esta governación; y que estando en la dicha çiudad de Cumanagoto le ynviaron los alcaldes de la dicha çiudad, y que él avía conprado para el dicho efecto de haçer el dicho aviso y servicio de su magestad y a esta república, una piragua y hecho otros gastos y llegado a esta çiudad con él en diez y ocho días de henero deste presente año y pidió se le pagase el gasto que en ello hiço; y, aviendo sus mercedes tratado y conferido sobre lo suso dicho, acordaron todos de conformidad que se le paguen al dicho Diego Lorenço doze pesos de oro fino en los /138r. cuales se modera los dichos gastos que hiço y lo que pide, los cuales se le paguen de los mill y quinientos ducados que el rey nuestro señor manda pagar cada año para gastos de guerra. Y ansí lo acordaron y firmaron de sus nonbres.

Diego Vazquez de Escobedo (rúbrica). Joan Martynez Bidela (rúbrica). Simón de Bolívar (rúbrica). Nicolás de Peñalosa (rúbrica). Passó ante mí, Alonso Garcia Pineda (rúbrica).

Acuerdo sobre el enbiar las bulas de la Santa Cruzada a Cumaná y a la Margarita.

En este dicho día, diez y ocho del dicho mes de abril del dicho año, estando sus merçedes en este dicho acuerdo, trataron que por cuanto de la çiudad de Santo Domingo bino a esta costa y puerto de La Guayra por el mes de henero

deste año un navío de que hera maestre Antonio Ginobes, *en* el qual navío benían cantidad de bulas de la Santa Cruçada para la ysla Margarita y gover*nación* de Cumaná; y, estando el d*ic*ho navío sobre el d*ic*ho puerto de La Guayra llegó un navío de henemigos y le tomó y robó y al cavo de algunos días lo tornó a dejar y, en él, alguna cantidad de las d*ic*has bulas, las quales ynviava el thesorero general de la Santa Cruçada de Santo D*omin*go para las d*ic*has governaçiones, según se entendió del d*ic*ho maestre, y las que ansí quedaron que fueron dos mill y qui*nient*as y de todas suertes, como pareze por la memoria del d*ic*ho maestre, están *en* esta çiudad en poder de su m*erc*ed del d*ic*ho contador Simón de Bolivar, las quales conviene se lleven a la d*ic*ha ysla Marg*ar*ita y Cumaná por ser haçienda lo que dellas /138v. a de proçeder tocante y pertenesçiente a el rey n*uestr*o señor; y aviendo sus m*erc*edes tratado y conferido sobre esto, acordaron que las d*ic*has bulas se lleven: la terçia parte de las d*ic*has bulas a la çiudad de Cumaná y las dos terçias partes a la çiudad e ysla de la Margarita, y por tener entera satisfaçión de Marcos Ferrer, residente *en* esta çiudad, de que acudirá a esto con mucha diligen*cia* y cuidado como a fecho en otras cossas que se le an encargado, al qual se le entreguen las dichas bulas por ynbentario para que las lleve a las d*ic*has governaciones y entregue al governador y offiçiales reales de las d*ic*has governaciones, y que los offi*ciales* reales escrivan a los d*ic*hos governadores y offiçiales reales para que paguen al d*ic*ho Marcos Ferrer su travajo de llevarlas; las quales d*ic*has bulas se ynvíen y bayan por cuenta y riesgo de a quien pertenesçieren. Y deste paresçer fueron todos juntos nemine discrepandi y lo firmaron de sus non*bres*.

Diego Vazquez de Escobedo (rúbrica). Joan Martynez Bidela (rúbrica). Simón de Bolivar (rúbrica). Nicolás de Peñalosa (rúbrica).

Pasó ante mí, Alonso Garcia Pineda (rúbrica), escrivano público.

/139r. 1600 años.

Acuerdo sobre el salario que se dió a Anbrosio Ruiz por la cobrança de la Rreal Azienda.

En la çiudad de Santiago de León, governación de Veneçuela de las Yndias del mar oçéano, treinta días del mes de abril de mill seiscientos años, Diego Basquez de Escobedo y Juan Martynez Bidela, alcaldes ordinarios por el rey nuestro señor y a cuyo cargo está el govierno desta çiudad por fin y muerte del governador Gonçalo de Piña Ludueña, governador que fué desta governaçión, y Simón de Bolivar, contador propietario, y Niculás de Peñalosa, juezes oficiales reales de la Real Haçienda de su magestad en esta governaçión, se juntaron a hazer acuerdo ante mí, Pedro Gutierres de Lugo, escrivano de registros y del juzgado de los dichos oficiales reales, y estando en el dicho acuerdo se leyó una petiçión que Anbrosio Ruiz, vezino de la çiudad (de) Barquiçimeto, estante al presente en esta çiudad, por la qual pide, que él se avía ocupado ochenta días en traer la Rreal Azienda de su magestad de la tierra dentro y en cobrarla y azer quentas con los thenientes de los officiales rreales por comisión que para ello le enbió Nycolás de Peñalosa, thesorero de la Rreal Azienda de su magestad, y que demás de su ocupaçión y trabajo grande que avía gastado veinte pesos de oro en dos cavallos que avía conprado para rrecojer y traer a esta çiudad la dicha Rreal Azienda, como más largo pareçía por la dicha petición y comisión e ynstruiçión que avía presentado a que se rrefiere; y, avyendo tratado y comunicado, considerando el tra-

bajo grande que avía thenido en lo suso dicho, fuimos de pareçer y de un acuerdo los dichos dos alcaldes hordinarios y los offiçiales rreales que al dicho Anbrosio Ruiz se le diese y pagase de la Rreal Azienda de su magestad noventa pesos de oro, así por el trabajo y ocupaçión de los dichos ochenta días como por los veinte pesos que avía gastado en los cavallos que dize conpró para traer la dicha Rreal Azienda, y aunque mereçía mucho más, moderando la dicha ocupaçión y que su magestad le rremuneraría lo demás en azerle merced, se moderó y tasó todo ello en los dichos noventa pesos de oro fino. Y así lo acordaron y probeieron y lo firmaron.

Diego Vazquez de Escobedo (rúbrica). Joan Martynez Bidela (rúbrica). Simón de Bolivar (rúbrica). Nicolás de Peñalosa (rúbrica). Pasó ante mí, Pedro Gutierrez de Lugo (rúbrica), escribano.

Acuerdo fecho sobre el enbiar pólvora y muniçiones a la çiudad de Coro.

/139v. En treinta días del mes de abril de myll e seisçientos años, en esta çiudad de Santiago de León de Caracas nos juntamos en acuerdo nos los offiçiales rrealcs de la Rreal Azienda de su magestad, es a saver, el contador Simón de Bolivar y Nicolás de Peñalosa, thesorero, y Dyego Basquez de Escobedo y Juan Martinez Bidela, alcaldes hordinarios que sucedieron en el govierno por fin e muerte de Gonçalo de Piña, governador que fué desta governaçión de Beneçuela, y estando todos juntos se leió una petiçión que Gaspar Mendez Lopez, vezino de la çibdad de Coro, como tal vezino y rregidor presentó, por la qual en nombre del cavyldo y rregimiento de la dicha çibdad, pidió que de la pólvora y plomo y alcabuzes y demás muniçiones que su magestad hizo merced a esta governaçión se les diese al dicho cavyldo, por la

gran neçessidad que thenían por ser tan ynfestados de henemigos, çierta cantidad de pólvora y plomo y alcabuzes y cuerda y, para llebar lo que así se le diese a la dicha çibdad de Coro astá el puerto de Paraguchoa, una piragua e yndios de boga y lo más neçessario; y, avyendo entendido lo que el dicho Gaspar Mendez en el dicho nonbre pide y comunicado sobre ello lo que más conbenía azer, se acordó de común acuerdo de todos quatro que, de la pólvora, plomo y alcabuzes que en esta çibdad está a cargo de los officiales rreales por averla enbiado de su magestad en el navío nonbrado San Pedro, maestre Sebastián de Bengoechea, y Pedro de Rebellada, maestre nonbrado por aviso de otro maestre, la cantidad seguyente: quatro quintales de pólvora y otros quintales de plomo y tres arrobas de cuerda y quinze alcabuzes; y que para llebar lo suso dicho, se tome una piragua con yndios de boga que lo lleben asta el puerto de Paraguchoa y se le escriba al dicho cavyldo de Coro que repartan entre los vezinos de la dicha çiudad de Coro el balor que costaron las dichas muniçiones en la dicha çibdad de Sevilla, para que, por quenta aparte, se enbíe a la Casa de la Contratación de Sevilla como su magestad manda, con más los fletes y aberías que las dichas muniçiones tubieron asta llegar a esta çiudad y lo que más tubieren asta llegar a a la dicha çibdad de Coro, y que asta llegar allá baia a rriesgo y bentura de su magestad y de su Rreal Azienda.

4 quintales pólvora.
4 de plomo.
3 arrobas de cuerda.
15 alcabuzes.

Diego Vazquez de Escobedo (rúbrica). Joan Martynez Bidela (rúbrica). Simón de Bolivar (rúbrica). Nicolás de Peñalosa (rúbrica). Ante mí, Pedro Gutierrez de Lugo (rúbrica), escribano.

Acuerdo sobre el bender fiados dos esclabos que quedaron por bender del bachiller Juan Peres Lagos.

/140r. En primero día del mes de mayo de mil y (seis)çientos años, en esta çiudad de Santiago de León, probinçia de Caracas, *gobernación* de Benençuela, Diego Basques de Escobedo y Juan Martines de Bidela, alcaldes ordinarios en esta çiudad a quyo cargo está el gobierno desta çiudad por çédula particular de su *magestad*, por fin y muerte de Gonzalo de Piña Ludueña, *gobernador* que fué en esta *gobernación*, y Simón de Bolibar, contador propietario, y Niculás de Peñalosa, tesorero, jueçes oficiales reales de su magestad desta *gobernación*, se juntaron (a) açer aquerdo ante mí, Pedro Gutierrez de Lugo, escribano del juzgado de los dichos oficiales reales, y el dicho Diego Basques de Escobedo propuso y dixo: que él, como alcalde ordinario desta çiudad, está bendiendo los bienes y açienda que quedaron por fin y muerte del bachiller Juan Peres Lagos, el qual abrá ocho días que murió ab entes tate y sin poder testar, y los oficiales rreales pretenden que esta açienda perteneçe a su *magestad*, por aber muerto como dicho es ab entes tate, y en la dicha almoneda que ansí está açiendo se an bendido algunos bienes suyos como es: libros y rropa blanca y otras cosas de rropa de bestir y menudençias y, entre los demás bienes que están por bender del dicho Juan Peres Lagos, son un negro y una negra, por los quales asta aora no abido quien ponga preçio y el balor que justamente tienen los dichos dos esclabos de contado por estar la tierra tan neçesitada de dineros y se tiene por cosa çierta que bendiéndose fiados por algun tienpo se benderán mejor, sobre lo qual, los dichos alcaldes ordinarios y oficiales reales de su *magestad* trataron y comunicaron sobre si conbenía por las raçones suso referidas se bendiesen los dichos dos esclabos fiados por algun tienpo, y todos de un

acuerdo y pareçer nemine discrepante acordaron y mandaron que, las dichas dos pieças de esclabos se bendan fiados por seys meses, con que el que los sacare de fianças depositarias dentro de dos días a contento de los dichos ofiçiales reales y no dándolas se entienda estar cunplido el plaço. Y así lo acordaron y firmaron.—Ba entre rrenglones: se benderán mejor.

Diego Vazquez de Escobedo (rúbrica). Joan Martynez Bidela (rúbrica). Simón de Bolivar (rúbrica). Nicolás de Peñalosa (rúbrica).

Pasó ante mí, Pedro Gutierrez de Lugo (rúbrica), escribano.

/140v. Acuerdo.

En la ciudad de Santiago de León, provincia de Caracas, gobernación de Venençuela, Yndias y Tierra Firme del mar oçéano, a ocho días del mes de jullio de mill y seyscientos años, Diego Vazquez de Escobedo y Diego de los Rios, alcaldes hordinarios desta çiudad por su magestad y governadores en ella por virtud de una real çédula de su magestad, por la qual manda que por muerte de su governador goviernen los alcaldes hordinarios de cada pueblo desta governación, y Simón de Bolivar y Diego Diaz Bezerril, contador y thesorero, jueçes offiçiales de la Real Haçienda de su magestad desta governación, por ante mí, Alonso Garcia Pineda, escrivano público y de governación, se juntaron todos juntos a hazer acuerdo para tratar cosas tocantes al servicio del rey nuestro señor y bien, pro y utilidad de la Real Haçienda de su magestad, y estando en este dicho acuerdo los dichos offiçiales propusieron y trataron que, por cuanto en la çiudad de Coro y en las demás çiudades desta governación ay mucha cantidad de haçienda real, la qual conviene se cobre de los thenientes de offiçiales de cada pueblo y de las demás personas a cuya cargo estubiere y esté y se trayga para meter en la real caxa prinçipal desta çiudad que está a su cargo, para que cada y quando que el rey nuestro señor ynvire por ella desde los reynos de España se entregue a la persona que por ella biniere; y, porque la mayor parte de la dicha

moneda está *en* la çiudad de Coro, la qual es puerto de mar y tiene riesgo de henemigos cossarios por ser pueblo pequeño y de ninguna defensa, demás de que los galeones y navíos que su mag*estad* ynvía por la d*ic*ha moneda no llegan a la d*ic*ha çiudad de Coro, que sería bien y mucho servi*c*io de su mag*estad* que la d*ic*ha Real Haçienda se cobre /141r. y se trayga a esta real caxa general que a su cargo está y, que para el d*ic*ho efecto, se ynvíe persona tal qual conbenga para que tome cuentas a los d*ic*hos offiçiales r*eale*s y demás personas a cuyo cargo estubiere la d*ic*ha Real Haçienda y trayga la d*ic*ha moneda; y, abiendo tratado y conferido sobre lo suso d*ic*ho, los d*ic*hos al*ca*ldes hordinarios y offiçiales r*eale*s de su mag*estad* de un acuerdo y parezer dixeron que, la d*ic*ha Real Haçienda de su mag*estad* se cobre de los thenientes de off*isiale*s desta gover*nación* y de las demás personas a cuyo cargo estubiere y que la persona que a el d*ic*ho efecto a de yr por la d*ic*ha Real Haçienda sea Anbrosio Ruiz, vezino de la çiudad de Barquiçimeto y estante al pres*en*te en esta d*ic*ha çiudad, por ser como es persona ábil y sufiçiente y rico y que dará buena cuenta como hasta aquí la a dado otras vezes que a traydo la d*ic*ha Real Haçienda a esta çiudad y real caxa della, la qual d*ic*ha Real Haçienda rreal benga por cuenta y riesgo de su mag*estad* desde las partes donde estubiere hasta traerla (a) esta d*ic*ha çiudad y, que para ello, los d*ic*hos off*isiale*s r*reale*s despachen comisión e*n* forma al d*ic*ho Anbrosio Ruiz qual de d*erec*ho fuere nesçesario y, en ella, se ponga que las just*icia*s de su mag*estad* desta gover*nación* le den el favor y ayuda que fuere menester para la cobrança y seguridad de la d*ic*ha Real Haçienda. Y ansí lo proveyeron y mandaron y firmaron de sus nonbres.

Di*eg*o Vazq*uez* de Escobedo (rúbrica). Diego de los Rios (rúbrica). Simón de Bolivar (rúbrica). Diego Diez Bezerril (rúbrica). Pasó ante mí, Al*ons*o Gar*cia* Pineda (rúbrica), es*criva*no p*úblic*o.

/141v. En la çiudad de Santiago de León de Caracas, en beynte y un días del mes de julio de mil seysçientos años, Diego Basques d*e* Escobedo y Diego de los Rios, alcaldes ordinarios en esta çiudad y, como tales, açen el ofiçio de g*oberna*dor desta dicha çiudad por fin y muerte de G*onzal*o de Piña Lu-

dueña, *gobernado*r que fué desta *gobernación*, en birtud de una çédula real de su *magestad* que sobre ello trata, en que no abiendo *gobernado*r en esta çiudad, los alcaldes ordinarios della gobiernen asta que su *magestad* o la Real Aud(i)ençia de *San*to Domingo otra cosa probea, y el contador Simón de Bolivar y *Diego* Dias Beçerril, tesorero, jueçes ofiçiales reales de su *magestad* desta *gobernación*, estando juntos bieron unos autos e çierta ynformaçión de Bartolomé de Biles, residente en esta çiudad, por los cuales pide se le pague el trabajo que se le debe de aber echo çiertas trincheras abajo del salto del agua y aber puesto en orden él y un moço suyo en que se ocuparon cuarenta y çinco días; y, que la dicha obra yço por mandado del cabildo y regimiento desta çiudad, para defensa della, abiendo tenido nueba de çierto cosario ynglés, como todo ello pareçe más largo por los dichos autos, sobre lo cual, se le debía justamente çiento y çinco pesos de oro de su trabajo y de su moço y por aber echo una caja a un pedrero; y, bisto y platicado por los suso dichos de común acuerdo mandaron que al dicho Bartolomé de Biles se le den y paguen por su trabajo y de su criado ochenta pesos de oro: los setenta por su trabajo y del dicho su criado y los diez pesos por la obra de carpintería que yço el dicho su criado, los cuales se le den y paguen de los mil y quinientos ducados que su *magestad* manda se gasten de su Real Açienda en cosas tocantes a guerra para la defensa desta çiudad, y que los dichos ofiçiales reales puedan pagar y paguen la dicha cuantía. Y así lo acordaron y firmaron y mandaron a mí el presente *escriba*no ponga un traslado deste acuerdo con los autos.—Ba testado:—Consejo de las Yndias; paguen; no bala.

Diego Vazq*uez* de Escobedo (rúbrica). Diego de los Rios (rúbrica). Simón de Bolivar (rúbrica). Diego Diez Bezerril (rúbrica). *Ante* mí, *Pedro* Gutierrez de Lugo (rúbrica), *escriba*no.

/142r. Acuerdo.

En la çiudad de Santiago de León, provin*cia* de Caracas, gover*nación* de Venençuela, Yndias y Tierra Firme del mar oçéano, a nueve días del mes de agosto de mill y seyscientos

años, se juntaron a haçer acuerdo para cossas tocantes y pertenesçientes al servyçio de el rey nuestro señor, conviene a saver: Diego Vazquez de Escobedo y Juan Martínez Videla, alcaldes hordinarios por su magestad que haçen officio de governador en esta çiudad por fin y muerte de Gonçalo Piña, difunto, governador que fué desta governaçión, y Simón de Bolivar, contador propietario, y Diego Diaz Bezerril, thesorero, jueçes officiales de la Real Haçienda de su magestad desta dicha governaçión, por ante mí, Alonso Garcia Pineda, escrivano público y de governación, y estando juntos en el dicho acuerdo se trató e confirió que, por cuanto el rey nuestro señor tiene en el puerto de Catia, término y jurisdiçión desta dicha çiudad, diez y seys pieças de artillería que Diego Vazquez de Escobedo sacó en la ysla de Buynare (sic, por Bonaire) que heran de una hurca que allí dió a la costa; las quales, por orden y mandado del dicho gobernador Gonzalo de Piña se trujeron al dicho puerto de Catia y dello dió cuenta a su magestad, sobre lo qual bino çierta çédula real por la qual se manda que se tenga quenta con la dicha artillería, y porque conviene al servicio de su magestad y a su Real Haçienda que la dicha artillería esté en buena custodia y en parte donde no resçiba daño, como le resçibe y a resçevido en la parte y lugar donde agora está, que es el lugar donde el dicho governador la mandó poner y, para ello, se le haga el beneficio que conviene para su conservaçión, fueron de parezer y acordaron que las dichas pieças de artillería /142v. se muden e saquen de donde al presente están por estar metidas en un pantano, de lo qual el dicho Diego Bazquez de Escobedo, alcalde hordinario, dió notiçia y rraçón dello por aver ydo a ber la dicha artillería personalmente y, que sacada, se ponga en parte buena, cómoda y secreta donde pueda estar oculta y escondida y no pueda ser bista de los enemigos y, que la dicha artillería se descargue por estar con balas y, descargada, se limpie, bree y ensebe para que de aquí adelante no pueda resçevir daño de los aguaçeros ordinarios que ay y, para ello, se haga una rramada baja de bara en tierra de la manera que mejor convenga y, para ello, se compren en esta çiudad las cossas nesçesarias y convinientes, como es: una amarra de cáñamo breado y cope y obrea, cucharas, sacatrapos y las demás cossas nesçesarias, todo lo qual se gaste de la real caxa

de su magestad por cuenta de los mill y quinientos ducados que tiene dado permisión se gasten en cada un año para cosas de guerra y defensa desta costa; y para este hefecto, desde luego, nombravan y nonbraron a Bartolomé de Biles, persona ábil y suficiente para ello y a Pablos Roderico, godo, artillero, a los cuales se les pagará su travajo, después de aber puesto en cobro la dicha artillería, de los dichos mill y quinientos ducados y se le notifique que dentro de diez días baya al dicho efecto. Y ansí lo proveyeron y mandaron e firmaron.

Diego Vazquez de Escobedo (rúbrica). Joan Martynez Bidela (rúbrica). Simón de Bolivar (rúbrica). Diego Diez Bezerril (rúbrica). Pasó ante mí, Alonso Garcia Pineda (rúbrica), escrivano público.

/143r. Acuerdo fecho sobre a como se a de cobrar de almoxarifazgo de las mercadurías que bienen de fuera.

En la çiudad de Santiago de León, provincia de Caracas, governación de Venençuela, Yndias y Tierra Firme del mar oçéano, a ocho días del mes de septiembre de mill y seysçientos años, se juntaron a hazer acuerdo para las cosas tocantes al servicio de su magestad y augmento de su Real Haçienda conviene a saber: Diego Bazquez de Escobedo, alcalde hordinario por su magestad desta çiudad y uno de los governadores della en virtud de la real çédula de su magestad, y Simón de Bolivar, contador, y Diego Diaz Bezerril, thesorero, jueçes offiçiales de la Real Haçienda de su magestad desta governaçión, y estando presentes el liçenciado Francisco Rodrigues de Toro y Niculás de Peñalosa, rregidor más antiguo, y Rodrigo Gallegos, escrivano de registros y juzgado de offiçiales reales, y Pedro Gutierrez de Lugo, escrivano público y de cavildo desta çiudad, y por ante mí, el presente escrivano de governación, estando todos juntos en este dicho acuerdo, el dicho contador Simón de Bolívar, propuso: que por quanto queriendo cobrar el almoxarifazgo a el rey nuestro señor pertenesçiente de las mercadurías que bienen a esta çiudad y governación de las yslas de la Margarita, Puerto Rico, Santo Domingo y otras partes, se a puesto dubda sobre si se a de cobrar a cumplimiento de los diez por çiento de almoxarifazgo, sobre lo que pagan en las di-

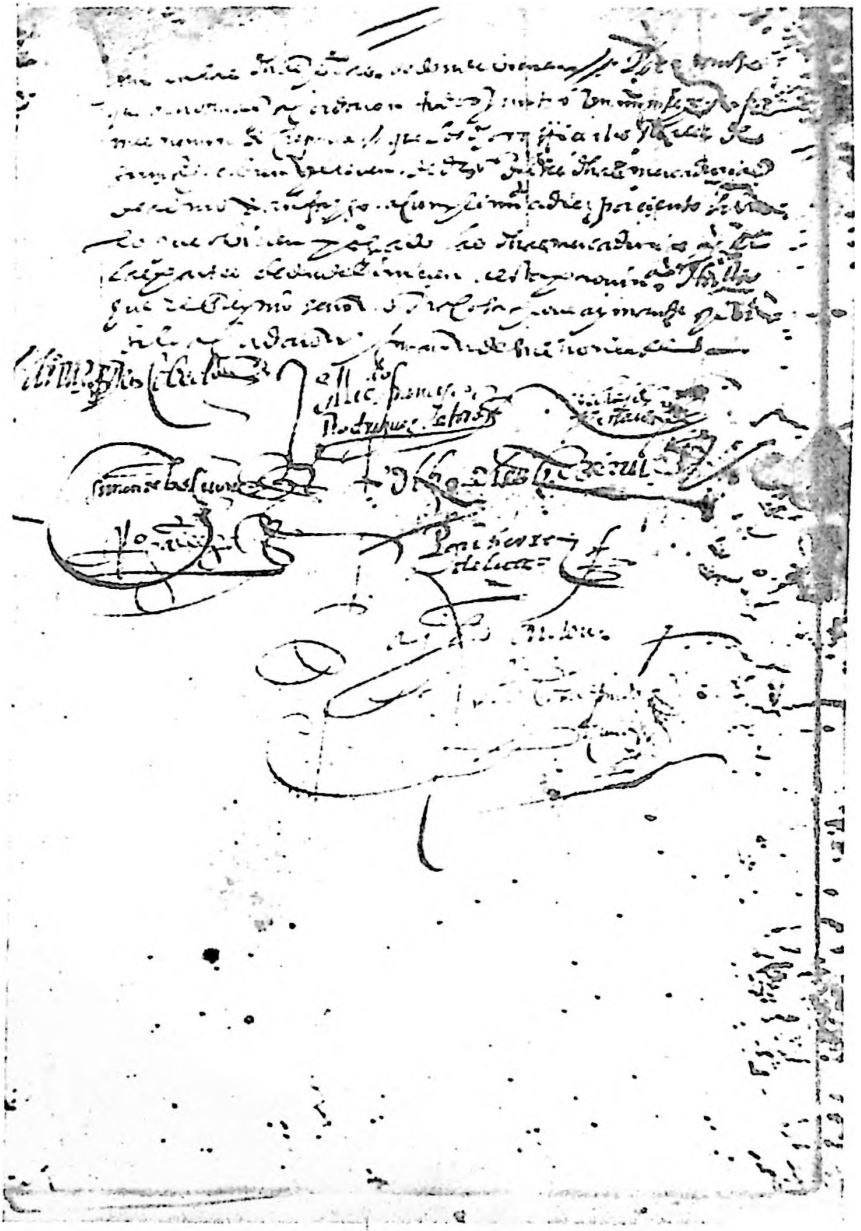

Lámina VII Fol. 143v.

chas yslas y partes de adonde las dichas mercadurías vienen, o si se a de cobrar a dos y medio por çiento, sobre lo qual ay en esta çiudad diferentes pareçeres; y, aviéndose tratado y conferido sobre lo suso dicho y dado sobre ello muchas raçones, entre todos los dichos offiçiales reales y demás personas conthenidas en este acuerdo, dixeron que, atento a que ay costumbre en esta çiudad que de las dichas merçadurías que a ella bienen y an benido de las dichas yslas, hasta agora an cobrado y llevado a siete y medio por çiento de almoxarifazgo sobre los dos y medio por çiento que pa —(Va tachado: del mayor valor de la dichas mercadurías, no vala; y ba tachado: por.)— /14rv. gan en las dichas yslas de donde bienen. Por tanto, acordavan y acordaron todos juntos, unánime y conformes, nemine discrepandi, que los dichos offiçiales reales de su magestad cobren y lleven de derechos de las dichas mercadurías de almoxarifazgo, a cumplimiento, a diez por çiento sobre lo que obieren pagado las dichas mercadurías por las partes de donde binieren a esta provincia, hasta que el rey nuestro señor otra cosa provea y mande. Y ansí lo acordaron y firmaron de sus nonbres.

Diego Vazquez de Escobedo (rúbrica). El liceençiado Francisco Rodriguez de Toro (rúbrica). Nicolás de Peñalosa (rúbrica). Simón de Bolivar (rúbrica). Diego Diez Bezerril (rúbrica). Rodrigo Gallegos (rúbrica). Pedro Gutierrez de Lugo (rúbrica). Passó ante my, Alonso Garçia Pineda (rúbrica), escrivano de gobernación.

/144r. Acuerdo sobre las misas que se an de dezir por el ányma del rreverendísimo don fray Domingo de Salinas, difunto, obispo que fué desta governación, por quenta de sus bienes, por aberse muerto adib entes tato e cobrarse sus bienes en nombre de su magestad.

En la çiudad de Santiago de León, en primero día del mes de otubre del año de mill e seisçientos años, los ofiçiales rreales de su magestad e de su Real Hazienda, es a saber: el contador Simón de Bolivar, e tesorero Diego Diez Bezerril, dixeron que, por quanto el rreverendísimo don fray Domingo de Salinas, obispo que fué desta governaçión, es muerto y pasado desta presente vida sin hazer testamento, por lo qual sus bienes

se cobran en nombre de su magestad e se an de meter en su real caja y, para que por su ányma se haga bien, de más de lo que se gasta en el entierro y honrras que por él se hizieron, acordaron e mandaron que por agora, hasta que otra cosa se probea y mande, se digan nobenta misas resadas; las quales, diga las treynta Francisco Rrodrigues, cura desta santa yglesia y otras treynta fray Grigorio de Guaritos, frayle de horden del señor Sant Francisco y predicador, y otras treynta misas Simón de Bolibar, clérigo; e que para la limosna dellas se paguen de sus bienes a medio peso de oro por cada una, de sus bienes; y, que se tenga quenta e razón de lo que se ba gastando. Y ansí lo acordaron e firmaron de sus nonbres.

Simón de Bolivar (rúbrica). Diego Diez Bezerril (rúbrica). Ante mi Domingo de Santa Maria (rúbrica), escrivano.

/144v. En la çiudad de Santiago de León, en dos días del mes de julio de mil y seyçientos y dos años, se juntaron a hazer acuerdo el capitán Joan de Guebara, teniente general de gobernador, que por ausencia de Alonso Arias Baca, gobernador y capitán general, govierna esta ciudad, y el contador Simón de Bolivar y el tesoreor Diego Dias Bezerril, jueses oficiales rreales de su magestad desta govrnaçión, a tratar y comunicar cossas conbinientes a el servicio del rey nuestro señor, y estando en el dicho acuerdo, el dicho cappitán Joan de Guebara propusso que él está haçiendo por orden del cabildo desta ciudad, en nombre del rei nuestro señor, una fuersa en el puerto de La Guaira para la guarda y defensa dél y navíos y mercaderías que a él vienen; y la dicha fuerssa está en estado de defenssa y, para en fin deste pressente mes, quedará rrasa y acavada en quanto a la altura del terrapleno que a de llebar: y conbiene a el serviçio del rei nuestro señor y defenssa de la dicha fuersa, ansí por la nueva de enemigos que a benido, que se espera bendrán y bien(en) cada día, como de pressente se be, que aya algunos soldados que asistan en la dicha fuerssa para la defenssa della y custodia del dicho puerto; y su magestad tiene fecha mersed a esta çiudad, por su rreal sédula que está en poder de dicho contador Simón de Bolívar que, en cada un año, se gasten de su Rreal Hazienda mill y quinientos ducados en cossas y rreparos tocantes a la guerra. Y, visto por

los dichos officiales rreales lo propuesto por el dicho cappitán Joan de Guebara y ser servicio del rey nuestro señor, acordaron todos tres /145r. unánimes y conformes que de los dichos mill y quinientos ducados se paguen seis soldados que asistan en la dicha fuerssa un mes y, a cada uno dellos, se le dé por este mes sesenta rreales y de comer por quenta de los dichos mill y quinientos ducados; y, para que coman los dichos soldados, se conpre luego dos quintales de biscocho y tres rreses de carne; y que el dicho cappitán Joan de Guebara, libre a cada uno de los dichos soldados lo que obiere servido, que se le pagará con su libramiento, y lo mesmo a las personas que dieren los dichos mantenimientos y mulas que los lleven, para que en todo aya quenta e rrazón de la cantidad que se gasta de los dichos mill e quinientos ducados. Y ansí lo acordaron e firmaron de sus nombres. Va testado: teniente gen, no vala.

Joan de Guevara (rúbrica). Simón de Bolivar (rúbrica). Diego Diez Bezerril (rúbrica). Ante mí, Pedro Gutierrez de Lugo (rúbrica), escribano.

/145v. Acuerdo.

En la ciudad de Santiago de León, en treinta días del mes de jullio de mill e seysientos y dos años, Alonso Suarez del Castillo, governador y capitán general en esta governación por su magestad, y Simón de Bolivar, contador, y Diego Diaz Bezerril, thesorero, jueçes offisiales reales de la Real Haçienda de su magestad desta gobernación, por ante mí, Juan Luys, escrivano público y de governación, se juntaron en las casas reales donde reside su merced del dicho governador para hazer acuerdo como es costumbre, para tratar cossas del serviçio de su magestad; y, estando en este dicho acuerdo, se confirió e trató sobre que su magestad tiene hecha merced a esta governación, de mill y quinientos ducados cada año para cosas de guerra y defensa desta governación, según paresçía de la dicha real cédula, que su thenor della mandaron poner en este cuerpo del cabildo para que en todo tiempo conste que es de la forma y manera siguiente:

El Rei.

Licencia Real sobre los 1500 du*cados* que su mag*estad* yso merced a esta çiudad.

My governador que al presente es y adelante fuere de la provinzia de Venensuela. Niculás de Peñalosa, en nombre y como procurador *general* de esa probinçia, me a echo rrelaçión que muy de ordinario acuden a la costa della cosarios, y que conbenía que para las ocaçiones de su deffensa que se offresiesen tubiese desmano, para librar en mi caja real lo que fuese nes*esario* gastar en ellas; y, abiéndoseme consultado por los de my Consejo de las Yndias, tube por bien de mandar dar esta mi sédula, por la q*ual* os m*an*do que, offreçiéndose benir sobre los puertos desa probinçia cossarios o teniendo nueba dellos, con interbençión y acuerdo de mis officiales r*eales* della, gasteis de m*i* haçienda en las prebenciones que conbinieren para la defensa y guarda de los d*ich*os puertos lo que fuere nes*esario*, como no se pase de mill e qui*nient*os ducados cada año, el tiempo que fuere mi boluntad, adbitrando que esto a de ser teniéndose la d*ich*a nueba de cosarios y no de otra manera, y conforme a las ocaçiones que obiere y en cosas ynescusables gastando lo forsoso, de modo que no se eseda de aquella cantidad; que por la presente m*an*do a mis officiales de esa provincia cumplan lo que en esta conformidad acordáredes bos y ellos; no embargante q*ual*quiera orden que tengan e*n* contrario, y que embíen cada año la quenta y razón de lo que en lo sobre d*ich*o se obiere gastado; y que tomen la rrazón desta mi çédula mis contadores de quentas que residen e*n* el d*ich*o mi Concejo. Fecho en /146r. S*an*to Lorensso, a diez y nuebe de ctubre de mill y qui*nient*os y noventa y seis años.

Yo el rrey.

Por m*anda*do del rrei n*uest*ro señor, Jhoan de Ybarra. Tomó la rrazón Antonio Diaz de

Nabarren. Tomó la rrazón Jhoan Ortega de Plaza.

Y, abiendo bisto la dicha real çédula suso ynserta e yncorporada, su merced del dicho governador y offiçiales reales y aviendo tratado y conferido sobre ella y sobre el dicho puerto de La Guayra y fuerte dél, dixeron que, el dicho puerto de La Guayra es el (más) ymportante de toda esta gobernación, donde ay la frequentación de navíos que ban y bienen a ella; y a causa de los continuos henemigos y poca defensa que en él ay, respecto de la gran distancia de serranías que ay desde esta çiudad al dicho puerto, de manera que no se les puede dar el socorro nesçesario a tiempo, y ansí, los dichos henemigos son señores de poder sacar y llevar los dichos navíos dél como es notorio. A cuya causa el capitán Juan de Guevara, thenientе de gobernador, con acuerdo de los offiçiales reales y cabildo desta çiudad, usando de la permisión y licencia de su magestad en cuanto a penas de cámara, an començado a hazer una fuerça en el dicho puerto, la qual se ba continuando, y acabándose es neçesario aya artilleros y una dozena de soldados para que ayuden a cargar y descargar la dicha artillería que en el dicho fuerte estubiere, y también con armas de fuego que acudan a defender los dichos navíos; y que, aunque es verdad que su magestad permite que en las cosas continjentes y nescesarias en matheria de guerra y en semejantes ocasiones, se gasten de su real caxa mill y quientos ducados como consta de la dicha real çédula, y por desear el dicho gobernador y offiçiales reales, que esto sea con limitación y boluntad particular de su magestad, ordenaban y ordenaron que, para dalle notiçia de cuanta ymportancia serán los dichos soldados y que se gasten de la dicha permisión referida el salario que se les obiere de dar, que se haga ynformación de la utilidad dello, y que no los aviendo, no será de ningún efecto la dicha fuerça y çesará el trato y comerçio de los navíos desta gobernación, y que saviendo que la ay, abrá continuación dellos, donde en los reales derechos ymportará a su magestad el ynterés, más de lo que se gastará en los dichos soldados y artilleros, y yrá en aumento esta gobernación /146v. que tanto ymporta a su magestad; cuya ynformación se comete al dicho contador Simón de Bolivar, para

que hecha, se trayga y se bea y se provea lo que más conbenga al servicio de su magestad, bien y utilidad desta governación y vezinos desta dicha çiudad, y que este acuerdo se ponga por cabeça de la dicha ynformación. Y ansí lo proveyeron y mandaron y firmaron de sus nonbres.

Alonso Suarez de Castillo (rúbrica). Simón de Bolívar (rúbrica). Diego Diez Bezerril (rúbrica). Ante my, Joan Luis (rúbrica), escribano ppúblico y de gobernación.

Acuerdo.

En la ciudad de Santiago de León, en treinta e un días del mes de jullio de mil seysientos y dos años, Alonso Suares del Castillo, gobernador y capitán general desta gobernación de Benensuela por el rrei nuestro señor, y Simón de Bolibar, contador, y Diego Dies Bezerril, tessorero, jueses ofisiales rreales de la Real Acienda de su magestad desta gobernación, por ante mí, Jhoan Luis, escrivano ppúblico y de gobernación, se juntaron en las casas rreales donde rrecide su merced del dicho gobernador, para aser aquerdo como es costumbre en cosas del serbicio de su magestad; y, estando en este dicho acuerdo, se mandó leer la ynformasión que sus mercedes mandaron resevir aserca de la guarda y custodia que conbiene aya en el puerto de La Guaira y ffuerte que en él se está asiendo; y, abiendo sus mercedes de los /147r. dichos gobernador e ofisiales rreales ttratado y conferido sobre ello, unánimes y conformes acordaron que, por agora, atento que la dicha fuersa se ba haciendo y en lo que está echo ay quatro o seis piesas encabalgadas y puestas para la defensa del dicho puerto, y porque conbendrá que aya en ella dos artilleros que la tiren y manixen la que está puesta y se pusiere, acabada la dicha ffuersa; y, aunque es berdad como costa de la dicha información ffecha por el dicho contador al dicho gobernador y oficiales reales, les costa ser nesesarios los dichos dose soldados para ayudar a los dichos artilleros a sallar, cargar y descargar las dichas piesas, y con armas de fuego ayudar a la dicha defensa, asta en tanto que desta ciudad baia el socorro necesario para la dicha defensa, porque si no los ubiese es de ninguna consideración la dicha fuersa, atento a ser la distançia desta ciudad al dicho puerto grande y

de serranías ásperas, que por mucha priesa que se dé a dar el dicho socorro, no puede ser tan presto que los dichos enemigos no agan el daño que pretendieren; y, porque el selo del dicho gobernador y ofiçiales rreales es que su magestad sea serbido y los enemigos no agan los efectos que an echo y asen en el dicho puerto y, que esto sea a menos gasto e ynterés de su magestad, acordaron unánimes y conformes, se pongan en la dicha ffuersa seis soldados, y el uno dellos, sea cabesa y cabo de los demás y los dos artilleros, los quales esten sudordinados al dicho cabo; lo qual se pague de penas de cámara /147v. si las ubiere o la cantidad que ubiere caydo en esta ciudad o ubiere benido a poder de los dichos officiales rreales de lo caído en toda la gobernación, y lo que faltare para la paga de los dichos artilleros y soldados en cada un año, se supla de la dicha permisión y licencia de su magestad de los dichos mill y quinientos ducados; y el salario que fuere nombrado a los dichos artilleros y soldados sea con la maior limitasión que ser pueda, dándose quenta a su magestad y Rreal Consejo deste acuerdo y de la dicha ynformación, escribiendo el dicho gobernador y officiales rreales a su magestad de lo que conbiene a su rreal serbiçio serca dello. Y ansí lo acordaron e firmaron de sus nonbres.

Alonso Suarez de Castillo (rúbrica). Simón de Bolivar (rúbrica). Diego Diez Bezerril (rúbrica). Passó ante my, Jhoan Luis, escribano de gobernación (rúbrica).

Acuerdo sobre la paga de los soldados del preçidio.

/148r. En la ciudad de Santiago de León, en seis días del mes de agosto de mill e seicientos y dos años, Alonso Suares del Castillo, gobernador y capitán general desta gobernación de Benensuela por el rrei nuestro señor, y Simón de Bolibar, contador, y Diego Dies Becerril, tesorero, juezes oficiales rreales de la Real Acienda de su magestad, se juntaron en las cassas rreales de su merced del dicho gobernador como lo an de uso y costunbre, para acer acuerdo en las cosas tocantes el çerbicio de su magestad y se acordó lo siguiente: que por quanto en treinta e un días del mes de julio passado se iso acuerdo por el dicho gobernador y oficiales rea-

les, sobre que conbenía que por agora se pusiesen seis soldados en la fuersa que se ba açiendo y acabando en el puerto de La Guaira, para guarda y defensa suia, que en él están y estubieren como más largamente se contiene en el dicho acuerdo a que se rreferían; y, porque será nessesario se declare el salario que an de llebar los dichos soldados en cada un mes y el que será justo se le dé al cavo dellos; porque declarado el dicho salario, el dicho gobernador, como cappitán general, los nonbrará y presentará ante los dichos officiales rreales, para que tomen la rrazón en los libros reales de señas y edades y se les asienten sus plazas. Y, aviéndolo tratado y conferido entre el dicho gobernador y oficiales rreales, unánimes y conformes acordaron: que se diese a cada uno de los dichos seis soldados a diez pesos de plata de a diez reales cada mes, que es el salario que tiran los soldados de precidio de Cartajena y Habana, y que al dicho cavo se le añadan cinco pesos de plata más, por la solicitud y travajo que a de tener en la custodia de la dicha fuersa y tener a su cargo los dichos soldados e artilleros y sobre rrondar y todo lo demás que le fuere mandado por el dicho gobernador; lo qual se pague como está acordado, de penas de cámara, y lo que no alcansare de los dichos mill y quinientos ducados de la dicha permición y se les a de aser paga a los dichos soldados y cavo, por sus tercios de quatro en quatro meses, dándoles un tercio adelantado, lo qual se a de librar en esta forma: que el dicho gobernador como capitán general a de aser libranza y los dichos /148v. oficiales rreales, en birtud della, an de pagar. Y ansí lo acordaron e firmaron de sus nonbres. Entre rrenglones: cada mes, qual; y ttachado: acordaron, no vala.

Alonso Suarez de Castillo (rúbrica). Simón de Bolivar (rúbrica). Diego Diez Bezerril (rúbrica). Pasó ante mí, Jhoan Luis, escribano (rúbrica).

Presentación de soldados por el gobernador.

Y luego el dicho gobernador, en este dicho día, mes y año arriba dicho, presentó ante los dichos oficiales rreales a Melchor de los Reies, y a Felipe Garcia, y a Alonso Muños, y a Francisco de Quello, y a Pedro de Ynoxos, y a Jhoan de Ybaibarriaga, cabo de los demás; por ser personas tal qual combienen a los quales manda su merced del dicho gobernador, asienten las plasas los dichos oficiales rreales y a cada uno dellos, tomándoles las señas, edades y biendo si tienen los mosquetes que tienen obligación, con todo lo nesesario a ellos. Lo firmó de su nombre. Va tachado: y arcabuses, no vala.

Alonso Suarez de Castillo (rúbrica). Pasó ante mí, Jhoan Luis, escribano (rúbrica).

/149r. En la çiudad de Sanctiago de León, en nuebe días del mes de agosto de mill e seysçientos e dos años, en presençia de mí, Jhuan Luis, escrivano del rey nuestro señor, público e de governación, los offiçiales reales de su magestad, es a saver: Simón de Bolivar, contador, y Diego Dias Bezerril, tesorero, en cumplimyento de lo mandado por su merced de Alonso Suares del Castillo, governador y cappitán general, en rrazón de los seys soldados que se an resçevido para que bayan al fuerte del puerto de La Guayra, conforme a lo acordado por el dicho governador y offiçiales reales, paresçieron pressentes los seys soldados que ban al dicho fuerte, que son los ssiguientes:

Juan de Ybaidarriaga, que ba por cavo de los dichos seys soldados y de los demás que allá están y estubieren adelante, así con salario de su magestad, como cumpliendo algún tiempo en que fueren condenados por qualesquier justiçias desta çiudad, por algún delicto que ayan cometido; el qual es natural biscayno y de hedad de veinte e siete años poco más o menos, tiene el rostro pequeño y devajo del ojo derecho una señal de herida, el qual paresçió con sus armas de fuego, según le está mandado.

Anssí mismo paresçió Francisco Cuello, uno de los dichos soldados, de nación portugués, el qual dixo ser natural de la çiudad del puerto de Portugal, el rostro barvado y de buen pareser y una señal como de lunar en el lado derecho, el qual paresçió con su mosqueta e lo demás que es obligado.

Anssí mismo paresçió presente Miguel de la Cuesta, natural de Castilla, del pueblo que se llama Gascueña, el qual dixo ser de hedad de veynte e sinco años poco más o menos, de buen rostro y bermejo, con una señal en la caveza, en el cocote della, que paresçe ser de fuego, el qual paresçió con su mosquete e lo demás que es obligado.

Anssí mismo paresçió Alonso Muñoz, hijo de Tristán Muñoz, guarda del puerto de La Guayra, el qual dixo ser nasçido en esta çiudad de Santiago de León, dixo ser de hedad de veynte e tres años poco más o menos, de buen rostro, algo bermejo, tartamudo, paresçió con su mosquete y lo demás que es obligado.

Ansí mismo paresçió Juan de Ybarra, residente en esta çiudad, natural de la Villa del Orrio, en Biscaya, de hedad de veinte e dos años poco más o menos, es alto de cuerpo y de poca barba /149v. y tiene una seña de herida en la frente junto a la seja del ojo ysquierdo.

Anssí mismo paresçió Domingo Delgado, natural de Alagón, que es en el Algarve, el qual se resçive por soldado de la fuerça del fuerte de La Guayra, en lugar de Melchor de los Reyes, por estar enfermo; es un hombre pequeño de cuerpo, carirredondo, los lavios gordos, blanco de rostro, de hedad de veynte años poco más o menos, el qual paresçió con su mosquete.

Pedro Antón, artillero.

En la çiudad de Santiago de León, en veinte y nuebe de agosto de seicientos y dos años, ansí mismo pareció Pedro Antón, natural de Candia, que es en el rreyno de Benençia, artillero; es un hombre pequeño de cuerpo, de buen rrostro, con una señal de herida en el cabo de la zeja del ojo ysquierdo, tira bermejo, barbita-

heño, y corre su salario de artillero desde oy, día de la ffecha que son a veinte y nuebe de agosto, a rrazón de mill y seiçientos y cinquenta rreales cada un años, y se le paga un terçio del año adelantado.

/150r. Acuerdo fecho por el señor governador Alonso Suarez de Castillo y los officiales rreales de la Rreal Azienda, el contador Simón de Bolivar, y el thesorero Diego Diaz Bezerril, sobre el enbiar persona a la tierra dentro desta governación, a la librança de la Rreal Azienda de su magestad.

En la çiudad de Santiago de León de Caracas, en tres días del mes de otubre de mill e seisçientos e dos años, Alonso Suares del Castillo, governador y capitán general en esta governación de Venenzuela por el rey nuestro señor, y Simón de Bolivar, contador, y Diego Diaz Bezerril, thesorero, jueses ofisiales reales de la Real Hasienda del rey nuestro señor desta gobernación, en presencia de mí, el escribano, se juntaron a haser acuerdo de las cosas tocantes al servycio del rey nuestro señor e su Real Asienda, e lo que así se acordó fué lo siguiente:

Los dichos ofisiales reales propusieron en el dicho acuerdo que al rey nuestro señor se le debe en las çiudades de la tierra dentro mucha cantidad de pesos de oro a muchos años, así de conpusisiones de yndios como de tierras e ventas de officios y otras cosas a su magestad pertenesientes; y, aunque, por los ofisiales reales que an sido en esta governación los años pasados an ynbiado por muchas beses personas a la cobransa de lo que así a su magestad se debe, no se a podido cobrar enteramente ni a abido para ello remedio; y, así, se debe oy en día en los dichos pueblos al rey nuestro señor al pie de veinte mill ducados de buena moneda, e las personas que los deben, ni los pagan, ni dan orden a ello; e por aber tiempo de más de ocho años que algunas de las dichas deudas se deben, estan en punto de algunas dellas no se poder cobrar por ser muertos los deudores que las deben; y, aunque, la dicha cobransa a muchos años se a remitido a los thenientes de ofisiales reales de los dichos pueblos, por ser vecinos dellos, no las an fecho, ni se tiene esperansa la aran; e, porque al servycio del rey nuestro señor con-

biene que su Real Asienda se cobre e recoja con la mayor brebedad pusible e se ajunte con lo demás, para que estando junta, se ynbíe al rey nuestro señor con los primeros /150v. galeones o armada que viniere por ella; e por ser esto tan conbeniente al real servycio, se trató e platicó entre el dicho governador y ofisiales reales la orden e forma que mejor se tendría para ello, de manera que tenga efeto la dicha cobransa e no aya más dilasiones en ella de la que hasta aquí a abido; e abiéndose dado e tomado sobre ello, se acordó de unánime conformes que, se despache una persona tal qual conbenga, con comisión anplia, para que vaya a los dichos pueblos de la tierra dentro desta governación, a la cobransa de la dicha Real Asienda, el qual, luego que llegue a cada uno de los dichos pueblos de la dicha tierra dentro, haga notificar a todas las personas que deben a su magestad e a su Real Asienda, que cada uno dellos pague lo que así debiere dentro de quinse días que corran desde el día de la notificación, e que, pagando dentro deste término no paguen costas nengunas; donde no, pasados los dichos quinse días, les corra a los dichos deudores el salario de la tal persona que fuere a la dicha cobransa de los días que fuere detenido en ella, en adelante a rasón de peso e medio de oro fino en cada un día, repartiendo los dichos salarios entre las personas que así deben a la Real Asienda, rata por cantidad en el tiempo; e que, la tal persona sea Rodrigo Gallegos, vesino desta çiudad, por ser persona tal qual conbiene para ello, el qual dé fiansas legas, llanas y abonadas a contento de los dichos ofisiales reales, de que les dará en esta çiudad quenta con pago de lo que así cobrare, /151r. así de la Real Asienda como de los bienes que quedaron por fin e muerte del reverendísimo don fray Domingo de Salinas e de la Real Alcabala; e que, no dando la dicha quenta con pago, los dichos sus fiadores la daran. Y así mismo se acordó que, por el trabajo que a de tener el dicho Rodrigo Gallegos, así en la yda e buelta como en la estada en cada pueblo esperando que los dichos deudores le paguen sin correrles salario y, en otras cosas que lleba a su cargo de la Real Asienda que a de haser, se le dé al dicho Rodrigo Gallegos lo que a su merged del governador y ofisiales paresiere de la Real Asienda de su magestad. Y así se acordó e mandó, e se le despache co-

misión e recados nesesarios en forma y lo firmaron de sus nonbres; en la qual dicha comisión se ocupe el dicho Rodrigo Gallegos un año, en yda, estada e buelta, repartiendo en cada pueblo el tiempo conforme a la nesesidad e viere sea nesesaria.

Alonso Suarez de Castillo (rúbrica). Simón de Bolivar (rúbrica). Diego Diez Bezerril (rúbrica). Por mandado del gobernador y ofiçiales reales, Pedro Gutierrez de Lugo, escribano (rúbrica).

Acuerdo fecho por el governador Alonso Suarez de Castillo y officiales rreales, sobre que en el ynterin que el pueda su lugarteniente librar en dicho governador benyere de la tierra dentro, la rreal caxa lo que fuere menester para los soldados del presidio y para la fortaleza.

/151v. En la ciudad de Santiago de León, a quatro días del mes de dicienbre de mill e seicientos e dos años, Alonso Suares de Castillo, gobernador (y) capitán general desta gobernación de Venensuela, y Simón de Bolibar, contador, y Diego Dies Becerril, tesorero, jueses oficiales rreales de la Real Acienda de su magestad, se juntaron en las casas rreales de su merced del dicho gobernador a hacer acuerdo e tratar de las cosas tocantes al serbicio de su magestad como lo tienen de uso y costumbre y, lo que se trató y confirió fué lo siguiente:

Que por quanto el dicho gobernador está de partida a los pueblos de la tierra dentro desta gobernación, a negocios tocantes al serbicio de su magestad y ejecución de su rreal justisia; y porque será nesesario, a nuebe deste, pagar a los seis soldados, cabo y artillero que en la fuersa ay, por aberse cumplido los quatro meses de que ya tienen rezevida; y porque, los dichos oficiales reales tienen orden de su magestad para no pagar cosa alguna de su rreal caxa, sin orden del governador desta provincia; y, porque conbrendrá se declare por el dicho gobernador, si lo que se librare por su lugartheniente, que en su lugar queda en esta ciudad, para aser la dicha paga a los dichos artilleros y cabo, conforme a lo acordado por su merced del dicho gobernador e officiales reales, se a de pagar con

lo que más fuere nesesario, para acabar las cureñas de la artillería que en la dicha fuersa ay y son nesesarias de hierro e officiales y otras cosas forsosas e ynescusables a la dicha fuerza y defenza della, en el ynterin que durare el ausencia /152r. del dicho gobernador, lo qual por su merced del dicho gobernador bisto, dixo: que para las pagas de los dichos soldados, artilleros y cabo, y lo demás propuesto por los dichos ofisiales reales en este acuerdo, se diese y pagase por los dichos oficiales reales, por mandamiento del teniente Jhoan de Guebara, que queda en su lugar, con que los dichos officiales rreales asistan personalmente al comprar y de las cosas nesesarias y consertarlas y los ofiçiales con asistençia del dicho teniente, procurando que sea con toda la moderación puçible. Y ansí lo acordaron, mandaron e firmaron de sus nombres. Va testado: les coste bien ser nesesarias les dichas cosas en la dicha fuerza.

Alonso Suarez de Castillo (rúbrica). Simón de Bolivar (rúbrica). Diego Diez Bezerril (rúbrica). Passó ante mí, Jhoan Luis, escribano ppúblico y de gobernación (rúbrica).

Soldados de la fuerça.

/152v. Yo, Pedro Gutierrez de Lugo, escribano púBlico y del cabildo desta çiudad de Santiago de León, doy fee, como estando en el puerto de La Guayra, en treçe días del mes de diçiembre de mil y seyçientos y dos años, pareçió ante mí don Pedro Rondón, alcayde de la fuerça del dicho puerto, y dixo: que tomase las señas a çiertos soldados que ante mí trujo, para que se asentasen en los libros reales por soldados de la dicha fuerça porque los que abía, abían cunplido y serbido el tienpo que se les abía pagado, y para que los que agora se asentasen reçibiesen paga; que los soldados que presentó y señas dellos son los siguientes:

Juan Miguel, natural de Durango, en Biscaya, de edad de treynta y seys años, pequeño de cuerpo, barba rubia y con una erida en el ojo ysquierdo y otra en medio de la frente.

Francisco Mateos, natural de Santiago de León, de buen cuerpo, de edad de beynte años, moreno de rostro, barbipuniente y en el rostro oyos de biruelas.

Pascual Garçía, del Aracil, tierra del Duque de Osuna en la Andalucía, de mediano cuerpo, con una erida en la muñeca derecha, de edad de beynte y seys años. Los cuales asenté en este libro, oy diez y seys de diçienbre de seyçientos y dos años.

Francisco Sanches.

Este día pareçió ante los ofiçiales reales de su magestad Juan de Baybarriaga, cabo de los soldados de la dicha fuerça, y presentó por soldado della a Francisco Sanches, vecino desta çiudad y natural de Castilla la Bieja, de edad de beynte y cuatro años, con una erida sobre la mano ysquierda y otra en el rostro al lado ysquierdo.

Este día, así mismo, pareçió el dicho cabo y presentó por soldado a Francisco Hernandes, natural de Santo Domingo, de buen cuerpo y pocas barbas, de edad de beynte y un años.

Ante mí, Pedro Gutierrez de Lugo, escribano (rúbrica).

/153r. En la çiudad de Santiago de León, en cuatro días del mes de henero de mil y seyçientos y tres años, se juntaron el capitán Juan de Guebara, teniente de gobernador, que a la saçón gobierna en esta çiudad por ausençia que della a ffecho su merçed de Alonso Suares de Castillo, gobernador y capitán general de las çiudades de la tierra adentro desta çiudad, y el contador Simón de Bolibar y el tesorero Diego Dias Beçerril, ofiçiales reales de su magestad y de su Real Açienda, y dixe-

ron: que por cuanto Pedro Anton, persona que serbía en la fortaleça de su *magestad* del puerto de La Guayra de artillero, cunplió el terçio último que se le abía pagado de la Real Açienda de su *magestad*, a beynte y nuebe días del mes de diçienbre del año pasado de seyçientos y dos; y abía ffecho ausençia de la dicha fortaleça el dicho Pedro Anton, y conbenía al serbiçio de su *magestad* se nonbrase una persona que sirbiese de tal artillero y condestable en la dicha fuerça, y a su noticia abía benido que en esta çiudad estaba al presente Sebastián Quintero, el qual era muy ábil y sufiçiente para el dicho ofiçio y, luego, a la ora le yçieron pareçer antes y le dixeron: que al presente estaba baca la plaça de artillero y condestable de la dicha fuerça, y que si quería asistir en ella y serbirla, que se conçertase con sus merçedes lo que se le abía de dar en cada un año, por que sirbiese el tal ofiçio de condestable y artillero; y, abiendo conferido y conçertado con el dicho Quintero, y dando y tomando en el conçierto, se conçertaron con el dicho Sebastián Quintero, por cada un año en duçientos pesos de plata de a diez reales cada peso, pagados por sus terçios adelantados de manera que corra y se cuente el dicho conçierto desde primero día deste presente mes de henero deste año de seyçientos y tres y con cargo que el dicho Sebastián Quintero no haga ausençia /153v. ninguna de la dicha fuerça si no fuere con espresa liçençia de su merçed del dicho *gobernador* o de su lugar*teniente*, sino, antes a de asistir en la dicha fuerça todo el dicho año, usando y ejerçiendo el tal ofiçio de condestable y artillero en la dicha fuerça en todo lo a él anejo y concerniente sin que falte ni mengue cosa alguna dél, acudiendo a todo lo neçesario y al bien y reparo y utilidad de la artillería y muniçiones que su *magestad* tiene en la dicha fuerça; y el dicho Sebastián Quintero que presente estaba, açetó el dicho conçierto y se obligó de serbir el dicho ofiçio y cargo de artillero y condestable sigún y de la manera que dicho es, con cargo de que se le pagase el dicho terçio adelantado, y el dicho conçierto y asiento quedó ffecho, sigún y de la manera que dicho es; y, el dicho teniente de *gobernador* y ofiçiales reales açetaron el dicho conçierto y asiento y acordaron que, se le diese y pagase al dicho Sebastián Quintero el dicho sueldo, con un terçio adelantado, sienpre de la açienda real de su *magestad*, de los mil y quinientos ducados que su ma-

gestad açe merçed a esta çiudad que se gasten en cada un año en prebençiones de guerra, atento a ser la fuerça de su m*agestad*, y que conbiene asista para su defensa en ella el dicho condestable y artillero, y sin que su m*agestad* sea obligado a dalle al dicho Sebastián Quintero otra cosa, ninguna más, que tan solamente los dichos duçientos pesos de a diez reales cada un año. Y así quedó acordado y conçertado entre todos, como dicho es.

E luego, encontinente, estando en el dicho acuerdo, el dicho t*eniente* de *gobernad*or y ofiçiales reales, el dicho Sebastián Quintero, condestable y artillero, dixo: que él a estado algunos días en la dicha fuerça de La Guayra y como persona que lo entiende deçía: abía menester la dicha fuerça para el reparo y benefiçio de la artillería que en ella está, una açuela de mano y una acha de mano y un martillo, dos gurbias, una pequeña y una grande, y dos barrenas manuales y una sierra, tres ma-
/154r. nos de papel para bitolas, y duçientas tachuelas para clabar las cucharas, y dos escoplos, uno grande y otro pequeño; y de dársele la dicha erramienta, sería de mucha ynportançia y cunbiene se le dé para el benefiçio de la dicha artillería y fuerça; y más, seys pellejos de carnero para limpiar la dicha artillería. Y todos tres, unánimes y conformes, acordaron que se le dé y conpre toda la erramienta que pide, atento que les consta ser neçesaria la dicha erramienta para la dicha fuerça y artillería. Y así lo acordaron y que se pag*ue* de los dichos mil y quinientos ducados. Y así se acordó, de acuerdo de todos, y firmáronlo de sus nonbres.

Joan de Guevara (rúbrica). Simón de Bolivar (rúbrica). Diego Diez Bezerril (rúbrica). Sebastián Quintero (rúbrica). Ante mí, P*edr*o Gutierres de Lugo, *escriba*no (rúbrica).

En la çiudad de Santiago de León, en diez y ocho días del mes de febrero de mil y seyçientos y tres años, se juntaron (a) açer aquerdo el capitán Garçi Gonzales de Silba y el capitán D*iego* Basques de Escobedo, en birtud de la comisión que les fué dada por su merçed de Al*onso* Suares de Castillo, *gobernad*or y capitán general, para lo tocante a la fuerça del puerto de La Guayra en la defensa dél, que la dicha comisión está fir-

mada del dicho *gobernador* y de Juan Luys, *escribano* de gobernaçión, su fecha en Bariquiçimeto en beynte y siete días del mes de henero de mil y seyçientos y tres años, y el contador Simón de Bolibar y el tesorero Diego Dias Beçerril, oficiales reales de la Real Açienda del rey nu/154v.estro señor, a tratar y acer de que, en la fuerça del puerto de La Guayra, (a) abido sienpre dos artilleros por ser forçoso el aberlos en la dicha fuerça para la defensa della, y al presente se a despedido (a) Niculás de Candia, que era uno de los artilleros de la dicha fuerça, y conbiene se conçierte otro que sirba la dicha plaça; y porque al presente está en esta çiudad Juan Miguel, artillero, de quien se tiene sastifaçión, entiende el artillería y conbiene sirba en la dicha fuerça por tal artillero, mandaron pareçer ante sí al dicho Juan Miguel, y con él fué conçertado que sirba en la dicha fuerça por tal artillero en todo lo tocante al dicho ofiçio por tienpo de un año, el cual corra desde oy día en adelante, y por el dicho año se le a de dar y pagar de la açienda del rey nuestro señor, de los mil y quinientos ducados que su *magestad* manda se gasten de su Real Açienda en cada un año en prebençiones de guerra, como está acordado con su merçed del dicho gobernador, çiento y sesenta pesos de plata de a diez reales cada peso, pagados por sus terçios de en cuatro en cuatro meses, dándole y pagándole el un terçio adelantado; y el dicho Juan Miguel pareçió y açetó el dicho conçierto y se obligó de serbir en la dicha fuerça de tal artillero en todo aquello que fuere a su cargo sin que falte cosa alguna todo este año por los dichos çiento y sesenta pesos de plata de a diez reales, sin que se le aya (de) dar ni pagar otra cosa, ninguna más que lo dicho, y la di(cha) /155r. cantidad se le pague al dicho Juan Miguel de los dichos mil y quinientos ducados, atento a que no ay penas de cámara y, para la paga de los dichos terçios, an de despachar los dichos capitanes Garci Gonzales de Silba y Diego Basques de Escobedo su mandamiento para los dichos ofiçiales reales; y así para estas pagas como para todo lo demás que conbengan librar para pagas de la dicha fuerça, ayan de dar y den sus mandamientos en birtud de la dicha comisión todo el tienpo que estubiere ausente desta çiudad su merçed del dicho gobernador. Y en esta conformidad se acordó todo y lo firmaron, y el dicho Juan Miguel dixo no saber firmar.

Garcia Gonzales de Silva (rúbrica). Diego Vazquez de Escobedo (rúbrica). Simón de Bolivar (rúbrica). Diego Diez Bezerril (rúbrica). Ante mí, Pedro Gutierrez de Lugo, escribano (rúbrica).

En la çiudad de Santiago de León, en primero día del mes de abril de mil y seyçientos y tres años, se juntaron (a) açer acuerdo Bartolomé de (He)maçabel, justiçia mayor en esta çiudad, y el contador Simón de Bolibar, y el tesorero Diego Dias Beçerril, jueçes oficiales del rey nuestro señor desta gobernaçión de Benençuela, /155v. a tratar y acordar se enbíe a la çiudad de Coro, dirigido a Pablo de Lasa, teniente de gobernador de la dicha çiudad, la ynformaçión que en la ysla Margarita yço don Pedro Fajardo, gobernador della, de la nueba de enemigos yngleses que ay en las yslas de Barbolebento (sic) con disinio de yr a tomar la ranchería de perlas del Río de la Acha, para que el dicho Pablo de Lasa luego despache la dicha ynformaçión al Río de la Acha, pues tanto conbiene al serbiçio del rey nuestro señor el abiso de los dichos enemigos; y, por ser de tanta inportançia el dicho abiso y conbiene que con brebedad sea abisada, todos tres, unánimes y conformes, acordaron que, para más brebedad del dicho abiso, se flete una piragua de boga con yndios y en ella baya un español desde La Guayra asta Paraboacoa (sic) y llebe la dicha informaçión, y se le escriba una carta a Pablo de Lasa en raçón de lo dicho y lo que se conçertare: la piragua y el onbre y dos pesos de lienço que a de llebar para el yndio que se despachare en Parabachoa (sic) que llebe a Coro la dicha ynformaçión, todo ello se pague de los mil y quinientos ducados que su magestad açe merçed a esta çiudad se gasten de su Real Açienda en cada un año en prebençiones de guerra; y el dicho Bartolomé de (He)maçabel aga el dicho conçierto de pira/156r.gua y onbre y, lo que conçertare, lo libre con los pesos de lienço que se an de dar; y el dicho tesorero no fué deste acuerdo ni pareçer porque, dice, que la çédula de su magestad de los mil y quinientos ducados no se estiende a que se paguen abisos, ni al presente no ay çédula que lo mande. Y con esto se acabó este acuerdo y firmaronlo.

Bartolomé de Hemasabel (rúbrica). Simón de Bolivar (rú-

brica). Diego Diez Bezerril (rúbrica). Ante mí, Pedro Gutierrez de Lugo, escribano (rúbrica).

En la çiudad de Santiago de León de Caracas, en catorze días del mes de abril de mill y seisçientos e tres años, los capitanes Garci Gonzales de Silva y Diego Basquez de Escovedo, personas que tienen conmizión del governador Alonso Suarez del Castillo que, al presente, está fuera desta çiudad en la tierra dentro en servycio de su magestad, para librar en la caxa rreal de su magestad las cossas que fueren nesessarias probeer para la fortaleza del puerto de La Guayra y las pagas que de la dicha caxa rreal se an de pagar, ansí para pagar a los soldados del preçidio de la dicha fortaleza, como para las cossas que de la dicha caxa rreal se an de pagar y artilleros della; estando juntos con los offiçiales reales pareçió ante ellos Niculao de Candia, persona que en la dicha fortaleça a servido de artillero y condestable, y dijo que al tienpo que el capitán Juan de Guevara, siendo theniente general desta çiudad, le consertó por tal artillero para la dicha fortaleça, fué con condiçión que se le avía de dar en cada un año çiento y quarenta pesos de plata de a diez reales y más de comer, a costa de la Real Hazienda de su magestad, como paresse /156v. por una escritura que del conçierto que passó ante Pedro Gutierrez de Lugo, escrivano público y del cavildo, su fecha a tres de diziembre del año pasado de mill y seisçientos y uno a que se rrefiere; y, parese que hasta agora en las pagas que se le an echo de la Rreal Hazienda de su magestad, no se les a dado cossa ninguna por quenta de la dicha comida, y pide el dicho Niculao de Candia, se le pague la dicha comida; y porque a los dichos capitanes y offiçiales reales de su magestad les parese que es justo que al dicho Niculao de Candia, se le satisfaga alguna cossa por la dicha comida, y aviendo sobre ello tratado y comunicado por los dichos capitanes y officiales reales, fueron de acuerdo y pareser que, de la dicha Rreal Haçienda de penas de cámara abiéndolas en la rreal caxa, y no los aviendo en ella, de los mill y quinientos ducados que su magestad tiene hecho merçed a esta çiudad se le paguen ocho pessos de oro, que son çiento y veynte y ocho rreales, y que para ello, los dichos capitanes Garci Gonzales de Silva y Diego Bazquez de Escobedo den mandamiento

para que los paguen los dichos officiales reales, con rrealaçión deste aquerdo. Y ansí lo acordaron e firmaron de sus nonbres.

Garcia Gonzales de Silva (rúbrica). Diego Vazquez de Escobedo (rúbrica). Simón de Bolivar (rúbrica). Diego Diez Bezerril (rúbrica). Por mandado de los capitanes y oficiales reales, Pedro Gutierrez de Lugo, escribano (rúbrica).

/157r. En la ciudad de Santiago de León, en veynte díaz del mes de abril, acavado de salir de missa mayor, de mill y seisçientos y tres años, aviendo rresivydo anoche que se contaron diez y nuebe deste presente mes, Bartolomé de Hemasabel, justiçia mayor desta çiudad por ausençia de Alonso Suarez del Castillo, gobernador y capitán general desta gobernación, una carta escrita por el cabildo y justiçia de la çiudad de San Juan de la Laguna de Uchire desta gobernaçión, en que dizen están todos los naturales alsados y rrebelados y que cada día esperan bengan sobre la dicha ciudad, y en ella no ay más de catorze españoles, y en ella rrequieren en nombre del rrey nuestro señor, desta ciudad se les enbíe socorro de soldados, pólbora y plomo por no la thener y, que de no enbiárseles, rresultaría despoblarse la dicha ciudad y sería en gran deservicio de su magestad. Y ansí mismo con la dicha carta vino un testimonyo firmado de Manuel de Bergara, escrivano de la dicha çiudad de Uchire, en que dá testimonyo de lo rreferido en la dicha carta, la qual dicha carta se consultó con el capitán Garci Gonzales de Silva, theniente general de la guerra del dicho gobernador, y aviéndose juntado para hazer este acuerdo los suso dichos justiçia mayor y theniente de la guerra, y Simón de Bolivar, contador propietario de la Rreal Hazienda desta gobernaçión, visto la dicha carta misiba y testimonyo dijeron que, como de suso ba rreferido, las dichas cartas y testimonyo se les enttreguó a los dichos Bartolomé de Hemasabel y capitán Garci Gonzales de Silva; estando a las puertas de las casas reales, juntados los vezinos desta çiudad, a toque y bos de atanbor de por aver llegado nueba que en derecho del puerto de La Guayra avían paresido ttres belas de henemigos, de que yo el presente escrivano doy fe, por me aber hallado presente en la dicha junta, y que, por la dicha rrazón y por los muchos nabíos que de ordinario bienen a la costa y puertos de la jurisdi-

zión desta ciudad, es muy necessario (y) urjente que a cada ocasión acudan los vezinos y moradores desta ciudad con sus armas a la defensa de los dichos puertos, espeçial en el tienpo presente, por averse enbiado un aviso (e) ynformación ffecha por don Pedro Fajardo, gobernador de la ysla Margarita, de muchos navyos de henemigos que estavan surtos en los dichos puertos e yslas a rrobar y hazer el mal que pudieron, por cuyo rrespeto, esta ciudad tiene de ordinario una conpañía de soldados en las dichas cos/157v.tas, y para este efeto, el dicho capitán Garci Gonzales de Silva, theniente general de la guerra, tiene mandado por bando público que ninguno salga desta dicha ciudad sin licençia; por todo lo qual y porque Juan Muños, persona que trujo la dicha carta y testimonio, dize y ratifica que, de la ciudad de San Sebastián se les a enbiado socorro a la dicha ciudad de Uchire, de jente de guerra y, demás desto, abrá sinco o seis días que desta ciudad partieron para la ciudad de Uchire diez soldados que dezían aver de pasar por allí, para la ysla Margarita y Cumaná, aviendo de pasar forsosamente por la dicha ciudad de Uchire, la dicha justicia della siendo tan presisa la necessidad que presentan, los an de detener y balerse dellos como de basallos de su magestad. Acordaron que se les enbíe a la justicia y cabildo de la dicha ciudad de San Juan de la Laguna de Uchire un barril de pólvora de la de su magestad, que está a cargo de los officiales rreales, y arrova y media de plomo, con cargo que la dicha justicia y cavildo sean obligados a pagar a la caja rreal desta ciudad la cantidad de la moneda en que le está de costa puesto en esta ciudad, por tienpo de un año que corra donde (sic) el día deste acuerdo, y más, lo que costare el llevar lo susodicho a la dicha ciudad de Uchire, por vía de la çiudad de San Sebastián de los Rreyes, para que las justicias dellas la enbíe a la dicha ciudad de Uchire y la entreguen a Juan Garcia Carrasco y a los alcaldes hordinarios y cavildo della; y la persona que así lo entregare, rresiva carta de pago de la dicha pólvora y plomo; y el dicho capitán Garci Gonzales de Silva aseguró que harán la paga del dicho barril de pólvora y plomo y costas, y ttraerán para meter en la caja rreal desta çiudad a su costa y, en defeto de no lo hazer así, lo pagará de su hazienda, sin que se

haga diligençia ni escurción conttra la dicha ciudad de Uchire. Y el balor de la dicha pólvora es çiento y treinta e seis reales, y la de plomo, çinquenta e seis reales; la pólvora, quatro reales libra y la de plomo a real y medio libra, que es el preçio que cuesta puesto en esta çiudad; que la dicha pólvora y plomo cuesta çiento e noventa e tres reales. /158r. Y que por las rrazones suso dichas y, por la necessidad que ay de soldados, no podían enbiar ni enbiaaban el socorro que piden dellos. Y por ser lo suso dicho, como ba rreferido, su parezer, lo firmaron de sus nonbres.

Bartolomé de Hemasabel (rúbrica). Garci Gonzales de Silva (rúbrica). Simón de Bolivar (rúbrica). Ante my, Pedro Gutierrez de Lugo, escribano (rúbrica).

La carta y testimonio está en poder del capitán Garci Gonzales.

En la dicha çiudad de Santiago de León, en veinte días del mes de abril del dicho año de mill e seisçientos e tres años, el dicho capitán Garçi Gonzales de Silva, en nombre del capitán Juan Garcia Carrasco, vezino de la çiudad de Uchire, se dió por entregado de los officiales rreales de su magestad, es a saver: el contador Simón de Bolivar y el thesorero Diego Dies Bezerril, del barril de pólvora con treinta e quatro libras y de las treinta e ocho libras de plomo, lo qual, lo uno y lo otro, montó los dichos çiento e noventa e tres reales; de los quales se obligó conforme al acuerdo que sobre ello está fecho, de que si de la dicha çibdad de Uchire no los enbiaren para el dicho tiempo, los dichos çiento e noventa e tres reales, el dicho capitán Garçi Gonzales de Silva se obligó con su persona y bienes en forma de que los dará e pagará. Ffecha ud supra.

Garcia Gonzales de Silva (rúbrica).

/158v. 1603 años.

En la çiudad de Santiago de León de Caracas, en diez e seis díaz del mes de mayo de myll y seisçientos e tres años, los officiales rreales de su magestad y de su Rreal Azienda, es a saver: el contador Simón de Bolivar y el thesorero Diego Diez Bezerril, se juntaron en acuerdo para tratar cosas que tocan al servycio de su magestad y de su Rreal Azienda; y estando jun-

tos, dixieron que, por quanto la merçed que su magestad hizo a los vezinos y moradores desta çiudad, de que por seis años no pagasen derechos ningunos de almoxarifazgo de los frutos desta governación que se sacasen fuera desta dicha governación; y, porque la dicha merçed se avía acavado a veinte e quatro días del mes de abril próximo pasado como por la dicha çédula rreal pareçe; y porque conbiene que a las harinas y de todas las demás cosas y frutos desta governación se cobren los derechos a su magestad perteneçientes de su rreal almoxarifazgo, se cobren a dos y medio por çiento, que es el balor y preçio que se cobraba antes de la merçed. Y las harinas que se hubieren de sacar desta çiudad para fuera se abalíen en polvo, a quatro rreales cada arroba, y los derechos que montaren al dicho preçio de los dos y medio se cobren luego y se meta en la rreal caxa, y dellos se aga cargo al dicho thesorero y esta horden y costunbre se guarde asta que otra cosa probea y mande su magestad; y los dichos officiales rreales adelante berán si conbiene poner más preçio en el balor de las arrobas de harina, de los quatro rreales cada arroba. Y asy acordaron y firmaron de sus nonbres.

Simón de Bolivar (rúbrica). Diego Diez Bezerril (rúbrica).

En la çiudad de Santiago de León, en catorze días dél mes de julio de mill y seisçientos y tres años, se juntaron a hazer acuerdo para lo que de yuso será escripto, Rrodrigo de León y Tomás de Aguirre, alcaldes hordinarios desta çiudad, a cuyo cargo está el govierno desta çiudad y su jurisdizión, por muerte de Alonso Suarez de Castillo, governador y capitán general que fué desta governación, /159r. y Simón de Bolivar, contador propietario, y el capitán Diego Bazquez de Escobedo, tessorero, a ttratar y comunicar açerca de las cosas nesesarias tocantes a la defensa del puerto de La Guayra y fuerza della, y a la utilidad y cosas tocantes a la dicha fuerza, y a tratar y acordar sobre las plazas de cavo, soldados y artilleros que ay en la dicha fuerza, conforme al acuerdo que sobre lo dicho se hizo con el dicho governador; y aviendo tratado y conferido algunas cosas sobre la paga y salarios del dicho cavo y oficiales de la dicha fuerza, y se acordó que las plazas de la dicha fuerza se paguen y les corra según y de la manera que se acordó por el dicho governa-

dor y ofiçiales rreales, sin ynobar y alterar cossa ninguna. Y ansí mismo se acordó que el dicho alcalde Rodrigo de León, baya a la dicha fuerza y la bisite y bea en el estado que están las cosas della; y bisitada y buelto el dicho alcalde, se berá y acordará lo que más conbenga al bien, pro y defensa de la dicha fuerza. Y esto se acordó y firmaron de sus nonbres.

Rodrigo de León (rúbrica). Thomás de Aguirre (rúbrica). Simón de Bolivar (rúbrica). Diego Vazquez de Escobedo (rúbrica). Ante mí, Pedro Gutierrez de Lugo, escribano (rúbrica).

/159v. 1603 años.

En la ciudad de Santiago de León, en veynte y ttres días del mes de julio de mill y seisçientos y ttres años, se juntaron Rodrigo de León y Thomás de Aguirre, alcaldes hordinarios de su magestad desta dicha çiudad, a cuyo cargo está el govierno desta çiudad y sus términos y jurisdicción por muerte de Alonso Suarez del Castillo, governador y capitán general que fué en esta governaçión, y el contador Simón de Bolivar, y el capitán Diego Bazquez de Escobedo, tesorero, para tratar y concertar un artillero para la fuerza, atento a que Juan Miguel, que lo hera, por estar enfermo e ynpedido el dicho alcalde Rrodrigo de León le dispedió por las dichas causas, y conbiene que en su lugar se rreçiva otro, en conpañía de Sevastián Quintero, condestable de la dicha fuerza, sirvan en ella y en su defensa y, para lo dicho, tiniendo noticia de que Juan Telmo, vezino desta çiudad, es ábil y sufiziente para usar y exerçer el dicho ofiçio de artillero, y atento a que le esaminó el dicho condestable de la fuerza, se conçertaron con el dicho Juan Telmo en esta manera: que el dicho Juan Telmo a de usar y exerçer el tal ofiçio en la dicha fuerza y por ello se le a de dar y pagar por el tiempo que fuere la boluntad de su magestad y de los dichos alcaldes en

160 pesos. su rreal nonbre, çiento y sesenta pesos de plata de a diez *reales* por cada un año; los quales se le an de dar y pagar por sus terçios así como los fuere sirviendo, de la caxa del rey *nuestro señor* de penas de cámara y, no las haviendo, de los mill y quinientos *ducados* que su *magestad* haze *merced* a esta ciudad se gasten en cada un año en prebensiones de guerra; el qual salario le corra y corre desde veynte y quatro deste pressente mes; y el *dicho* Juan Telmo açetó la *dicha* plaza y se obligó de servirla por el *dicho* salario bien y fielmente sin hazer falla. Y con esto quedó rreçivido y firm*aron* los *dichos* alcaldes y ofiçiales rreales.

Rodrigo de León (rúbrica). Thomás de Aguirre (rúbrica). Simón de Bolivar (rúbrica). Di*go* (Vazquez) de Escobedo (rúbrica). Ante mí, P*edro* Gutierrez de Lugo, *escribano* (rúbrica).

/160r. En la çiudad de Santiago de León, en doçe días del mes de agosto de mil y seyçientos y tres años, se juntaron (a) açer acuerdo Rodrigo de León y Tomás de Aguirre, alcaldes ordinarios, a cuyo cargo está el gobierno desta çiudad y sus términos y juridiçión por muerte de Al*onso* Suares del Castillo, *gobernador* y capitán general que fué en esta *gobernación*, y el contador Simón de Bolibar, y el tesorero Diego Basques de Escobedo, como es de uso y costumbre a tratar y comunicar cosas conbinientes al serbiçio del rey nuestro señor; y se trató de que, en treynta y un días del mes de julio del año pasado de seyçientos y dos años, se yço acuerdo entre el *dicho gobernador* y ofiçiales reales para que, en la fuerça que en el puerto de La Guayra se a ff*echo* para su defensa y de los nabíos y açienda que al dicho puerto biniesen, ubiese para su guarda y defensa seys soldados y que el uno dellos fuese cabo, y dos artilleros, y que se les pagase de penas de cámara y, no alcançando, se pagase de los mil y quinientos ducados que su *magestad* açe merçed a esta çiudad que, de su Real Açienda, se gasten en cada año en prebençiones de guerra; y, se les señaló: al cabo de los dichos soldados, çiento y çincuenta reales cada

mes, y a los soldados, çien reales cada mes, y a los artilleros, lo que se conçertase, como del dicho acuerdo pareçe a que se refieren, que está en este libro a çiento y cuarenta y siete fojas dél, y el dicho acuerdo se yço como por él pareçe, por un año, que se cumplió a treynta y un días del mes de julio pasado; y porque, las dichas plaças al presente estan bagas y, conbiene al serbiçio del rey nuestro señor y a la defensa de la dicha fuerça se tornen asentar las dichas plaças, y que, en la dicha fuerça, aya el dicho cabo y çinco soldados y dos artilleros.

/160v. Y tratado y conferido entre sus merçedes de los dichos alcaldes ordinarios y ofiçiales reales lo dicho, y que conbiene aya en la dicha fuerça el dicho cabo y çinco soldados y dos artilleros, todos unánimes y conformes acordaron que, aya en la dicha fuerça el dicho cabo y los dichos çinco soldados y se les dé y pague de las penas de cámara que ubiere caydo del tienpo de los diez años que su magestad yço merçed a la dicha fuerça y, no las abiendo, de los mil y quinientos ducados que su magestad açe merçed a esta çiudad que, en cada un año, se gasten en prebençiones de guerra: al cabo, cada mes, ciento y çincuenta reales, y a los soldados, a çien reales cada mes, y a los artilleros, lo que con ellos está conçertado y asentado en este libro y, se les dé y pague a todos un terçio adelanta(do), como se acordó en el dicho acuerdo; y, a Sebastián Quintero, que sirbe de condestable en la dicha fuerça, duçientos pesos de plata por año, y a Juan Telmo, que açe el ofiçio de otro artillero, çiento y sesenta pesos de plata de a diez reales cada peso. Y este acuerdo balga por el tienpo que su magestad fuere serbido y otra cosa se acuerde por sus merçedes en su real nombre; y que, las plaças se asienten todas desde oy, y les corra sus plaças, con cargo que, el cabo y soldados y artilleros que reçibieren paga, sean obligados a serbir todo el tienpo de lo que montare la paga que reçibiere y no pueda poner otro que en su lugar sirba su plaça. Y así se acordó y firmó.

Rodrigo de León (rúbrica). Thomás de Aguirre (rúbrica). Simón de Bolivar (rúbrica). Diego Vazquez de Escobedo (rúbrica). Ante mí, Pedro Gutierrez de Lugo, escribano, (rúbrica).

/161r. En la çiudad de Santiago de León, en doze días del

mes de agosto de mill y seisçientos y tres años, pareçió ante sus merçedes de los dichos alcaldes hordinarios y ofiçiales reales, Gerónimo Barradas, nattural que dixo ser de la çiudad de Granada, a asentar plaza de soldado de la fuerça del puerto de La Guayra, y fué admitido a ella, y dixo ser de veynte y un años poco más o menos, y tener en el pescueço, debaxo de la nuez, un lunar, y se obligó el dicho de servir la dicha plaça, y firmolo.

Jerónimo de Barradas (rúbrica).

En este dicho día, mes y año dichos, ante sus merçedes de los dichos alcaldes hordinarios y offiçiales reales, pareçió Pedro Ximenez, natural que dixo ser de la çiudad de Zaragoça, en el reyno de Aragón, a asentar plaça de soldado para la fuerça del puerto de La Guayra, y fué reçevido a ella, y dixo ser de veynte y quatro años poco más o menos, alto de cuerpo y lanpiño, barviponiente y unos piquetes como de herida en las ju(n)tas de las çexas, y se obligó de servir la dicha plaça, y firmolo.

Pedro Jimenez (rúbrica).

/161v. En este dicho día, mes y año attrás contenido, pareçió ante sus merçedes de los dichos alcaldes hordinarios y offiçiales reales, Gonçalo Hernández, a asentar plaça de soldado en la fuerça del puerto de La Guayra, y fué admitido a ella, y dixo ser natural de San Lucar de Barrameda, y ser de hedad de veynte y ttres años poco más o menos, y corttado la caveza del dedo sigundo de la mano derecha, y obligose de servir la dicha plaça, y no firmó porque dixo no saver, y dello doy fé.

En Santiago de León, en diez y ocho días del mes de agosto de mill y seisçientos y ttres años, pareçió Pedro Bidriero, a sentar plaza de soldado de la fuerça del puerto de La Guayra, el qual dixo ser natural de Leyda, en Cataluña, e hijo de Pedro Vidriero y de Catalina Lopez, sus padres, y tiene por señal encima del pulgar de la mano ysquierda una herida, y ser de hedad de çinquenta años; la qual plaça asienta para servir a su magestad en la dicha fuerça por soldado, desde diez deste pressente mes, y desde entonçes la está sirviendo en la dicha fuer-

ça, y obligose de servir estos quatro meses, y no firmó por no saver.

/162r. En Santiago de León, en veynte y un días del mes de agosto de mill y seisçientos y tres años, pareçió Francisco Mateos, a asentar plasa de soldado de la fuersa del puerto de La Guayra, el qual dixo ser natural de esta dicha çiudad de Santiago de León, hijo de Alonso Andrea y de Fransisca Mateos, su madre, y tiene la cara hoyosa de biruelas, y obligose a servir la dicha plasa de tal soldado de la dicha fuersa sigún dicho es, y firmolo, la qual corre desde honze deste presente mes y año en que estamos.

Francisco Matheos (rúbrica).

En la çiudad de Santiago de León, provincia de Caracas, a primero día del mes de noviembre de mill y seysçientos y tres años, pareçió Cristóval García, natural de Toçina, en los reynos de España, y le senté por soldado de la fortaleza del puerto de La Guayra, con salario de çient reales cada mes, el qual entró en lugar de Gerónimo Barradas, soldado que estaba en el dicho fuerte; el qual tiene una señal de herida sobre el ojo yzquierdo, y será de hedad de beynte años y mediano de cuerpo.

Simón de Bolivar (rúbrica).

En la dicha çiudad de Santiago de León, a çinco días del dicho mes de novienbre del dicho año, se asentó por soldado de la dicha fuerça a Juan Diaz Zavala, natural de la Villa de Santander, y de hedad de beynte y ocho años, de buen cuerpo, tiene una señal de herida en la boca, en el lado izquierdo, y gana de salario çient reales cada mes.

Simón de Bolivar (rúbrica).

/162v. En diez y siete días del mes de dizienbre de mill y seiscientos y ttres años, parezió ante nos los offiziales reales de su magestad, Alonso de León, a sentar plaza de soldado de la fortaleza del puerto de La Guaira, en lugar de Francisco Matheos, soldado, por aver cunplido los quatro mes(es) que thenía obligazión se despedió y, en su lugar, entró el dicho Alonso de León, el qual dixo ser natural de la ziudad de Santo Domingo,

de la ysla Española, hijo de Alonso de León y de doña Ysabel de Ayala, sus padres, el qual gana de sueldo cada mez çient reales, que se le an de dar quatrozientos reales adelantados, y tiene el rostro con señales de birguelas y una gerida pequeña sobre el dedo pulgar de la mano ysquierda, y será de hedad de veynte y dos años poco más o menos. Y corre el dicho salario desde oy, día de la ffecha desta.

Simón de Bolivar (rúbrica). Diego Vazquez de Escobedo (rúbrica). Alonso de León.

En este dicho día, diez y siete de dizienbre de mill y seiscientos y ttres años, pareció ante nos los offiziales reales de su magestad, Pedro de Sosa, a sentar plaza de soldado de la fortaleza del puerto de La Guayra, en lugar de Pedro Bedriero, soldado, por aver cunplido los quatro meses que thenía obligazión se despidió y, en su lugar, enttró el dicho Pedro de Sosa, el qual dijo ser natural de Guimarays, en el rreyno de Portugal, hijo de Amador de Sosa y de María Nuñes, sus padres, el qual gana de sueldo cada mes çient reales, que se le an de dar quatrozientos reales adelantados, y tiene en la caveça dos heridas: una al lado derecho y ottra en medio, y será de hedad de veynte años poco más o menos. Y corre el dicho salario desde oy, día de la fecha desta.

Simón de Bolivar (rúbrica). Diego Vazquez de Escobedo (rúbrica). Pedro de Sosa.

/163r. En la ciudad de Santiago de León, a veynte y dos días del mes de diziembre de mill y seysçientos y tres años, nos los officiales reales de su magestad, es a saver: el contador Simón de Bolivar y el thesorero Diego Vazquez de Escobedo, sentamos la plaça de artillero de la fortaleça del fuerte de La Guayra, con salario de mill y seysçientos reales en cada un año, a Alonso Martinez, de nación bizcayno, natural de la Billa de Bergara, el qual entró a servir la dicha plaça de tal artillero por se aver despedido Juan Telmo, artillero que fué del dicho fuerte, el qual dicho Alonso Martinez, es un honbre al parecer de hedad de treynta y quatro años, de mediano cuerpo y bien barbado y tiene una señal de herida en la frente junto al nasçimiento del cavello; el qual dicho salario le a de correr desde

mañana martes veynte y tres deste presente mes. E lo firmamos de nuestros nombres.

Simón de Bolivar (rúbrica). Diego Vazquez de Escobedo (rúbrica).

A ruego del dicho artillero, Garcia Pineda (rúbrica).

Sirvo Juan Miguel esta plaza desde 4 de dizienbre de 1604; en adelante, por quanto se despidió, Salvador Mires.

En la çiudad de Santiago de León, el dicho día, mes y año dichos, sentamos para soldado, nos los dichos offiçiales reales, del dicho fuerte de La Guayra, a Salvador de Mirez, que entra a servir la dicha plaça en lugar de Pedro Ximenez que se despidió, y gana de salario ciento y beynte pesos de plata cada un año, el qual es un honbre pequeño de cuerpo, bien barbado, de hedad de treynta años poco más o menos y tiene una señal de herida enzima de la zexa yzquierda, natural de Jaen.

Simón de Bolivar (rúbrica). Diego Vazquez de Escobedo (rúbrica). Salbador de Mirez (rúbrica).

/163v. 1604 años.

Acuerdo fecho sobre el nonbramiento de thesorero de la Rreal Azienda de su magestad en el capitán Dyego Basquez de Escobedo, por ausençia de Diego de Villanueba, propietario del dicho officio, por estar al presente ausente.

En la çiudad de Santiago de León de Caracas, a diez e siete días del mes de henero de mill e seisçientos e quatro años, el capitán Francisco Mexia de Godoy, gobernador y capitán general desta governación de Beneçuela por el rrey nuestro señor, y los officiales rreales de la Rreal Azienda de su magestad, Simón de Bolivar, contador de la dicha Rreal Azienda, y el capitán Diego Basquez de Escovedo, persona que al presente sirve el dicho officio de thesorero, por nonbramiento que en él hizo Diego de Villanueba, thesorero de su magestad en esta governación, al tiempo que se partió desta çiudad para la çiudad de Cartajena para hir por su magestad (sic) muger e hijos que los tie-

ne en Guatimala; y, porque, el dicho capitán Dyego Basquez de Escovedo ha servido y sirbe el dicho officio de tal thesorero sin premio ni salario alguno; y, porque el dicho thesorero Dyego de Villanueba, ha echo dexaçión del dicho su officio de tal thesorero, con otras pretençiones que tiene, como pareçe por una carta que el dicho contador Simón de Bolivar reçibió del dicho Dyego de Villanueba, su fecha, en la cibdad de Cartajena, a veinte e çinco días del mes de agosto del año pasado de myll e seisçientos e tres años, la qual rreçibió en esta çiudad, en doze días del mes de novyembre del dicho año; y, porque no es justo que el dicho capitán Dyego Basquez de Escovedo, sirba el dicho officio sin salario alguno; e porque, el dicho governador y officiales reales, tienen entera notiçia de la persona e calidad del dicho Dyego Basquez de Escovedo, y, porque, otras vezes a servydo estos officios y a dado muy buena quenta, con pago de todo lo que a sydo a su cargo, y, al presente, está servyendo el dicho officio de tal thesorero, e tiene a su cargo la dicha Rreal Azienda, e libros, e todo lo que perteneçe a su magestad; por tanto, ellos, por estar a su cargo el dicho tal /164r. nonbramyento, nonbraban y nonbraron al dicho capitán Diego Basques de Escobedo por tal thesorero, para que sirba el dicho officio, e baya prosiguiendo adelante sin haser mudansa ni ynobasión ninguna todo el tiempo que fuere la boluntad real de su magestad, así en esta çiudad como en toda esta governación, el qual dicho officio, sirba el dicho thesorero con la mytad del salario que lleban los propietarios, conforme la sédula real de su magestad, el qual dicho salario, le corra dende primero de henero deste presente año en adelante, por quanto está sirbiendo el dicho officio e lo a servido de mucho antes, e que dé las fiansas acostunbradas; e que el dicho thesorero ponga e pueda poner en las çiudades desta governación los thenientes que le paresiere, como es costumbre, que para usar el dicho officio de thesorero de la Real Asienda de su magestad en esta governación, e todo lo demás a ello anejo e dependiente, se le dá entero poder cumplido, según para ello de su magestad lo tienen. Y así lo acordaron en forma de derecho, e lo firmaron de sus nonbres. Va entre renglones: mujer, vala.

Francisco Mexia de Godoy (rúbrica). Simón de Bolivar

(rúbrica). Diego Vazquez de Escobedo (rúbrica). Ante mí, Pedro Gutierrez de Lugo, escribano (rúbrica).

/164v. Acuerdo fecho sobre lo que se a de pagar a Rodrigo Gallegos, por su trabajo de la yda e buelta y estada en cada pueblo quinse días en la tierra dentro desta governación, en la cobransa de la Real Hasienda que fué a cobrar.

En la çiudad de Santiago de León, provyncia de Caracas, a dies e siete días del mes de henero de myll e seissientos e quatro años, el capitán Francisco Mexia de Godoy, governador y capitán general desta governación de Venenzuela por el rey nuestro señor, e Simón de Bolivar, contador general, y el capitán Diego Basquez de Escobedo, thesorero, jueses ofisiales reales de la Real Hasienda de su magestad desta governación, dijeron que, por quanto el año pasado de myll e seissientos e dos años, los dichos ofisiales reales enviaron a las çiudades de la tierra dentro desta governación, a cobrar la Real Asienda de su magestad a Rodrigo Gallegos, vecino desta çiudad, con comisiones anplias que para ello le dieron; el qual partió desta çiudad e fué a la dicha real cobransa y a estado en las çiudades de Trujillo, Tocuyo, Carora e Variquisimeto, y en ellas a cobrado cantidad de hasienda de su magestad, que a traydo a esta çiudad y entregado a los dichos ofisiales, y en ello se a ocupado muchos días, demás de que a recojido la hasienda de su magestad que estaba en las caxas reales de cada pueblo y en otras cosas tocantes a la dicha Real Hasienda; e porque, al tiempo que, desta çiudad partió a la dicha real cobransa, por acuerdo que dello se yso por los dichos ofisiales reales y Alonso Suares de Castillo, governador que fué desta governación, se acordó que, por el trabajo que en la yda e buelta y estada en cada pueblo quinse días aguardando que los deudores /165r. le pagasen cada uno lo que debía y otras cosas en que se abía de ocupar, abía de ser a costa de su magestad, e se le abía de pagar de la Real Hasienda de su magestad aquello que al dicho governador y ofisiales reales les paresiese ser justo; e, porque, por la quenta que el dicho Rodrigo Gallegos a dado de lo que a cobrado e demás dilijencias que a fecho en la dicha real cobransa, costa el mucho trabajo que a tenido, acordaron, se le dé al dicho Rodrigo Gallegos siento y sinquenta pesos de oro

fino de la Real Asienda de su mag*estad*, en cunplimiento del d*ich*o acuerdo, fecho por el d*ich*o governador Al*ons*o Suares de Castillo y los d*ich*os ofisiales reales, e para ello se despache libramiento en forma. Y así lo acordaron y firmaron de sus nonbres, por ante mí el escriv*an*o.

Franc*isc*o Mexia de Godoy (rúbrica). Simón de Bolivar (rúbrica). Di*eg*o Vazq*uez* de Escobedo (rúbrica). *An*te mí, P*edr*o Gutierrez de Lugo, *escriban*o (rúbrica).

/165v. 1604 años.

Acuerdo fecho *en*tre los off*icia*les rreales de su mag*estad*, sobre el despachar la persona que baia a la cobrança de la Rreal Azienda a la tierra dentro, y que sea Rrodrigo Gallegos.

E*n* la çiudad de Santiago de León, a veynte y siete díaz del mes de febrero de mill y seisçientos y q*ua*tro años, Simón de Bolívar, contador propietario, y el capitán Diego Vasquez de Escovedo, thesorero, juezes offiçiales de la Rreal Hazienda del rrey n*uestr*o s*eñ*or desta governazión de Benezuela, dixeron que, por quanto e*n* las çiudades de la tierra denttro desta d*ich*a governazión, se deven a su mag*estad* mucha cantidad de pesos de oro y lienço, y aunq*ue*, el año passado de seisçientos y dos años cometieron la cobrança de la d*ich*a Rreal Hazienda a Rrodrigo Gallegos, vezino desta çiudad, que, con comisiones bastantes fué a la hazer, no la consig*uió* ni acavó, respeto de que los alcaldes hordinarios de las çiudades de la tierra denttro, theniendo a cargo el govierno dellas, le ynpidieron el hazer la d*ich*a rreal cobrança, sin lo poder hazer después; de lo qual, Franc*isc*o Mexia de Godoy, governador y capitán general que al presente es desta governazión, consedió a los vezinos de las çiudades del Tocuyo y Barquiçimeto espera por sierto tienpo y con siertas condiçionc*es* de aquello que a su mag*estad* se deve e*n* las d*ich*as çiudades, tocantes a ventas de offiçios, conpucisiones de yndios e tierras q*ue* ba corriendo; e porque, sin los géneros de hazienda rr*eal* conthenidas e*n* la d*ich*a espera, se deve a su mag*estad* muchos pesos de oro y lienzo, así de los bienes que quedaron por muerte del r*everendísim*o don fray Domingo de Salinas, Obispo que fué desta governación, como de encavezonamientos

de alcavalas, quartas de diesmos, penas de cámara y ottras cossas a su mag*estad* pertenezientes, lo (qu)al es neccss*ario* se cobre y junte y rrecoxa con toda brevedad, por la falta q*ue* de dineros ay e*n* la rreal caja general que en esta ziudad está, /166r. así para pagar los soldados del presidio de la fortaleza del puerto de La Guayra, como ottros gastos que el rrey n*uestro* señor tiene en esta governazión, e para que esté junto, para si acasso los galeones de armada binieren por la Rreal Hazienda por mandado de su mag*estad* como se espera bendrán, e demás de hazerse la d*icha* rreal cobrança que tanto ynporta al rreal serviçio; lo demás que no se pudiere cobrar, será neçessa*rio* (y) conbeniente que se asegure con fiançcas bastantes, de suerte q*ue*, en todo tienpo, se pueda ber y cobrar sin q*ue* falte cossa alguna; y porque, para hazer la d*icha* rreal cobrança, los d*ich*os officiales *reales* personalmente no la pueden hazer respeto de las muchas ocupaziones que de ordinario tienen en esta ziudad tocantes a la Rreal Hazienda, por los muchos negozios que de ordinario (o)curren por ser esta ziudad el puerto prinçipal desta governazión, q*ue*, en ninguna manera se puede escusar la presenzia personal de los d*ich*os offiçiales *reales*; mediante lo qual, y para que la d*icha* rreal cobrança se haga con toda brevedad, y lo que no se pudiere cobrar se asegure para que esté sierta en todo tienpo, dixeron que, acordavan y acordaron se despache persona tal qual conbenga para que baya a las çiudades de la tierra dentro desta governazión, el qual sea Rodrigo Gallegos, vezino desta ziudad, para q*ue* cobre toda la Rreal Hazienda a su mag*estad* pertenezientes que en qualquier manera en ella se le deva, así de los bienes que quedaron por muerte del d*ich*o obispo, como quartas de diezmos, alcabalas y ottras cossas a su mag*estad* pertenezientes en qualquier manera, y, así mismo, para que cobre conpuçisiones de yndios y tierras e bentas de officios de aquellas personas que, por no haver cunplido por su parte con lo que se les mandó por el auto de espera que el d*ich*o governador les concedió, no deven gozar della, o al menos, se asegure de suerte que, en todo tienpo la Rreal Hazienda esté sierta y segura y no benga en diminuzión; el qual, llegado a cada una de las çiudades de la d*ich*a tierra dentro, haga notificar a todas las personas que deven a su ma-

gestad, que cada uno dellos pague lo que deve dentro de veynte díaz, que corran desde el día de la no/166v.tificasión, y que, pagando dentro deste término, no paguen costas ningunas, donde no, les corra (a) los deudores el salario de los derechos que fuere dethenido en ella a rrazón de un peso y medio de oro fino cada día, repartiendo los dichos salarios enttre los deudores, rrata por cantidad, conforme el tienpo que cada uno le detubiere; en lo qual el dicho Rrodrigo Gallego(s) se ocupe un año rrepartiendo en cada pueblo aquel tienpo que fuere neçessario obiere conbenir; y, para ello, se despache comizión en forma y se pida a su merced de Francisco Mexia de Godoy, governador desta governazión, favor y ayuda para ello. Y así lo acordaron y firmaron de sus nonbres Simón de Bolivar (y) Diego Vasquez de Escovedo.

Simón de Bolivar (rúbrica). Diego Vazquez de Escobedo (rúbrica).

Plaza a Pedro de Beriga, soldado.

En la çiudad de Santiago de León de Caracas, en seis de março de mill y seisçientos y quatro años, parezió presente Pedro de Beriga, soldado, el qual enttra en la plaza de Cristóval Garzia, para servir de soldado en la fuerça del puerto de La Guayra desta ziudad, el qual dixo ser natural de la billa de Bilvao, hijo de Juan de Beriga, de hedad de veynte y quattro años, mediano de cuerpo, bien barbado, el qual fué rresivido por soldado por mandamiento de Francisco Mexia de Godoy, governador y capitán general desta governazión, el qual queda en la contaduría, el qual gana de sueldo sien reales cada mes, el qual corre desde oy día deste.

Simón de Bolivar (rúbrica). Diego Vazquez de Escobedo (rúbrica). Pedro de Viriga (rúbrica).

/167r. Plaza de Francisco Lopez, armero.

El dicho día seis de marzo del dicho año de mill y seisçientos y quatro años, parezió presente Francisco Lopez, armero, soldado, el qual entra en la plaza de Juan Dias de Zavala, para servir de soldado en la fuerça del puerto de La Guayra desta ziudad, el qual dixo ser natural de Sevilla, hijo de Alonso Lo-

pes de Prado, de hedad de veynte y dos años, alto de cuerpo, con una señal de herida sobre la seja derecha, mal barbado, el qual fué rresivido por soldado por mandamiento de Francisco Mexia de Godoy, governador y capitán general desta governazión, el qual quede en la contaduría, el qual gana sueldo de sien reales cada mes, el qual corre desde oy día deste.

Simón de Bolivar (rúbrica). Diego Vazquez de Escobedo (rúbrica). Francisco Lopez.

Un acuerdo fecho entre el señor governador Francisco Mexia de Godoy y los officiales rreales de su magestad sobre el nonbramiento de cavo escoadra de los soldados de la fortaleza del Puerto de la Guaira y soldados.

En la çiudad de Santiago de León de Caracas, en treze días del mes de março de mill e seisçientos e quatro años, Francisco Mexia de Godoy, gobernador y capitán general por el rey nuestro señor en esta gobernación de Beneçuela, y el contador Simón de Bolivar, y el thesorero Diego Basquez de Escobedo, officiales de la Rreal Azienda de su magestad, estando juntos tratando negocios que tocan al rreal servicio de su magestad y de su Rreal Azienda dixieron que, en la fortaleza de su magestad del puerto de La Guaira al presente no ay cavo, para que los seis soldados que está alla acordado, sirban en la dicha fuerça por tales soldado(s), estén sujetos y a la voluntad de tal cavo; y que, al presente (está) en esta çiudad el alférez Juan Ramires de Obregon, persona de quien se tiene mucha /167v. satisfaçión por aver servido en las ocasiones que (se) han ofreçido en servicio de su magestad como buen soldado y sarjento y alférez y otros officios tocantes a la miliçia y de todo ha dado quenta; por tanto nonbraban y nonbraron de acuerdo de todos en conformidad al dicho Juan Ramires Obregon, para que sirba en la dicha fortaleza por tal cavo de los soldados que en ella están sirviendo y estubieren. Y se acordó que se le dé de salario çiento e çinquenta reales cada mes, como se le dava al cavo que antes sirvió en la dicha fortaleza. Y se entiende que no han de servir en la dicha fortaleza más de çinco soldados y, con él, sean seis; y que este número ha de ser el que de hordynario a de estar en la dicha fortaleza, ganando el salario como está acor-

dado en el acuerdo que se hizo con el governador Alonso Suarez del Castillo, asta que otra cosa probea y mande su magestad. Y esto acordaron y lo firmaron.

Francisco Mexia de Godoy (rúbrica). Simón de Bolivar (rúbrica). Diego Vazquez de Escobedo (rúbrica).

Para que se le paguen a Alonso Garcia Pineda 150 pesos de oro, por la ocupación y salario de ttres quentas reales a que asistió.

En la çiudad de Sanctiago de León, provinçia de Caracas, governación de Beneçuela, Yndias y Tierra Firme del mar oçéano, a diez y nueve días del mes de mayo de mill y seysçientos y quattro años, Francisco Mexia de Godoy, governador y cappitán general desta governación por su magestad, y Simón de Bolivar, contador propietario, y el cappitán Diego Basquez de Escobedo, thessorero, jueçes offiçiales de la Rreal Haçienda del rey nuestro señor de toda esta dicha governación, por ante mí el presente escrivano, se juntaron para haçer acuerdo, según lo acostunbran, sobre y en raçón de que Alonsso Garçia de Pineda, vecino desta çiudad y escrivano que fué della, a pedido se le den y paguen de la rreal caxa de su magestad la ocupación y salario de ttres quentas reales que se an tomado a los offiçiales reales de su magestad, que an sido desta governación, por los governadores don Diego Ossorio y Gonçalo de Piña Ludueña, difuntos, y las que agora su merced del dicho governador mandó tomar a Diego Diaz Beçerril, según dellas consta y pareçe, que están en la contaduría real; el qual dicho Alonso Garçia Pineda, para que se le pague el dicho salario y ocupaçión de las dichas quentas reales, hiço presentaçión de una real çédula de su magestad por la qual manda que a los escrivanos y personas que asisten a sus /168r. quentas reales se les pague de su Real Haçienda el dicho salario, como consta y pareçe de la dicha rreal çédula, su thenor de la qual es del thenor y forma siguiente:

El Rey

La zédula que abla sobre la paga.

Don Diego Ossorio, mi governador de la provincia de Beneçuela, o a la persona a cuyo cargo fuere el govierno della: porque e sido ynfor-

mado que a los escrivanos y ottras perssonas que nombrays para tomar y que passen ante ellos las quentas que se toman a los offiçiales de mi Real Haçienda, les señalays exseçibos salarios por aprobecharlos; y estas comissiones combiene que sean muy alibiadas, teniendo consideraçión a que se pagan de mi haçienda, os mando que de aquí adelante señaleys salarios moderados a los dichos escrivanos y ottras personas que nombráredes para las dichas quentas, procurando ganar tiempo en el feneçimiento dellas, con aperçibimiento que si en esto se sintiere demasía no se pasará en quenta y se cobrará de quien se entendiere haverlo señalado. Ffecho en Sant Lorenço, a beynte y ttres de jullio de mill y quinientos y nobenta y quattro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Jhoan de Ybarra.

Y a las espaldas de la dicha real çédula están seys rúbricas y señales, como en ella pareze.

Y después de haver bisto la dicha rreal çédula y quentas reales y pedimientos ffechos por el dicho Alonso Garçia Pineda sobre lo ssuso dicho, y aviéndolo comunicado y mirado y tanteado sus merçedes del dicho governador y offiçiales reales, de una conformidad, conformándosse con la dicha rreal çédula y boluntad de su magestad, que es que a los escrivanos y personas que asisten a sus quentas reales se les pague su ttrabajo y, mediante esto, acordaron que al dicho Alonso Garçia Pineda, por el ttrabajo y ocupaçión que tubo en las dichas ttres quentas reales, se le den y paguen de la rreal caxa de su magestad de esta çiudad ciento y quarenta, digo, ciento y cinquenta pessos de oro fino; para lo qual su merçed del dicho contador Simón de Bolivar dé libramiento en forma para el dicho thessorero, para que de la dicha rreal caxa y maravedís que a su cargo están pague al dicho Alonso Garçia Pineda la dicha cantidad. Y anssí lo probeyeron y mandaron y firmaron de sus nombres.

Francisco Mexia de Godoy (rúbrica). Simón de Bolivar (rúbrica). Diego Vazquez de Escobedo (rúbrica).

/168v. Un acuerdo fecho por el señor governador Francisco Mexia de Godoi y los officiales rreales de su magestad y de su Rreal Hazienda, que rresiden en esta ciudad de Santiago de León de Caracas, sobre la nueba que tubieron de un navío de negros que se perdió en la costa de Coro, junto a la laguna de Maracaibo.

En la ziudad de Santiago de León, provincia de Caracas, governazión de Venezuela, Yndias y Tierra Firme del mar ozéano, a ttreynta días del mes de jullio de mill y seiscientos y quatro años, Francisco Mexia de Godoy, governador y capitán general en esta governazión por su magestad, y Simón de Bolivar, contador, y el capitán Diego Vasquez de Escovedo, thesorero, juezes officiales de la Real Hazienda de su magestad desta governación, por ante mí, Pedro Gutierrez de Lugo, escrivano público y del cavildo desta dicha ziudad, se juntaron a hazer acuerdo, como lo an de usso y costumbre, para ttratar cossas del servicio de su magestad y aumento de su Rreal Hazienda; y, estando juntos, su merced del dicho governador propusso y dijo que Micael de Quero, su lugartheniente de la ziudad de Coro, le a embiado un testimonio sobre y en razón de que, aviendo thenido notizia que en la costa de los Caquetíos, provinzia de Capatárida, que es entre en la dicha ziudad de Coro y (la) laguna de Maracaybo, se avía perdido un navío de negros por aver dado a la costa, y que, abiendo thenido nueva dello, avía ydo a la dicha provinzia con algunos honbres de guerra a buscar el dicho navío, y que, aunque avía corrido la costa asta serca de la boca de la dicha laguna, no avía hallado más de dos negros y el uno de ellos flechado; y que, por no aver allado el dicho navío y demás jente española y negros dél, avía ynbiado recaudos a la dicha ziudad de Maracaybo, con un yndio prinzipal y ottros sus conpañeros, para que se hiziesen diligensias por las justizias della sobre la busca del dicho navío; y aviendo ydo el dicho principal e yndios, bino al Pueblo Viejo, que es donde hazen las ttandas, un barco y en él capitán Juan de Argüelles, y el alféres y alcalde hordinario de la dicha ziudad; y, después de aver leydo la dicha carta de justiçia y rrecaudos, respondió al dicho principal que se bolviese y dijiese al dicho Micael de Quero que el navío y negros que buscava que

ya estava, muchos días avía, en la laguna de Maracaybo y se estavan bendiendo los dichos negros en almoneda pública, y que, si el dicho theniente o algún ottro vezino de Coro quisiese algunos negros, que llevasen oro y ttrayrían negros; y los dichos yndios se bolvieron a dar el dicho rrecaudo al dicho theniente, el qual se bolvió a la dicha ciudad de Coro, ttrayendo a ella los dichos que alló en la dicha costa, el uno dellos murió por estar mal flechado; y que, mediante esto, sus merçedes de los dichos officiales reales viesen lo que más conbenía al servicio de su magestad y de su Rreal Hazienda. Y aviéndose tratado y conferido sobre ello se propusso /169r. por los dichos officiales reales que el rrey nuestro señor por una su rreal zédula les manda que qualesquier mercancías que obiere en esta governazión pertenezientes a Juan Rodrigues Cutiño, conttratador de la provisión general de esclavos destas Yndias, se enbarasasen y estubiesen de manifiesto asta que su magestad ottra cossa mandasse, por quanto el dicho conttratador avía fallezido y el conttrato a espirado; y que, mediante esto, la parte que de los dichos negros del dicho navío pertenezía al dicho Juan Rodrigues Cutiño, agora perteneze a su magestad y a su Real Hazienda, y que sería bien se despachase mandamiento dirigido a los thenientes offiziales reales de la dicha laguna de Maracaybo, por el qual se les mandase que procurasen que los dichos negros no se malbaraten, antes procuren que se vendan por los mayores y más subidos prezios que ser pueda y que en todo procuren el acresentamiento de la Real Hazienda. Y visto por su merced del governador lo dicho en esta razón por los dichos officiales reales, dixo que le parezía muy bien y que así se hiziese. Y todos ttres de un parezer acordaron que se despache el dicho mandamiento, dirigido a los dichos thenientes de officiales de la dicha laguna de Maracaybo, para que procuren con toda diligenzia y cuydado que los dichos negros se bendan en pública almoneda, los que obiere nezessidad dello que no tubieren dueños, y lo procedido lo metan en la rreal caja de su magestad, que es a su cargo, por quenta aparte, para que se aga dello la boluntad real, conforme la dicha real zédula, procurando que no sea en cossa alguna defraudada la dicha Real Hazienda; el qual dicho mandamiento se despacha mediante entender estarán ya

lo más de los dichos negros bendidos y no poderse ttraer en espezie a esta ziudad, donde se bendieran con más abentajado prezio, por ser camino de zien leguas y, parte dél, de guerra y ottros muchos riesgos que ay en el dicho camino; y que los dichos thenientes de officiales reales lo cunplan, so pena del ynterés real, y que ellos solos conoscan desta dicha caussa y no ottra persona alguna; y que en el dicho mandamiento que se despachare baya ynserto en él este acuerdo a la lettra. Y ansí lo proveyeron y mandaron y firmaron de sus nonbres.

Francisco Mexia de Godoy (rúbrica). Simón de Bolivar (rúbrica). Diego Vazquez de Escobedo (rúbrica). Por su mandado, Pedro Gutierrez de Lugo, escrivano.

Recevimiento de Juan Gomez, soldado, en lugar de Gonzalo Hernandes.

/169v. En la ziudad de Santiago de León de Caracas, en veynte y un días del mes de agosto de mill y seiscientos y quattro años, fué rezivido por soldado de la fortaleza del puerto de La Guayra a Juan Gomez, natural que dixo ser de la ysla del Fayal, que hes en las yslas Terzeras, y dixo ser de hedad de quarenta años poco más o menos, de buen cuerpo, barbinegro, enttrecano, el qual enttra a servir la dicha plaza en lugar de Gonzalo Hernandes, que se despidió a doze deste presente mes, y desde este día, doze deste dicho mes, sirve la dicha plaza el dicho Juan Gomez en lugar del dicho Gonzalo Hernandes; el qual no firmó por no saver escrivir.

Simón de Bolivar (rúbrica). A su ruego y por testigo, Alonso Garcia Pineda (rúbrica).

Acuerdo sobre pólvora y plomo y bizcocho para la Valençia.

En la çiudad de Santiago de León, provincia de Caracas, gobernación de Venenzuela, de las Yndias del mar oçéano, a veynte y un días del mes de agosto de mill y seysçientos y quatro años, Francisco Mexia de Godoy, governador y capitán general desta gobernación por su magestad, y Simón de Bolivar, contador, y el capitán Diego Vazquez de Escobedo, thesorero, juezes offiçiales de la Real Haçienda de su ma-

gestad desta governación, se juntaron a hazer acuerdo ordinario para cosas del servicio de su magestad y de su Real Haçienda y, estando juntos, se trató que por cuanto de la ciudad de la Nueva Valencia del Rey an dado aviso a su merced del dicho governador el capitán Benito Dominguez, alcalde hordinario de la dicha çiudad, y el capitán Thomás de Matute, vezino della, de que los yndios de la provincia de Nirua an muerto cantidad de españoles en el camino real que biene de la tierra adentro y les an robado mucha cantidad de haçienda, y que conbenía al servicio de su magestad y bien de aquella ciudad y seguridad della se castigasen los dichos delinquentes, y que para ello, por ser aquella ciudad tan pobre y los vezinos della tan nesçesitados, se les ynviase alguna /170r. cantidad de pólvora y plomo y algún bizcocho para los soldados que fuesen al dicho castigo, según de las dichas cartas paresçía, a que sse remitieron. Y aviéndose tratado y conferido sobre esto entre sus mercedes del dicho governador y offiçiales reales, se acordó entre todos tres, de un acuerdo y pareçer, nemine discrepandi, que se les ynvíe de socorro a la dicha çiudad de la Nueva Valencia del Rey y a los dichos capitanes Venito Dominguez, alcalde ordinario, y Thomás de Matute treynta y quatro libras de pólvora, digo, treynta y çinco libras, que es un barril de los que su magestad ynvió a esta çiudad, y treynta y una libras de pólvora, digo, de plomo y veynte y una arrobas de bizcocho; y se le ynvíe de socorro a la dicha çiudad de la Nueva Valencia del Rey y, para llevarlo, se alquilen mulas en esta çiudad; y lo que costare el dicho vizcocho y petacas para en que baya y mulas que lo lleven se pague de penas de cámara, abiéndolas, y sino de los mill y quinientos du-

cados que su magestad dá permisión se gasten en cada un año en prevenciones de guerra; y que para ello el dicho contador Simón de Bolivar despache libramiento en forma para el dicho thesorero, para que luego pague lo que ansí montare el dicho bizcocho, petacas y acarreto de mulas que lo an de llevar. Y ansí lo acordaron y firmaron de sus nonbres.

Francisco Mexia de Godoy (rúbrica). Simón de Bolivar (rúbrica). Diego Vazquez de Escobedo (rúbrica).

/170v. En la ciudad de Sanctiago de León, provincia de Caracas, governaçión de Beneçuela, Yndias y Tierra Firme del mar oçéano, a veinte y seis días del mes de agosto de myll e seisçientos y quatro años, Francisco Mexia de Godoi, governador y capitán general en esta governación por su magestad, y el liçenciado Francisco Rodrigues de Toro, teniente de governador y de capitán general desta dicha governación, y Simón de Bolivar, contador general, y el capitán Diego Basquez de Escovedo, thesorero, juezes officiales de la Rreal Azienda de su magestad desta governación, se juntaron, por ante mí el presente escrivano, a hazer acuerdo para tratar cosas del servicio de su magestad y bien de su Rreal Azienda y desta governación, particularmente sobre lo que ynporta a la çiudad de la Nueba Balençia del Rey; y, estando juntos, su merced del dicho governador propuso como, después de aver embiado a la dicha çiudad de la Nueba Balencia socorro de muniçiones y biscocho para que el capitán Tomás Matute entrase en la provincia de Nirua al castigo de los yndios rebelados della, pues salían a saltear y matar los pasajeros y avían muerto quatro yndios de la çibdad de Barquiçimeto, yiván doles el ganado que abían corrido a otros españoles que benían de la dicha çibdad de Barquiçimeto a esta çibdad, y ansí mismo mataron la jente española que se contiene en el acuerdo pasado, que se hizo a veinte e un días deste mes de agosto y año; después de lo qual se rreçibieron cartas del capitán Benito Dominguez, alcalde hordinario de la dicha çibdad, y del capitán Tomás Matute por las qua-

les avisan que el dicho Tomás Matute avía de entrar en la dicha provincia a castigar los dichos delinquentes en las dichas muertes y que para ello le faltaba jente, y que conbenía que el dicho governador e su lugartenient*e* fuesen a la dicha çiudad de la Nueba Balençia con alguna jente y muniçiones y bastimentos al dicho socorro; y ansí mismo avía dos cartas de otras personas que dezían lo propio, dando el dicho aviso y declaravan la dicha neçesidad, como de las dichas cartas pareçe, que oreginalmente se entregaron al dicho contador Simón de Bolivar para que en todo tiempo conste dellas y la grande neçessidad que la dicha çiudad de la Balencia tiene del dicho socorro. Y aviéndose tratado y conferido sobre lo suso dicho por los dichos governador y teniente general y officiales rreales, se acordó que, con toda brevedad, se acuda al dicho /171r. socorro de la dicha çiudad de la Nueba Balençia del Rey, por el mucho riesgo que corre, y que, atento que es y conbiene que su merçed del dicho governador aga asistençia en esta çiudad por estar çerca della el puerto prinçipal de la costa, a donde los co(r)sarios suelen más de hordinario probar a ofender y tomar tierra, y se tiene nueba, por çédula de su magestad, de que se entiende berná una escoadra de flamencos henemigos de la corona a esta costa, y ansí conbiene que su merced no haga ausençia della, y que el dicho licenziado Francisco Rodrigues de Toro, teniente general, acuda personalmente al dicho socorro con algunos soldados desta çibdad y sus términos; para lo qual se le den de las muniçiones que su magestad tiene en esta çibdad treinta e quatro libras de pólvora y una arroba de plomo y media arroba de cuerda y tres quintales de biscocho y quatro mulas para que lleben los dichos bastimentos y muniçiones de la del rrey a la dicha çiudad de la Balençia; y más se le den seis pesos de oro para que se puedan enplear en hilo de algodón para azer alpargatas para los dichos soldados. Y lo que montare el dicho biscocho y los alquileres de mulas y los dichos seis pesos de oro que así se tomaren para las dichas alpargatas se paguen de penas de cámara y, no las aviendo, de los mill e quinientos ducados que su magestad dá permiçión se gasten en cada un año en prebençiones de guerra; porque las demás costas y gastos, que en esto pueden aver, su merced del dicho liçenciado Fran-

cisco Rodrigues de Toro, ansy de su persona como de los soldados que sacare desta çibdad, el dicho licenziado no quiere cosa alguna, porque su yntençión e voluntad (es) de servir a su magestad a su costa, en la yda, estada y buelta a la dicha çiudad de la Nueva Valencia del Rey. Y ansí lo acordaron y firmaron de sus nombres.

/171v. En la ciudad de Santiago de León, provincia de Caracas, governación de Venenzuela, Yndias y Tierra Firme del mar oçéano, a diez y nueve días del mes de octubre de mill y seyscientos y cuatro años, Francisco Mexia de Godoy, governador y capitán general en esta governación por el rey nuestro señor, y Simón de Bolivar, contador, y el capitán Diego Vazquez de Escobedo, thesorero, juezes officiales de la Real Hacienda de su magestad desta dicha governación, se juntaron en presencia de mí, el presente escrivano, para hazer acuerdo sobre lo que an pedido Juan Rodriguez Espejo, en nombre del cabildo, justicia y regimiento de la çiudad de la Nueva Valencia del Rey, y Alonso Garçia Pineda, procurador general desta dicha ciudad, sobre el socorro que an pedido se ynvíe a la dicha ciudad por el gran riesgo en que está de despoblarse por los grandes daños que hazen los yndios Xiraharas ansí de muertes como robos, salteamientos (e) yncendios, lo qual consta y pareze por la ynformación que los suso dichos an dado; por la qual ansímismo pareze la gran nesçesidad que tiene la dicha çiudad de ser socorrida desta con municiones y gente de guerra. Y aviendo sus mercedes del dicho gobernador y offiçiales reales tratado y conferido sobre lo suso dicho, y considerando la gravedad del caso y que totalmente se despoblará la dicha çiudad y se perderá el comercio e trato que ay desta ciudad a las demás desta governación y Nuevo Reyno de Granada y Perú. Para remedio de lo qual, por ser como es cosa que tanto ymporta al servicio de su magestad que el dicho socorro se ynvíe a la dicha ciudad de la Nueva Valencia del Rey y para el dicho socorro se compren las municiones y bastimentos bastantes /172r. y las demás cossas que fueren nesçesarias para el dicho socorro; y las que su merced (sic) an fecho cuenta y memoria serán nesçesarias son las siguientes:

Primeramente, para cient soldados que an de entrar en la

dicha provincia de Nirua en quatro entradas, tienen nesçesidad de un quintal de pólbora, para cada soldado una libra, la qual se a de comprar por aver poca en el almacén real.

Yten una arroba de plomo, que son beynte y cinco libras, el qual se a de dar de lo que su magestad tiene en el almaçén donde está la pólbora.

Yten una arroba de hilo para alpargatas a los soldados.

Yten quarenta y ocho baras de lienço de algodón para hazer doze sayos para los soldados que an de yr para el dicho socorro; este lienço se a de dar del que tiene su magestad en poder del dicho thesorero Diego Vazquez de Escobedo.

Yten para hazer los dichos sayos son menester ciento y quarenta libras de algodón desmotado y para ellas se an de comprar veynte arrobas de algodón en pepita.

Yten doze libras de hilo para cayros, para hazer los dichos sayos conthenidos en la(s) partidas antes de ésta.

/172v. Yten una arroba de çera para rolletes para los soldados que an de correr la tierra de la dicha provincia de Nirua, los cuales an de andarla de noche y para este hefecto es nescessario la dicha çera y rolletes.

Yten un quintal de bizcocho para que coman algunos soldados enfermos o yndios amigos que lo estubieren.

Yten dos botijas de vino y dos de aceyte para los dichos henfermos y para curar algunos heridos, si obiere.

Yten cient fanegas de maiz o las más que fueren menester para el sustento de los dichos soldados y yndios amigos que con ellos fueren.

Yten seys fanegas de sal, las quales se an de comprar, y el maiz conthenido en la partida antes desta, en la dicha çiudad de la Valençia.

Yten beynte arrobas de quesos.

Yten cincuenta libras de hilo de algodón para cuerda.

Yten quatro botijuelas de manteca o las más que fueren menester.

Yten las mulas que fueren menester para llevar desde esta çiudad a la dicha de la Valençia la pólbora, plomo y demás cossas que se an de comprar en esta dicha ciudad.

Y para las dichas municiones, atento que el licenciado Francisco Rodrigues de Toro, theniente de gobernador y de cappitán general desta gobernación, /173r. ba personalmente al dicho socorro, fueron de parescer y acordaron que se le den al dicho licenciado Francisco Rodrigues de Toro, de la real caxa de su magestad, duçientos y cincuenta y quatro pesos de oro fino de penas de cámara y, no las abiendo, a cuenta de los mill y quinientos ducados que el rey nuestro señor dá permisión se gasten en cada un año en prevenciones de guerra, que se a tanteado podrán costar las dichas municiones y bastimentos y demás cossas conthenidas en este acuerdo, para que compre por su mano las cosas declaradas en él; y que, después de benido, parezca ante el dicho gobernador y offiçiales reales a dar cuenta en qué gastó la dicha cantidad de los dichos duzientos y çinquenta y quatro pesos de oro fino. Y para ello el dicho contador Simón de Bolivar, quedando en su poder este acuerdo y testimonio dél y la dicha ynformaçión que dieron los dichos Juan Rodrigues Espejo y Alonso Garcia Pineda, despache libramiento en forma, según es costunbre, para que el dicho capitán Diego Vazquez de Escobedo, thesorero, dé y pague al dicho licenciado Francisco Rodrigues de Toro la dicha cantidad; con el qual libramiento y su carta de pago se le llevará en cuenta sin otro recaudo alguno. Y ansí lo acordaron y mandaron, y firmaron de sus nonbres.

Francisco Mexia de Godoy (rúbrica). Simón de Bolivar (rúbrica). Diego Vazquez de Escobedo (rúbrica).

Plaça de cabo de los soldados de La Guayra a don Juan de Guzman.

/173v. En Santiago de León, a diez y siete días del mes de março de mill y seysçientos y çinco años, asentamos plaça de cabo de los seys soldados del puerto de La Guayra, por virtud de lo mandado por el governador Francisco Mexia de Godoy, a don Juan de Guzman, en lugar del alférez Obregon, que le servía y se despidió, y desde oy le corre el sueldo que le está señalado, conforme a lo mandado. (Rúbricas).

En la ciudad de Sanctiago de León, provincia de Caracas, governación de Venenzuela, Yndias y Tierra Firme del mar océano, a beynte y nuebe días del mes de abril de mill y seysçientos y çinco años, Francisco Mexia de Godoy, governador y capitán general desta gobernación por su magestad, y Simón de Bolivar y Diego de Billanueva, contador y thesorero, juezes offiçiales de la Real Haçienda de su magestad, por ante mí el presente escrivano, se juntaron para hazer acuerdo sobre y en raçón de que Diego Diaz Bezerril y Alonso Garcia Pineda se an ocupado en las quentas reales que se an tomado al dicho thesorero Diego Diaz Bezerril, digo, Diego de Villanueva, como tal thesorero, y a el capitán Diego Vazquez de Escobedo, como thesorero que fué en su lugar por el tiempo que hiço ausencia de esta gobernación a la Guatimala, con licencia de su magestad para traer a su casa, muger y hijos; los cuales piden se les pague su travajo y ocupación, conforme a la real çédula de su magestad. Y abiendo bisto la dicha real çédula, que está en este libro de acuerdo, y las dichas cuentas que se an tomado de que los /174r. suso dichos an sido contadores y por cuyas manos an pasado las dichas cuentas con la mayor limitación y moderación que ser puede, conformándose con la dicha real çédula, dijeron que acordavan y acordaron que se les dé y pague a los dichos Diego Diaz Bezerril y a Alonso Garcia Pineda, personas que an asistido a las dichas cuentas de la caja real de su magestad, a cada uno dellos seysçientos reales, y a Pedro Gutierrez de Lugo, escrivano, quarenta reales, y a Sebastián Gomes, persona que escrivió las dichas cuentas, çient reales, para lo qual se les despache libramiento enforma.

Francisco Mexia de Godoy (rúbrica). Simón de Bolivar (rúbrica). Diego de Villanueva (rúbrica).

En la ciudad de Santiago de León, provincia de Caracas, del reigno de Tierra Firme, en [*en blanco*] días del mez de [*en blanco*] de mill y seiscientos e cinco años, Simón de Bolivar, contador, (y) Diego de Billanueba, jueses oficiales reales por su magestad en esta dicha provincia y governación de Beneçuela, por ante mí el escrivano, abiéndose juntado a tratar y conferir sobre y en rasón de cosas tocantes al servicio de su magestad y acresentamiento de su Real Azienda y señalada-

mente del bien y conserbaçión desta república, dixeron: que por quanto la tierra estava en alguna prosperidad, los navíos que benían a el puerto de La Guaira desta dicha ciudad y a otros de la costa, así de arrivada como despachados en la contrataçión de Sevilla, por bía de yslas y en otra qualquier manera, pagaban a su magestad de derechos y almoxarifasgos /174v. a rasón de dies y siete y medio por siento, los quales se cobraban de los maestres, mercaderes y otras personas que benían a bender todo género de mercadurías, como consta de los libros reales en las caxas de su cargo; y teniéndose por ynconbeniente para la conserbaçión desta tierra que los derechos fuesen tan subidos, y atendiendo a muchas y muy grandes rasones que para no llebarlos ubo su magestad, fué serbido de hazer merçed a esta dicha ciudad y su govierno que por tiempo de dies años no se cobrase más de tan solamente a dos medio por çiento de los dichos maestres y mercaderes que de allí adelante biniesen al dicho puerto; sobre lo qual mandó despachar su rreal çédula, cuia proviçión fué hecha en esta dicha ciudad, y porque parese averse cumplido el término de los dichos dies años dende [*en blanco*] sin aber otra nueba orden ni declaraçión de los derechos que se an de cobrar, y si agora se ubiese de bolber a la primera cobrança de dies y siete y medio por çiento sería la total ruina de esta dicha çiudad y su govierno por la gran probeza, miseria y nesesidad a que generalmente a benido de doze años a esta parte, lo qual es en tal manera que por averse acabado y consumido los naturales con que en todo y en parte se acabó la saca y labor de oro que la sustentaba, los vezinos y moradores que se hallaron prendados, conpelidos de la miseria y nesesidad de la tierra, con algunos esclabos que an adquirido se an dado a la labrança y criança sin que de ninguna manera hayen ni tengan otro trato ni grangería ninguna, pasando en general tan estrecha y misserablemente la bida que lo más pobre de Castilla la Bieja es Pirú en comparaçión desta dicha gobernación donde los frutos y grangerías son tan solamente harinas, cueros de baca, çarçaparrilla y lienço de algodón, que es la moneda que les a quedado y con la que tratan y contratan conprando la ropa y bino que les traen de Castilla, yslas de Canaria y otras partes los nabíos que bienen a esta costa en

trueco y canbio /175r. de las dichas cosechas que lleban a la ciudad de Cartagena, la Margarita, Puerto Rico, Santo Domingo y La Habana, con que se proveen y sustenten los prisidios que su magestad tiene para la guarda de las Yndias, lo qual se aze a mucho menos costa de lo que pudiera tener faltando el trato desta governación, lo qual es ynfalible que se acabará en el punto que se trate de cobrar los dichos dies y siete y medio por siento, porque demás que en la dicha ciudad de Cartagena y otros puertos para donde pueden yr a hazer descarga del bino y ropa, que en esta tierra es tan nesesario que en ninguna manera se puede bibir en ella y será forsoso despoblarla en faltando la comunicación y entrada de los dichos nabíos, los derechos son mucho menores de los dichos dies y siete y medio por ciento, y, de cobrarlos, se deve temer otro año mayor y que su magestad a procurado ebitar, que ello es resgates y tratos que se an tenido con los yngleses e flamencos, en tanto deservicio de su magestad y de Dios y daño de los reignos, por lo qual es una de las cozas que más encarga a sus governadores el remedio de lo suso dicho, y si agora con hazer la dicha cobrança de dies y siete y medio por ciento se serrasen los puertos y faltasen los nabíos que a ellos bienen, la esterilidad y falta que la tierra tiene del dicho bino, ropa y otras cosas, sin que en ella no se puede bibir, a de ser parte para que ynrreparablemente se abra puerta a muchos y muy grandes daños que dello an de resultar por las rasones referidas; y porque la mayor parte de la república y moradores desta governación es jente pobre y que no tiene que perder y así sin temor del castigo y penas que su magestad tiene puestas en rasón de prohivir los dichos resgates, los an de continuar contra el deshorden que, si en los principios no se rrepara con atraer y fasilitar la comunicación y entrada de los dichos nabíos, se puede esperar por la una bía o por la otra tan grandes daños que en muy brebe tiempo se sienta ebidençia y efeto de todo /175v. lo suso dicho, demás de lo qual se deve considerar la gran declinación en que a venido toda esta tierra, ansí en el consumo de los naturales como en la disminución y pobreza de los vezinos y moradores della, los quales están más aflijidos y nesesitados que jamás lo an estado; y ansí mismo se a y deve considerar que abiéndose en Castilla, islas

de Canaria y otras partes, de donde se trae el dicho bino y mercadurías, subido de precio todas las cossas nesesarias en tanto grado que la pipa de bino que agora seis años balía doze tomines oy bale veinte y ocho y treynta, y al respeto todas las demás cosas, sin que por ello en esta provincia los precios ayan aventajado en tanta cantidad que puedan atraer la dicha comunicación y entrada de navíos por las rasones referidas; que ansí mesmo los derechos, averías e gastos son tan grandes que las ganançias no son ningunas, respecto de lo suso dicho; y si agora se ubiese de acresentar quinze por siento, cobrando en lugar de dos y medio como antes se a cobrado dies y siete y medio, sería dar motivo para que deste dicho puerto huiesen y, pasando la palabra, no llegase a él nabío ninguno; con que en muy poco tiempo, quedando sujetos a los daños e ynconbinientes referidos, se acabaría de asolar y destruyr esta república, en que sus merçedes quedavan notablemente culpados de mal govierno y poca consideración; para cuio remedio y deseando asertar en el serviçio de Dios y de su magestad y acresentamiento de su Rreal Hazienda y bien unibersal de sus basallos a que están obligados. Abiendo conferido y tratado entre sus merçedes del remedio de lo suso dicho, por una y muchas vezes, finalmente, unánimes y conformes, les a paresido que, aunque era cosa justificadísima y muy puesta en razón el no alterar la cobrança de los dichos dos y medio por ciento, como hasta aquí se a pagado, por no thener orden del rey nuestro señor para lo poder hazer, tomando el medio más saludable /176r. y conbiniente se cobren de oy en adelante a dies por çiento de todas las mercadurías que binieren a los puertos desta costa, por ser a cómo se paga en las demás de Cartagena, Santo Domingo, Puerto Rico, La Habana y Margarita y otros de las Yndias; y para que de todo lo aquí contenido a su magestad conste, mandaron que, asentando un tanto de este auto en los libros reales, se saquen dellos traslados que conbengan para que se lleben y enbíen a las demás partes y puertos desta gobernación, donde se guardará la dicha horden, hasta tanto que por su magestad y señorès de su Rreal Consejo de las Yndias otra cosa se provea e mande, a quien ansí mesmo se dará quenta de todo lo suso dicho y demás que la devan dar al real serviçio

conbinie*n*te. Y ansí lo proveieron e firmaron Franc*i*sco Mexia [tachado] de Godoy, Simón de Bolivar. Diego de Billanueba. A*n*te mí *Cristó*bal Paes, escriva*n*o de su mag*estad*. — T*esta*do, F*rancisco* Mejia de Godoy, go*bernado*r y capitán jeneral; y nuestro señor; F*rancisco* Mejia; no bala lo testado.

E*n* la ziudad de Santiago de León de Caracas, en dos días del mes de jullio de mill y seisçientos y sinco a*ños*, parezió ante nos los officiales r*eale*s de su mag*estad* Bartolomé Morales a sentar la plaza de soldado de la fortaleza del puerto de La Guayra, el qual dijo ser de hedad de veynte a*ños*, con una señal de herida sobre la sega (sic, por ceja) d*erecha*, el qual enttró a servir la d*ich*a plaza en lugar de Jua*n* Miguel, soldado que fué de la d*ich*a fortaleza, como pareze por la sertificazión que dello dió el cappitán Noffre Carrasquel, alcayde de la d*ich*a fortaleza, que está en mi poder; la qual sirve desde el d*ich*o día de pr*imer*o de jullio deste d*ich*o año. F*fech*o u*t* supra.

Simón de Bolivar (rúbrica). Vartolomé Morales (rúbrica).

/176v.

De Jua*n* Miguel, arti*llero* de la fortaleza de La Guaira.

E*n* la ziudad de Santiago de León, en seis de julio de mil y seiscientos y cinco a*ños*, se asentó la plaza de artillero de la fortaleza del puerto de La Guayra a Juan Miguel, artillero, e*n* lugar de Al*onso* Martin, artillero que fué de la d*ich*a fortaleza, como pareze por el mandamiento (que) queda e*n* la contaduría real de Franc*isco* Mejia de Godoy, governador y capitán general desta gover*nación*; el qual d*ich*o Jua*n* Miguel tiene por señas una estocada en un ojo ysquierdo; la qual corr*e* desde los d*ich*os seis de julio del d*ich*o año; el qual gana de sal*ario* cada un año a razón de 1.600 r*eale*s.

Simón de Bolivar (rúbrica).

E*n* la çiudad de Santiago de León, provinc*ia* de Caracas, gover*nación* de Venençuela, a primero día del mes de septiembre de mill y seis(cientos) y çinco años, Françisco Mejia Godoi, governador y capitán g*enera*l en esta g*obernación*, y Simón de Bolivar y Diego Diaz Bezerril, tesorero y contador propie-

tarios de la haçienda rreal de su mag*estad*, se juntaron a hazer acuerdo para las cosas tocantes al serviçio de su mag*estad* y, est*and*o en él, dijeron q*ue* por q*uant*o el capitán Nofre Carrasquel, alcayde de la fuerça y fortaleza que está en el puerto de La Guaira desta çiudad, a dado notiçia a sus merçedes como el terraplén de la d*ich*a fuerça se a hundido y que por ello está la d*ich*a fortaleza en rriesgo de que se podría caher y la artillería q*ue* está en la d*ich*a fuerça no poderse jugar ni disparar en las ocasiones nezesarias por averse hundido el d*ich*o terraplén, y aver rrequerido, como alcayde, que della se baya a ver y aderezar. Y aviendo sobre ello tratado y conferido aquello que conbenga para el rremedio de la d*ich*a fuerça, fué acordado que, por estar su m*erced* del d*ich*o g*obernad*or enfermo y enpedido y no poder yr al rremedio de la d*ich*a fuerça, y ansí m*ism*o sus merçedes de los ofiçiales rreales no poder acudir a ello por estar ynpedidos, q*ue* el licençiado Franc*isc*o Rrodrigues de Toro, teny*ent*e g*ener*al de g*obernad*or y cap*itán* g*ener*al vaya al d*ich*o puerto de La Guaira y lleve consigo las personas q*ue* le pareçiere y entendieren el rremedio a que se a de yr para la d*ich*a fuerça y fortaleça y terrapleno; y para su seguridad m*and*e hazer todas las dilijencias que conbengan para seguridad de la d*ich*a fuerça, dando la mejor orden que conbenga; y f*ech*o, venido q*ue* sea, dé notiçia a sus merçedes para que de la caja rr*eal* se acuda al rremedio de la d*ich*a fuerça y se pague lo nezesario; lo q*ual* /177r. se comete al d*ich*o teni*ent*e de g*obernad*or g*ener*al por acudir tan de ordinario y con tanto cuidado a las cosas q*ue* el servizio de su mag*estad* se ofreze, ocupando toda la xente que para su rreparo y rremedio conbenga, como persona que tendrá la cosa presente y se espera dél cuidado y dilixençia que en el d*ich*o rreparo conbiene, antes q*ue* venga a más daño, por lo mucho que al serbizio de su mag*estad* conbiene y a la seguridad desta çiud*ad* y v*ecin*os della. Y lo firmaron de sus nombres.

D*ie*s Bezerril (rúbrica).

Ante mí, P*edr*o Gutierrez de Lugo, *escriban*o (rúbrica).

En la çiudad de Santiago de León, en seys días del mes de setienbre de mil y seyçientos y çinco años, se juntaron su merçed de Fr*ancis*co Mejia de Godoy, g*obernad*or y capitán je-

neral, y el contador Simón de Bolivar y el tesorero Diego Dias Beçerril, se juntaron a tratar y comunicar sobre y en raçón de las dilijençias que el ll*icenciado* F*rancisco* Rodrig*ues* de Toro, t*eniente* jeneral de *gobernador* y capitán jeneral desta *gobernación*, yço en la besita que fué (a) acer de la fuerça de su *magestad* que en el puerto de La Guayra está, açerca del abiso que dió el alcayde della de la neçesidad q*ue* tiene la dicha fuerça de repararla, y los papeles y declaraçiones que yçieron en la dicha fuerça los albañiles y canteros; y estando todos juntos y abiendo bisto los dichos autos y que por ellos consta tener neçesidad la dicha fuerça al presente de adereçar el terrapleno de la plaça de armas de la dicha fuerça, y echarle ençima un suelo de ormigón, y solar por çima el corredor de la dicha fuerça, /177v. y para el dicho efeto es neçesario cal y que se junte en el puerto y se trayga piedra para ello, y erramientas y ofiçial albañil y una persona de confiança a quien se encargue la dicha obra y asistençia della; para cuyo efeto es neçesario se gaste de la açienda real para el dicho rreparo. Y todos unánimes y conformes acordaron que se repare la dicha fuerça de lo neçesario, y que Melchor de Castro, v*ecino* desta çiudad, baya a la costa y junte piedra para cal y se le encarga la dicha obra y todo lo neçesario para ella, que son: çinco barras de yerro y doçe taçiçes y doçe bateas y dos hachas y cuatro açadas, y a de estar a su cargo del suso dicho el juntar los peones que su merçed del dicho *gobernador* repartiere para ello.

/178r. Acuerdo sobre el adereço de la fortaleça.

E*n* la çiudad de Sanctiago de León, provin*cia* de Caracas, gover*nación* de Venenzuela del mar oçéano, a siete días del mes de sep*tiembre* de mill y seysçientos y çinco años, Fran*cisco* Mexia de Godoy, gover*nador* y capp*itán* j*ener*al desta gover*nación* por su mag*estad*, y Simón de Bolivar y Diego Diaz Bezerril, juezes offiçiales de la Real Haçienda de su mag*estad* desta gover*nación*, por ante mí el presente escriva*no*, se juntaron a hazer acuerdo para las cosas tocantes al serviçio de su mag*estad*, y estando e*n* e*l* d*ic*ho acuerdo se trató sobre que aviendo dado notiçia el capitán Nofre Carrasquer, alcayde de la fuerça de La Guayra, que la d*ic*ha fuerça tenía nesçesidad de algunos reparos y, particularmente, el terrapleno de la plaça de

armas que se avía abierto por algunas puertas, por la qual caussa estava la dicha fuerça en mucho riesgo de caerse. Y para que se biese el dicho daño sus merçedes hiçieron acuerdo, por el qual cometieron el yr a ber la dicha fuerça y daños della a el liçenciado Francisco Rodrigues de Toro, theniente general desta governación, para que personalmente fuese a la dicha fuerça y llevase personal que entendiesen el arte de cantería y albañería. El qual fué y bido la dicha fuerça y hiço las diligencias que convenían; las quales sus mercedes an bisto y por ellas consta tener la dicha fuerça gran neçesidad de reparo y, por las declaraçiones que hiçieron Pedro de Ochoa y Domingo Alvarez, maestros de cantería y albañería, consta tener muy gran nesçesidad de repararse la dicha fuerça, y que para ello thenía nesçesidad de gastarse mucha suma de dinero, pero que, de presente, combenía remediarse la dicha plaça de armas para que no benga a más daño; y que agora en este acuerdo paresció el dicho Pedro de Ochoa y dijo que, en el ynter que se juntarían materiales y yndios para remediar el dicho terrapleno, era nescesario hazer algún reparo en él, por el daño que /178v. podría resultar de los aguaçeros que ordinariamente caen, y el agua dellos se entra por las averturas del dicho terrapleno y podría benir en breve tiempo mucho daño. Y abiendo sus mercedes tratado y conferido sobre esto, unánimes y conformes acordaron que la dicha fuerça se repare, y que el reparo sea la plaça de armas y terrepleno della, que está abierto por muchas partes y con el agua que se resume por las averturas resçive(n) mucho daño las paredes de la dicha fuerça, y ansí mismo la toldilla, la qual se enladrille por que no se pudra la madera y las aguas que corren abajo no hagan daño al terrapleno, porque, aunque sea verdad, conforme a la declaración de los dichos officiales, que para seguridad de la dicha fuerça ay nescesidad de mayores reparos para la fortificación della y su seguridad, pero no se tiene orden de su magestad para gastarse la cantidad de ducados que declaran los dichos officiales que terná neçesidad la dicha fuerça para su fortificaçión, ni la real caxa desta çiudad tiene dinero ni ay orden de su magestad para se poder gastar; y hasta tanto que se dé aviso a el rey nuestro señor, se haga el dicho reparo de plaça de armas y de toldeta

y otros reparos menudos que tubiere nesçesidad; para cuyo efeto se nombra por sobrestante para los dichos reparos a Melchor de Castro, vezino desta çiudad, por persona ábil y suficiente para ello, a cuyo cargo a de quedar el recojer las herramientas que se le entregaren para el dicho reparo y repartir la comida a los yndios que asistieren en la labor de la dicha obra, y hazer lo demás que conviniere a offiçios de sobrestante; por lo qual se le señala, con acuerdo suyo, un peso de oro de salario por cada un día de travajo que se ocupare en el dicho cargo. Y para efecto de los dichos reparos acordaron se conpren çinco barras y seys tasisis y quatro açadas y dos hachas y doze bateas y las sogas que fueren menester para subir los materiales a la dicha fuerça, y que se compre bastimentos para los peones y gente que andubiere en la dicha fuerça; para todo lo qual y lo a ello dependiente se rremite al dicho licenciado Françisco Rodrigues de Toro, theniente jeneral, /179r. para que lo provea y dé sus libramientos, con los cuales se acuda a su merced del dicho gobernador para que dé mandamientos para que los offiçiales reales paguen la cantidad que fuere; y por quanto requiere alguna dilación el juntar los matheriales y quemar los hornos de cal, cortar la leña y hazer las herramientas y prevenir los demás matheriales que son nesçesarios para el dicho reparo, y con los aguaçeros que de ordinario caen, por ser tiempo de ynbierno, podría resçevir tanto daño la dicha fuerça que sin muy gran costa no se podría reparar, abiéndolo comunicado con el dicho Pedro de Ochoa sobre la orden que se podría dar para hevitar el dicho daño, siendo de paresçer el suso dicho Pedro Ochoa que hera muy conviniente el prevenir el dicho daño no pasase adelante en el ynter que se juntan los materiales, por el mucho riesgo que hen ello avía. Se acordó ansímesmo que las aberturas del dicho terrapleno por donde entran las aguas se rreparen luego y se çierren porque no resçivan detrimento las paredes de la fuerça y abran por alguna parte, y se hinchen de hormigón; para cuyo efecto mañana salga desta çiudad el dicho Pedro Ochoa a poner mano en la dicha obra; y se comete al dicho licenciado Toro que le dé el avío nesçessario al dicho Pedro Ochoa. Y que todo lo que se gastare en los dichos reparos y obra de la dicha fuerça se paguen de pe-

nas de cámara y, no las aviendo, de los mill y qui*ient*os ducados que el rey n*uestr*o señor dá permisión se gasten en cada un año en prevençiones de guerra. Y ansí lo acordaron, mandaron y firmaron de sus nonbres.

Franc*isc*o Mexia de Godoy (rúbrica). Simón de Bolivar (rúbrica). Diego Diez Bezerril (rúbrica).

A*nt*e mí Domingo de S*ant*a M*ari*a (rúbrica), escriv*an*o.

/179v. En la çiudad de Santiago de León, en quinçe días del mes de set*iembr*e de mil y seycientos y çinco años, se juntaron (a) açer acuerdo su merçed de Franc*isc*o Mejia de Goday, g*obernad*or y capitán jeneral, y el contador Simón de Bolivar y el tesorero Di*eg*o Dias Beçerril, jueçes ofiçiales reales de su m*agestad* desta g*obernación*, p*ar*a tratar y comunicar açerca de los reparos presentes que conbiene se hagan en la fuerça de su m*agestad* que está en el puerto de La Guayra, a los cualcs, como son reparar y tapar las aberturas que a fecho el terrapleno y plaça de armas de la dicha fuerça y solar e corredor della, se ofreçió Franc*isc*o Ynfante, alcalde hordin*ari*o desta ciu*dad*, se ofreçió a hazer a su costa, dándole veynte y çinco peones o veynte, el qual serviçio se asetó; y porque conbiene se le enbíen los dichos veynte y çinco peones y para que aya persona que los junte y congregue y tenga en custodia en el ynter q*ue* dura la dicha obra, conbiene se enbíe persona a lo dicho y a que tenga cuidado a repartillos y dalles de comer lo q*ue* se le enbiare desta ciu*dad*; y para lo dicho se nombra a Melchor de Castro para q*ue* baya a la costa de la mar y tenga a su cargo los dichos peones, al q*ual* se le nombra por cada un día de los q*ue* se ocupare un peso de oro, y así mismo los bastimentos q*ue* ubieren menester los dichos peones el tiempo q*ue* durare la dicha obra se le enbíe dirigido al dicho Melchor de Castro para que los tenga en su custodia y reparta entre los dichos yndios y recoxa los dichos peones el dicho Melchor de Castro, de suerte q*ue* siempre anden en la dicha obra de v*eint*e a v*eint*e y cinco peones; todo lo q*ual* se pague de penas de cámara si las ubiere, /180r. y, no las aviendo, de los mill e qui*ient*os ducados q*ue* su mag*estad* haze merçed a esta ciu*dad* se gasten en cada un año en prebençiones de guerra; y se co-

mete y remite el enbiar los dichos bastimentos y acudir a ello al dicho thesorero Diego Dias Bezerril; y, dando memoria del gasto que se ubiere fecho, se dé libramiento para que se pague según dicho es. Todo lo qual acordaron por ser serviçio de su magestad y conbenir así al reparo, utilidad e provecho de su fuerça. Y así lo acordaron todos e firmaron.

Francisco Mexia de Godoy (rúbrica). Simón de Bolivar (rúbrica). Diego Diez Bezerril (rúbrica).

Ante mí Pedro Gutierrez de Lugo, escribano (rúbrica).

En la çiudad de Sanctiago de León, provincia de Caracas, gobernación de Benençuela, Yndias y Tierra Firme del mar oçéano, a onze días del mes de novienbre de mill y seysçientos y cinco años, Francisco Mexia de Godoy, governador y capitán general desta governación para su magestad, y Simón de Bolivar, contador, y Diego Diaz Bezerril, thesorero, juezes offiçiales de la Real Haçienda de su magestad, se juntaron por ante mí, Pedro Gutierrez de Lugo, escrivano público y del cavildo desta çiudad, para hazer acuerdo y tratar en él cossas del serviçio de su magestad y aumento y bien de su Real Haçienda, y estando juntos se trató que por cuanto para los reparos que se mandaron hazer en la fuerça del puerto de La Guayra en el terrapleno della, a que se obligó Francisco Ynfante, alcalde hordinario desta çiudad, dándole peones, se nonbró a Melchor de Castro, vezino desta çiudad, para que asistiese a tener en él guarda y custodiar los peones que se ynviasen y les diese de comer y los recoxiese, con un peso de oro de salario cada día de los de travajo que se ocupase, los cuales se le pagasen de la Real Haçienda /180v. de su magestad, y porque la dicha obra de la dicha fuerça ba a la larga y no conviene se gaste la Real Haçienda de su magestad, acordaron que el dicho Melchor de Castro no gane el dicho salario, que hasta aquí a ganado de la dicha Real Haçienda de su magestad, más de tan solamente hasta mañana sávado, que se contarán doze días deste presente mes de novienbre, y que se encarga a Tristán Muñoz, alguaçil y guarda mayor de la costa de la mar, el acudir a dar de comer a los dichos yndios y el hazer todo aquello que el dicho Melchor de Castro estava obligado, por lo qual no a de llevar

salario ninguno; y se comete a los dichos offiçiales reales de su magestad el avisar al dicho Melchor de Castro de cómo no gana salario ninguno, y al dicho Tristán Muñoz el cómo está a él cometido lo suso dicho. Y ansí lo proveyeron, acordaron y firmaron de sus nonbres.

Francisco Mexia de Godoy (rúbrica). Simón de Bolivar (rúbrica). Diego Dies Bezerril (rúbrica).

Ante mí Pedro Gutierrez de Lugo, escribano (rúbrica).

En Santiago de León, a doze de noviembre (de) mill y seysçientos y çinco años, su merced del dicho gobernador y offiçiales reales dixeron que por quanto Tristán Muñoz, a quien está cometido por el acuerdo antes deste, es honbre ocupado y no puede asistir a la custodia y guarda de los yndios y a su proveymiento, acordaron que la dicha custodia se cometa a don Juan de Guzman, cabo de la dicha fuerça, para que lo encargue a un soldado, qual le pareçiere más sufiçiente, para /181r. que acuda al mirar para los dichos yndios, y el dicho don Juan sea sobrestante dello y le tome quenta y raçón al dicho soldado; y se comete a los officiales de su magestad para que lo avisen. Y ansí lo proveyeron, mandaron y firmaron.

Francisco Mexia de Godoy (rúbrica). Simón de Bolivar (rúbrica). Diego Dies Bezerrill (rúbrica).

En la çiudad de Santiago de León, en nueve días del mes de febrero de mill y seysçientos y seys años, se juntaron (a) haçer acuerdo Francisco Mexia de Godoy, gobernador y cappitán general desta gobernación, y el contador Simón de Bolivar y el tesorero Diego Dias Beçerril, jueçes ofiçiales reales desta gobernación, (a) açer acuerdo y tratar cosas conbinientes al pro y utilidad de la haçienda de su magestad y de su real serbiçio; y estando en su acuerdo juntos trataron de cómo, estando en cabildo desta ciudad, Francisco Ynfante, alcalde ordinario que a la saçón era, se abía ofreçido y ofreçió de serbir al rey nuestro señor, a su costa y minsión, de rreparar çiertas aberturas que tenía la plaça de armas del fuerte de La Guayra y açer y enladrillar el corredor, dándole veynte peones a costa de su magestad y el sustento de los dichos peones, ya que está en

el reparo de la dicha fuerça más de cuatro meses y medio y su magestad a costeado asta el día de oy más de duçientos ducados, y conbiene baya persona al dicho fuerte y bea lo que en él está echo y en el estado en que está el dicho reparo, por parezer que ba la dicha obra muy a la larga y se ba gastando de la hacienda de su magestad más de lo que se entendió se podía gastar haçiendo su magestad toda la obra a su costa; /181v. para cuyo efeto y remedio acordaron que conbenía fuese a lo dicho el licenciado Francisco Rodrigues de Toro, teniente general desta gobernación, al puerto y costa desta çiudad y a la dicha fuerza, y por bista de ojos bea los dichos reparos y en el estado en que está, y dello dé abiso a su merced del dicho gobernador para que, conforme lo que avisare, se ponga el remedio que conbenga y sobre ello, como tal teniente general de gobernador y de capitán general, aga las deligencias que al real serbiçio conbengan de ser fechas para el reparo y su fuerza; y, asta tanto que tenga abiso y respuesta del señor gobernador de lo que se a de açer, conforme al abiso que diere, se esté y asista en la dicha fuerça. Y así lo acordaron y firmaron de sus nonbres.

Francisco Mexia de Godoy (rúbrica). Simón de Bolivar (rúbrica). Diego Diez Bezerril (rúbrica).

Ante mí, Pedro Gutierrez de Lugo, escribano (rúbrica).

En la ziudad de Santiago de León, provinzia de Caracas, a quinze días del mes de abril de mill y seiscientos y seis años, los officiales reales de la Real Hazienda del rey nuestro señor y depositario general, conviene a saver: Simón de Bolivar, contador, Diego Dias Bezerril, thesorero, el capitán Garzi Gonçales de Silva, depositario, aviendo visto y entendido una real zédula de su magestad, que es del thenor siguiente: "El Rey— Mi governador y officiales de mi Real Hazienda de la provinzia de Benezuela y depositario general de ella o qualquiera otros particulares que ayan sido nonbrados por el licenciado Pedro Liaño, jues que fué de armadas en la dicha provincia y otras partes: el licenciado de Villagomes, mi fiscal en mi Consejo Real de las Yndias, me a echo relación que /182r. aviendo el rey nuestro señor, que está en gloria, thenido notizia de los muchos

e grandes daños que se seguían de los descaminos y arrivadas maliciossas de navíos de resgastes (sic) que se hazían con yngleses y franceses en los puertos de las Yndias, avían cometido la averiguazión de los ecesos, que en razón desto se avían cometido, a quatro juezes, señalándole a cada uno las partes donde avían de yr para que en ellas se hiziesen las averiguaciones e ynformaziones neçessarias y castigasen los que por ellas pareziesen culpados; y que, en virtud de la comisión que se le avía dado al dicho licenciado Pedro de Liaño, avía ydo a esa dicha provinçia y en ella prozedido conttra muchas y diferentes perssonas y condenándoles en gran suma de maravedís que avía depositado, unos en mis caxas reales y otros en poder de depositarios generales y ottras personas que para ello avía nonbrado, los quales hasta agora no an enbiado a estos reynos los dichos depósitos, por donde se puede y deve presumir se an quedado con ellos, a cuya caussa los que fueron condenados, aunque avían apelado para el dicho mi Consejo, no seguían los dichos pleytos porque los más de ellos se aprovechavan del dinero por mano de los depositarios que los tenían; suplicándome mandasse se ttruxiese todo lo prozedido de las condenaziones, depósitos y enbargos, que ubiese echo el dicho licenciado Pedro de Liaño, a poder del reçetor del dicho mi Consejo. Y, en él visto, fué acordado que devía de mandar dar esta mi zédula, por la qual os mando a todos y cada uno de vos que, luego que con ella fuéredes requeridos por parte del dicho mi fiscal, embieys relación con mucha puntualidad al dicho mi Consejo de todos los depósitos, secrestos y enbargos que en bosotros ubiere fecho el dicho lizenciado Pedro de Liaño, en virtud de su comissión por mano /182v. de mi ynfraescrito secretario. Ffecha en Avila, frente a veynte y quatro de ottubre de mill y seiscientos y ttres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Pedro de Ledesma. — Dixieron que desde luego la obedezían y obedezieron como carta y mandado de su rey y señor natural, tomándola con sus manos y poniendo sobre sus caveças y, en su cunplimiento, embiarán al Real Consejo de las Yndias por duplicado, en la primera ocassión que se offreziere, copia y treslado de todos los depósitos que el licenciado Pedro de Liaño, jues que fué de armadas y rresgastes, depositó en la real caxa que está

a su cargo, con clarida(d) de lo que se a echo de ellos y a donde están, según y como el rey *nuestro* señor lo manda; y esto dan por su respuesta; y que la *dicha* real zédula quede en la contaduría; y si Juan Peres de Cordova, perssona *que* se la a yntimado. quisiere testimonio, se le dé con esta respuesta. Y lo ffirmaron de sus nonbres Simón de Bolivar, Dyego Dies Bezerril, Garzi Gonsales de Silva, por su mandado, Rodrigo Gallegos, escrivano.

Va entre renglones "y mandado", vala.

Concuerda con el original que está en mi poder, Rodrigo Gallegos, escrivano, (rúbrica).

Estevan Romero, soldado, asentó plaza de tal soldado en la fortaleza del puerto de La Guayra y corre su plaza de 20 noviembre de mil y seycientos y sinco.

Nofree Carrasquer (rúbrica).

Pedro de Ssosa. /183r. Acuerdo sobre...

Pedro de Sossa, soldado de la fuerça del puerto de La Guayra, se le dió lisencia y está despedido asta veynte y dos de maio de este presente año de mil y seyçientos y seys, y no tira plaza.

Nofre Carrasquer (rúbrica).

Pedro de Beriga. Pedro de Beriga, soldado de la fuerça del puerto de La Guayra, se le dió lisencia y está despedido asta quinze de julio deste presente año de mil y seysientos y seys.

Nofre Carrasquer (rúbrica).

Don Juan de Guzman. Don Juan de Guzman, cabo de esquadra, está despedido de la fuerça por aver pedido lisencia, de dies y ciete de julio deste presente año de mil y seycientos y seys, y en su lugar entró Pedro Rodriguez.

Nofre Carrasquer (rúbrica).

Juan *Miguel.* Juan Miguel fué despedido de artillero en primero de maio de mil y seycientos y seys, y deste día gana plaza de soldado que es de primero de maio deste dicho año de seycientos y seys.

Nofre Carrasquer (rúbrica).

Juan de la Riba. Juan de la Riba sirve plaza de artillero, de primero de maio 1606.

Cavo. /183v. En la ziudad de Santiago de León de Caracas, en diez y seys días del mes de julio de mill seiscientos y seis años, asentó plaça de cavo de los seis soldados de la fortaleza del puerto de La Guayra a Pedro Rodriguez, residente en esta ziudad, en lugar de Juan Perez de Gusman que se despidió oy dicho día, y le corre el salario al dicho Pedro Rodrigues; y tiene por señas una jerida sobre el ojo ysquierdo; la qual se azienta por mandado del señor governador Sancho de Alquiça; el qual será de hedad de ttreynta años poco más o menos.

Este día se le asentó la plaza a Martín de Azcoaga, hombre del mismo (fuerte), natural de Mondragón, alto de cuerpo, barvi-rubio, de hedad de 32 años.

/184r. En la ciudad de Santiago de León, a veinte y quatro de julio de mill y seiscientos y seis años, el señor Sancho de Alquissa, gobernador y capitán general desta provincia, y Simón de Bolivar, contador de la Real Haçienda en ella, y Diego Dias Vecerril, que hace oficio de thesorero por ausencia del propietario, juntos con su merçed del dicho governador en acuerdo, difiriendo sobre el aumento de la Real Hazienda y servicio de su magestad, dixeron: qué por quanto esta ciudad está desprobeída de municiones para qualquiera fagción de guerra, que para buena guarda y defensa della se ofreçiere, mayormente para la del fuerte de La Guaira a donde ay mucha falta dellas, particularmente de pólvora, por no aber en él más que hasta

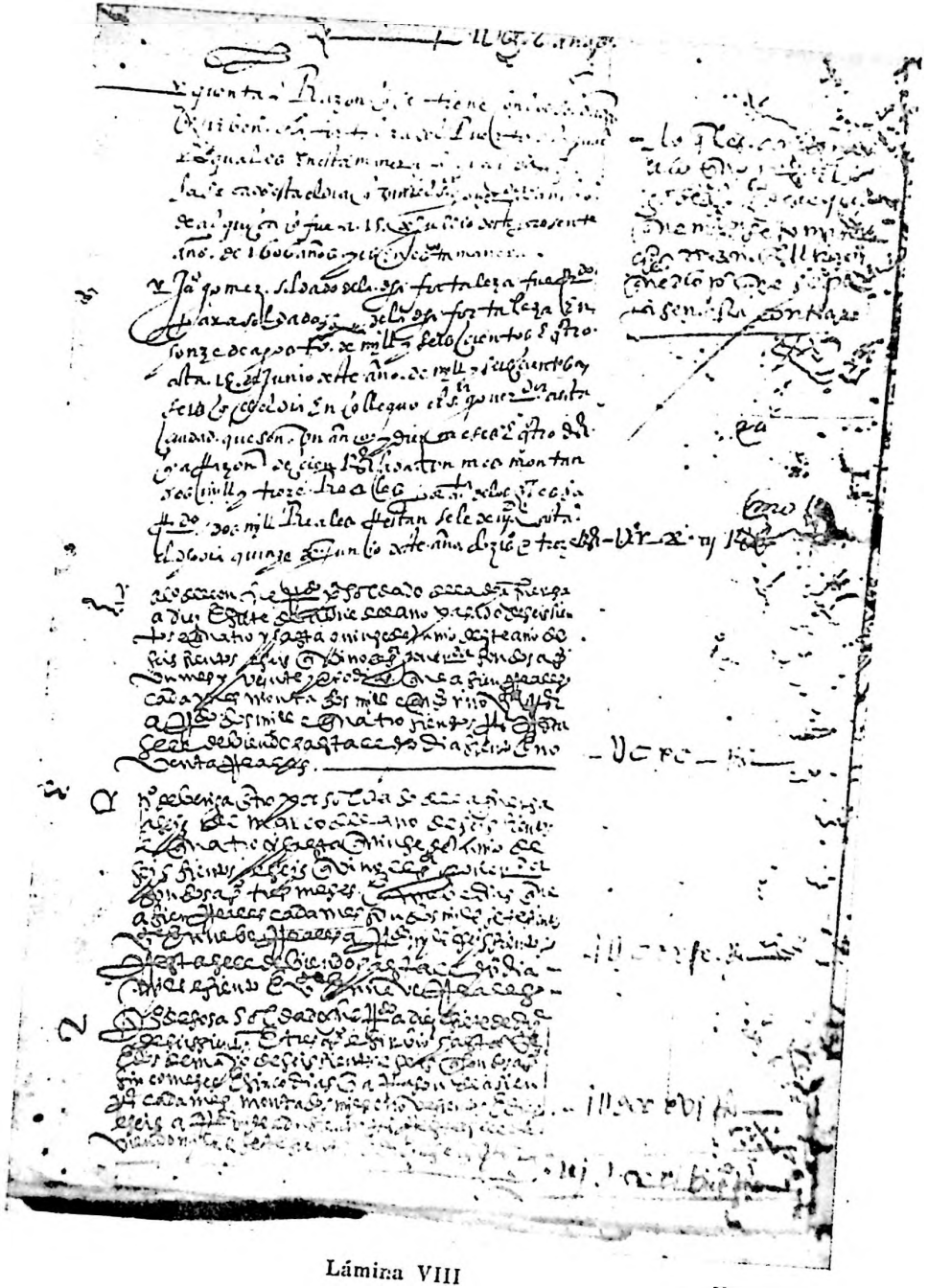

Lámina VIII

Fol. 184v.

ciento y cinquenta libras, y conbiene comprar alguna cantidad, por las raçones referidas, de qualesquier pesos de oro u plata resultados de condenaciones de penas de cámara o de los mill y qui*nient*os ducados q*ue* su magestad a hecho merçed a esta provinçia para los dichos gastos de guerra. Por tanto mandaron que los dichos Simón de Bolivar y Diego Dias Becerril busquen, concierten y conpren hasta çiento y ocho libras más a menos de pólvora, por el más bajo y limitado preçio q*ue* ser pueda, para que, conprada q*ue* sea, se e*n*tregue y haga cargo della al dicho Diego Dias Vezerril, para que se distribuya con cuenta y raçón por la de su mag*estad* y libramientos y horden del d*ich*o señor *gobernador*; el qual, dándosele quenta del precio y costo de la d*ich*a pólbora, despachará librança e*n* forma sobre la dicha consinaçión para que se pague la cantidad q*ue* montare a la persona a quien se comprare. Y, por lo q*ue* contiene al real serviçio, así lo acordaron, probeyeron e firmaron.

Sancho de Alquiça (rúbrica). Simón de Bolivar (rúbrica). Diego D*ie*s Bezerril (rúbrica).

/184v. 1606 años.

Quenta y razón q*ue* se tiene con los soldados q*ue* sirben e*n* la fortaleza del puerto de La Guaira, la qual es en esta manera: la qual d*ich*a q*uen*ta se ha sacado asta el día q*ue* vino el señor gover*n*ador Sancho de Alquiça, q*ue* fué a 15 de junio deste presente año de 1606 años, y es en esta manera:

Lo q*ua*l es conforme a lo que m*an*dó el señor gober*n*ador Sancho de Alquiça, que mandó se tomase la rrazón, e*n* el libram*ien*to que dió, para que se pagase esta contía.

Reales

Juan Gomez, soldado de la d*ich*a fortaleza, fué rr*ecibi*do para soldado de la d*ich*a fortaleza en honze de agosto de mill y seisçientos e q*ua*tro asta 15 de junio deste año de mill y seisçientos y seis, q*ue* es el día en q*ue* llegó el señor gover*na*dor a esta çiudad, que son un año y diez meses e q*ua*tro días que, a razón de çien r*eale*s cada un mes,

montan dos mill y treze reales, por quenta de los quales ha rrecibido dos mill reales; réstansele deviendo asta el dicho día quinze de junio deste año, dozientos e treze reales .. .. CCXIII reales

Alonso de León fué recibido para soldado de la dicha fuersa a diez e siete de abril del año pasado de seissientos e quatro, y hasta quinse de junio deste año de seissientos e seis, que vino el señor governador, son dos años, un mes y veynte y ocho días que, a sien reales cada mes, monta dos mill e quinientos y noventa reales; a recibido dos mill e quatro sientos reales; réstasele debiendo hasta el dicho día siento e noventa reales .. CXC reales

Pedro de Beriga entró por soldado de la fuersa a seys de março del año de seyssientos e quatro, y hasta quinse de junio de seyssientos e seys, que vino el señor governador, son dos años, tres meses e nuebe días que, a sien reales cada mes, son dos mill setesientos veinte e nuebe reales; a recibido mill e seyssientos; réstasele debiendo hasta el dicho día mill e siento e veinte e nueve reales .. .. MCXXIX reales

Pedro de Sosa, soldado fué recibido a diez e siete de diziembre de seissientos e tres años e sirbió hasta veinte e dos de mayo de seissientos e seis, que son dos años, sinco meses e sinco días que, a rasón de a sien reales cada mes, monta dos mill e novesientos e dies e seis; a recibido mill e dusientos reales; réstasele deviendo mill e setesientos e diez e seis reales .. .. MDCCXVI reales

MMMCCXLVIII reales

/185r. CCLXLII *ducados* en r*reales*. MMMCCXLVIII *reales*

A Juan Miguel se le deben dos meses e v*einte* e quatro días de artillero, dende seis de hebr*ero* hasta primero de mayo deste año de seyssientos e seis que, a rasón de mill e seyssientos *reales* por cada año, se le deben dosientos e sin*quenta* e quatro *reales*, *que* es el *tiempo* que sirvió de artillero; y dende primero de mayo hasta quinse de junio *que* vino el *señor* gover*nador*, que es mes y *medio*, se le debe plasa de soldado a sien *reales* cada mes, que son siento e sinq*uenta* *reales*; que todo junto se le deben qui*nientos* e quatro *reales* . . . . . DIV *reales*

A Juan de la Riba, artillero, se le deben dende prim*ero* de mayo hasta quinse de junio deste año *que* vino el *señor* gover*nador*, que es mes y *medio*, a rasón de mill e seissientos *reales* cada año; monta siento e nov*enta* e nueve *reales* e *medio*. . CXCIX *reales*

Esteban Romero, soldado, fué *recibido* e corre su plasa desde *veinte* de novienbre de seyssientos e sinco hasta quinse de junio de seyssientos e seys *que* vino el *señor* gover*nador*, se le deben seys meses e v*einte* e sinco días que, a rasón de a sien reales cada mes, débensele seissientos e ochenta y ocho *reales* . . . . . DCLXXXVIII *reales*

MMMMDCXXXIX *reales*

/185v. 1606.

En 28 de sett*iembr*e de 1606 años libró el s*eñ*or *gobernad*or Sancho de Alquiça onze p*es*os e siete to*mines* de oro para que se pagasen a Hernán Luis, mercad*er*, por nue-be p*es*os de pan e un p*es*o de que-sos y tr*es* fanegas de mahiz q*ue* dió por su m*and*ado al capitán No-fre Carrasquel para el sust*ento* del cabo e soldados que fueron en dem*and*a de los navíos c*or*sarios que andaban en esta costa, como pareçe del r*recib*o dello, firmado del d*ich*o capitán Nofre Carras-quel, su f*ech*a a beynte de julio de mill e seis çientos e seis; el q*ual* libramie*n*to del s*eñ*or *gobernad*or y carta de pago dello del d*ich*o Nofre Carrasq*uel* tiene en su po-d*er* el tes*orer*o Diego Diez Beze-rril. Tomóse aquí la razón desto por m*and*ado del d*ich*o s*eñ*or *go-bernad*or.

oro

12 p*es*os 7 t*omines*

/186v. Título al capitán Nofre Carrasquer, de castellano y alcayde de la fuerça del puerto de La Guaria (sic).

Sancho de Alquiza, gobernador y cap*itán* general de las probincias de Beneçuela por su mag*estad*. — Por quanto en el puerto principal de La Guaria, costa de la mar, distrito de esta çiudad, está puesto en defensa con soldados y lo más neçesa-rio por q*uent*a de su mag*estad* el castillo nombrado Sanctiago, de cuya fábrica a resultado grande acreçentamiento a los r*eales* der*echos* por la frequentez de navíos que, ciertos de su abrigo, entran en el d*ich*o puerto, ybitando que no los saquen dél los piratas ynfestadores de la paz pública, como antes lo haçían en mucha cantidad y grande pérdida de los tratantes. Y para que esto se consiga y sustente, conbiene encargar la tenençia del d*ich*o fuerte y diçiplina de la gente que sirbe en él a sueldo y la que está y asistiere en toda la costa de la mar a persona de buen gobierno y prática en el menisterio de la guerra; y

porque estas y otras buenas partes y de calidad concurren en la persona del capitán Nofre Carrasquer, que lo ha sido y efetibamente le hallé sirviendo a su mag*estad* de alcaide de la di-cha fuerça a su costa y minsión, por nonbramiento de los gobernadores mis anteçesores, y que lo a continuado en mi tiempo a mucha satisfaçión, demás de los serbiçios que ansí mesmo me consta a echo y ocasiones en que se a allado de treçe años a esta parte, ansí en el armada del mar oçéano, quando peleó sobre la Terçera con la ynglesa, gobernador el conde Carmolan, y sobre La Abana en un nabío que llebaba el di*c*ho cappi*t*án a su cargo, de la escuadra de don Fran*c*isco Coloma, con una nao almiranta de yngleses, defendiéndole della asta meter el di*c*ho navío en el p*uer*to; y allándose en el socorro *que* fué a Tánjer y en otras muchas ocasiones, sirbiendo en el egérçito de alférez de ynfantería española. Atento a lo qual, y a la satisfaçión que de su persona tengo y que lo continuaré (habiendo) como bueno y leal basallo de su mag*estad*, en su real nombre, en el ynter su boluntad, y mía en el suyo fuere, por el presente elijo y nombro al di*c*ho capitán Nofre Carrasquer por castellano y alcayde del di*c*ho fuerte Sanctiago, soldados y artilleros que sirben a sueldo en él, y por capitán de ynfantería de la jente que asiste y reside en toda la costa de la mar, porque como tal, açiendo ante todas cossas juramento y solenidad de omenaje tenga en /187r. fiel guardia, custodia y defensa del di*c*ho fuerte con la artillería, armas y municiones que ay y ubiere en él, ynstruyendo en las cossas de la miliçia a los di*c*hos soldados y demás personas que en la di*c*ha costa estubieren, que para ello mando a todos y qualesquier dellos le ayan y tengan por tal castellano, alcayde y capitán de ynfantería, acudiendo a sus llamamientos, guardando y cumpliendo sus hórdenes y bandos como los míos propios; para cuyo cunplimi*en*to y lo a ello anejo y dependiente a los tales castellanos, doy bastante poder y facultad al di*c*ho capitán Carrasquer en birtud del que yo tengo de su mag*estad*; en cuyo nombre mando a todas y a qualesquier justiçias y otras personas estantes y abitantes en esta gobernaçión le dexen usar y exerçer el di*c*ho ofiçio y le guarden y agan guardar todas las onras, franquezas, exempçiones y libertades que por razón dél le son debidas y perteneçientes, so pena,

a los unos y a los otros, de ducientos pesos de oro para la cámara de su mag*estad* y gastos de guerra por mitad. Y deste título y juramento se tomará la razón en la contaduría de esta probinçia para que a todo tiempo conste dél; para lo qual, según d*ich*o es, le mandé despachar firmado y sellado y refrendrado de mi secretario en la çiudad de Sanctiago de León, a tres días del mes de henero de mill y seisçientos y siete años.— Sancho de Alquiza. Por mandado del gobernador y capp*itá*n general, Ff*rancis*co (corregido sobre Diego) de la Carrera.

En la çiudad de Sanctiago de León, en tres días del mes de henero de mill y seisçientos y siete años, en presençia de su merçed del gobernador Sancho de Alquiza, gobernador y capitán general desta gobernaçión de Beneçuela, pareció el capitán Nofre Carrasquer, veçino de esta çiudad, y siéndole leydo el título y merçed desta otra parte y, enterado de lo contenido en él y de las obligaçiones de castellano y alcayde de las fuerças, dixo que acetaba y açeptó el d*ich*o título y cargo y, en su cumplimiento, juró a Dios y a una cruz, en forma de d*erech*o, de hazer bien, con retitud y lealtad el d*ich*o ofiçio de castellano y capitán del fuerte Sanctiago de La Guaria y le tener /187v. en buena guardia y custodia, como fortaleza de su mag*estad*, y no entregarle a moros y enemigos de nuestra sancta fee católica ni a otra persona por ningún casso ni manera que sea, sin espreso mandado de su mag*estad* o su gobernador o capitán g*ener*al en su real nombre, porque en él se sustentará y defenderá con el artillería, armas y muniçiones y jente del sueldo que en ella ay por quenta de su mag*estad*, en cuyo nombre la guardará, so pena de caer en caso de menos baler y en las demás penas en que yncurrieren los tales castellanos, alcaydes de fuerças y fortalezas; y hizo pleito omenaje del d*ich*o fuerte en manos del d*ich*o gobernador; en firmeça de lo qual lo firmó de su nombre, juntamente con el d*ich*o gobernador. Testigo el alférez Diego de los Rios y el capitán Diego Vazques de Escobedo y Alonso Garçia Pineda, veçinos de esta çiudad. Sancho de Alquiza. Nofre Carrasquer. Ante mí Jhoan Luis, escribano de gobernación.

187 *fojas*
(rúbrica).

/188r. En la çiudad de Santiago de León, a ocho días del

mes de henero de mill y seisçientos y siete años, el señor Sancho de Alquiza, gobernador y cappitán general, y Simón de Bolivar y Bernavé de Oñate Mendizaval, conttador y thesorero, juezes ofiçiales reales de la Hazienda de su magestad en esta provinçia, estando en acuerdo comfiriendo y tratando ssobre el aumento de la Real Hazienda y otras cosas del real servicio, dixieron que por quanto el fuerte de La Guaira está falto de plomo para hazer balas de arcabuz y mosquete para servicio y defensa del dicho fuerte, y combiene que se busque y compre para el dicho efecto, por mano y con yntervençión y asistençia de los dichos oficiales reales; a quienes se comete hasta en cantidad de çinco arrovas, libras más o menos, los quales hagan el preçio a los más baratos que se hallare y, fecho, den zertificaçión para que por el dicho señor governador se mande pagar y despachar libranza en forma de condenaciones de penas de cámara o de los mill y quinientos ducados, constando haverse entregado el dicho plomo al capitán Nofre Carrasquer, alcayde de la dicha fuerza. Y así lo proveyeron, mandaron y acordaron.

Sancho de Alquiça (rúbrica). Simón de Bolivar (rúbrica). Bernavé de Oñate Mendiçabal (rúbrica).

Auto de Acuerdo. /188v. En la çiudad de Santiago de León, a treze días del mes de março de mill y seisçientos y siete años, el señor Sancho de Alquiza, gobernador y capitán general desta provincia, y los dichos contador y thesorero, estando en acuerdo ssobre el acresentamiento de la Real Hazienda y servicio de su magestad, dixieron que hen quanto al dicho señor governador ha tenido notizia que en uno de los puertos desta costa está una nao de franzeses que ynfestan la costa con sus rrescates; y para que se obre y procure hechar della y para que no haga daño en los repartimientos y estancia de la dicha costa, su merced ha mandado prevenir y aprestal al capitán Joan de Echevarria con treinta soldados para que salgan a este hefecto; y comviene comprarles pan para su sustento y abío para llevarles y algunas cavalgaduras en que

bayan hasta la mar algunos de los soldados más pobres. Por tanto cometían y cometieron la compra del dicho pan nezesario para quinze días de sustento a los dichos oficiales reales, y ansí mismo alquilar cavalgaduras que lo lleven y petacas para los dichos soldados, los quales hagan el precio, que, con su zertificación de la cantidad de reales que montare, el dicho señor gobernador despachará /189r. libranza en forma de las condenaciones de penas de cámara o de los mill y quinientos ducados que su magestad ha mandado librar para gastos de guerra. Y así lo proveyeron y acordaron.

Sancho de Alquiça (rúbrica). Simón de Bolivar (rúbrica). Bernavé de Oñate Mendiçaval (rúbrica).

En la çiudad de Santiago de León, a siete días del mes de março de mill y seiscientos y siete años, el señor Sancho de Alquiza, gobernador y cappitán general, y Simón de Bolivar y Bernavé de Oñate Mendizaval, conttador y thesorero, juezes oficiales reales de la hazienda de su magestad, estando en acuerdo confiriendo y tratando ssobre cosas tocantes al servicio de su magestad y acrecentamiento de la Rreal Haziença, propuso el señor governador que por quanto, en conformidad de las reales zédulas de paçificaçión y rrendizión de los yndios levantados en las sierras de Nirua, su merced entró en ellas personalmente con cantidad de soldados y personas que los llevavan a su cargo, para cuyo sustento y asistençia, como tan ymportante a la rreduçión de los dichos yndios y descubrimientos de minas de oro, mandó comprar y buscar

. . . . . .

Extracto del "Libro Común y General de la Tesorería de Ejército y Real Hacienda de Caracas de los años 1777 y 1778". (*)

Instalado el mecanismo administrativo de la recién erigida Intendencia de Ejército y Real Hacienda (octubre de 1777), y extinguidos los cargos de Oficiales Reales que existían en las Provincias e Islas de Venezuela, fueron creados los de Contadores, Tesoreros y Administradores y demás empleados que eran necesarios, bajo el método y según las reglas, estilo y práctica de las oficinas de España.

Por Decreto de 1º de octubre de 1777, el Intendente Don José de Abalos nombró los correspondientes a la Provincia de Caracas, provincia que por entonces comprendía cuatro Departamentos.

1º.—Departamento de Caracas. Aproximadamente el actual Departamento Libertador del Distrito Federal, y los Estados Aragua, Guárico y Miranda.

2º.—Departamento de La Guaira. Aproximadamente el actual Departamento Vargas del Distrito Federal.

3º.—Departamento de Puerto Cabello. Aproximadamente los Estados Carabobo, Cojedes, Yaracuy y parte de los de Lara y Portuguesa.

4º.—Departamento de Coro. Aproximadamente los actuales Estados Falcón, Trujillo y parte de Lara y Portuguesa.

Los empleados fiscales de los Departamentos de La Guaira, Puerto Cabello y Coro, estaban subalternados al personal del Departamento de Caracas, y todos a la vez sujetos al Intendente como "cabeza del cuerpo de Real Hacienda de Venezuela".

Estos apuntes se refieren solamente a la Provincia de Caracas. El estudio detenido que deberá hacerse de los diversos volúmenes que integran la riquísima Sección de Real Hacienda, permitirá continuar aquéllos, no sólo por lo que toca a la propia Provincia de Caracas en los años siguientes al de 1777, sino a las demás Provincias que en los mismos años integraron la Gran Capitanía General de Provincias Unidas de Venezuela.

Los empleados fiscales nombrados por el Intendente con fecha 1º de octubre de 1777, fueron los siguientes:

Para el Departamento de Caracas: Antonio Mallo Rodríguez, Administrador General; José de Vidahondo, Tesorero General; y Francisco de Mujica, Contador General.

Para La Guaira: José Antonio de Oraa, Administrador-Tesorero; y Francisco Rodríguez Villalba, Contador.

Para Puerto Cabello: Antonio de Eyaralar, Administrador-Tesorero, y Angel Gómez Abad, Contador.

Para Coro: los tres cargos de Administrador, Tesorero y Contador fueron provistos en Pedro José Gómez Rueda.

Puesto en práctica el nuevo plan de administración de la Real Hacienda, el 12 de noviembre de 1777 hubo en Caracas corte de Cuentas y entrega de caudales pertenecientes a diversos Ramos.

En dicho día el Tesorero Don José de Vidahondo, se hizo cargo de las sumas cuyos respectos se expresan, y que constituían la existencia en Caja:

Alcabala de Tierra	Rs.	92.769 ½
Nuevo Impuesto	"	41.922
Suplementos	"	23.870.7½
	Rs.	160.562

El propio día 12 de noviembre de 1777 se abrieron las nuevas Cuentas a los diferentes Ramos de Ingresos que debían cobrarse en conformidad con lo preceptuado en la Real Instruc-

ción de la Intendencia de 8 de diciembre de 1776. Igualmente se le abrió Cuenta a cada uno de los diversos Ramos de Egresos, en la forma que se expresará en su lugar.

INGRESOS O RENTAS

Se enumeran las Cuentas de Ingresos de las Cajas de Caracas, abiertas, como queda dicho, el 12 de noviembre de 1777, continuándolas con lo correspondiente al año de 1778.

Como dato curioso se dá también razón de los textos legislativos que autorizaban los impuestos y su recaudación, pues ellos constan en el libro que se extracta.

ALCABALA DE TIERRA. Este Ramo se cobra en virtud de Real Orden de 15 de noviembre de 1752 a razón de 5% de todas las ventas y permutas. Recaudado de 12 de noviembre a 31 de diciembre de 1777 .. .. ..Rs. 28.469,
De enero a diciembre de 1778 .. .. .. " 886.388,

Rs. 914.857,

NUEVO IMPUESTO. Este Ramo se cobra por Real Orden de 15 de noviembre de 1752, conforme a la Instrucción formada por el Excmo. Sr. Dn. Felipe Ricardos, Gobernador y Capitán General que fué de esta Provincia con facultades reales.

Recaudado de 12 de noviembre a 31 de diciembre de 1777 .. ..Rs. 24.380,17
De enero a diciembre de 1778 .. .. .. " 214.411,17

Rs. 238.792,

COMPOSICION DE PULPERIAS. Este Ramo se cobra por la Ley 12, Libro 4, Tít. 8 de la Recopilación Indiana, que dispone hayan de contribuir por vía de composición de 30 a 40 pesos a S. M. los que quieran abrir Pulperías.

Diciembre de 1777	Rs.	1.086,
Enero a diciembre de 1778	"	79.054,17
	Rs.	80.140,17

PAPEL SELLADO. Procede este Cargo a conformidad de la Ley 18, Libro 8, título 23, de la Recopilación de estas Indias.

Recaudado en diciembre de 1777	Rs.	6.622,
Enero a diciembre de 1778	"	45.822,
	Rs.	52.444,

TRIBUTOS DE INDIOS. Este cargo procede de la Real Instrucción de 20 de diciembre de 1694 que prescribe a cada Indio comprendido en los pueblos de las diez leguas en contorno de esta ciudad, a seis pesos por tributo entero, tres pesos el medio, y cuatro pesos en el resto de la Provincia.

Recaudado de enero a dicbre. de 1778..	Rs.	13.558,

VENTA DE OFICIOS PUBLICOS. Este Ramo de Real Hacienda se cobra por la Ley 7, libro 8, título 20 de la Recopilación Indiana, de todos los oficios que se venden en pública subastación, y en este cargo están comprehendidas también las renuncias de ellos.

Recaudado de novbre. a diciembre 1777..	Rs.	14.800,
Recaudado de enero a dicbre. de 1778 ..	"	53.786,22
	Rs.	68.586,22

MEDIAS ANNATAS DE OFICIOS Y EMPLEOS. Este Ramo de Real Hacienda se cobra por la Ley 4, título XIX, libro 8, de la

Recopilación de Indias. Era la mitad de la renta que producía el cargo en el primer año, más el 18% por ciento de su conducción a España.

Recaudado novbre. y dicbre. de 1777 ..	Rs.	809,17
Enero a diciembre de 1778	"	3.888,10
	Rs.	4.697,27

En este Ramo se encuentran dos partidas correspondientes a lo pagado por don Gaspar Latouche por el examen de Médico Cirujano rendido ante el Protomedicato, y lo pagado por don Francisco Bani por igual motivo.

VENTA Y COMPOSICION DE TIERRAS. Este Ramo se cobra mediante Real Instrucción de 15 de noviembre de 1754 en el que se comprende su media annata y 18% de conducción a España.

Recaudado diciembre de 1777	Rs.	678,
Enero a dicbre. de 1778	"	53.803,03
	Rs.	54.481,03

En las partidas de este Ramo hay muchas curiosas noticias sobre origen de la propiedad en las regiones de San Sebastián de los Reyes, Río Chico, Barquisimeto, Cúpira, Valle de Cubiro, Panaquire, Maiquetía, Calabozo etc.

CONFIRMACION DE TIERRAS. Este Ramo de Real Hacienda se cobra por la Real Instrucción de 15 de noviembre de 1754 en el que se comprehende su media annata a 5% por principal, el 18% de su conducción a España.

Recaudado de enero a dicbre. de 1778 ..	Rs.	26.264,20

Las partidas de este Ramo de la Contabilidad tienen la misma importancia histórica de las anteriores.

NOVENOS REALES DE DIEZMOS. Este Ramo se cobra en virtud de la Ley 23, del libro 1°, título 16, con arreglo a la 26 del mismo título y libro de las Indias.

Recaudado diciembre de 1777 .. .. ..Rs.		15.119,
Enero-dicbre. de 1778 .. .. "		122,434,
Rs.		137.553,

MESADAS ECLESIASTICAS Y MEDIAS ANNATAS. Estos dos Ramos se cobran, el primero en virtud de Real Cédula de 15 de marzo de 1721, y 10 de setiembre de 1747, y el segundo en virtud de Real Cédula de 31 de julio de 1777.

Recaudado dicbre. de 1777 .. ..Rs.		1.855,
Enero-dicbre. de 1778 .. .. "		14.875,17
Rs.		16.730,17

BULAS DE SANTA CRUZADA. Este Ramo se cobra conforme a la Ley 8, título 10, libro 1° de la Recopilación Indiana.

Recaudado dicbre. de 1777 .. ..Rs.		4.800,
Enero-dicbre. de 1778 .. .. "		108.759,
Rs.		113.559,

DEPOSITOS VARIOS. Este Ramo procede de los Caudales a que manifieste derecho el Real Fisco, y que estén en litis, conforme con lo dispuesto en la ley 13, del libro 8, título 6.

Recaudado novbre. y dicbre. de 1777 ..Rs. 2.790,17
Enero-dicbre. de 1778 .. .. " 114.591,32

Rs. 117.382,15

ALMOJARIFAZGO. Los derechos que se exigen por este Ramo son diferentes. Cuando son de los frutos y efectos que salen por mar de esta Provincia, es a 2½%, en conformidad de la ley segunda, tít. 15, lib. 8. A 5% de los que entran, según la ley 13 del mismo título y libro: de cada frasco de vino de las Islas Canarias y Aguardiente, un real, y de cada uno de vinagre, medio real, según el Real Permiso de 6 de diciembre de 1718. Y cuando procede de los efectos de Castilla y de Indias comisados, con arreglo a la Demostración Práctica de 16 de agosto de 1764.

Recaudado dicbre. de 1777 .. ..Rs. 450,17
Enero-dicbre. de 1778 .. .. " 19.786,

Rs. 20.236,17

ALCABALA DE MAR. Este Ramo se cobra en virtud de Real Cédula de 18 de enero de 1766 a razón de 4% de los frutos, efectos y demás mercaderías que por mar entran y salen de este puerto, y a dos por ciento los que comprende el Real Proyecto y Reglamento de 20 de abril de 1720.

Recaudado dicbre. de 1777 .. ..Rs. 120,
Enero-dicbre. de 1778 .. .. " 64.673,12

Rs. 64.793,12

ARMADA DE BARLOVENTO. Este ramo se cobra en virtud de la Ley 33, tít.

8, lib. 8 de la Recopilación Indiana, a 2% de los frutos y efectos que por mar entran y salen para los puertos de estas Indias, conforme el arancel de su imposición: a 1 real por cada cuero de novillo; medio real por 1 vaca; tres reales por cada docena de cordobanes; a 2 pesos por cada pieza de esclavos; a 13 y ½ maravedís por cada arroba de harina; a 1 real y ½ por cada arroba de tabaco en polvo; lo mismo de la arroba de azúcar blanca; tres cuartos de real de la azúcar prieta; 1 real de cada media zuela curtida; y 2 reales de cada fanega de cacao, con inclusión de lo que se extrae directamente para las Islas Canarias, y de lo que viene a estas a 22% por uno de los capítulos del Proyecto para su permisión de 6 de diciembre de 1718.

Recaudado en 1777	Rs.	60,
Enero-dicbre. de 1778	"	1.569,
	Rs.	1.629,

ALMIRANTAZGO. Este Derecho se cobra por la demostración práctica de 16 de agosto de 1762, y Real Cédula de 21 de junio de 1767, de la octava parte de las Presas que hace el corso de la Real Compañía Guipuzcoana.

Recaudado en el año de 1778	Rs.	880,

COMISOS. Este Ramo se cobra por la Real Cédula de 16 de marzo de 1762, con que va la demostración práctica formada por la Contaduría General de Indias.

Recaudado diciembre de 1777	Rs.	955,17
Enero a dicbre. de 1778	"	57.443,17
	Rs.	58.399,

PENAS DE CAMARA. Este Ramo se cobra por la Ley 2ª, tít. 25. lib. 2º de la Recopilación de Indias.

Recaudado en diciembre de 1777	Rs.	323,17
Enero a dicbre. de 1778	"	12.596,08
	Rs.	12.919,25

GASTOS DE JUSTICIA. Este miembro de la Real Hacienda se cobra por la ley 2ª, tít. 25, lib. 2º de la Recopilación de Indias.

Recaudado de enero a dicbre. de 1778..	Rs.	15.034,25

ALCANCES DE CUENTAS. Este Ramo procede de los alcances que se sacan a los Administradores de Real Hacienda y Tesoreros, en las cuentas que presentan en el Tribunal de ellas, y a los Administradores, Jefes de los Subalternos.

Recaudado dicbre. de 1777	Rs.	19.657,17
Enero a diciembre de 1778	"	23.091,25
	Rs.	42.749,08

BIENES DE DIFUNTOS. Este Ramo entra en Cajas Reales en virtud de la Ley 25, tít. 32, lib. 2º de la Recopilación de estas Indias.

Recaudado en diciembre de 1777	Rs.	80,

RESTITUCIONES Y REINTEGROS HECHOS A LA REAL HACIENDA. Este cargo procede de lo que se ha reintegrado por Confesor por vía de restitución de lo que re-

tenían de S. M.; y de lo que se ha dado para los fines del servicio y no haberse verificado lo ideado, han devuelto al Rey lo que se les había anticipado.

Recaudado enero a dicbre. de 1778 .. ..Rs. 10.922,17

EXTRAORDINARIO. Este Ramo procede del ingreso extraordinario, o que no está comprendido bajo la situación de los ramos corrientes.

Recaudado de enero a dicbre. de 1778 ..Rs. 43.109,

INDULTO DE NEGROS. Este Ramo procede de los Negros introducidos furtivamente, y que se indultan después por alguna cantidad que ponen en Arcas al tiempo de su manifestación.

Recaudado de enero a dicbre. de 1778 ..Rs. 178,17

LANZAS DE TITULOS DE CASTILLA. Este Ramo se cobra en virtud de la Real Orden de 11 de mayo de 1761 al respecto de 3.600 reales al año, y más su 18% de conducción a los Reinos de España.

Recaudado en 1778 .. ..Rs. 15.419,17

La monta de esta partida fué entregada en cacao, por cuenta del Marqués de Mijares, cuya hacienda estaba embargada para pago de mayor cantidad que debía por derechos de su Título. Esto comprueba que la nobleza venezolana de la Colonia fué comprada con cacao, de donde el calificativo de "gran cacao" que se dá aún a quienes se gastan falsas ínfulas.

REAL ORDEN DE CARLOS TERCERO. Esta exacción se hace en conformidad del repartimiento que acompaña a la Real Cédula de 23 de abril de 1775. De la Dignidad Episcopal 900 pesos fuertes; del Deán, 140; de las otras Dignidades, 400; y de las Canongías 100 pesos, todo en plata fuerte, según lo decidido últimamente por S. M.

Recaudado en 1778 .. ..Rs. 15.288,

VACANTES ECLESIASTICAS. Este Ramo se cobra por la Ley 37, del título 7, libro 1° de la Recopilación de Indias.

Recaudado en 1778 .. ..Rs. 41.898,

NOVENO Y MEDIO DE HOSPITALES. Este Ramo se cobra en virtud de la Ley 23, tít. 16, lib. 1° de la Recopilación de Indias.

Recaudado en 1778 .. ..Rs. 10.581,

SUPLEMENTOS A ESTAS CAJAS. Este cargo procede de lo que suplen las Tesorerías de otras Provincias, de las de la comprensión de la Intendencia a esta Tesorería General.

Ingreso en noviembre de 1777 .. .. ..Rs. 22.456,06

ESTANCO DE NAIPES. Procede este Ramo del producto que saca S. M. de la venta de Naipes que tiene estanco en esta Provincia.

Recaudado en 1778 .. ..Rs. 2.407,

BIENES MOSTRENCOS. Este Ramo de mostrencos que entra en Reales Cajas, por el derecho que tiene el Real Fisco a los bienes que no tienen heredero hasta el cuarto grado, previene la ley 12, tít. 8, lib. 5, de la Recopilación de Indias.

Recaudado en 1778	Rs.	160,

—

REMISIONES DE LAS CAJAS SOBSTITUTAS.

Remisiones de La Guaira, Puerto Cabello y Valencia. En 1778	Rs.	494.039,08
Total general	Rs.	2.714.448,01

DATA O EGRESOS

—

SALARIO DE MINISTROS POLITICOS Y DE HACIENDA Y DEMAS EMPLEADOS EN ELLA.

Pagado en diciembre de 1777	Rs.	17.440,26
En 1778	"	346.189,25
	Rs.	363.630,17

En esta cuenta corren los sueldos del Intendente, Contador, Tesorero y Administrador, Oficiales del Tribunal de Cuentas y ministros inferiores, Fiscal de Real Hacienda, y Gobernador y Capitán General Brigadier don Luis de Unzaga y Amezaga.

Por las curiosas noticias históricas que suministra, se copia la partida que corresponde al Capitán General:

"En treinta y uno de mayo del mismo año (1778) doy en data veinticinco mil quinientos cincuenta y nueve reales, veintidos maravedises, que a consecuencia de un recibo del señor Don Luis de Uzaga y Amezaga, Brigadier de los Reales Ejércitos y Gobernador y Capitán General de esta Provincia he pagado al mismo, por sus sueldos vencidos desde 1° de noviembre del año próximo pasado hasta 31 del corriente mayo, al respecto de cuarenta y ocho mil reales anuales que le están señalados en su Título, hechos los decuentos de Inválidos y Monte Pío Militar, como consta de su expresado recibo, intervenido por la Contaduría Principal de Ejército que existe señalado con el n° 23 bajo el citado pliego de comprobantes n° 1°".

BATALLON VETERANO DE ESTA PROVINCIA.

Pagado en novbre. y dicbre. de 1777 ..	Rs.	129.102,24
En 1778	"	743.935,17
	Rs.	873.038,07

Las partidas de esta cuenta aparecen pagadas a los Habilitados del Batallón señores Juan Burguillos y Pedro Roo.

VESTUARIO DE LA TROPA VETERANA. Este pagamento se hace en virtud del Reglamento del Batallón Fijo de esta Provincia, su fecha 6 de julio de 1768.

Pagado en dicbre. de 1777	Rs.	162.900,23

MILICIAS DE INFANTERIA DE ESTA PROVINCIA. El pagamento de estas Milicias se hace en conformidad del Real Reglamento de 19 de enero de 1760.

Pagado en 1777	Rs.	34.024,21
En 1778	"	473.990,19
	Rs.	508.015,06

En esta cuenta aparecen pagados el Batallón de Milicias de Pardos de Caracas, Milicias de Blancos de Caracas, Blancos y Pardos de Aragua, Morenos de Caracas.

INVALIDOS DE ESTA PROVINCIA. Este pagamento se hace en virtud del Reglamento de 29 de febrero de 1772, y en conformidad de las Cédulas de Retiro de cada individuo y se expresan en cada libramiento.

Pagado en 1778	Rs.	23.823,03

OFICIALES RETIRADOS DEL SERVICIO Y OTRAS PERSONAS QUE TIENEN ASIGNACION REAL. Estos pagamentos se hacen en virtud de las Reales Cédulas que los individuos de esta Clase han obtenido para el goce de sus respectivos sueldos, y por otras asignaciones que la piedad del Rey ha dispensado a otras personas de esta ciudad, cuyas fechas se citarán en las partidas de sus pagamentos.

Pagado en 1777	Rs.	4.596,02
En 1778	"	21.616,16
	Rs.	26.212,18

MONTE PIO MILITAR. Se hacen estos pagamentos a todas las personas que tienen acción en el Monte Pío Militar con arreglo a la Real Declaración de 17 de junio de 1773 y en virtud de Reales Ordenes que precedieron para el goce de sus respectivas pensiones.

Pagado en diciembre de 1777	Rs.	3.744,20
En 1778	"	18.920,20
	Rs.	22.665,06

GASTOS Y PAGAMENTOS HECHOS EN LA EXPEDICION PROYECTADA DEL PARIME. Estos pagamentos se ejecutaron para el apresto de la Expedición que de orden del Rey se dirigía para la Parime en los confines de esta Provincia, que en virtud de otra Real Orden se suspendió, y no se verificó la expresada Expedición.

Pagado en 1778	Rs.	34.498,16

Leyendo las partidas de esta Cuenta nos informamos de muy interesantes datos respecto de esta proyectada expedición. Se hicieron crecidos gastos en provisión de cazabe y otros víveres; se nombró Ministro Tesorero de la Expedición con el sueldo de $ 700 anuales a Don Joaquín de Alfaro; se nombró Depositario de la misma y con igual sueldo a Don José Manuel Alvarez; se compraron a Don Juan de Argain, Don Miguel González y Don Antonio Carmona, medicinas y utensilios por valor de 5.520 reales; se nombró al Ayudante de Pardos de Caracas Pedro Portero, Ayudante Habilitado de la Expedición para el percibo del Prest de la Tropa destinada a la misma, y se pagaron diversas sumas para atender a los gastos de la referida

Tropa; y se nombró a Don Antonio Carmona y a Don Antonio Manuel Caballero, Cirujano y Sangrador-Practicante, respectivamente de la susodicha Expedición.

HOSPITAL DEL REY. Estos pagamentos o abonos que hace la Real Hacienda, por los gastos que causan los soldados del Batallón Veterano de esta ciudad que van a curarse al Real Hospital de San Pablo, proceden en virtud del Reglamento formado para el de la Isla de La Habana, mandado observar igual método en los demás de la América por Real Orden de 22 de agosto de 1776.

Pagado en 1778 .. ..Rs. 75.938,31

Las diversas sumas de esta cuenta, fueron pagadas a Don José Sarmiento, Contralor del Real Hospital de San Pablo.

POBLACION DE LA ISLA DE TRINIDAD. Estos pagamentos se hacen en virtud de orden del Rey, que dispone el fomento y población de la Isla de Trinidad de Barlovento, abonando los gastos que se verifiquen en estos objetos.

Pagado en 1778 .. ..Rs. 4.000,

Se trata de una sola partida pagada a Don Martín de Salaverría, Comisionado del Señor Intendente para la introducción de familias extranjeras en la Isla de Trinidad y para fomento y población de la misma.

EXPEDICION DEL BRIGADIER AGUSTIN CRAME en la Fragata Santa María de la Cabeza. Gastos que han causado las nombradas Santa Teresa y Rosalía, procedentes de Buenos Aires; pagamentos hechos a la Oficialidad y tripulación de estas Naves.

Pagado en diciembre de 1777	Rs.	22.895,17
Pagado en 1778	"	33.577,01
	Rs.	56.472,18

En el personal de esta Expedición figuran además del Brigadier Crame, don Juan de Cotilla, Ingeniero segundo; Don Joaquín de Perama y Don Francisco Hurtado, Ingenieros extraordinarios; Don Francisco Medula, Capitán de Artillería, Don Pedro Salcedo, Subteniente del mismo cuerpo; Francisco Irio, Cabo; Juan Florin y Benito Persegue, Artilleros; el Capitán de Fragata Don Nicolás Godarte, Comandante de la "Santa María de la Cabeza"; Onofre Bravo, Maestre de Víveres de la misma; y Don José Aramburu, práctico destinado a las fragatas Santa Teresa y Santa Rosalía.

EXPOSITOS VARIOS. Estos pagamentos proceden de los Caudales que se hallan depositados en Reales Cajas por dependencia de asuntos en que se interesa el Real Fisco; y en virtud de providencias judiciales se mandan sacar las cantidades que resultan pagables.

Pagado en 1777	Rs.	892,
En 1778	"	44.377,15
	Rs.	45.269,15

PAGAMENTOS DE CAÑAMEROS. Los cuales se hacen a los individuos que de orden de S. M. han venido a esta Provincia en número de trece, con el objeto de establecer en ella el plantío y siembra del cáñamo y lino; abonándoseles en virtud de otra Real Orden a los seis de ellos a diez reales a cada uno por ser soltero; y a los siete restantes a catorce reales en consideración de ser casados y con más obligación.

Pagado en 1778 .. ..Rs. 62.984,18

Consta en las partidas de esta cuenta que los terrenos en donde se cultivaba el cáñamo y el lino estaban situados en las inmediaciones de la Estancia del Conde de Tovar, y que eran capataces de los cañameros Manuel López de Montemayor y Miguel Gómez.

RESTITUCIONES HECHAS POR LA REAL CAJA. En esta clase de Data se comprehenden las cantidades que después de haber entrado en Reales Cajas se devuelven en virtud de Reales Ordenes y providencias judiciales a los sujetos que han resultado acreedores.

Pagado en novbre. de 1777 .. ..Rs. 3.270,
En 1778 .. .. " 3.034,02

Rs. 6.304,02

GASTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO.

Pagado en 1777 .. ..Rs. 3.045,
En 1778 .. .. " 80.953,28

Rs. 83.998,28

En estos pagos hay uno por nueve Marcas de Plata para señalar los Negros que se introducían de las Islas extranjeras; otro para un maestro escultor el importe de una máquina para trabajar cordeles de nuevo experimento; otro para pagar instrumentos construidos para experimentos con la escoba babosa; otro para atender al valor de los oficios fúnebres por las almas de los militares difuntos, etc.

APREHENSORES DE COMISOS. Se hacen estos pagamentos a los aprehensores de Comisos por la cuarta parte que les corresponde en ellos, con arreglo a lo prevenido por la Demostración práctica formada por la Contaduría General de Indias en 16 de agosto de 1762.

Pagado en 1777	Rs.	7.623,14
En 1778	"	3.470,12
	Rs.	11.098,26

CATEDRATICOS DE LATINIDAD. Estos pagamentos se hacen a dos catedráticos de Latinidad que enseñan en el Colegio Seminario de esta ciudad al respecto de cien pesos anuales a cada uno, en virtud de Reales Cédulas de 8 de noviembre de 1608 y 1698.

Pagado en 1777	Rs.	800,
En 1778	"	1.600,
	Rs.	2.400,

Aparecen en estas partidas como tales Catedráticos los Doctores Agustín Arnal y Baltasar Marrero.

REAL ORDEN DE CARLOS TERCERO. Este Ramo de Data procede de las remisiones que se hacen a España de la plata fuerte que se exige en esta capital al Illmo. Obispo y demás Dignidades de la Catedral de esta ciudad por la pensión anual establecida por S. M. en Real Cédula de . . . . . para fondos de la Real y Distinguida Orden de Carlos Tercero.

Remitido en 1778 . . . . . Rs. 92.566,25

PENAS DE CAMARA Y GASTOS DE JUSTICIA. Estos pagamentos proceden de las pensiones que tiene sobre sí el ingreso de los Ramos de Penas de Cámara y gastos de justicia.

Pagado en 1778 . . . . . Rs. 6.889,

REMISIONES HECHAS A OTRAS CAJAS. Estas remisiones se ejecutan en virtud del capítulo de la Real Cédula que trata de la división de estas Provincias en cuatro Departamentos en que previene S. M. se socorran unas a otras en sus urgencias.

Remitido en 1778 . . . . . Rs. 36.230,

SITUACIONES A SUJETOS QUE RESIDEN FUERA DE ESTA PROVINCIA. Se hacen estos pagamentos a varios Ministros de S. M. que residen fuera de esta Provincia y tienen situados en estas Cajas sus salarios.

Pagado en 1777 . . . . . Rs. 22.456,06
En 1778 . . . . . " 72.990,

Rs. 95.446,06

En estas partidas aparecen los pagos hechos a los Misioneros Capuchinos de Cumaná, a los Misioneros observantes de Píritu y Alto Orinoco, a los Misioneros Capuchinos de Guayana, y a la Tropa que guarnece la Isla de Margarita.

CURAS DOCTRINEROS DE ESTA PROVINCIA. Estos pagamentos se hacen a los Curas que están doctrinando a los indios que viven en sus Pueblos, al respecto de lo que les está señalado en la Concordia acordada por el Illmo. Obispo que fué de esta Diócesis Don Diego de Baños y Don Francisco de Berroterán, Gobernador y Capitán General que fué de esta Provincia el año de 1691 aprobada por S. M.

Pagado en 1778 .. ..Rs. 3.145,08

Se trata de pagos hechos a Pedro Manuel Yepes, cura del Valle; a Pablo José Romero, Cura de Guarenas; a Vicente Seijas, cura de Paracotos; etc.

FORTIFICACIONES.

Pagado en 1778 .. ..Rs. 29.571,08

Pagos hechos a don Alejandro Gragirena y a don Juan Manuel de Amigorena por el acopio de piedra que hicieron para las Reales Fortificaciones de La Guaira.

REINADOS PASADOS.

Pagado en 1778	Rs.	2.870,07
Total	Rs.	2.629.969,18

(*) LIBRO COMUN DE LA TESORERIA DE EJERCITO Y REAL HACIENDA. Caracas 1777-1778. 379 ff. — 30.5 cms. — 25 lín. — Enc. cuero.—Consta hoy día de 379 folios de 30.5 centímetros de largo. Según la foliación que tiene, coetánea al texto, le han sido arrancadas 69 hojas, cuatro entre los folios 282 y 286 y sesenta y cinco al final. Tiene tres clases de papel: la primera con puntizones y corondeles, éstos verticales, y como filigrana un escudo con corona real y las iniciales L. L. A.; la segunda con puntizones y corondeles como en la primera, pero como filigrana una torre con la inscripción CURRO; y la tercera, más fina, tiene puntizones y corondeles igualmente y como filigrana o marca la inscripción Nº I. Solamente ha sido escrita una tercera parte del libro. Su letra es la típica del S. XVIII, derivada de la itálica, y parece haber intervenido un solo amanuense. Firma las datas el Tesorero General de Ejército y Real Hacienda, don José de Vidaondo. Su encuadernación, en cuero marrón, es de la época. Sig. Top. R. H.—93.

Indice Onomástico

Abalos, el Intendente don José de, p. XVIII, 187.
Acosta Montero, el maestre Melchor, p. 82, 83, 101.
Adriano, el Emperador, p. 31.
Afonso, el mercader Juan, p. 81, 82.
Agreda, el Obispo Fray Pedro de, p. XVI.
Aguirre, el Alcalde Tomás de, p. 138, 139, 140.
Alcocer, el Juez Baltasar de, p. 81, 83.
Alfaro, el Tesorero Joaquín, p. 201.
Alfínger, el Gobernador Ambrosio de, p. IV, V, 3, 6.
Alfonso, Juan, (véase Afonso, Juan).
Alonso, el mercader Rodrigo, p. 14.
Alquiza, el Gobernador Sancho de, p. 178, 179, 182, 184, 185, 186.
Alvarado, el padre Simón de, p. 70.
Alvarez, el maestro Domingo, p. 170.
Alvarez, el depositario José Manuel, p. 201.
Amigo, el fiador Pedro, p. 39, 40, 41.
Amigorena, don Juan Manuel, p. 207.
Andrea, Alonso, p. 143.
Antón, el artillero Pedro, p. 124, 130.
Antonio (marinero), p. 80.
Aponte, Tomás de, p. 96.
Aramburu, el práctico José, p. 203.
Arias Vaca, el Gobernador Alonso, p. 101, 116.
Argain, Juan de, p. 201.
Argüelles, el capitán Juan de, p. 174.
Arnal, el doctor Agustín, p. 205.
Arteaga, el Teniente de Contador Juan de, p. 55,58,61.
Ayala, Isabel de, p. 144.
Azcoaga, el soldado Martín de, p. 178.
Baibarriaga, el cabo Juan de, (véase Ibaibarriaga, el cabo Juan de).

Ballesteros, el Obispo Miguel Gerónimo de, p. 17, 18.
Bani, el médico Francisco, p. 191.
Baños y Sotomayor, el Obispo Diego de, p. 207.
Barradas, el soldado Gerónimo, p. 142, 143.
Bastián (marinero), p. 80.
Bastidas, el Obispo Rodrigo de, p. IV, VII, XIX, 5, 8, 9, 10, 11, 13, 16.
Bedriero, Pedro, (véase Vidriero, Pedro).
Belzares, p. IV, V, 1, 2, 4, 5, 6, 7, 12, 22.
Bello, el guarda del puerto Vicente, p. 49.
Bongoechea, el mastre Sebastián de, p. 10.
Beriga, el soldado Juan, p. 150.
Beriga, Pedro de, p. 177, 180.
Bermudo, el testigo Hernando, p. 85.
Berroterán, el Gobernador Francisco, p. 207.
Biles, Bartolomé de, p. 98, 112, 114.
Bolet Monagas, Julio, p. VI, VII, XV.
Bolívar, el Contador Simón de, p. V, VI, 44, 45, 56, 58, 92, 93, 94, 95. 97, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 119, 120, 121, 125, 127, 128, 129, 131, 132, 133, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 143, 144, 145, 146, 150, 151, 152, 153, 156, 158, 162, 163, 167, 168, 172, 173, 174, 175, 177, 178, 179, 185, 186.
Bolívar, el clérigo Simón de, (llamado el Mozo), p. 102, 116.
Bolívar, el Libertador Simón, p. I, V, VI, XVII.
Bozmediano Ribadeneyra, el mercader Martín de, p. 78.
Bravo, el maestro Onofre, p. 203.
Burguillos, Juan, p. 199.
Caballero, el sangrador Antonio Manuel, p. 202.
Calado, el beneficiado Juan, p. 100.
Camorlan, Conde (Jorge Clifford, Conde de Cumberland), p. 97, 183.
Canal, el presbítero Bartolomé de la, p. 30, 32, 70, 72.
Candía, el artillero Nicolás de, p. 132, 134.
Carbon, el pulpero Alejandro, p. 96.
Carmona, Antonio, p. 201.
Carvajal, el negrero Francisco de, p. 67, 72.
Carvajal, el Gobernador Juan de, p. 17.
Carrasquel, el capitán Onofre, p. 167, 168, 169, 177, 178, 182, 183, 184, 185.
Carrera, Francisco de la, p. 184.
Casas, Bartolomé de las, p. V.
Castellanos, el historiador Juan, p. V.

Castillo, el rematador Juan del, p. 71.
Castro, la negrera Ana de, p. 80.
Castro, el albañil Melchor, p. 169, 171, 172, 173, 174.
Clifford, Jorge, Conde de Cumberland, (véase Camorlan, Conde).
Cobos, el Secretario, p. IV.
Col de Morales, Mateo, (véase Coldemorillo, padre).
Coldemorillo, el arrendador de diezmos padre, p. 70.
Coloma, el general Francisco, p. 183.
Córdoba, Tomás de, p. 66.
Cotilla, el ingeniero Juan, p. 203.
Crame, el brigadier Agustín, p. 203.
Cuaresma, el negrero Alvaro, p. 67, 68.
Cuellar, el Fiel Agustín de, p. 9.
Cuello, el soldado Francisco de, p. 123.
Cuesta, el soldado Miguel de la, p. 124.
Cumberland, el Conde de, (véase Camorlan, Conde).
Darias de la Becerra, Hernán, (véase Daries, Hernán).
Daries, el maestre Hernán, p. 80, 81.
Delgado, el soldado Domingo, p. 124.
Díaz, Diego, (véase Diez Bezerril, Diego).
Díaz, el piloto Miguel, p. 80.
Díaz, el capitán Sebastián, p. 96, 102.
Díaz Bezerril, Diego, (véase Diez Bezerril, Diego).
Díaz de Navarrén, Antonio, p. 118.
Díaz Moreno, el capitán Alonso, p. 30, 31, 32.
Díaz Zavala, el soldado Juan, p. 143, 150.
Diez Bezerril, el Contador Diego, p. 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 56, 68, 69, 75, 79, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 120, 121, 123, 125, 127, 128, 129, 131, 132, 133, 134, 137, 138, 152, 163, 167, 168, 169, 170, 172, 173, 174, 175, 177, 178, 179, 182.
Domínguez, el capitán Benito, p. 157, 158.
Domínguez Atnillano, el Factor Juan, p. VII, 18, 21, 22, 23.
Echavarría, el capitán Juan, p. 185.
Ehinger, Enrique, p. IV.
Escobar, el Contador Gaspar Luis de, p. 46, 47.
Escobedo, (véase Vásquez de Escobedo).
Espinal, Gregorio del, (véase Espinar, Gregorio de).
Espinar, Gregorio de, p. 58, 88, 90, 91.

Espira, el Gobernador Jorge, p. IV, V, 3, 11.
Esquivel, el mercader Juan de, 77.
Eyaralar, el Administrador Antonio de, p. 188.
Fajardo, el mercader Juan, p. 96.
Fajardo, el Gobernador de Margarita Pedro, p. 104, 133, 136.
Febres Cordero, el historiador doctor Tulio, p. I.
Federman, el Teniente de Gobernador Nicolás de, p. 3, 4.
Fernández, el maestre Manuel, p. 79, 80.
Fernández León, el escribano Juan, p. III, 35, 36, 37, 43, 44.
Ferrández, Juan, p. 54.
Ferrer, Marcos, p. 103, 105.
Fiallo, el carpintero Baltasar, p. 98.
Florín, el artillero Juan, p. 203.
Francia, Juan de, p. XIX.
Gallegos, el escribano Rodrigo, p. III, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 75, 86, 90, 92, 93, 94, 114, 115, 126, 127, 147, 148, 149, 150, 177.
Gama, (véase Vaez de Gama).
Gámez, el industrial Martín de, p. 50, 51, 52, 97.
García, el negrero Alfonso, p. 67, 68.
García, el escribano Bartolomé, p. 17. 23.
García, el soldado Cristóbal, p. 143.
García, el soldado Felipe, p. 123.
García, el soldado Pascual, p. 129.
García Carrasco, el rematador de diezmos Alonso, p. 72.
García Carrasco, el capitán Juan, p. 136, 137.
García de Lerma, p. IV, V, 6.
García Pineda, el escribano Alonso, p. III, 34, 37, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 56, 68, 69, 76, 85, 87, 89, 94, 99, 101, 102, 103, 104, 106, 107, 108, 111, 113, 114, 145, 152, 153, 156, 160, 162, 163, 184.
Ginovés, el maestre Antonio, p. 105.
Godarte, el capitán Nicolás, p. 203.
Gómez, el soldado Juan, p. 156, 179.
Gómez, el negrero Martín de, p. 67.
Gómez, el cañonero Miguel, p. 204.
Gómez Abad, el Contador Angel, p. 188.
Gómez Bravo, Roy, p. 68.
Gómez de Alvarado, el Contador Diego, p. VII, 21, 22.

Gómez Gramajo, el negrero Antonio, p. 66.
Gómez de Obierna (o de Ubierna), el Tesorero General Francisco, p. 53. 54, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 74, 75, 80, 82, 85, 86, 89, 91, 99.
Gómez Reynel, Pedro, p. 101.
Gómez Rueda, el Administrador Pedro José, p. 188.
González, el marinero Bastián, p. 80.
González, el marinero Melchor, p. 80.
González de Silva, el capitán Garci, p. 39, 40, 41, 43, 44, 89, 90, 92, 131, 132, 134, 135, 136, 137, 175, 177.
Gragirene, don Alejandro, p. 207.
Guaritos, el fraile Gregorio de, p. 116.
Guevara, el capitán Juan de, p. 116, 117, 119, 128, 129, 131, 134.
Gutiérrez, el mayordomo Gaspar, p. 70.
Gutiérrez, Hernando, p. 69.
Gutiérrez, el negrero Pedro, p. 68.
Gutiérrez de Camargo, el tesorero Diego, p. 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33. 64, 66.
Gutiérrez de Lugo, el escribano Pedro, p. III, 82, 106, 107, 108, 110, 112, 114, 115, 117, 127, 128, 129, 131, 133, 134, 137, 139, 140, 141, 147, 154, 156, 168, 173, 174, 175.
Guzmán, el cabo Juan, p. 162, 174, 177.
Hemasabel, el Justicia Mayor Bartolomé de, p. 61, 62, 63, 99, 133, 135, 137.
Henares, el testigo Diego de, p. 45.
Hernández, el soldado Francisco, p. 129.
Hernández, el soldado Gonzalo, p. 142, 156.
Hernández, el negrero Miguel, p. 67.
Hurtado, el ingeniero Francisco, p. 203.
Heslin, el escribano Bernardo, p. VII.
Hutten, el general Felipe de, p. V, 16.
Ibaibarriaga, el cabo Juan, p. 123, 129.
Ibaidarriaga, (véase Ibaibarriaga, Juan de).
Ibarra, el Secretario Real Juan de, p. 50, 57, 153.
Ibarra, el soldado Juan de, p. 118, 124.
Infante, el Alcalde Maestre Francisco de, p. 35, 172, 173, 174.
Infante, el Teniente de Tesorero Pedro, p. 13, 14.
Inglés, el mercader Juan, p. 5, 6, 7, 8.
Inoxos, el soldado de, p. 123.

Irio, el cabo Francisco, p. 203.
Jácome, el piloto Pedro, p. 83, 84, 85, 86.
Jiménez, Pablo, (véase Ximénez, Pablo).
Jiménez, el soldado Pedro, (véase Ximénez, Pedro).
Jorge, el maestre Sebastián, p. 66.
Juana la Loca, la Emperatriz, p. IV, VII, XV, 3, 12.
Landaeta Rosales, el historiógrafo Manuel, p. I.
Lasa, el Teniente de Gobernador Pablo de, p. 133.
Latouche, el médico Gaspar, p. 191.
Ledesma, el soldado Diego de, p. 96.
Ledesma, el Secretario Real Pedro de, p. 176.
Leguizamón, el Licenciado Diego de, p. 43, 46, 67.
León, el soldado Alonso de, p. 143, 144, 180.
León, el Alcalde Rodrigo de, p. 69, 138, 139, 140, 141.
Lerma, Francisco de, p. XIX.
Lerma, García de, (véase García de Lerma).
Liano (o Liaño), el Licenciado Pedro de, p. 81, 83, 175, 176.
López, Catalina, p. 142.
López, el armero Francisco, p. 150.
López de Montemayor, el cañamero Manuel, p. 204.
López Dorado, Juan, p. 96.
Lorenzo, Diego, p. 104.
Luis, p. XIX.
Luis, el mercader Hernán, p. 182.
Luis, el escribano Juan, p. III, 117, 120, 121, 123, 128, 131, 184.
Luis, el marinero Manuel, p. 80.
Machado, el negrero, p. 68.
Malatesta, el Receptor de Alcabalas Bartolomé, p. 60.
Maldonado, el fiador Gabriel, p. 39, 40, 41, 45.
Maldonado, el testigo Mateo, p. 85.
Maluenda, el mercader Juan, p. 97.
Malla de Salzeda, el Contador Antonio, p. 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 66, 67, 68.
Mallo Rodríguez, el Administrador Antonio, p. 188.
Marco Antonio, el negrero, p. 67.
Marrero, el doctor Baltasar, p. 205.
Martín, el sacristán Juan, p. 77.
Martínez, el soldado Alonso, p. 144, 167.

Martínez de Videla, el Alcalde Juan, p. 103, 104, 106, 107, 108, 109, 110, 113, 114.
Martínez Manzanillo, el Obispo Juan, p. 52, 53, 79.
Martínez Palomero, Juan, (véase Palomero, Juan Martín).
Masabel, Bartolomé de, (véase Hemasabel, Bartolomé de).
Mateos, Francisca, p. 143.
Mateos, el soldado Francisco, p. 129, 143.
Matute, el capitán Tomás de, p. 157, 158, 159.
Mazariego, el Gobernador Diego de, p. XVI, 26.
Medrano, el rematador de diezmos Pedro de, p. 72, 73.
Medula, el capitán Francisco, p. 203.
Méndez, Diego, p. 101.
Méndez López, el Procurador Gaspar, p. 107, 108.
Mexía de Godoy, el Gobernador Francisco, p. 145, 147, 150, 152, 153, 154. 156, 158, 160, 162, 163, 167, 168, 169, 173, 174.
Miguel, el soldado Juan, p. 129, 132, 139, 145, 167, 178, 181.
Mijares, el Marqués de, p. 196.
Mires, el soldado Salvador, p. 145.
Montero, el mercader Amador, p. 14.
Mora, el mayordomo Juan de, p. 70.
Morales, el soldado Bartolomé, p. 167.
Morillo, el testigo Miguel de, p. 41.
Morquecho, el Teniente Tomás de, p. 96, 98.
Mujica, el Contador Francisco de, p. 188.
Muñoz, el soldado Alonso, p. 123.
Muñoz, el testigo Juan, p. 85, 136.
Muñoz, el capitán Tristán, p. 30, 32, 69, 71, 72, 73, 98, 173, 174.
Navarrete, el testigo Diego de, p. 45, 49.
Navarrete, el escribano Gerónimo de, p. 13.
Navarro, el Juez de Residencia Antonio de, p. IV, V, 11.
Naveros, el Contador Antonio de, p. 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14. 15, 16, 18, 22, 23.
Núñez, el negrero Domingo, p. 68.
Núñez, el capitán Gaspar, p. 58, 59.
Núñez, María, p. 144.
Núñez de Pineda, el escribano Fernando, p. 64.
Obierna, (véase Gómez de Obierna).

Ochoa, el maestro Pedro de, p. 170. 171.
Olalla, el negrero Francisco de, p. 67, 98.
Olviera, el mercader Pedro de, p. 25.
Oñate Mendizábal, el Tesorero Bernabé, p. 185, 186.
Oráa, el Administrador José Antonio de, p. 188.
Ortega, el padre Lázaro de, p. 67.
Ortega de Plaza, Juan, p. 119.
Ortiz, Leonor, p. XIX.
Osa, fray Melchor de la, p. 84, 86.
Osorio, el Gobernador Diego, p. VI, 37, 39, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 82, 85, 86, 87, 100, 152.
Oviedo y Baños, el historiador don José de, p. V.
Páez, el escribano Cristóbal, p. 167.
Palomero, el testigo Martín, p. 23.
Pardo, Luis, p. XIX.
Pedro, el maestre, p. 67.
Pedro, el negrero Martín de, p. 68.
Peña Losada, Nicolás de, (véase Peñaloza, Nicolás de).
Peñaloza, el Contador Nicolás de, p. 89, 90, 92, 93, 94, 99, 101, 102, 103, 104, 106, 107, 108, 109, 110, 114, 115, 118.
Perama, el ingeniero Joaquín de, p. 203.
Pereira, el negrero Payo, p. 81.
Pérez, el negrero Andrés, p. 67.
Pérez, el marinero Manuel, p. 80.
Pérez, el mayordomo Pedro, p. 71.
Pérez de Córdoba, Juan, p. 177.
Pérez de Guzmán, el soldado Juan, p. 178.
Pérez de Tolosa, el Gobernador Juan, p. 17.
Pérez Lagos, el bachiller Juan, p. 109.
Persegue, el artillero Benito, p. 203.
Petión, el Presidente de Haití Alejandro, p. XVII.
Pezana, el mercader Baltasar, p. 96.
Pimentel, el Gobernador don Juan, p. III, XVI, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33.
Piña, el padre Antonio de, p. 68.
Piña Ludueña, el Gobernador Gonzalo de, p. 65, 66, 73, 74, 75, 86, 89, 90, 92, 93, 94, 102, 103, 106, 107, 108, 111, 113.
Plazuela, el mercader Diego, p. 25.

Portero, el ayudante Pedro, p. 201.
Quaresma, (véase Cuaresma).
Quello, el soldado Francisco de, (véase Cuello, Francisco de).
Quero, el lugarteniente Micael de, p. 154.
Quesada, el padre Pedro de, p. 67.
Quintero, el artillero Sebastián, p. 130, 131, 139, 141.
Ramírez de Obregón, el alférez Juan, p. 151.
Rebellada, el maestre Pedro de, p. 108.
Reyes, el soldado Melchor de los, p. 123, 124.
Riba, el artillero Juan de la, p. 178, 181.
Ribero, el Tesorero Juan de, p. 34, 35, 36, 37.
Ribero, el marinero Juan Mateo, p. 81, 82.
Ricardos, el Gobernador don Felipe, p. 189.
Ríos, el Alcalde Diego de los, p. 110, 111, 184.
Ríos, el Tesorero Gonzalo de los, p. 23, 24, 25, 26, 27, 29, 31.
Rocha, el Licenciado, p. 68.
Roderico, el godo Pablos, p. 114.
Rodríguez, el alguacil Alonso, p. 75, 83, 85.
Rodríguez, el Teniente de Tesorero Antonio, p. XX, 33, 34, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 69, 75, 77, 78, 79.
Rodríguez, el cura Francisco, p. 116.
Rodríguez, el escribano Juan, p. 61.
Rodríguez, el soldado Pedro, p. 177, 178.
Rodríguez Cutiño, el contratista de esclavos Juan, p. 155.
Rodríguez de Robledo, el Provisor Juan, p. 8, 9.
Rodríguez de Toro, el Licenciado Francisco, p. 114, 115, 153, 159, 162, 168, 169, 170, 171, 175.
Rodríguez Espejo, el Procurador Juan, p. III, 160, 162.
Rodríguez Leite, el mercader Antonio, p. 69.
Rodríguez Lobo, el Licenciado Cristóbal, p. 68.
Rodríguez Santos, el mercader Alonso, p. 96.
Rodríguez Villalba, el Contador Francisco, p. 188.
Rojas, el testigo Andrés de, p. 43.
Rojas, el historiador don Aristides, p. I.
Rojas, el Gobernador don Luis de, p. XX, 33, 34, 35, 36, 37, 43.
Romero, el soldado Esteban, p. 177, 181.
Romero, el cura Pablo José, p. 207.
Rondón, el alcalde Pedro, p. 128.

Roo, Pedro de, p. 199.
Roval, el maestre, p. 5, 6, 7.
Ruiz, el negrero Ambrosio, p. 67, 102, 106, 107, 111.
Ruiz, el presbítero Toribio, p. 17, 18.
Ruiz de Camargo, Diego, (véase Gutiérrez de Camargo).
Ruiz de Vallejo, el Contador Diego, p. XVI, XX, 15, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40.
Sailer, Gerónimo, p. IV.
Salaverría, el comisionado Martín, p. 202.
Salazar, el Gobernador Pedro de, p. 66.
Salcedo, el subteniente Pedro, p. 203.
Salinas, el Obispo Domingo de, p. 115, 126, 148.
Sámano, el Secretario Real Juan de, p. XV, 12.
Sánchez, el soldado Francisco, p. 129.
Sánchez, el capitán Manuel, p. 79, 80.
San Juan, el Tesorero Melchor de, p. 41, 42, 43.
San Martín, el Factor Pedro de, p. 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17.
Santa María, el escribano Domingo de, p. III, 116, 172.
Sarmiento, el Contralor José, p. 202.
Sarmiento de Villandrando, el Gobernador Juan, p. 54.
Sayavedra, el fraile Leandro de, p. 85.
Seijas, el cura Vicente, p. 207.
Sibereyro, el negrero Gaspar, p. 66.
Silva, el testigo Gaspar Antonio de, p. 41.
Sosa, Amador de, p. 144.
Sosa, el soldado Pedro de, p. 144, 177, 180.
Speier, George von, (véase Espira, Jorge).
Spira, Jorge, (véase Espira, Jorge).
Suárez del Castillo, el Gobernador Alonso, p. 117, 120, 121, 123, 125, 127, 128, 129, 131, 134, 135, 138, 139, 140, 148, 152.
Telmo, el artillero Juan, p. 139, 140, 141, 144.
Tolosa, (véase Pérez de Tolosa, el Gobernador Juan).
Tovar, el Conde de, p. 204.
Unzaga y Amezaga, el Capitán General don Luis, p. 198, 199.
Uribe Apallúa, el general Juan de, p. 50, 51.
Uten, Felipe de, (véase Hutten, el general Felipe de).
Vaez de Gama, el Capitán Lope, p. 80, 81, 82.
Vallejera, el mercader Francisco de, p. 15.

Vázquez, el rematador de diezmos Andrés, p. 73.
Vázquez de Acuña, el Tesorero Alonso, p. 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 18, 21, 22, 23.
Vázquez de Escobedo, el Contador Diego, p. 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 74, 75, 80, 82, 85, 86, 89, 99, 103, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 131, 132, 133, 134, 135, 138, 139, 140, 141, 144, 145, 146, 150, 153, 156, 158, 160, 161, 162, 163, 184.
Vega Portocarrero, el Presidente Lope de, p. 37, 38.
Vera, el testigo Gaspar Tomé de, p. 43.
Vergara, el escribano Manuel de, p. 135.
Vidaondo, el Tesorero José de, p. 188, 208.
Vides, el Contador Francisco, p. 37, 38, 67, 79.
Vides, el Alcalde Fernando de, p. 29.
Vidriero, el soldado Pedro, p. 142, 144.
Vidriero, Pedro, (padre del anterior), p. 142.
Villagómez, el licenciado Hernando de, p. 175.
Villalba, el padre, p. XIX.
Villalobos, el testigo Gaspar de, p. 17, 23.
Villanueva, el escribano Antonio de, p. III, 28, 29, 30, 32, 33.
Villanueva, el Teniente de Tesorero Diego de, p. 145, 146, 163.
Villegas, el Teniente de Gobernador Juan de, p. 17, 18.
Ximénez, el fiador Pablo, p. 82.
Ximénez, el soldado Pedro, p. 142, 145.
Yepes, el cura Pedro Manuel, p. 207.
Welser (ios), (véase Belzares).

MARIO BRICEÑO-IRAGORRY
DIRECTOR DEL ARCHIVO NACIONAL

Muy atentamente.

CARACAS
VENEZUELA

PUBLICACIONES DEL ARCHIVO NACIONAL

—

CAUSAS DE INFIDENCIA.—(Documentos relativos a la Revolución de Independencia) Tomo I—XXV—456 pp. Caracas.—Lit. y Tip. del Comercio MCMXVII.—Director: Laureano Vallenilla Lanz.

DICCIONARIO BIOGRAFICO DE ILUSTRES PROCERES DE LA INDEPENDENCIA SURAMERICANA.—Tomo I—VII—399 pp. Imp. Bolívar.—Caracas.—1924.—Tomo II—VII—456 pp.—Tip. Americana.—Caracas.—1926.—Director: Dr. Vicente Dávila.

ENCOMIENDAS.—Tomo—VIII—445 pp.—Tip. Americana.— Caracas.—1927.—Tomo II—VI—439 pp.—Tip. Americana.—Caracas.—1930.—Director: Dr. Vicente Dávila.

HOJAS MILITARES.—Tomo I—VI—486 pp.—Tip. Americana.—Caracas.—1930.—Director: Dr. Vicente Dávila.

MEMORIAS DE CARMELO FERNANDEZ.—Coop. de Artes Gráficas.—Caracas.—1940.—109 pp.—Director: Eduardo Picón Lares.

REGULACION DE PRECIOS DURANTE LA GUERRA DE 1779.—24 pp.—Separata del Boletín N° 106.—Tip. Garrido.—1941.

RELACION GEOGRAFICA DE LA PROVINCIA DE CUYCAS. —(TRUJILLO).—1578.—Notas de Mario Briceño-Iragorry, Director. —24 pp..—Imp. Nacional.—Caracas.—1942.

BOLETIN DEL ARCHIVO NACIONAL.—Tomos I—XXVIII.—Cada tomo contiene cuatro Boletines.—1932-1942.